

INDICE

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para la creación del Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas, que celebran la Secretaría de Gobernación y dicha entidad federativa.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Oficio 500-05-2019-27927 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-775-COFOCALEC-2019.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-743-COFOCALEC-2019.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-736/1-COFOCALEC-2019.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-724-COFOCALEC-2019.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-740-COFOCALEC-2019.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-776-COFOCALEC-2019.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-GR-9927-1-IMNC-2019.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-A-238-SCFI-2019.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-B-523-CANACERO-2019.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-Y-364-SCFI-2019.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-131/2-SCFI-2019. ...

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-003-SCFI-2019.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-U-131-SCFI-2019.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-U-130-SCFI-2019.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Anexo Técnico de Ejecución para la operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Nayarit.

Anexo Técnico de Ejecución para la operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Oaxaca.

Anexo Técnico de Ejecución para la operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Puebla.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Andrés Tolano, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cajeme, Son.

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Acuerdo CNH.E.59.007/19 por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 08/2015, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., Particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Concurrente y Particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Particulares y Concurrentes de los Ministros Javier Laynez Potisek y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Concurrente de Minoría de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Valor de la unidad de inversión.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor.

AVISOS

Judiciales y Generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para la creación del Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas, que celebran la Secretaría de Gobernación y dicha entidad federativa.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, REPRESENTADA POR SU TITULAR, MARÍA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS; Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA, EL SECRETARIO DE FINANZAS, JORGE MIRANDA CASTRO, EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

El 7 de agosto de 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano supervisor de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), emitió observaciones y recomendaciones al séptimo y octavo informe que México presentó durante 2010, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de dicha Convención, dentro de las cuales se encuentran: i) Adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer, y ii) Garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, entre otras cosas mejorando la capacidad de los Centros de Justicia para las Mujeres y poniendo estos centros al alcance de las mujeres y las niñas que son víctimas de la violencia, entre otras.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México y las entidades federativas reconocen la necesidad de actuar para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, por ello estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, así como en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Zacatecas.

El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 2018, señala en el Anexo 13 *Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, la asignación presupuestal para promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres.

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) Identificar con precisión la población objetivo; ii) Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) Prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

De conformidad con el oficio número 923/2019 del 17 de mayo de 2019, suscrito por Francisco José Murillo Ruiseco, en su carácter de Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, la entidad federativa solicitó en tiempo y forma a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para la creación del Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas; así mismo, mediante oficio OFI/DPP-112/2019 de fecha 31

de julio del año en curso, el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas hizo la aclaración que la construcción de dicho Centro de Justicia se hará en una sola etapa.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los "*Criterios para Acceder a los Subsidios Destinados a la Creación o el Fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres en el Ejercicio Fiscal 2019*" ("Criterios"), publicados el 30 de abril de 2019 por la CONAVIM, el Comité de Evaluación de Proyectos (Comité) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$12,928,610.23 (Doce millones novecientos veintiocho mil seiscientos diez pesos 23/100 M.N.) exclusivamente para la creación del Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas. Dicha situación se notificó a la entidad federativa mediante el oficio número CNPEVM/388-8/2019 del 14 de Junio de 2019.

El Centro de Justicia para las Mujeres estará ubicado en la Avenida Circuito Interior Sur (Avenida del Sol) número 3711 y Calle La Bufo, lote 1, manzana 8, del Fraccionamiento Villas de Plateros, de la división Urbana de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, Código Postal 99056, con una superficie de 5,399.81.

La entidad federativa se compromete a concluir en una sola etapa el Centro de Justicia para las Mujeres, que se construye en el 2019. En caso de que la totalidad del proyecto (obra pública) se haya programado para su desarrollo en varias etapas, se obliga a conseguir los recursos presupuestales necesarios para asegurar su conclusión y adecuado funcionamiento, así como apagarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y programas que deriven del mismo.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 27 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. De conformidad con el artículo 27, fracción XI de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a derechos humanos y la de dictar las medidas necesarias para tal efecto, bajo mecanismos de participación y coordinación de las autoridades, tanto de las entidades federativas como de los municipios.
- I.3. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II, y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.4. La CONAVIM es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y Primero del Decreto por el que se crea como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009 ("Decreto"), y puede celebrar convenios de conformidad con la fracción XIII del artículo Cuarto del "Decreto".
- I.5. La Comisionada Nacional cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente convenio, con fundamento en los artículos 151 del RISEGOB y Cuatro, fracción XIII del "Decreto".
- I.6. Para dar cumplimiento al presente Convenio, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal número 438011, relativa a *Subsidios a Entidades Federativas y Municipios*, y con la constancia de suficiencia presupuestaria número 314302.
- I.7. Señala como su domicilio el ubicado en la calle Bucareli número 99, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción, I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es un estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado de Zacatecas, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado, Alejandro Tello Cristerna, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 72, 73, 74 y 82, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 2, 3, 7, 8, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
- II.3. Asiste a la suscripción del presente convenio el Titular de la Secretaría General de Gobierno, Jehú Eduí salas Dávila, con fundamento en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, 16, 17, 22, 24, 25, fracción I y 26, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; y 5, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, 16, 17, 22, 24, 25, fracción II y 27, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 5 y 6, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Jorge Miranda Castro, en su carácter de Secretario de Finanzas, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio.
- II.5. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, forma parte integrante de la administración pública como organismo público autónomo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y su Titular, Francisco José Murillo Ruiseco, asiste en la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 2, 18, fracción I, XI, XXVII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- II.6. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar recursos de forma complementaria al proyecto denominado "Construcción de Centro de Justicia para las mujeres de Fresnillo, Zacatecas" (en adelante "El Proyecto") materia del presente Convenio, que se describe en el Anexo Técnico, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales, como se acredita con el oficio número 387/2019, de fecha 18 de junio de 2019, otorgado por José Antonio Milanés Rodríguez, Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- II.7. Es propietario del terreno ubicado en: Avenida Circuito Interior Sur (Avenida del Sol) número 3711 y Calle la Bufo, lote 1, manzana 8, del Fraccionamiento Villas de Plateros, de la división urbana de la Ciudad Fresnillo, Zacatecas, Código Postal 99056, el cual tiene una superficie de 5,399.81 m², y cuenta con los permisos y requerimientos técnicos necesarios para la creación del Centro de Justicia para las Mujeres descrito en el Anexo Técnico.
- Acredita la propiedad del bien inmueble objeto del presente, con la Escritura Pública número 14,208, de fecha 25 de junio de 2018, pasada ante la fe de la Licenciada Yolanda Borrego Elías de González, Notario Público número Seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, bajo el número 4, folios 179-189, del volumen IV, sección Quinta, de fecha 22 de febrero de 2019.
- II.8. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal el ubicado en Blvd. Héroes de Chapultepec número 1902, Colonia Ciudad Gobierno, Código Postal 98160, Municipio de Zacatecas, Estado de Zacatecas.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central garantizar el derecho de acceso a la justicia para las mujeres.
- III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas en el Estado de Zacatecas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas preventivas y de sanción a quienes incumplen la ley, particularmente la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, y la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas*.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y disminuir la violencia contra las mujeres, las encaminadas a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como las dirigidas a sancionar a quienes perpetran la violencia de género, en particular en los delitos de violencia sexual, trata de personas, violencia familiar y feminicidios u homicidios de mujeres con características de violencia de género.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los “*Criterios*”, que regulan el presente convenio.

III.6. Se obligan “LAS PARTES” apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y programas que se deriven del mismo.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para la creación del Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas, que permita planear, elaborar e impulsar estrategias y acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas víctimas de violencia.

“El Proyecto” se realizará de conformidad a lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, el cual establece las características y objetivos del mismo, así como el cronograma de avance físico-financiero de la obra en su numeral 17 que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

En caso de que la obra descrita en el numeral 1 del Anexo Técnico presente variaciones en cuanto a las necesidades técnicas o materiales durante su ejecución, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a informar a “LA SECRETARÍA” de cualquier diferencia que altere la estimación de la obra de referencia.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, “LA SECRETARÍA” asignará la cantidad de \$12,928,610.23 (Doce millones novecientos veintiocho mil seiscientos diez pesos 23/100 M.N.), exclusivamente para la creación del Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas.

Por su parte, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” aportará el terreno para la creación del Centro de Justicia para las Mujeres descrito en la Declaración II.7.

Los recursos federales se transferirán a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en una ministración, a través de su Secretaría de Finanzas en la cuenta productiva específica aperturada previamente, en la que se manejarán exclusivamente los recursos federales a los que refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de “El Proyecto” de conformidad con el artículo 69 de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*. Dicha cuenta se identifica con los siguientes datos:

Número de plaza:	Zacatecas 334
Clabe:	012930001132719436
Número de Cuenta Productiva Específica:	0113271943
Banco:	BBVA Bancomer
A nombre de:	SECRETARIA DE FINANZAS
Nombre del proyecto:	PROGRAMA (CONSTRUCCIÓN DEL CJM DE FRESNILLO, ZACATECAS) CONAVIM 2019 FEDERAL

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” haya remitido a “LA SECRETARÍA” la factura electrónica (Comprobante Fiscal Digital por Internet “CFDI”) prevista en el numeral 8.10 de los “*Criterios*”, que regulan el presente convenio.

Para “LA SECRETARÍA”, la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*. Por su parte, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación

en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "LA SECRETARÍA".

Los recursos que el Comité asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que "LA SECRETARÍA" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a ella. La CONAVIM, comunicará mediante oficio a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"LA SECRETARÍA" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los "*Criterios*", para la realización del objeto del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, el RLFP RH, y demás legislación aplicable en materia de subsidios;
- b. Dar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como para la planeación y asistencia técnica aportada por el Gobierno Estatal, y
- c. Revisar conjuntamente los informes mensuales que se presenten respecto del avance de "El Proyecto" del Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas.

CUARTA. COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA". Además de lo previsto en los "*Criterios*" "LA SECRETARÍA", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, exclusivamente para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA;
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de reportar la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento;
- c. Realizar el seguimiento de la aplicación del subsidio, así como el monitoreo del objetivo establecido en el numeral 1 y de la(s) meta(s) comprometida(s) en el numeral 2 del Anexo Técnico, a través de los informes mensuales en donde se reporta el avance físico y financiero del proyecto;
- d. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento, y
- e. Realizar visitas aleatorias de seguimiento a los Centros de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas, una vez que se encuentren en operación, con la finalidad de verificar su correcto funcionamiento y emitir observaciones y comentarios que deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de lo previsto en los "*Criterios*", "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Finanzas, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA, SEGUNDA y en el Anexo Técnico del presente Convenio
- b. Aportar el inmueble a que se refiere la declaración II.7. del presente Convenio;
- c. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2019;
- d. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a "El Proyecto", dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha del depósito que indica el recibo Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) a nombre del

Estado de Zacatecas, expedido por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Gobernación, derivado de la transferencia de los recursos federales a los que hace referencia la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio;

- e. Realizar por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, las acciones y las adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas* y a la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, a sus respectivos reglamentos, y demás normatividad federal aplicable en la materia;
- f. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones, licencias o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento;
- g. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio, cuente con la documentación legal y oficial vigente que resulte necesaria para su ejecución;
- h. Recabar, resguardar y conservar por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas la documentación justificativa y probatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos;
- i. Integrar y resguardar por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación de "El Proyecto" financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento;
- j. Equipar el inmueble, y operar el Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;
- k. Entregar mensualmente por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas a "LA SECRETARÍA" a través de la CONAVIM y por conducto de la Titular de la Dirección General Adjunta de Vinculación Interinstitucional y Territorial de la CONAVIM a cargo del proyecto de los Centros de Justicia para las Mujeres un informe de resultados sobre los avances físicos y financieros de "El Proyecto", obra o acción autorizadas y relacionadas con el objeto de este Convenio, en los términos previstos en el numeral 13.1.9 de los Criterios, con la evidencia documental que acredite dicho progreso, en el cual se deberá reflejar el avance en el cumplimiento del objeto del presente Convenio, el objetivo establecido en el numeral 1 y la meta(s) establecida(s) en el numeral 2 del Anexo Técnico y, en su caso, los resultados de las acciones que se lleven a cabo de conformidad con este instrumento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de cada mes, contados a partir de la fecha de pago que indica el recibo Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) a nombre del Estado de Zacatecas, expedido por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Gobernación, derivado de la transferencia de los recursos federales a los que hace referencia la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio.
- l. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del 2019;
- m. Presentar a "LA SECRETARÍA" dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión del 2019, un Acta de Cierre firmada por el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, Francisco José Murillo Ruiseco, en la que se incluyan datos generales, objetivo y descripción de "El Proyecto"; los antecedentes de su ejecución; los compromisos asumidos por "LAS PARTES", los trabajos ejecutados con el subsidio asignado por la CONAVIM y los alcances logrados; memoria fotográfica del antes, durante y después de la construcción del Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas; relación de facturas que comprueben la erogación del subsidio otorgado, así como los comprobantes de los reintegros a la Tesorería de la Federación; estados de cuenta bancarios desde la fecha de transferencia hasta el cierre de "El Proyecto", y el documento que emita la institución bancaria donde radicó el subsidio, en el que conste la cancelación de dicha cuenta.

- n. Una vez que el Centro de Justicia para las Mujeres comience a operar, deberá llevar un registro puntual de todas las usuarias y servicios prestados en el mismo, mediante el reporte denominado Informe de Mujeres Atendidas, el cual será remitido a "LA SECRETARÍA", a través de la CONAVIM, en el formato que se proporcione para ello, de manera mensual, de forma impresa y electrónica;
- o. Señalar expresamente la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través de "LA SECRETARÍA", por conducto de la CONAVIM, en las acciones de difusión, divulgación y promoción del Centro de Justicia para las Mujeres, y
- p. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la *LFPRH* y su Reglamento, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, Anexo Técnico que se suscriba y demás disposiciones federales aplicables a la materia.

SEXTA. ENLACES. La servidora pública que fungirá como enlace entre "LAS PARTES" será, para "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Fátima Xóchitl Encina Arroyo, Fiscal Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por razones de Género, designada mediante el oficio número 859/2019 firmado por Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, y para "LA SECRETARÍA" la persona en quien recaiga la titularidad de la Dirección General Adjunta de Vinculación Interinstitucional y Territorial de la CONAVIM a cargo del proyecto de los Centros de Justicia para las Mujeres. A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las y los responsables internos de las actividades encomendadas.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá notificar a la CONAVIM, cualquier cambio de la persona enlace y del personal responsable del seguimiento del subsidio y de "El Proyecto" aprobado, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del cambio correspondiente, proporcionando los datos de contacto de quien asumirá dichas funciones.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas deberá rendir de manera física y electrónica un informe de resultados a "LA SECRETARÍA", por conducto de la Titular de la Dirección General Adjunta de Vinculación Interinstitucional y Territorial, Responsable de los Centros de Justicia de la CONAVIM, sobre los avances físicos y financieros de "El Proyecto", obra o acción autorizadas y relacionadas con el objeto de este Convenio, en los términos previstos en el numeral 13.1.9 de los Criterios, con la evidencia documental que acredite dicho progreso, en el cual se deberá reflejar el avance en el cumplimiento del objeto del presente Convenio, el objetivo establecido en el numeral 1 y la meta(s) establecida(s) en el numeral 2 del Anexo Técnico y, en su caso, los resultados de las acciones que se lleven a cabo de conformidad con este instrumento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de cada mes, contados a partir de la fecha de pago que indica el recibo Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) a nombre del Estado de Zacatecas, expedido por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría, derivado de la transferencia de los recursos federales a los que hace referencia la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva específica a la cual se transferirá el subsidio en el 2019, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación en los términos que establece la *LFPRH*.

NOVENA. DESTINO DE LOS RECURSOS. "LAS PARTES" convienen que los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se destinarán exclusivamente para la creación del Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas.

DÉCIMA. DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y PROBATORIA. El resguardo y conservación de la documentación original justificativa y probatoria correspondiente a la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

En el caso de "LA SECRETARÍA", la documentación justificativa es la que se señalan en los numerales 5, 6, 8.8, 8.10 y 8.11 de los "Criterios" y estará a cargo de la/el Titular de la Dirección General Adjunta de Vinculación Interinstitucional y Territorial de la CONAVIM.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles, incluyendo los rendimientos financieros, que presente al 31 de diciembre de 2019 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los primeros 15 días naturales del 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 tercer párrafo, de la LFPRH y 85 del RLFPRH.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "LA SECRETARÍA" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "LA SECRETARÍA" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados. La misma obligación surgirá cuando se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos de conformidad con este instrumento jurídico y el Anexo Técnico, incluyendo los importes equivalentes a las cargas financieras que se generen desde la fecha en que los mismos se hayan ejercido para cubrir gastos no autorizados, así como los rendimientos generados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se otorgó el recurso.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal de cada una de "LAS PARTES" que interviene en la realización de las acciones materia de este Convenio de Coordinación, mantendrá su adscripción, relación y dependencia laboral en cada una de sus respectivas áreas, por lo que en ningún caso se considerarán patrones solidarios, sustitutos, ni de ninguna otra índole.

DÉCIMA TERCERA. DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE RECURSOS. "LA SECRETARÍA" podrá solicitar el reintegro de los recursos que con motivo de este instrumento se asignen a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, previa audiencia de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del RLFPRH.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación* y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción se reanudarán las tareas pactadas

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efecto a partir de la fecha de suscripción de los mismos, los cuales deberán ser publicados en el DOF en un plazo de 90 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar cumplido el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan, y
- b. En los casos previstos en el numeral 14.1 de los "Criterios".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y probatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto del reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio estará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2019. Lo anterior, no exime a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo por “LAS PARTES”. En caso de que se presente alguna discrepancia, deberá sujetarse a lo que dispone el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA. INCUMPLIMIENTO. En el supuesto de que exista algún incumplimiento el presente convenio y/o los acuerdos que del mismo se deriven, “LA SECRETARÍA” a través de la CONAVIM, lo hará del conocimiento de los órganos fiscalizadores competentes sobre las acciones u omisiones que afecten el correcto ejercicio del subsidio otorgado, de conformidad con los numerales 8.15, 13.2.7 y 14.2.7 de los “Criterios”.

VIGÉSIMA PRIMERA. CONFIDENCIALIDAD Y TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, y “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: **(i)** tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; **(ii)** abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; **(iii)** implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; **(iv)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(v)** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio y **(vi)** abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio se publicará en el DOF y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II, inciso a del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019. De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno Federal a través de “LA SECRETARÍA”.

VIGÉSIMA TERCERA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será mediante oficio signado por la

autoridad competente y se realizará en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días hábiles de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en tres ejemplares en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecinueve.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **María Candelaria Ochoa Ávalos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador, **Alejandro Tello Cristerna**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jehú Eduí Salas Dávila**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Jorge Miranda Castro**.- Rúbrica.- El Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, **Francisco José Murillo Ruiseco**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO

DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DE FRESNILLO, ZACATECAS.

1. Nombre, objetivo y descripción de "El Proyecto".

- **Nombre o denominación:** Construcción de Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas.
- **Objetivo:** Creación del Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, con sede y competencia en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- **Descripción:** construir el Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas conforme a las características señaladas en el presente documento, a fin de que se ejerzan los recursos aportados por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) en una sola etapa.

2. Meta que se estima alcanzar en el 2019.

- **Descripción de la meta:** Construcción del inmueble.

3. Justificación de la Creación del Centro de Justicia para las Mujeres:

Justificación:

Situación actual de la violencia contra las mujeres en el Estado de Zacatecas, con énfasis en los municipios de Fresnillo y Cañitas de Felipe Pescador.

Para erradicar la violencia contra las mujeres se debe de contar con información que registre las formas, modalidades, incidencia por edad y cualquier otro dato que favorezca la creación de políticas públicas que colaboren en la prevención, atención y sanción de la violencia de género; la fuente más reciente es la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, respecto de la cual en el presente documento nos referiremos como *ENDIREH 2016* elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual indica la prevalencia de violencia total contra las mujeres por tipo y año y que utilizamos para los datos de referencia siguientes. En ella se establece que, en Zacatecas, en el ámbito privado, las mujeres casadas o unidas de 15 y más años, que sufrieron violencia por parte de su pareja a lo largo de su relación, así como en los 12 meses previos a la entrevista, fue del 59%. A diferencia del 2011 (<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2011/>) que mostró que nuestra entidad ocupó séptimo lugar a nivel nacional, en 2016, Zacatecas se encontró en el nivel vigésimo cuarto respecto a violencia total (nacional) y en el décimo noveno con respecto a la proporción de mujeres víctimas de violencia por parte su pareja (*ENDIREH 2016* <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>).

Respecto a la violencia escolar, la encuesta muestra que nuestra entidad registró que el 25% de las mujeres, de 15 años o más, ha experimentado este tipo de violencia.

En Zacatecas el 23.4% de las mujeres ha sido víctima de violencia laboral, la media nacional es de 26.6%. y en términos de la violencia en la comunidad, nuestra entidad tuvo una incidencia del 27.5%, con once puntos porcentuales debajo de la media nacional que fue de 38.7%. (*ENDIREH 2016* <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>).

A nivel nacional la violencia familiar cobra índices alarmantes. Esta modalidad de violencia se presenta diariamente contra las mujeres por parte de hermanos(as), padres, madres, tíos, primos, cuñados, hijos(as), suegros(as), sobrinos(as), abuelos(as), etc., y ocurre principalmente en la casa donde habita la mujer ya que

el 67.1% declaró haber sido víctimas de este tipo de agresiones en el núcleo familiar. La mayoría de las mujeres (90.6%) no solicitan apoyo a ninguna institución, ni presentó una queja o denuncia ante cualquier autoridad (ENDIREH 2016).

En el estado de Zacatecas, la violencia de pareja a lo largo de la una relación actual o última (2016) tuvo una incidencia del 42.1%; y, de manera general, tampoco denunciaron las agresiones, pues el 78.6% de ellas no solicitó apoyo y no presentó ninguna denuncia ya que consideraron que se trataba de "actos sin importancia" y que "no les afectó"; otras más, debido al temor a las consecuencias, por vergüenza, por desconocimiento de las instituciones a las cuales podía acudir o porque no confía en ellas (ENDIREH 2016).

Un dato más acerca de los niveles de violencia que se viven en dichos municipios, lo aporta la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, ENSU por sus siglas, de la que informa que las ciudades de mayor interés en el Estado de Zacatecas, son su capital y la cabecera municipal de Fresnillo, en donde la percepción social sobre inseguridad pública al mes de junio del año 2017 lo era de 88.1% de la población de 18 años y más residente en esta ciudad que consideran que vivir en ese momento en Fresnillo es inseguro, y de 86.1% para Zacatecas y al mes de septiembre de 2018, el índice 90.8% para Fresnillo, ubicándose en el quinto lugar, luego de Ecatepec de Morelos, Villahermosa, Reynosa y Cancún; porta además esta Encuesta que en ambos periodos la percepción de inseguridad siguió siendo mayor en el caso de las mujeres con 79.7%, mientras que los hombres fue de 69.2%, respectivamente (ENDIREH 2016).

La violencia que se percibe por las y los ciudadanos de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, nos muestra la gravedad de la situación que viven quienes habitan este municipio y los alrededores, como los es el de Cañitas de Felipe Pescador, y que necesariamente se debe de contrastar con el resultado de la Encuesta ENDIREH, dado que la violencia que se mide en la ENSU es la que se vive en la calle, pero que es un reflejo de lo que se vive en los hogares, y si tomamos en cuenta que la violencia de género apenas se visibiliza, ya que se encuentra naturalizada por la sociedad, entonces, hemos de reconocer que la violencia que sufren las niñas y mujeres de Fresnillo, es alarmante y se requiere de implementar las políticas públicas necesarias y efectivas para atender y sancionar esa violencia.

Es por ello que la Sociedad Civil el 20 de enero de 2017 solicitó ante la Secretaría de Gobernación, se declarara la Alerta de Género en 11 municipios del Estado de Zacatecas, entre los que se encontraba Fresnillo, posteriormente el Grupo de Trabajo formuló recomendaciones al Estado, y finalmente el día 7 de agosto de 2018 se declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los 58 municipios, con lo que se generaron Planes y Programas de Trabajo para dar cumplimiento a las medidas de Prevención, Justicia y Reparación y Seguridad de la Declaratoria.

Una de estas acciones es ampliar en la Fiscalía la cobertura de este modelo de atención que ofrece servicios multidisciplinarios e integrales a las mujeres en situación de violencia y a sus hijas e hijos, en Fresnillo, Zacatecas, lo cual resulta indispensable para cumplir con los tratados internacionales y las normas nacionales, que obligan al Estado a facilitar el acceso a la justicia las mujeres, adolescentes y niñas en situación de violencia, con la finalidad de impulsar una sociedad más igualitaria entre hombres y mujeres, comenzando con el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Población de mujeres en Fresnillo y Cañitas de Felipe Pescador.

Es importante conocer la población a la que impactará la construcción y puesta en operación de un Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas, que tenga competencia para atender a mujeres en situación de violencia en el Distrito Judicial II que comprende los municipios de Fresnillo y Cañitas de Felipe Pescador, por ello, tomando como referencia las cifras que arroja el Anuario Estadístico y Geográfico de Zacatecas 2017, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Gobierno del Estado de Zacatecas, se establece que población en esos municipios es:

<u>Población total a/</u>			
Municipio	Total	Hombres	Mujeres
FRESNILLO	230 865	112 299	118 566
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	8 393	4 143	4 250
TOTAL:	239 258	116 442	122 816

Las cifras las ofrece INEGI resultado de la encuesta Intercensal 2015 respecto a la condición de marginación en la que se encuentran las mujeres, respecto a la población que ya se ha hecho mención en líneas anteriores, tomando en cuenta factores como el embarazo adolescente, la participación en la generación de ingresos, y el analfabetismo, que aumentan el grado de vulnerabilidad ante violencias de género y el impedimento de acceder a oportunidades de desarrollo pleno.

Cañitas de Felipe Pescador.

Índice de femineidad: 102.6

Promedio de hijos nacidos vivos: 2.9

Porcentaje de mujeres de 12 a 19 años con al menos un hijo nacido vivo: 7.4

Tasa de analfabetismo de la población de 15 años a 29 años: 98.6

Promedio de escolaridad: 8.2

Rezago educativo: mujeres: 38.3

Tasa de participación económica: mujeres 17.1 hombres 53.6

Tasa de jubilación mujeres 2.6 hombres 12.00

Porcentaje de hogares con jefatura femenina por tipo de hogar:

Total, de hogares: 19.8

Hogares familiares 15.8

Hogares no familiares 52.7

Porcentaje de población indígena: 0.1

Índice de desarrollo relativo al género (IDG) 0.8036

LUGAR ASIGNADO A CADA MUNICIPIO/ESTADO CON BASE EN EL VALOR DEL IDG/1 : 760

Fresnillo

Índice de femineidad: 105.6

Promedio de hijos nacidos vivos: 2.6

Porcentaje de mujeres de 12 a 19 años con al menos un hijo nacido vivo: 7.8

Tasa de analfabetismo de la población de 15 años a 29 años: 99.2

Promedio de escolaridad: 8.2

Rezago educativo: mujeres: 348.3

Tasa de participación económica: mujeres 29.2 hombres 67.6

Tasa de jubilación mujeres 5.6 hombres 15.5

Porcentaje de hogares con jefatura femenina por tipo de hogar:

Total, de hogares: 22.3

Hogares familiares 20.0

Hogares no familiares 44.7

Porcentaje de población indígena: 0.1

Índice de desarrollo relativo al género (IDG) 0.8258

LUGAR ASIGNADO A CADA MUNICIPIO/ESTADO CON BASE EN EL VALOR DEL IDG/1: 439

La educación y la autonomía económica de las mujeres es indispensable para su desarrollo, pero sobre todo para quienes están en situación de violencia, quienes son víctimas de delitos cometidos por razones de género, si estas dos condiciones están reforzadas, es más probable, aunque no es determinante, que acudan a denunciar y den continuidad al proceso penal para abatir la impunidad en estos delitos, además de propiciar la atención a quien genera esta violencia.

Acceso a la Justicia.

Las condiciones que imperan en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que mujeres víctimas de un delito comparezcan a denunciar, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, estableció a partir del año 2016 en aquel lugar 7 UNIDADES DE INVESTIGACIÓN MIXTA las cuales conocían de delitos cometidos en perjuicio de hombres y mujeres, sin distinción, y por lo tanto con menor probabilidad de que se investigara con perspectiva de género, sin embargo en fecha 15 de Junio de 2018 se crearon las Unidades de Investigación de Delitos de Género, son 4 y 1 Especializada en la investigación de delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas la cual existe desde el año 2003, con lo que se inició el proyecto de la especialización en la investigación a favor del derecho al acceso a la justicia de las mujeres.

A partir de ese periodo, el trabajo de las compañeras y las estadísticas que arrojan son las siguientes:

CARPETAS INICIADAS DEL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2018 AL 16 DE MAYO DEL 2019.	989
TRÁMITE NO JUDICIALIZADO.	221
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS.	457
ACTAS.	196
JUDICIALIZADAS.	314
VINCULACIONES.	199
ÓRDENES DE APREHENSIÓN GIRADAS SIN CUMPLIMENTAR.	23
SUSPENSIÓN CONDICIONAL.	181
SENTENCIAS CONDENATORIAS.	2
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.	0

Es por ello que se requiere que en ese Distrito Judicial exista esa ventanilla única para las niñas, adolescentes y mujeres que viven en situación de violencia, donde reciban los servicios especializados de asistencia y procuración de justicia, en un espacio seguro y confiable, que fomente la cultura de la denuncia y tenga como principio la no revictimización, con la creación del Centro de Justicia para las Mujeres en aquel municipio, el cual de acuerdo al Modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, con el que se genere información y estadísticas sobre esta pandemia.

Por otro lado, tomando en cuenta las cifras que arroja el CJMZ (Centro de Justicia para las Mujeres de Zacatecas) en cuanto a mujeres atendidas de primera vez y de servicios subsecuentes, así como de número de carpetas de investigación iniciadas y que fueron informadas a la CONAVIM mensualmente, se proyecta lo siguiente:

Año	Atenciones (mujeres atendidas)	Servicios de primera vez	Servicios subsecuentes
2016	1006	2167	603
2017	2485	5250	3136
2018	2310	4835	3435
2019 Ene-Mar	1001	1144	724

Categoría	Primer Semestre	Segundo Semestre
Mujeres atendidas de primera vez	800	1000
Servicios de primera vez	1500	2100
Servicios subsecuentes	1000	1250

En el Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas; se brindarán los siguientes servicios mediante un equipo multidisciplinario y acreditado en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres:

1. Servicios de asesoría y representación jurídica.
2. Atención Psicológica.
3. Trabajo social.
4. Ludoteca.
5. Servicios Médicos.
6. Empoderamiento.

7. Casa de Medio Camino.
8. Procuración y Administración de Justicia.

4. Datos del contacto:

Titular de la Dependencia responsable de “El Proyecto”:

- Nombre: Francisco José Murillo Ruiseco.
- Cargo: Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- Área de adscripción: Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- Número de teléfono: (492) 9256050 extensión 35242
- Correo electrónico: despacho.pgjez@zacatecas.gob.mx
- Dirección para recibir notificaciones: Circuito Zacatecas número 401, colonia Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zacatecas, C.P. 98060.

Datos de la persona enlace del Estado:

- Nombre: Fátima Xóchitl Encina Arroyo.
- Cargo: Fiscal Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género.
- Área de adscripción: Fiscalía Especializada.
- Número de Teléfono: 4921649689 (teléfono celular); (492) 91566662 extensión 37501
- Correo electrónico: fencinaa@fiscaliazacatecas.gob.mx
- Dirección para recibir notificaciones: Calle Circuito Cerro del Gato número 304, Colonia Ciudad Gobierno, Zacatecas, Zacatecas, C.P. 98160.
- Oficio de designación: 923/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Funciones:

- o Las establecidas en la Cláusula Sexta del Convenio de Coordinación que regula el presente Anexo Técnico (Convenio).
- o La Fiscal Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, Fátima Xóchitl Encina Arroyo, será la encargada de responder oportunamente a las solicitudes emitidas por la Secretaría de Gobernación a través de la CONAVIM.
- o También, dará seguimiento a la documentación e informes que se soliciten para dar cumplimiento al Convenio.

5. Dependencia responsable de “El Proyecto”:

Nombre: Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Descripción de las responsabilidades:

Con fundamento a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, publicada el 31 de diciembre de 2018, cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

Artículo 2. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo. Estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma.

Artículo 11. Son atribuciones de la Fiscalía General, las siguientes:

Apartado A. Atribuciones en materia de legalidad, de pronta, expedita y debida procuración de justicia:

- I. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios de colaboración, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;
- II. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y organismos públicos autónomos, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior;
- III. Requerir informes y documentos a los particulares y a las personas morales, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones legalmente aplicables;
- IV. Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado los criterios contradictorios que lleguen a sustentarse entre los juzgados y las salas, a fin de que se decida el criterio a seguir;
- V. Informar a las autoridades competentes acerca de los hechos que, no siendo constitutivos de delito, afecten a la administración pública del Estado;
- VI. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades integrales y administrativas de la Fiscalía General, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia;
- VII. Vigilar que los Fiscales soliciten y ejecuten, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección a favor de la víctima o del ofendido, y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito;
- VIII. Definir y establecer políticas, en coordinación con las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipales, en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia con perspectiva de género, con base en el análisis de las estadísticas criminales y victimales obtenidas del sistema de delitos cometidos en contra de las mujeres;
- IX. Promover la participación responsable de la sociedad civil, con el fin de que se cumpla con los programas que le competan, en los términos que en ellos se establezcan, y
- X. Las demás que establezca la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Apartado B. Atribuciones en materia de justicia para adolescentes conforme al sistema creado para tal fin:

- I. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes, salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez, así como el de sus derechos;
- II. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- III. Conducir a las policías y peritos especializados en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos;
- IV. Solicitar a la autoridad administrativa especializada la evaluación de riesgos;
- V. Ejercer la acción penal ante los tribunales especializados;
- VI. Privilegiar el principio de mínima intervención, a través de la aplicación de criterios de oportunidad y soluciones alternas;
- VII. Generar información estadística para el Sistema Nacional previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y
- VIII. Las que determine la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y demás disposiciones legales aplicables.

Apartado C. Atribuciones en materia de derechos humanos:

- I. Instituir, entre los servidores públicos, el pleno conocimiento sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para lograr el respeto irrestricto de los mismos y brindar una debida procuración de justicia;
- II. Asegurarse que el personal de la Fiscalía General, en el ejercicio de sus atribuciones, promueva, observe, respete, proteja y garantice los derechos humanos de las víctimas, de los ofendidos y de los imputados, en la práctica de cualquier procedimiento;
- III. Vigilar, a través de visitas, que el personal de la Fiscalía General cumpla con el ejercicio de la protección de los derechos humanos y la garantía de su aplicación;
- IV. Promover que se aplique la perspectiva de género en la investigación y persecución de delitos contra la mujer o de personas con preferencia sexual diferente; y vigilar que se brinde a menores de edad y a personas con discapacidad un trato acorde a sus circunstancias personales, sin demeritar su dignidad;
- V. Brindar atención integral a la víctima o al ofendido del delito, por sí o en convenio con las instituciones de seguridad pública y de atención a víctimas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Observar que los servidores públicos eviten incurrir en conductas que se relacionen con la tortura; en aquellos casos en que sea necesario el uso de la fuerza, ésta deberá ser aplicada observando los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad;
- VII. Brindar atención y trato justo a toda persona que se introduzca a territorio estatal, por cualquier motivo, ya sea por un plazo prolongado o de manera transitoria, respetando sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales y la Constitución del Estado, y
- VIII. Atender y resolver, conforme a la normatividad aplicable, las quejas derivadas de una conciliación o recomendación de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, y, en su caso, iniciar procedimientos administrativos de responsabilidad por violaciones a los derechos humanos.

La protección de los derechos e intereses de los grupos vulnerables, ausentes, indígenas y la de otros de carácter individual o social, consistirá en cumplir con las obligaciones constitucionales en los términos de las leyes especiales o según determine el Fiscal General.

Apartado D. Las atribuciones relativas a estudiar, aplicar propuestas en materia de política criminal y promover reformas que tengan por objeto optimizar la procuración de justicia en el Estado, son:

- I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia de los delitos y desempeño institucional;
- II. Proponer a la Legislatura del Estado reformas para hacer más eficiente la procuración de justicia;
- III. En colaboración con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Secretaría de Seguridad Pública, investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisando los lugares en que se cometen, así como desarrollar las estadísticas criminales e investigar el impacto social del delito y su costo;
- IV. Promover la formación, actualización, especialización, certificación profesional y el mejoramiento de los sistemas administrativos y tecnológicos, con el objeto de que el desarrollo de la investigación y la persecución de los delitos se realice con eficacia;
- V. Elaborar, aplicar y evaluar los programas necesarios para lograr el mejor desempeño de sus funciones, y

- VI. Integrar información sobre delitos de violencia de género, violencia familiar, contra la libertad, seguridad sexual y contra la familia, además de concentrarlas en el Banco de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres.

Apartado E. En el ejercicio de las atribuciones en materia de prevención del delito, la Fiscalía General se coordinará con las instituciones de seguridad pública para:

- I. Analizar las conductas delictivas para conocer los factores que las motivan o inducen, y con base en esto, elaborar programas específicos para la prevención del delito en el ámbito de su competencia, y
- II. Promover el intercambio de programas y proyectos con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales, de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones, con el fin de prevenir el delito.

Apartado F. Atribuciones en materia de atención a víctimas y ofendidos:

- I. Proporcionar asesoría jurídica, informar de sus derechos y del desarrollo del proceso penal;
- II. Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos e informar de su procedimiento y de sus efectos;
- III. Llevar a cabo las acciones necesarias, conforme a la normatividad aplicable, para que se garantice y se haga efectiva la reparación integral del daño y perjuicio;
- IV. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para los efectos precisados en el apartado C del artículo 20 de la Constitución; además de proporcionar atención y alojamiento en algún establecimiento de asistencia social, público o privado, a un familiar, de la víctima o del ofendido, así como a personas en estado de vulnerabilidad, a fin de garantizar su seguridad, y
- V. Coordinar con las instancias competentes, la atención que requieran y las demás que le asigne la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Apartado G. La Fiscalía General tendrá las siguientes atribuciones en materia electoral:

- I. Coordinar las acciones en materia de investigación de delitos electorales y el ejercicio de la acción penal en los casos que corresponda;
- II. Cooperar y colaborar con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía o Procuraduría General de la República, en términos de las normas, acuerdos y políticas institucionales aplicables;
- III. Fortalecer los mecanismos de colaboración, en el ámbito de la materia, entre los organismos públicos autónomos, dependencias y entidades estatales y municipales;
- IV. Establecer, con los órganos especializados en materia electoral, los mecanismos de coordinación y de interrelación que se requieran para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden, y
- V. Ejercer las demás facultades y obligaciones que determinen las leyes aplicables.

Apartado H. Las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información comprenden:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de información que realicen los ciudadanos, en los términos previstos en la Ley en materia de transparencia vigente en el Estado;
- II. De manera proactiva, diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a la ciudadanía en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en caso de que las solicitudes sean de notoria incompetencia, se deberá orientar a la ciudadanía sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública solicitada;

- IV. Cuando la información pública solicitada ya se encuentre disponible al público en medios impresos o electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le brindará asesoría a la ciudadanía para consultar, reproducir o adquirir la información;
- V. Resguardar conforme a los supuestos establecidos en la ley de la materia, toda aquella información que por su naturaleza, deba ser reservada o conservada en estado permanente de confidencialidad;
- VI. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública que deban asumirse para su buen uso y conservación y las responsabilidades que trae consigo el incumplimiento de la Ley de la materia, y
- VII. Todas aquellas disposiciones establecidas por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Apartado I. Atribuciones en materia de protección de datos personales:

- I. Garantizar la protección y resguardo de los datos personales previstos en la ley de la materia;
- II. Proveer los mecanismos para que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de sus datos personales;
- III. Facilitar los formatos necesarios para las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los ciudadanos y servidores públicos;
- IV. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y
- V. Llevar a cabo las medidas de seguridad contempladas en la ley en materia de protección de datos personales.

Apartado J. Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden:

- I. Proporcionar información y orientación jurídica a las personas, a efecto de que ejerzan sus derechos, y
- II. Brindar información sobre el funcionamiento y prestación de servicios de la institución.

Apartado K. Por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se ejercerán las atribuciones en materia de combate a la corrupción que establezcan las leyes generales aplicables, la Constitución del Estado y la legislación estatal correspondiente:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables le otorguen al Fiscal General, en materia de investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción;
- II. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos en materia de corrupción;
- III. Implementar planes y programas para detectar la comisión de los hechos que se consideran como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;
- IV. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los delitos en materia de corrupción;
- V. Implementar y fortalecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la investigación de los delitos en materia de corrupción;
- VI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad;
- VII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable, para que pueda ser utilizada en las investigaciones;
- VIII. Celebrar convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, para prevenir y combatir delitos en materia de corrupción, y

IX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Apartado L. Son atribuciones en materia de ejecución penal, la intervención en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Fiscal General emitirá los reglamentos, circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, acuerdos, y demás disposiciones que rijan la actuación de los órganos, servidores públicos y funcionarios que integran la Fiscalía General.

- **Descripción de las actividades:**

1. Gestionar los trámites administrativos necesarios para el inicio de la obra.
2. Rendir los informes mensuales de avance de obra que se señalan en el Convenio de Colaboración.
3. Recibir de la autoridad ejecutora, el inmueble en condiciones óptimas para su función.

6. Dependencia ejecutora del gasto: Secretaría de Finanzas.

Nombre: Jorge Miranda Castro.

- **Descripción de las responsabilidades:**

Con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, son las siguientes:

Artículo 27. Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas las siguientes:

- I. Formular y proponer para su análisis y, en su caso, aprobación, a la Coordinación Estatal de Planeación, la política fiscal y de deuda pública, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- II. Aplicar la política fiscal y de deuda pública del Estado, tomando en cuenta las disposiciones legales vigentes, así como los convenios celebrados por el Estado con la Federación y los Ayuntamientos;
- III. Ejercer las atribuciones fiscales derivadas de los convenios que en esta materia celebre el Poder Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los gobiernos municipales, con otras autoridades dotadas de facultades recaudatorias y con organismos públicos y privados;
- IV. Asesorar a las Dependencias y Entidades, a los municipios y a los particulares que lo soliciten, en la interpretación y aplicación de las leyes fiscales del Estado y con respecto a las autorizaciones previstas en tales disposiciones; así como realizar una labor permanente de difusión, orientación y asistencia al contribuyente sobre las disposiciones fiscales para impulsar su adecuado cumplimiento;
- V. Recaudar, registrar y administrar los recursos que correspondan al Estado por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, e indemnizaciones; así como a los provenientes de participaciones y aportaciones federales, o transferencias y reasignación de recursos; y en general, los demás ingresos que tenga derecho a percibir el mismo, en los términos de las leyes aplicables y los convenios celebrados;
- VI. Proyectar y calcular los ingresos públicos del Estado, de conformidad con la demanda del gasto público, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Estatal, así como elaborar y presentar a consideración del Gobernador, el anteproyecto de la Ley de Ingresos;
- VII. Establecer y mantener actualizado el Padrón Fiscal de Contribuyentes del Estado;
- VIII. Expedir, registrar y canjear las placas de circulación vehicular en el Estado, así como establecer y mantener actualizado el padrón vehicular en coordinación con las autoridades de tránsito y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren;

- IX. Ejercer las atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- X. Proponer, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, al Gobernador la cancelación de créditos fiscales y de cuentas que se estimen incobrables a cargo de contribuyentes o deudores; e instrumentar los procedimientos respectivos para el registro, acreditación y contabilización correspondiente;
- XI. Proponer al Gobernador los proyectos de lineamientos, criterios, mecanismos, montos globales y requisitos para el otorgamiento de subsidios, estímulos e incentivos fiscales a municipios, Entidades o particulares, e intervenir en su otorgamiento para que se cumplan debidamente las disposiciones aprobadas;
- XII. Diseñar, implementar y actualizar permanentemente un sistema de programación del gasto público acorde con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado, asesorando y apoyando a las Dependencias y Entidades en la integración de sus programas específicos, que permitan formular el Programa Anual de Gasto Público y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los que se deberán incluir las obligaciones multianuales derivadas de los contratos que tengan celebrados en las mismas y presentarlos a consideración del Gobernador;
- XIII. Estructurar y calendarizar, en conjunto con la Coordinación Estatal de Planeación, los egresos de cada una de las Dependencias y Entidades, haciéndolos compatibles con las necesidades y políticas del desarrollo del Estado;
- XIV. Participar en la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento, a la que corresponde intervenir en la atención y resolución de asuntos relativos al gasto público, su financiamiento, deuda pública en general, sobre la administración de la hacienda pública, con el objeto de establecer políticas y lineamientos de carácter general que permitan hacer más eficiente la gestión financiera a que deben sujetarse las Dependencias y Entidades;
- XV. Analizar y autorizar, en conjunto con la Coordinación Estatal de Planeación, las modificaciones y transferencias al presupuesto de las Dependencias y Entidades; además de las ampliaciones presupuestales que procedan conforme a la normatividad emitida al respecto;
- XVI. Definir y comunicar a las Dependencias y Entidades, en coordinación con las Secretarías de Administración y de la Función Pública, los criterios y normas para el ejercicio de presupuesto aprobado;
- XVII. Llevar a cabo el control presupuestal en el que cada titular de las Dependencias y Entidades será responsable del gasto público que le corresponda;
- XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Estado con la periodicidad que establezcan las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Llevar a cabo la contabilidad de las operaciones financieras de la Administración Pública Estatal, con excepción de los organismos dotados de autonomía, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XX. Participar en el Consejo de Armonización Contable del Estado de Zacatecas, en los términos de la legislación y reglamentación de la materia, con el fin de transparentar y armonizar la información pública financiera;
- XXI. Integrar la Cuenta Pública del Estado y elaborar los estados financieros relativos a la Hacienda Pública Estatal en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentarlos al Gobernador;
- XXII. Elaborar y presentar la Glosa Preventiva de los Ingresos y Egresos del Estado, la Cuenta Pública del ejercicio fiscal inmediato anterior al año que se trate y establecer la coordinación que corresponda con la Auditoría Superior del Estado y las Comisiones competentes de la Legislatura del Estado;

- XXIII. Vigilar que los servidores públicos y contratistas que manejen fondos del Estado, garanticen su manejo en términos de ley;
- XXIV. Emitir las normas y lineamientos para el manejo de fondos y valores de las Dependencias y Entidades, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;
- XXV. Fungir como fideicomitente de la Administración Pública Estatal en los fideicomisos constituidos por el Gobernador, excepto en los fideicomisos traslativos de dominio de bienes inmuebles;
- XXVI. Intervenir en todas las operaciones en que el Estado, los Municipios y las Entidades hagan uso del crédito público, así como llevar el registro y control de la deuda pública estatal y municipal; y ejercer las facultades que le confiere en esta materia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, informando periódicamente al Gobernador de las amortizaciones de capital y pago de intereses;
- XXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerimientos de información y documentación, así como los actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración o coordinación celebrados por el Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados;
- XXVIII. Ejercer las facultades conferidas al Estado mediante la suscripción de convenios de coordinación administrativa en materia fiscal federal, que se celebren con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los contribuyentes que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado;
- XXIX. Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y ejercer, cuando así proceda, la facultad de condonación de multas, accesorios y aprovechamientos, así como para autorizar prórrogas y solicitudes para el pago en parcialidades de créditos fiscales conforme a la legislación de la materia;
- XXX. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes vigentes;
- XXXI. Formular denuncias o querellas por la comisión de delitos fiscales;
- XXXII. Intervenir en toda controversia, procedimiento o juicio de carácter fiscal que se promueva ante cualquier tribunal o autoridad en contra del fisco estatal o cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado, incluso el juicio de amparo;
- XXXIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;
- XXXVI. Organizar, administrar y controlar el catastro de inmuebles propiedad del Estado;
- XXXV. Organizar, administrar y mantener actualizado el catastro del Estado, de acuerdo con los convenios que se celebren con los municipios;
- XXXVI. Organizar y controlar el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con las leyes aplicables;
- XXXVII. Fijar los montos de los estímulos fiscales para el establecimiento de empresas en coordinación con las dependencias a las que les corresponda el fomento de las actividades productivas;
- XXXVIII. Suscribir títulos de crédito con cargo a la Hacienda Pública Estatal en los casos que prevengan las leyes respectivas;
- XXXIX. Fijar los lineamientos bajo los cuales los ejecutores del gasto público, deberán preparar y remitir la información necesaria para elaborar los informes a que se encuentra obligado el Gobernador e integrar el documento respectivo;
- XL. Verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad y evaluación del gasto público;

- XLII. Autorizar presupuestalmente las estructuras orgánicas y ocupacionales de las Dependencias y Entidades y sus modificaciones, así como contar con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XLIII. Participar en la Unidad de Programas y Proyectos de Inversión Pública, en los términos que le señala la legislación y reglamentación aplicables;
- XLIV. Realizar el procedimiento de requerimiento de pago a las compañías afianzadoras, derivado de las obligaciones por parte de los particulares para con el Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XLV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que le encargue el Gobernador.

• **Descripción de las actividades:**

1. Captar el recurso proveniente de la Federación.
2. Programar el gasto.
3. Efectuar el gasto.

7. Dependencia ejecutora de la obra:

Nombre: Secretaría de Obras Públicas.

• **Descripción de las responsabilidades:**

Con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, son las siguientes:

Artículo 33. A la Secretaría de Obras Públicas le compete:

- I. Formular y proponer para su análisis y, en su caso, aprobación, a la Coordinación Estatal de Planeación, la política de infraestructura física en la Entidad;
- II. Ejecutar el programa de infraestructura del Gobierno del Estado en materia de obra pública en movilidad urbana, comunicaciones, sector salud, así como la conservación y ampliación del patrimonio inmobiliario del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, bajo las directrices que determine la Coordinación Estatal de Planeación, las dependencias que correspondan y las disposiciones jurídicas vigentes;
- III. Integrar el programa anual de infraestructura del Estado, a partir de las solicitudes y proyectos de las Dependencias y Entidades, para someterlo a consideración de la Coordinación Estatal de Planeación;
- IV. Ejecutar y supervisar, directamente o por contratación a particulares, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, las obras públicas, estudios y proyectos de obra estatal, federal o municipal cuando éstas dos últimas sean convenidas, para lo cual podrá llevar a cabo la contratación y adquisición de bienes y servicios necesarios con apego a las políticas y normas establecidas para ello;
- V. Expedir, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, las bases a que se deban sujetar los concursos para la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y de materiales que sean necesarios para sus fines, así como adjudicar, supervisar y vigilar el cumplimiento de los contratos que correspondan y cancelarlos por cualquier incumplimiento;
- VI. Elaborar los expedientes técnicos y administrativos de las obras y acciones que se lleven a cabo con recursos estatales, de participación federal o de otra fuente de financiamiento, para su programación y autorización por parte de la Coordinación Estatal de Planeación y concentrar la información necesaria para conocer sus avances físicos y financieros;
- VII. Asesorar y apoyar a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que lo soliciten, en el diseño o realización de sus obras públicas;

- VIII. Impulsar la certificación, evaluación y capacitación de procesos constructivos, en el área de proyectos, peritajes y diagnósticos técnicos;
- IX. Evaluar y otorgar las autorizaciones para la ejecución de obras destinadas a la instalación de servicios conexos o auxiliares de cualquier naturaleza, que afecten las vías de comunicación terrestre de la red estatal;
- X. Conservar y mantener en condiciones adecuadas la red estatal de carreteras y caminos rurales;
- XI. Ejecutar obras federales convenidas con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XII. Realizar convenios con instancias federales, ayuntamientos y organismos del sector privado, para llevar a cabo la construcción de obras de infraestructura carretera y servicios conexos que sea de interés para el Estado;

En el caso de que concurren recursos estatales deberá contarse con la aprobación de la Coordinación Estatal de Planeación;
- XIII. Vigilar y conservar libres de invasiones los espacios considerados como derechos de vía de las carreteras y caminos de jurisdicción estatal;
- XIV. Promover la participación de las administraciones municipales en los programas de construcción, reconstrucción y conservación de caminos y carreteras;
- XV. Prever los requerimientos y gestionar ante las instancias correspondientes la expropiación de inmuebles de propiedad particular necesarios para la construcción, reparación o mejoramiento de las vías de comunicación estatales o la ejecución de otras obras o servicios públicos, ajustándose a lo que establezcan las disposiciones legales vigentes en el Estado;
- XVI. Supervisar y evaluar en coordinación con las instancias correspondientes el cumplimiento de los planes y programas de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado;
- XVII. Administrar y mantener la maquinaria y equipos propiedad del Gobierno del Estado para la ejecución de obras públicas;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados para las personas con discapacidad, con base en lo establecido en la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas;
- XIX. Fomentar el desarrollo regional del Estado mediante la utilización de mano de obra, técnica y materiales regionales;
- XX. Promover la investigación y desarrollo continuo de métodos, materiales, instalaciones y sistemas de construcción para modernizar la ejecución de obra pública en el Estado;
- XXI. Impulsar la participación social organizada de las comunidades en la supervisión de la aplicación de los recursos destinados a su construcción; y
- XXII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o le encomiende el Gobernador.

- **Descripción de las actividades:**

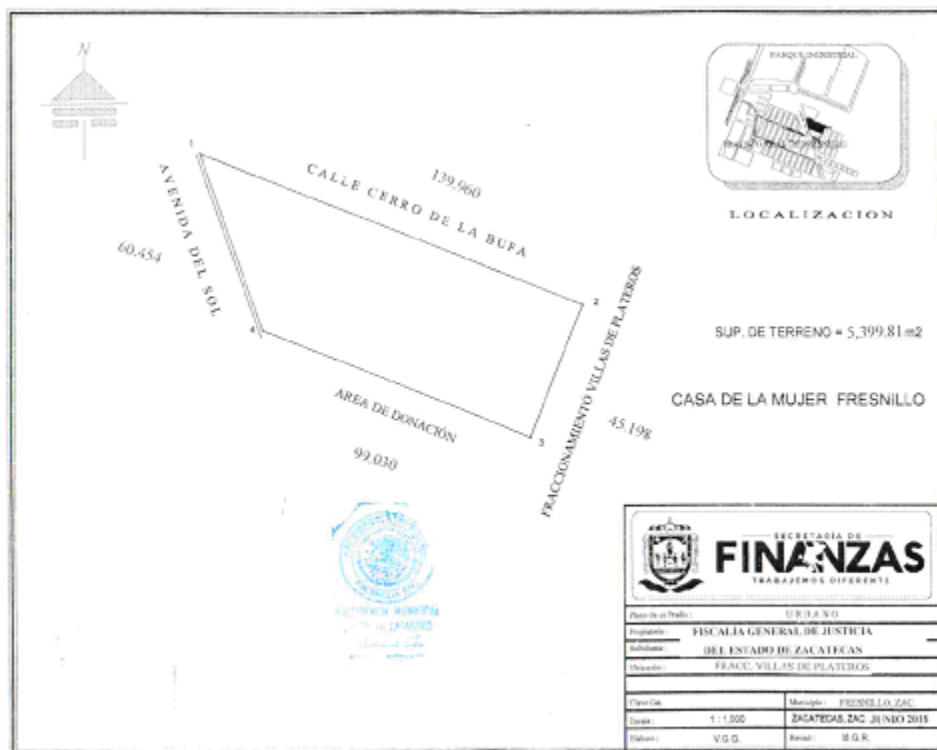
1. Gestionar los trámites administrativos necesarios para el inicio de la obra.
2. Ejecutar la obra.
3. Dejar el inmueble en condiciones óptimas para su función.

8. Descripción y ubicación del inmueble:

- **Descripción:**

- Escritura Pública número: 14,208.
- Clave Catastral del inmueble: 32-3-10-1-1-100-100-48591-0-0
- Superficie: 5,399.81 m²
- **Medidas:**
 - NORESTE: 139.960 mts.
 - SURESTE: 45.198 mts.
 - SUROESTE: 99.030 mts.
 - NOROESTE: 60.454 mts.
- **Colindancias:**
 - NORESTE: Calle La Bufa
 - SURESTE: Fraccionamiento Villas de Plateros L-02-10
 - SUROESTE: Fracción A
 - NOROESTE: Av. del Sol
- Certificado de Libertad de Gravamen: 094025
- Valor catastral: \$3,239,886.00 (Tres millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
- **Ubicación:**
 - Avenida Circuito Interior Sur (Avenida del Sol) número 3711 y Calle la Bufa, lote 1 uno, manzana 8, Fraccionamiento Villas de Plateros, de la división urbana de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, Código Postal 99056.

9. Croquis:



10. Monto Total de “El Proyecto” en todas sus Etapas de construcción:

- **Monto Total:** \$28,117,717.23 (Veintiocho millones ciento diecisiete mil setecientos diecisiete pesos 23/100 M.N.) en una sola etapa.

Monto de la inversión por parte de la **CONAVIM:** \$12,928,610.23 (Doce millones novecientos veintiocho mil seiscientos diez pesos 23/100 M.N.).

11. Número total de Etapas proyectadas para la conclusión de “El Proyecto”:

Número Total de Etapas proyectadas: una sola etapa a ejecutarse en el periodo agosto - diciembre de 2019.

12. Monto de la aportación federal autorizada por el Comité de Evaluación de Proyectos en el ejercicio fiscal 2019:

- **Aportación Federal otorgada por la CONAVIM:**

Monto: \$12,928,610.23 (Doce millones novecientos veintiocho mil seiscientos diez pesos 23/100 M.N.).

13. Aportación Estatal a “El Proyecto”:

Predio ubicado en Avenida Circuito Interior Sur (Avenida del Sol) número 3711 y Calle la Bufa, lote 1 uno, manzana 8, Fraccionamiento Villas de Plateros, de la división urbana de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, Código Postal 99056, con valor catastral de \$3'239,886.00 (Tres millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

14. Fecha estimada del inicio de la obra, en la Etapa que se construye en el 2019:

- **Fecha:** 1 de agosto 2019.

15. Fecha estimada para la conclusión de la etapa que se construye en el 2019:

- **Fecha:** 31 de diciembre de 2019.

16. Catálogo de Conceptos de la Etapa que se construye en el 2019:



Obra: CONSTRUCCIÓN CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DE

Lugar: FRESNILLO, ZACATECAS.

#

#

#

#

#

PRESUPUESTO DE OBRA

Código	Concepto	Unidad	Cantidad	P. Unitario	Importe
CONSTRUCCIÓN CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DE FRESNILLO, ZACATECAS.					
PLANTA BAJA.					
INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y MUEBLES DE BAÑO.					
12106050	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LLAVE PARA LAVABO, MARCA HELVEX, LÍNEA EXPLORA ECOLÓGICO, MODELO E-908-CE, ACABADO CROMO, INCLUYE: MATERIALES, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$4,498.55	\$8,997.10
12160053	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LLAVES ELECTRÓNICA DE SENSOR MARCA. HELVEX MODELO TV-397 ACABADO CROMADO. INCLUYE. MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	8.0000	\$13,936.17	\$111,489.36
12510007	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LLAVES MEZCALTORA PARA TAJA MARCA HELVEX MODELO ME-302 TRITÓN ACABADO CROMADO. INCLUYE. MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$4,594.37	\$4,594.37
12510008	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE FLUXOMETRO DE SENSOR DE BATERIA CON NIPLE CORTO Y BOTÓN RECUBRIMIENTO ANTIBACTERIAL, ENTRADA SUPERIOR PARA SPUD DE 32 MM MARCA HELVEX MODELO FB-110-32 ACABADO CROMO INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	11.0000	\$11,998.96	\$131,988.56
12106051	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CESPOL MODELO TV-017 MARCA HELVEX INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	17.0000	\$1,860.85	\$31,634.45

12160019	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BARRAS DE APOYO O SUJECIÓN EN ACERO INOXIDABLE, MARCA JOFEL, MODELO AV 44320; INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$669.31	\$669.31
12160018	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BARRAS DE APOYO O SUJECIÓN EN ACERO INOXIDABLE, MARCA JOFEL, MODELO AV 44600, DE 60 CM DE LARGO; INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$838.31	\$1,676.62
12080024	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE REGADERA DE CHORRO FIJO MCA. HELVEX MOD. H-200, ACABADO CROMO, INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$1,231.20	\$2,462.40
12080025	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE JGO DE MANERALES TRITÓN MCA. HELVEX MOD. C-12, ACABADO CROMO, INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$1,270.32	\$2,540.64
12100319	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DISPENSADOR DE PAPEL HIGIÉNICO MARCA JOFEL MODELO TABARCA MINI CLAVE PH41300, COLOR TRANSPARENTE, CAPACIDAD DE ROLLO 9", INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	14.0000	\$596.41	\$8,349.74
12080014	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DISPENSADOR DE TOALLA EN ROLLO MOD. PALANCA MATIC, CLAVE PT51010 MCA. JOFEL, INCLUYE: TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$1,336.28	\$6,681.40
12080015	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DISPENSADOR DE JABÓN RELLENABLE MOD. AZUR MINI, CLAVE AC 85000 MCA. JOFEL, INCLUYE: TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	11.0000	\$406.78	\$4,474.58
12080072	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DIFUSOR AMBIENTAL, MARCA JOFEL, MODELO AI9000, COLOR BLANCO CON APLIQUE AZUL, DIMENSIONES 242 MM DE ALTO X 90 MM DE LARGO X 87 MM DE ANCHO, INCLUYE: MATERIALES, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	9.0000	\$1,135.91	\$10,223.19
12080069	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CAMBIA PAÑALES HORIZONTAL PARA BAÑOS BEBES, MARCA JOFEL, MODELO AY10000, COLOR GRIS EN DIMENSIONES FONDO 45.7 CMS. X 87.0 CMS. LARGO X 45.7 CMS. ALTURA, CAPACIDAD 7.105 KGS., INCLUYE: TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$9,692.51	\$9,692.51
12080073	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE SECADOR PULSADOR INOX. MOD AA-15126 MARCA JOFEL, ACERO INOXIDABLE BRILLANTE. INCLUYE MTERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	4.0000	\$4,996.29	\$19,985.16
15000307	INSTALACION ELÉCTRICA. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE INTERRUPTOR TERMOMAGNÉTICO DE 3 POLOS Y 15 - 60 AMP. INCLUYE: CONEXIÓN, MATERIALES, MANO DE OBRA, HTA. Y TODO LO NCECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$1,511.34	\$4,534.02

15100013A	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE INTERRUPTOR TERMOMAGNÉTICO DE 3 POLOS Y 125-150 AMP. MCA. SQUQRE-D. 220 V. INCLUYE: CONEXIÓN, MATERIALES, MANO DE OBRA, HTA. Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$5,890.47	\$11,780.94
15080045V	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CURVA DE 90 GRADOS DE TUBO CONDUIT P.D GALV. DE 21 MM. INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	9.0000	\$53.55	\$481.95
15080109V	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CAJA CONDULET SERIE 9 OVALADA, T -29 DE 21 MM DE DIÁMETRO MCA COOPER CROUSE-HINDS, INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	6.0000	\$119.82	\$718.92
15100151	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXIÓN DE CABLE DE COBRE AWG CÁLIBRE 1/0 MARCA CONDUMEX O SIMILAR, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	30.9000	\$145.78	\$4,504.60
15160028	SUMINISTRO Y CONEXIÓN DE INTERRUPTOR TERMOMAGNÉTICO DE 3 POLOS X 200 AMP; INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$14,718.90	\$14,718.90
15000300	SUMINISTRO Y CONEXIÓN DE INTERRUPTOR TERMOMAGNÉTICO DE 1 POLO DE 15 A 50 AMPERES INCLUYE: CONEXIONES, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	31.0000	\$268.54	\$8,324.74
15000302	SUMINISTRO Y CONEXION DE INTERRUPTOR TERMOMAGNÉTICO DE 2 POLO DE 15 A 60 AMPERES. INCLUYE. CONEXIONES, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$860.04	\$860.04
15080044V	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CURVA DE 90 GRADOS DE TUBO CONDUIT P.D GALV. DE 16 MM, INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	86.0000	\$44.15	\$3,796.90
15100132	SUMINISTRO, COLOCACIÓN, CONEXIÓN Y FIJACIÓN DE TABLERO DE CONTROL MODELO NQ184AB100-F MARCA SQUARE-D O SIMILAR, INCLUYE: MANIOBRAS, FIJACIÓN, CONEXIÓN, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$12,058.40	\$36,175.20
15070024	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CAJA DE CONEXIONES TIPO CONDULET DE 1/2". INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LOP NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$102.44	\$512.20
15080825	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CAJA REGISTRO DE 6" X 6" X 4" CON TAPA INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	41.0000	\$183.30	\$7,515.30

15160013	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SENSOR DE PRESENCIA TECNOLOGIA PIR 360° MARCA BTICINO O SIMILAR. INCLUYE: ELEVACIONES, CONEXIÓN, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.	PZA	1.0000	\$1,883.54	\$1,883.54
15160052	SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y CONEXIÓN DE LUMINARIO LED EMPOTRADO LUNA 9 FLAT, MODELO L-6359-1/EO, 9 W, 127 V, MARCA MAGG; INCLUYE: MATERIAL, ANDAMIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	70.0000	\$301.47	\$21,102.90
15100200	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LUMINARIO LED ARBOTANTE MODELO CEILING 250 REJILLA, L5275-130, 8 WATTS, 127 VOLTS MARCA MAGG INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	4.0000	\$1,161.15	\$4,644.60
15070092	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LUMINARIO FLUORESCENTE DE EMPOTRAR MODELO CUBIC SOFT L-5511-110, 30W, 127V, MCA. MAGG. INCLUYE: HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	82.0000	\$1,410.57	\$115,666.74
15100089	SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (UPS) DE 7 KVA, VOLTAJE DE ENTRADA 220/127 VCA 60HZ, VOLTAJE DE SALIDA 220/127 V 60HZ, MARCA EATON MODELO EXRT 7KVA HV, INCLUYE: MATERIALES, ACARREOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$48,335.98	\$48,335.98
61170001	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MINISPLIT DE 2 TON. DE 220 V. MARCA LG. SOLO FRÍO, MODELO SP242CN, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$16,256.59	\$16,256.59
15000020	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE APAGADOR SENCILLO MARCA ROYER CON PLACA METÁLICA UNA A TRES VENTANAS INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	47.0000	\$47.37	\$2,226.39
15100141	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE APAGADOR SENCILLO TRES VÍAS UN MÓDULO, MARCA BTICINO, LINEA MODUS, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$128.47	\$128.47
15100085	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE RECEPTÁCULO MONOFÁSICO DOBLE POLARIZADO CON PROTECCIÓN DE FALLA A TIERRA, INCLUYE: CHALUPA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$524.80	\$2,624.00
15100192	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE RECEPTÁCULO MONOFÁSICO DOBLE POLARIZADO NORMAL, INCLUYE: TAPA, CHALUPA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	47.0000	\$129.69	\$6,095.43

15080878	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE RECEPTÁCULO MONOFÁSICO DOBLE POLARIZADO ADOSADO EN MUEBLE, MOD. 11000-12101, MCA THORSMAN, INCLUYE: TAPA, CHALUPA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	14.0000	\$1,332.81	\$18,659.34
15070039	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE RECEPTÁCULO MONOFÁSICO 220v DE MEDIA VUELTA EN CAJA DE CONEXIONES FS, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$236.37	\$709.11
15100055	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE RECEPTÁCULO MONOFÁSICO DOBLE POLARIZADO DE TIERRA AISLADA VOLTAGE REGUALDO COLOR NARANJA, INCLUYE: CHALUPA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	16.0000	\$446.26	\$7,140.16
15100214	SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y INSTALACIÓN DE PLANTA GENERADORA ELÉCTRICA DE 45.6 KW. MARCA GENERAC, MODELO PMY45S, CON CASITA ACÚSTICA, MOTOR PERKINS; INCLUYE: MOTOR DE ARRANQUE Y ALTERNADOR DE BATERIAS, TABLERO DE TRANSFERENCIA, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$370,676.68	\$370,676.68
15100215	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LUMINARIA DE EMPOSTRAR CON BOTE INTEGRAL MODELO SHOT II E26 13W 127V CLAVE L1924-1GO, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	556.0000	\$202.80	\$112,756.80
	PLANTA ALTA.				
	ESTRUCTURAS DE CONCRETO.				
03000011	SUMINISTRO, HABILITADO Y ARMADO DE ACERO DE REFUERZO FY=2530 KG/CM2 PARA ESTRUCTURA, UTILIZANDO VARILLA DEL #2 (1/4" DE DIAMETRO), INCLUYE: ACARREOS, ELEVACIÓN, MATERIALES PUESTOS EN OBRA, DESPERDICIOS, GANCHOS, TRASLAPES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y LIMPIEZA.	KG	437.9400	\$35.57	\$15,577.53
03000012	SUMINISTRO, HABILITADO Y ARMADO DE ACERO DE REFUERZO FY=4200 KG/CM2 PARA ESTRUCTURAS, UTILIZANDO VARILLA DEL #3 (3/8" DE DIÁMETRO), INCLUYE: ACARREOS, ELEVACIÓN, MATERIALES PUESTOS EN OBRA, DESPERDICIOS, GANCHOS, TRASLAPES, SILLETAS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y LIMPIEZA.	KG	1,009.9100	\$31.75	\$32,064.64
03000014	SUMINISTRO, HABILITADO Y ARMADO DE ACERO DE REFUERZO FY=4200 KG/CM2 PARA ESTRUCTURAS, UTILIZANDO VARILLA DEL #5 (5/8" DE DIÁMETRO), INCLUYE: ACARREOS, ELEVACIÓN, MATERIALES PUESTOS EN OBRA, DESPERDICIOS, GANCHOS, TRASLAPES, SILLETAS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y LIMPIEZA.	KG	4,048.6700	\$31.75	\$128,545.27
03000014A	SUMINISTRO, HABILITADO Y ARMADO DE ACERO DE REFUERZO FY=4200 KG/CM2 PARA ESTRUCTURAS, UTILIZANDO VARILLA DEL #6 (3/4" DE DIÁMETRO), INCLUYE: ACARREOS, ELEVACIÓN, MATERIALES PUESTOS EN OBRA, DESPERDICIOS, GANCHOS, TRASLAPES, SILLETAS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y LIMPIEZA.	KG	1,070.6000	\$31.75	\$33,991.55
03000101	CONCRETO PREMEZCLADO RESISTENCIA NORMAL DE F'C= 250 KG/CM2 PARA ESTRUCTURA, CON TAMAÑO MÁXIMO DEL AGREGADO DE 3/4" BOMBEADO. INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, ELEVACIÓN, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO, VIBRADO, CURADO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M3	62.8300	\$2,754.51	\$173,065.86

03000016	SUMINISTRO, HABILITADO Y ARMADO DE ACERO DE REFUERZO FY=4200 KG/CM2 PARA ESTRUCTURAS, UTILIZANDO VARILLA DEL #8 (1" DE DIÁMETRO), INCLUYE: ACARREOS, ELEVACIÓN, MATERIALES PUESTOS EN OBRA, DESPERDICIOS, GANCHOS, TRASLAPES, SILLETAS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y LIMPIEZA.	KG	2,780.6000	\$31.75	\$88,284.05
03080003	CIMBRA A BASE TRIPLAY DE PINO DE 16MM INC. TRATAMIENTO DE MADERA, HABILITADO, CIMBRADO, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN. MUROS, TRABES Y COLUMNAS, ACABADO APARENTE.	M2	542.7400	\$236.48	\$128,347.16
03000110	CASTILLO A BASE DE CONCRETO F'C=150 KG/ CM2, ARMADO CON 4 VARILLAS 3/8" Y ESTRIBOS DEL #2 @ 20 CM.EN SECCIÓN DE 15X15 CM. INCLUYE: MATERIALES, CIMBRADO, DESCIMBRADO DESPERDICIOS, ELEVACIÓN, VIBRADO, COLOCACIÓN, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, ACABADO COMÚN.	ML	343.4000	\$209.72	\$72,017.85
03100008A	LOSA ALIGERADA NERVADA DE 25 CMS. DE PERALTE TOTAL CON CONCRETO ELABORADO EN OBRA DE F'C= 250 KG/CM2 ALIGERADA CON BLOCK DE CONCRETO LIGERO DE 20 X 20 X 40 CMS Y NERVADURA DE 10 CM. DE ANCHO ARMADA CON VARILLAS DEL # 3 (TRES VARILLA POR LECHO + BASTONES). INC. HABILITADO, CIMBRADO, DESCIMBRADO, COLADO, VIBRADO, ACARREOS, ELEVACIONES, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.	M2	766.2000	\$1,347.26	\$1,032,270.61
03080004	LOSA MACIZA DE 10 CMS. DE ESPESOR A BASE DE CONCRETO REFORZADO FC'= 250 KG/CM2. ARMADA CON VARILLA DEL # 3 @ 15 CMS. INC. HABILITADO, CIMBRADO, DESCIMBRADO, COLADO, VIBRADO, CURADO, ACARREOS, ELEVACIONES, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.	M2	6.8100	\$731.78	\$4,983.42
03000112	CADENA A BASE DE CONCRETO F'C=150 KG/CM2. ARMADO CON 4 VARILLAS 3/8" Y ESTRIBOS DEL #2 @ 20 CM. EN SECCIÓN DE 15X20 CM. INCLUYE: MATERIALES, CIMBRADO, DESCIMBRADO, DESPERDICIOS, ELEVACIONES, VIBRADO, COLOCACIÓN MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION ACABADO COMÚN. ESTRUCTURAS METÁLICAS.	ML	178.4000	\$276.89	\$49,397.18
04100013B	SUMINISTRO, HABILITADO, ARMADO, SOLDADO Y COLOCACIÓN DE COLUMNAS A BASE DE TUBO ESTRUCTURAL COMERCIAL (PERFIL "OC") DIÁMETRO 10"x0.365", INCLUYE: ACARREOS, CORTES, ELEVACIÓN, FIJACIÓN, NIVELACIÓN, SOLDADURAS, PINTURA PRIMARIA ANTICORROSIVA, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	KG	845.6700	\$52.96	\$44,786.68
04000040	SUMINISTRO, HABILITADO, ARMADO, SOLDADO Y COLOCACIÓN DE LARGUERO ESTRUCTURAL COMERCIAL (MONTEN) INCLUYE: ACARREOS ELEVACIÓN, FIJACIÓN, NIVELACION, SOLDADURAS, PINTURA ANTICORROSIVA, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	KG	1,404.0000	\$39.70	\$55,738.80
04100020B	SUMINISTRO, HABILITADO, ARMADO, SOLDADO Y COLOCACIÓN DE ACERO ESTRUCTURAL A BASE DE PERFIL REDONDO, INCLUYE: ACARREOS, CORTES, DESPERDICIOS, TUERCAS, CUERDAS, ELEVACIÓN, FIJACIÓN, NIVELACIÓN, SOLDADURAS, PINTURA PRIMARIA ANTICORROSIVA, TUERCAS, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	KG	128.0000	\$60.16	\$7,700.48

04000010	SUMINISTRO, ELEVACION Y MONTAJE DE CUBIERTA PARA TECHUMBRE, A BASE DE LAMINA PINTRO CAL 26 INCLUYE: FIJACIÓN, TRASLAPES, RECORTES, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, ACARREO, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	197.9100	\$215.98	\$42,744.60
	MUROS.				
05000045	MURO A BASE DE TABIQUE DE BARRO ROJO RECOCIDO DE 14 CMS., DE ESPESOR ASENTADO CON MORTERO CEMENTO-ARENA 1:5, JUNTAS DE 1.5 CMS., DE ESPESOR, ACABADO COMÚN, INCLUYE: RECORTES, PLOMEO, MATERIALES, DESPERDICIOS, ACARREO, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	603.6500	\$369.84	\$223,253.92
05000195	MURO A BASE DE TABLAROCA A DOS CARAS DE 13 CMS DE ESPESOR, CON CANALETA, PIJAS AUTORROSCANTES, PERFACINTA, REDIMIX INCLUYE: ACARREOS, MATERIALES, DESPERDICIOS, RECORTES, NIVELACIÓN, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	372.6100	\$579.27	\$215,841.79
05100031	MURO A BASE DE PANEL DE TABLACIMIENTO A DOS CARAS DE 13 CMS DE ESPESOR, CON CANALETA, PIJAS AUTORROSCANTES, CINTA DE FIBRA DE VIDRIO, PERMABASE, POSTE DE PTR DE 3"X3"X0.125", INCLUYE: ACARREOS, MATERIALES, DESPERDICIOS, RECORTES, NIVELACIÓN, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	36.3200	\$893.28	\$32,443.93
05100034	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PANEL ACUSTICO TIPO SONARE EN FIBRA DE VIDRIO RECUBIERTO CON TELA EN FIBRA 100% POLIPROPILENO COLOR MARFIL, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANIOBRAS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	58.3500	\$1,023.49	\$59,720.64
	RECUBRIMIENTOS Y ACABADOS.				
06000015	APLANADO EN MUROS A BASE DE MORTERO CEMENTO - ARENA 1:5 DE 2.0 CM. DE ESPESOR, ACABADO FLOTEADO INCLUYE: PERFILACION, REMATES CON VOLTEADOR, ANDAMIAJES, MATERIALES, DESPERDICIOS MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	432.6100	\$153.41	\$66,366.70
06000037	REPELLADO EN MUROS A PLOMO Y REGLA A BASE DE MORTERO CEMENTO - ARENA 1:5 DE 2.0 CM. DE ESPESOR, INCLUYE: PERFILACIÓN, ANDAMIAJE, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO O NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	95.4500	\$127.97	\$12,214.74
06000055	APLANADO EN MUROS A BASE DE MORTERO YESO -AGUA DE 1.5 CM. DE ESPESOR A PLOMO Y REGLA TERMINADO PULIDO CERRADO, INCLUYE: PERFILACIÓN, EMBOQUILLADO, REMATES, ANDAMIAJE, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	420.1100	\$129.17	\$54,265.61
06000072	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE FALSO PLAFOND DE TABLARROCA DE PLACAS DE 13 MM. STD. INCLUYE: ANCLAS, PERFILES Y ALAMBRE PARA SUSPENSIÓN, CINTA PERFACINTA, REDIMIX, ACARREOS, MATERIALES, DESPERDICIOS, RECORTES, NIVELACIÓN Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	604.0500	\$414.69	\$250,493.49

06060313	PINTURA VINÍLICA MARCA BEREL LINEA BERELEX, COLOR BLANCO EN MUROS, INCLUYE: APLICACIÓN A DOS MANOS, SELLADOR VINÍLICO, REBABEAR, LIMPIEZA Y PREPARACIÓN DE LA SUPERFICIE, MATERIAL, MANO DE OBRA, ANDAMIAJES Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	1,609.5200	\$52.70	\$84,821.70
06060349	PINTURA VINÍLICA MARCA BEREL, LÍNEA BERELEX COLOR BLANCO EN PLAFÓN INCLUYE: PREVIA APLICACIÓN DE SELLADOR VINÍLICO EN LA MISMA MARCA LÍNEA 570, PREVIA LIMPIEZA DE SUPERFICIE LIBRE DE POLVO GRASA Y MATERIAS EXTRAÑAS, LA PROPORCIÓN DEPENDE DE LA POSORIDAD DE LA SUPERFICIE DE 1 A 5 AGUA (INTERIOR), MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	625.7500	\$54.90	\$34,353.68
06900009	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PANEL AISLANTE EN FIBRA DE VIDRIO DE 2 1/2" INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TOD LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	432.0000	\$1,290.72	\$557,591.04
06060358	PINTURA VINÍLICA MARCA BEREL LINEA BERELEX, COLOR INTELLECTUAL GRAY CLAVE SW 7045 (OBTENER EL CATÁLOGO DE LA MARCA SHERWIN WILIAMS), INCLUYE: PREVIA APLICACIÓN DE SELLADOR VINÍLICO EN LA MISMA MARCA, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	133.5700	\$53.63	\$7,163.36
06100028	PLANCHA PARA RECIBIR OVALINES A BASE DE CONCRETO ARMADO F'C= 200 KG/CM2, CON VARILLAS DE 3/8" DE DIAMETRO EN CUADRICULA DE 20 X 20 CMS, DE 0.10 M DE ESPESOR, RECUBIERTO CON LOSETA DE CERÁMICA DE 1ra. CALIDAD, ACABADO SOLIDO, EN COLOR WHITE PEARL, EN SECCION 20 X 20 CMS., CON LAS CARACTERÍSTICAS ETT 1/ STS 1, ASENTADO CON ADHESIVO ESPECIAL PARA ESTE TIPO DE RECUBRIMIENTO, JUNTAS A HUESO EMBOQUILLADO CON JUNTEADOR SIN ARENA EN COLOR WHITE PEARL, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	3.3500	\$1,160.03	\$3,886.10
06100029	RECUBRIMIENTO A BASE DE LOSETA EN CERAMICA DE 1RA. CALIDAD MARCA INTERCERAMIC LINEA COLOURS MODELO WHITE PEARL EN SECCION DE 20X20 CMS SOLIDS ETT 1/STS LOW BAJO LAS NORMAS NMX C-422-20 02/ANSIA 1374-1988 ASENTADO CON ADHESIVO GRIS DE LA MISMA MARCA, JUNTAS MINIMAS DE 2 MM EMBOQUILLADO CON BOQUILLAS SIN ARENA INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	95.4500	\$399.56	\$38,138.00
06060331	APLANADO A BASE DE PASTAS BASE COAT GRANULADO PARA DAR ACABADO FLOTEADO FINO INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION.	M2	19.3100	\$144.00	\$2,780.64
06100084	ZOCLO A BASE DE LOSETA PORCELÁNICA DE 1RA. CALIDAD CUERPO COLOREADO ESMALTADO, RECTIFICADO, MODELO HABITAT, DE 10 CMS DE ESPESOR, ASENTADO CON ADHESIVO EN LA MISMA MARCA, JUNTAS A HUESO MINIMA DE 2.00 MM, EMBOQUILLADO CON LECHADA DE JUNTEADOR SIN ARENA COLOR SIMILAR AL RECUBRIMIENTO DE LA MISMA MARCA INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	369.5000	\$91.79	\$33,916.41
07100001	HERRERÍA. PASAMANOS A BASE DE ACERO INOXIDABLE TIPO 304, DE 2" Ø, Y SOPORTE DE 2" Ø", PARA MURO CÓDIGO 2298 HERRALUM " , INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	52.1000	\$802.89	\$41,830.57

ALUMINIO.

08070005	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE SISTEMA DE FACHADA INTEGRAL A BASE DE ALUMINIO DE 3 " EN COLOR BLANCO Y VIDRIO TINTEX VERDE DE 6.00MM. DE ESPESOR CON PEÍCULA ANTI-IMPACTOS EN VIDRIOS. INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	145.7100	\$3,959.70	\$576,967.89
08100001	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CANCELERIA A BASE DE ALUMINIO EN COLOR BLANCO DE 2" Y CRISTAL CLARO DE 6 MM DE ESP. PROYECTO, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	173.8800	\$3,349.10	\$582,341.51
08060008	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MAMPARA PREFABRICADA MARCA MODUMEX, LÍNEA SUPERIOR LUXURY A BASE DE ACERO INOXIDABLE, TIPO 304 CÁLIBRE 22 CON ALEACIÓN DE CROMO Y NIQUEL INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	12.4200	\$4,216.39	\$52,367.56
08165029	FACHADA CON SOPORTE DE SUJECION PUNTUAL SUSPENDIDA CON EL SISTEMA DE ARAÑA, HERRAJES Y TENSORES; INCLUYE: CONECTORES DE TENSOR, BARRA DE EXTENSION Y CONECTORES DE 2 Y 4 OREJAS SEGUN SEA EL CASO, EN ACERO INOXIDABLE SATINADO, CRISTAL TEMPLADO TINTEX VERDE DE 6 MM DE ESPESOR, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	24.3000	\$3,325.01	\$80,797.74
CARPINTERÍA.					
09100001	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PUERTA DE MADERA DE BANAK EN 1RA CALIDAD, CON BASTIDOR DE 1" 1/2" X 3" Y TABLEROS DE 7/8" X 10", ENTRESAQUES CON ROUTER, TERMINADO CON TINTA COLOR CHOCOLATE Y BARNIZ DE POLIESTER SEMI-MATE EN SECCIÓN DE 0.80 A 1.00 X 2.20 MTS SEGUN DISEÑO. INCLUYE: BISAGRA MCA. PHILLIPS DE 75 MM. (3"), CERRADURA MCA. PHILLIPS, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	6.0000	\$5,250.86	\$31,505.16
09100002	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PUERTA DE MADERA DE BANAK EN 1RA CALIDAD, CON BASTIDOR DE 1" 1/2" X 3" Y TABLEROS DE 7/8" X 10", ENTRESAQUES CON ROUTER, TERMINADO CON TINTA COLOR CHOCOLATE Y BARNIZ DE POLIESTER SEMI-MATE EN SECCIÓN DE 1.00 A 1.20 X 2.20 MTS SEGUN DISEÑO. INCLUYE: BISAGRA MCA. PHILLIPS DE 75 MM. (3"), CERRADURA MCA. PHILLIPS, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$5,359.74	\$10,719.48
09100003	ELABORACIÓN E INSTALACIÓN DE PUERTA A BASE DE MADERA EN BANAK DE 1RA CALIDAD, DOBLE CHAPA MARCA PHILLIPS MODELO 549 TERMINADO EN CROMO, SECCIÓN. 0.90 X 2.20, CADA UNA INCLUYE: BISAGRAS MATERIALES, HERRAMIENTA, DESPERDICIOS, BARNIZ, Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$5,908.41	\$5,908.41
INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y MUEBLES DE BAÑO.					
12000335	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE COBRE A COBRE. INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 13 MM x 90 GRADOS.	PZA	14.0000	\$38.83	\$543.62

12000425	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TEE SENCILLA DE COBRE A COBRE, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 13 MM DE DIÁMETRO.	PZA	10.0000	\$66.95	\$669.50
12100200	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TAPON CAPA DE COBRE DE 13 MM DE DIÁMETRO, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	7.0000	\$29.78	\$208.46
12000300	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE COPLE O CONECTOR DE COBRE A ROSCA INTERIOR O EXTERIOR CON CONEXIONES, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 13 MM DE DIÁMETRO.	PZA	10.0000	\$17.42	\$174.20
12000240	SUMINISTRO, TENDIDO Y COLOCACION DE TUBO DE COBRE TIPO "M" DE 13 MM DE DIÁMETRO. NORMA MEXICANA NMX-W-018-SCFI. INCLUYE: MATERIALES, RANURAS, JUNTAS, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, EQUIPO, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	20.5000	\$110.53	\$2,265.87
12160040	VÁLVULA DE EXPULSIÓN DE AIRE DE 13 MM DE DIÁMETRO; INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$261.01	\$783.03
12000345	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE COBRE A COBRE, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 25 MM x 90 GRADOS.	PZA	13.0000	\$84.54	\$1,099.02
12000435	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TEE SENCILLA DE COBRE A COBRE, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 25 MM DE DIÁMETRO.	PZA	9.0000	\$162.94	\$1,466.46
12100210	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TAPON CAPA DE COBRE DE 25 MM DE DIÁMETRO, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	4.0000	\$58.47	\$233.88
12000310	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE COPLE O CONECTOR DE COBRE A ROSCA INTERIOR O EXTERIOR CON CONEXIONES, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 25 MM DE DIÁMETRO.	PZA	5.0000	\$144.81	\$724.05
12074051	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE REDUCCIÓN BUSHING SOLDABLE DE COBRE DE 25X13 MM. (1" X 1/2"), INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$95.43	\$286.29
12000250	SUMINISTRO, TENDIDO Y COLOCACION DE TUBO DE COBRE TIPO "M" DE 25 MM DE DIÁMETRO INCLUYE: MATERIALES, RANURAS, JUNTAS, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, EQUIPO, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	17.9000	\$179.96	\$3,221.28

12060036	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE REDUCCIÓN CAMPANA DE COBRE A COBRE DE 25X32 MM (1 " X1 1/4") INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$140.06	\$140.06
12000440	SUMINISTRO Y COLOCACION DE TEE SENCILLA DE COBRE A COBRE, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION, DE 32 MM DE DIAMETRO.	PZA	1.0000	\$268.11	\$268.11
12000350	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE COBRE A COBRE, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 32 MM x 90 GRADOS.	PZA	1.0000	\$141.66	\$141.66
12000255	SUMINISTRO, TENDIDO Y COLOCACION DE TUBO DE COBRE TIPO "M" DE 32 MM DE DIÁMETRO. NORMA MEXICANA NMX-W-018-SCFI. INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	5.1000	\$282.20	\$1,439.22
12106046	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE REDUCCIÓN CAMPANA DE COBRE A COBRE DE 13 X 32 MM (1/2" X 1 1/4") INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$99.67	\$99.67
12060035	SUMINISTRO Y COLOCACION DE REDUCCION CAMPANA DE COBRE A COBRE DE 32X38 MM (1 1/4" X1 1/2") INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$176.84	\$176.84
12106048	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE REDUCCION CAMPANA DE COBRE A COBRE DE 13 X 38 MM (1/2" X 1 1/2") INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$186.00	\$372.00
12074050	SUMINISTRO Y COLOCACION DE REDUCCION BUSHING SOLDABLE DE COBRE DE 25X38 MM. (1" X 1 1/2""), INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION.	PZA	1.0000	\$173.78	\$173.78
12000595	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE VALVULA DE COMPUERTA SOLDABLE DE 38 MM. (1 1/2") DE DIAMETRO, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$509.85	\$1,019.70
12000445	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TEE SENCILLA DE COBRE A COBRE, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 38 MM DE DIAMETRO.	PZA	3.0000	\$330.71	\$992.13
12000355	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CODO DE COBRE A COBRE, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 38 MM x 90 GRADOS.	PZA	3.0000	\$180.73	\$542.19
12000260	SUMINISTRO, TENDIDO Y COLOCACIÓN DE TUBO DE COBRE TIPO "M" DE 38 MM DE DIAMETRO INCLUYE: MATERIALES, RANURAS, JUNTAS, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, EQUIPO, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	3.8000	\$384.93	\$1,462.73

12080074	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TAZA ELONGADA DE CERAMICA EN 1ERA CALIDAD MCA. VITROMEX, LINEA INSTITUCIONAL, MODELO APOLO FLUX, COLOR BLANCO CON DESCARGA DE 4.8 LITROS, SPUD DE 38 MM, INCLUYE: ACCESORIOS, ASIENTO, MATERIAL, MANO DE OBRA HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$2,250.73	\$11,253.65
12074093	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LAVABO DE SOBREPONER OVALADO, EN CERAMICA VITRIFICADA DE 1RA. CALIDAD, MARCA VITROMEX, LÍNEA GARDENIA, COLOR BCO., REBOSADERO PARA DESALOJO DE AGUA SIN DESBORDAMIENTOS. INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$1,285.45	\$6,427.25
12160015	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MINGITORIO SECO, EN CERÁMICA AL ALTO BRILLO DE 1RA. CALIDAD, MARCA HELVEX, MODELO MGS-E, COLOR BCO. INCLUYE ACCESORIOS (CODO, LLAVE PARA DISPOSITIVO, ACOPLAMIENTO SANITARIO O ADAPTADOR PARA TUBO 2"Ø, ANCLA Y PAQUETE DE FIJACIÓN PARA ANCLA TORNILLOS Y TAQUETES).	PZA	3.0000	\$8,855.95	\$26,567.85
12160053	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LLAVES ELECTRÓNICA DE SENSOR MARCA. HELVEX MODELO TV-397 ACABADO CROMADO. INCLUYE. MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$13,936.17	\$69,680.85
12510008	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE FLUXOMETRO DE SENSOR DE BATERIA CON NIPLE CORTO Y BOTÓN RECUBRIMIENTO ANTIBACTERIAL, ENTRADA SUPERIOR PARA SPUD DE 32 MM MARCA HELVEX MODELO FB-110-32 ACABADO CROMO INCUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$11,998.96	\$59,994.80
12106051	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CESPOL MODELO TV-017 MARCA HELVEX INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	6.0000	\$1,860.85	\$11,165.10
12100319	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DISPENSADOR DE PAPEL HIGIÉNICO MARCA JOFEL MODELO TABARCA MINI CLAVE PH41300, COLOR TRANSPARENTE, CAPACIDAD DE ROLLO 9", INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$596.41	\$2,982.05
12080014	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DISPENSADOR DE TOALLA EN ROLLO MOD. PALANCA MATIC, CLAVE PT51010 MCA. JOFEL, INCLUYE: TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$1,336.28	\$1,336.28
12080015	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DISPENSADOR DE JABON RELLENABLE MOD. AZUR MINI, CLAVE AC 85000 MCA. JOFEL, INCLUYE: TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$406.78	\$1,220.34
12080072	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DIFUSOR AMBIENTAL, MARCA JOFEL, MODELO AI9000, COLOR BLANCO CON APLIQUE AZUL, DIMENSIONES 242 MM DE ALTO X 90 MM DE LARGO X 87 MM DE ANCHO, INCLUYE: MATERIALES, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$1,135.91	\$3,407.73

12080073	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE SECADOR PULSADOR INOX. MOD AA-15126 MARCA JOFEL, ACERO INOXIDABLE BRILLANTE. INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$4,996.29	\$9,992.58
12106052	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CRUZ DE COBRE DE 25 MM DE DIÁMETRO; INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$348.97	\$348.97
12510007	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LLAVES MEZCOLDORA PARA TAJA MARCA HELVEX MODELO ME-302 TRITON ACABADO CROMADO. INCLUYE. MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$4,594.37	\$4,594.37
12106056	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LLAVE DE NARIZ LINEA INOX ACABADO ACERO INOXIDABLE MCA. URREA MOD. 18LINOX, INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$507.40	\$507.40
12000119B	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TARJA DE ACERO INOXIDABLE EN SECCION DE 48 X 51 CMS, INCLUYE: MEZCLADORA, CESPOL CROMADO, CANASTA CONTRA CANASTA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO O NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN. INSTALACIÓN SANITARIA.	PZA	1.0000	\$2,263.04	\$2,263.04
13000004	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE VENTILACION A BASE DE TUBERIA DE P.V.C. DE 2" DE DIAM. INC. MAT., MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.	ML	41.4000	\$45.06	\$1,865.48
13000155	BAJADA DE AGUA PLUVIAL CON TUBERIA DE PVC DE 4" INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	9.6000	\$91.83	\$881.57
13070021	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE PVC SANITARIO NORMA DE 50 MM. Ø X 90°, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	32.0000	\$60.45	\$1,934.40
13100030	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE P.V.C. SANITARIO DE 50MMX45 GRADOS (2"X45") INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$59.85	\$299.25
13100039	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE YEE DE P.V.C. SANITARIO DE 50X50MM INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	6.0000	\$66.33	\$397.98
13070037	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXIÓN DE TUBO DE PVC SANITARIO NORMA PARA CEMENTAR DE 2" (50 MM) DE DIÁMETRO. INCLUYE: EXCAVACIÓN, RELLENO, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	32.9200	\$132.99	\$4,378.03

13070039	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXIÓN DE TUBO DE PVC SANITARIO NORMA PARA CEMENTAR DE 4" (100 MM) DE DIÁMETRO. INCLUYE: EXCAVACIÓN, RELLENO, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	5.6500	\$233.83	\$1,321.14
13070044	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE PVC SANITARIO NORMA DE 100 MM. Ø X 90°, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$130.07	\$130.07
13070002	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE REDUCCIÓN EXCÉNTRICA CEMENTAR, DE PVC SANITARIO DE 100-50 MM. (4"Ø -2"Ø), INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	8.0000	\$90.66	\$725.28
13033001	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE YEE DE P.V.C. SANITARIO DE 100 X 50 MM, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$106.31	\$106.31
13100048	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE YEE DE P.V.C. SANITARIO DE 150 X 150MM, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$223.86	\$223.86
13030003M	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE 90° DE PVC SANITARIO DE 6" (150 MM) INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	4.0000	\$278.51	\$1,114.04
13070040	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXIÓN DE TUBO DE PVC SANITARIO NORMA PARA CEMENTAR DE 6" (150 MM) DE DIÁMETRO. INCLUYE: EXCAVACIÓN, RELLENO, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	2.7500	\$385.81	\$1,060.98
13000155B	BAJADA DE AGUA PLUVIAL CON TUBERÍA DE PVC DE 6" INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	6.3000	\$195.75	\$1,233.23
13000160	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TEE DE P.V.C. SANITARIO NORMA DE 4" (100 MM) DE DIÁMETRO, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	11.0000	\$193.30	\$2,126.30
13000163	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TAPON REGISTRO SANITARIO DE PVC INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN. B).- DE 4" DE DIÁMETRO (0.100 MTS).	PZA	1.0000	\$74.50	\$74.50
13080005	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TEE DE P.V.C. SANITARIO DE 50 MM DE DIÁMETRO, INCLUYE: MATERIALES, LIMPIADOR, PEGAMENTO, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	9.0000	\$91.09	\$819.81
13060015		PZA	1.0000	\$79.22	\$79.22

	DIAM. INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.				
13100070	SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y HABILITADO DE SISTEMA DE SUSPENSIÓN DE RED DRENAJE SANITARIO BAJO LOSA, A BASE DE VARILLA ROSCADA DE LONGITUD VARIABLE EN REFERENCIA A PENDIENTES, SOPORTE TIPO PERA, INCLUYE: PERFORACIONES, TAQUETES, TUERCAS, ANDAMIAJE, MATERIALES, DESPERDICIOS, ELEVACIONES, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA. PARA TUBERÍA DE 150 MM DE DIÁMETRO.	ML	27.7500	\$207.00	\$5,744.25
	INSTALACIÓN ELÉCTRICA				
15080864	SUMINISTRO Y TENDIDO DE TUBO CONDUIT DE FIERRO GALVANIZADO PARED DELGADA DE 21 MM. DIAM. INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	262.4600	\$63.39	\$16,637.34
15000453	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXIÓN DE CABLE THW CALIBRE 8 MARCA CONDUMEX O SIMILAR, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	171.0400	\$33.68	\$5,760.63
15000452	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXION DE CABLE THW CALIBRE 10 MARCA CONDUMEX O SIMILAR, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN. (TRABAJOS REALIZADOS EN INTERIOR CON PROTOCOLO DE INGRESO Y SEGURIDAD)-	ML	1,364.4000	\$22.30	\$30,426.12
15000481	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXION DE CABLE AWG CALIBRE 10 DE COBRE DESNUDO MARCA CONDUMEX O SIMILAR, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	42.7600	\$20.55	\$878.72
15080109V	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CAJA CONDULET SERIE 9 OVALADA, T -29 DE 21 MM DE DIAMETRO MCA COOPER CROUSE-HINDS, INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$119.82	\$359.46
15080045V	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CURVA DE 90 GRADOS DE TUBO CONDUIT P.D GALV. DE 21 MM. INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$53.55	\$160.65
15000451	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXION DE CABLE THW CALIBRE 12 MARCA CONDUMEX O SIMILAR, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	1,399.8200	\$16.07	\$22,495.11
15000480	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXION DE CABLE AWG CALIBRE 12 DE COBRE DESNUDO MARCA CONDUMEX O SIMILAR, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	750.7100	\$16.04	\$12,041.39
15080863	SUMINISTRO Y TENDIDO DE TUBO CONDUIT DE FIERRO GALVANIZADO PARED DELGADA DE 16 MM. DIAM. INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	426.2400	\$58.14	\$24,781.59
15080825		PZA	30.0000	\$183.30	\$5,499.00

15080044V	MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	60.0000	\$44.15	\$2,649.00
15070024	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CURVA DE 90 GRADOS DE TUBO CONDUIT P.D GALV. DE 16 MM, INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	4.0000	\$102.44	\$409.76
15070092	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CAJA DE CONEXIONES TIPO CONDULET DE 1/2". INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	62.0000	\$1,410.57	\$87,455.34
15160052	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LUMINARIO FLUORESCENTE DE EMPOTRAR MODELO CUBIC SOFT L-5511-110, 30W, 127V, MCA. MAGG. INCLUYE: HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	58.0000	\$301.47	\$17,485.26
15100132	SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y CONEXIÓN DE LUMINARIO LED EMPOTRADO LUNA 9 FLAT, MODELO L-6359-1/EO, 9 W, 127 V, MARCA MAGG; INCLUYE: MATERIAL, ANDAMIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$12,058.40	\$36,175.20
15000400	SUMINISTRO, COLOCACION, CONEXION Y FIJACION DE TABLERO DE CONTROL MODELO NQ184AB100-F MARCA SQUARE-D O SIMILAR, INCLUYE: MANIOBRAS, FIJACIÓN, CONEXIÓN, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	120.7200	\$26.34	\$3,179.76
15000401	SUMINISTRO Y TENDIDO DE TUBO CONDUIT P.V.C. TIPO R-1 (PESADO) DE 13 MM DE DIÁMETRO MARCA PLATICOS REX, OMEGA, DURALON O SIMILAR, INCLUYE: CONEXIONES, TRAZO, EXCAVACIONES, RELLENO, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	103.2500	\$31.27	\$3,228.63
15000300	SUMINISTRO Y TENDIDO DE TUBO CONDUIT P.V.C. TIPO R-1 (PESADO) DE 19 MM DE DIÁMETRO MARCA PLATICOS REX, OMEGA, DURALON O SIMILAR, INCLUYE: CONEXIONES, TRAZO, EXCAVACIONES, RELLENO, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION.	PZA	24.0000	\$268.54	\$6,444.96
15000302	SUMINISTRO Y CONEXIÓN DE INTERRUPTOR TERMOMAGNÉTICO DE 1 POLO DE 15 A 50 AMPERES INCLUYE: CONEXIONES, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$860.04	\$860.04
15000307	SUMINISTRO Y CONEXIÓN DE INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO DE 2 POLO DE 15 A 60 AMPERES. INCLUYE. CONEXIONES, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION.	PZA	3.0000	\$1,511.34	\$4,534.02

AMP. INCLUYE: CONEXIÓN, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA. Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.

15160025	SUMINSTRO Y COLOCACIÓN DE FUENTE DE ALIMENTACION ININTERRUMPIDA (UPS) DE 5 KVA 3 Ø 4H-220 VOLTS, VOLTAJE DE ENTRADA Y SALIDA MARCA EATON O SIMILAR, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$24,950.28	\$24,950.28
61170001	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MINISPLIT DE 2 TON. DE 220 V. MARCA LG. SOLO FRÍO, MODELO SP242CN, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$16,256.59	\$16,256.59
15000020	SUMINISTRO Y COLOCACION DE APAGADOR SENCILLO MARCA ROYER CON PLACA METÁLICA UNA A TRES VENTANAS INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	38.0000	\$47.37	\$1,800.06
15100141	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE APAGADOR SENCILLO TRES VÍAS UN MÓDULO, MARCA BTICINO, LINEA MODUS, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$128.47	\$128.47
15100192	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE RECEPTÁCULO MONOFÁSICO DOBLE POLARIZADO NORMAL, INCLUYE: TAPA, CHALUPA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	52.0000	\$129.69	\$6,743.88
15080878	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE RECEPTÁCULO MONOFÁSICO DOBLE POLARIZADO ADOSADO EN MUEBLE, MOD. 11000-12101, MCA THORSMAN, INCLUYE: TAPA, CHALUPA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	12.0000	\$1,332.81	\$15,993.72
15100085	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE RECEPTÁCULO MONOFÁSICO DOBLE POLARIZADO CON PROTECCION DE FALLA A TIERRA, INCLUYE: CHALUPA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$524.80	\$1,049.60
15100055	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE RECEPTACULO MONOFÁSICO DOBLE POLARIZADO DE TIERRA AISLADA VOLTAJE REGUALDO COLOR NARANJA, INCLUYE: CHALUPA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	19.0000	\$446.26	\$8,478.94
15100215	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LUMINARIA DE EMPOSTRAR CON BOTE INTEGRAL MODELO SHOT II E26 13W 127V CLAVE L1924-1GO, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	585.0000	\$202.80	\$118,638.00

PISOS.

17060006	SOBRE FIRME A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO F'C= 150 KG/CM2 PARA DAR NIVELACIÓN DE 3 CM DE ESPESOR PROMEDIO INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	604.0500	\$104.96	\$63,401.09
17060029	PISO A BASE DE LOSETA PORCELÁNICA RECTIFICADO SEMIPULIDO EN 1RA. CALIDAD LINEA HABITAT, MARCA INTERCERAMIC CABADO FORTE, LINEA CEMENTO , ETT 2/STS S-CON UN PEI IV, EN SECCION DE 50 X 50 CMS, COLOR CYSTER, ASENTADO CON ADHESIVO ESPECIAL PARA ESTE TIPO DE PASTA, JUNTAS A HUESO MINIMAS DE 3.00 MM. EMBOQUILLADO CON JUNTEADOR SIN ARENA COLOR SIMILAR AL PISO INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	604.0500	\$626.55	\$378,467.53
17100035	SUMINSITRO Y COLOCACIÓN DE PASTO RESIDENCIAL SINTÉTICO O ARTIFICIAL, MODELO AMORTIGUANTE OTOÑO, DE 20 MM. DE ALTURA, 900 GRS/M2, PASTO RETORCIDO, COLOR PINE GREEN HILO 9200/12 FIEL GREEN, MF 4500/8 PINE PK GREEN, 100% POLIETILENO, INCLUYE: MATERIALES, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN. ALARMA CONTRA INCENDIO.	M2	179.8500	\$510.78	\$91,863.78
33150001	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DETECTOR DE HUMO CON SENSOR FOTOELÉCTRICO Y TÉRMICO MARCA FIRELITE MODELO SD-355T O SIMILAR INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	16.0000	\$2,033.07	\$32,529.12
33080004	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE SIRENA ESTROBO MULTICANDELAS MODELO P2R MCA. SYSTEM SENSOR INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$1,341.34	\$6,706.70
33100005	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ESTACIÓN MANUAL DE ALERTA MARCA FIRELITE MODELO BG-12L O SIMILAR INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$1,929.86	\$9,649.30
33100007	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DETECTOR DE HUMO FOTOELÉCTRICO DIRECCIONABLE COLOR BLANCO MARCA FIRELITE MODELO SD-355 O SIMILAR INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$1,506.62	\$7,533.10
33100008	SUMINISTRO Y TENDIDO DE TUBERIA CONDUIT PARED DELGADA MARCA JÚPITER ETIQUETA ROJA NORMA NMX J-536, DE Ø 13 mm. INCLUYE: MATERIALES, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	116.5500	\$57.71	\$6,726.10
33100009	SUMINISTRO Y TENDIDO DE TUBERIA CONDUIT PARED DELGADA MARCA JUPITER ETIQUETA ROJA NORMA NMX J-536, DE Ø 19 mm. INCLUYE: MATERIALES, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	5.0000	\$65.53	\$327.65
33100010		PZA	5.0000	\$36.67	\$183.35

	1/2", INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.				
33100015	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PANEL DE DETENCIÓN DE INCENDIO DIRECCIONABLE DE 198 PUNTOS, MARCA FIRE LITE ALARMS, MODELO MS-9200UDLS. INCLUYE: MATERIALES, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$25,605.05	\$25,605.05
35080001	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CABLE 4 X18 BLINDADO PARA ALARMA CONTRA INCENDIO MCA. BELDEN O SIMILAR, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	121.5500	\$52.18	\$6,342.48
35080014	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CABLE 2 X18 BLINDADO PARA ALARMA CONTRA INCENDIO MCA. BELDEN O SIMILAR, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	98.1500	\$38.88	\$3,816.07
35100003	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CABLE DE COBRE, CATEGORIA 6 UTP, CMR, DE 4 PARES DE 24 AWG, TRENZADOS POR PARES, SEPARADOS POR UN DIVISOR DE PAR INTEGRADO Y PROTEGIDO POR UNA CUBIERTA DE PVC IGNIFUGO COLOR AZUL, MARCA PANDUIT, MODELO NUR6C04BU-C, INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	5.0000	\$23.99	\$119.95
35080024	REGISTRO PARA VOZ Y DATOS DE P.V.C. DE 4" X 4" MCA. VOLTECH INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	43.0000	\$61.91	\$2,662.13
25150001	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE EXTINTOR DE POLVO QUIMICO ABC DE 10 LB EN INTERIOR DE LOS GABINETES, CÍLINDRO DE ACERO CONTIENE FOSFATO MONOAMÓNICO, RECARGABLE; INCLUYE: SOPORTE DE PARED, MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$2,126.42	\$10,632.10
33160003	SUMINISTRO, HABILITADO Y COLOCACIÓN DE SISTEMA DE SUSPENSIÓN PARA TUBERÍA CONTRA INCENDIO BAJO LOSA, A BASE DE VARILLA ROSCADA DE LONGITUD VARIABLE EN REFERENCIA A PENDIENTES, SOPORTE TIPO PERA, INCLUYE: PERFORACIONES, TAQUETES, TUERCAS, ANDAMIAJE, MATERIALES, DESPERDICIOS, ELEVACIONES, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA. PARA TUBERIA DE 100 MM DE DIÁMETRO.	ML	121.5500	\$185.71	\$22,573.05
	VOZ Y DATOS.				
35080020	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE 90° DE CONDUIT PVC PESADO PARA VOZ Y DATOS DE 21MM DE DIAMETRO, INCLUYE: MANIOBRAS, MATERIALES, MANO DE OBRA, ANDAMIAJE Y HERRAMIENTA.	PZA	3.0000	\$29.29	\$87.87
15060016		PZA	55.0000	\$395.84	\$21,771.20

20060004	NODO DE VOZ Y DATOS INCLUYE: TAPA (FACE PLATE) DE 2 SALIDAS, 2 JACK CONECTOR HEMBRA, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	24.0000	\$400.79	\$9,618.96
20100020	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE NODO PARA TELEFONIA INCLUYE: TAPA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$331.57	\$663.14
20100020	SUMINISTRO, CONEXIÓN Y FIJACIÓN DE GABINETE REGISTRO TELEFÓNICO DE SOBREPONER PREFABRICADO, SECCIÓN 56X28X13CM, CON BISAGRAS TIPO PIANO, CERRADURA DE PÉRICO, INCLUYE: MANIOBRAS, FIJACIÓN, ACARREOS, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN. 0.40 m.sp.t.	PZA	1.0000	\$1,597.90	\$1,597.90
#	#		#	#	#
35100012	GABINETE REGISTRO TELEFÓNICO DE SOBREPONER PREFABRICADO, INCLUYE: MANIOBRAS, FIJACIÓN, ACARREOS, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$12,523.24	\$37,569.72
20080006	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE RACK MARCA LINKEDPRO, MODELO SR-1980-GAC-V2, INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	5.0000	\$9,004.13	\$45,020.65
35080018	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ORGANIZADOR DE CABLES VERTICAL DOBLE PARA RACK ABIERTO DE 45 UNIDADES, MARCA PANDUIT MOD. WMPV45E, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	6.0000	\$1,282.20	\$7,693.20
35160022	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TOMA CORRIENTE HORIZONTAL PARA RACK DE 19" MCA. LINKEDPRO MODELO HTCM1U PARA 8 CONEXIONES. INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	3.0000	\$23,648.13	\$70,944.39
35100013	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE SWITCH DE EQUIPO DE CÓMPUTO, CISCO GIGABIT ETHERNET SG220-50P POE 375W, 48 PUERTOS 10/100/1000MBPS + 2 PUERTOS SFP+, 100 GBIT/S, 8192 ENTRADAS - GESTIONADO, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$7,060.81	\$7,060.81
35100023	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PANELES DE PARCHEO, MARCA PAUNDIT, MODELO NK6PPG48Y, CATEGORIA 6, 48 PUERTOS PLASTICO ABS, INCLUYE: MATERIALES, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$9,720.23	\$9,720.23

35080033	ETHERNET SG110-24HP-NA PoE ,24 PUERTOS 10/100/1000Mbps, 48 Gbit/s NO ADMINISTRABLE O SIMILAR, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$1,734.86	\$1,734.86
35100027	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BARRA DE UNION MOD TG-BUS-G11, MCA. TOTAL GROUND, SIN GABINETE, PARA INTERCONEXIÓN DE EQUIPOS, INCLUYE: MATERIAL, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$688,890.59	\$688,890.59
35100028	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ROUTER CISCO ISR 4451 SEC BUNDLE, W7SEC LICENSE, SNTC-8X5XNBD CISCO ISR 4451 SEC B, PERFORMANCE ON DEMAND LICENSE FOR 4400 SERIES, 8-PORT LAYER 2 GE SWITCH NETWORK INTERFACE MODULE, ALÁMBRICO, 2000 Mbit/s, INCLUYE: MATERIALES, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	146.0000	\$202.80	\$29,608.80 #
	SOPORTES PARA LA SUSPENSIÓN DE DUCTOS A BASE DE UNICANAL DE 4"X2", TENSORES DE ESPARRAGO ROSCADO DE 1/4", TAQUETES DE EXPANSIÓN, TUERCAS Y RONDANAS, DE 0.30 M DE ALTURA; INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.				
	AZOTEA.				
	MUROS.				
05000045	MURO A BASE DE TABIQUE DE BARRO ROJO RECOCIDO DE 14 CMS., DE ESPESOR ASENTADO CON MORTERO CEMENTO-ARENA 1:5, JUNTAS DE 1.5 CMS., DE ESPESOR, ACABADO COMÚN, INCLUYE: RECORTES, PLOMEO, MATERIALES, DESPERDICIOS, ACARREO, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	285.4500	\$369.84	\$105,570.83
05070002	PRETEL A BASE DE TABICON DE CONCRETO ASENTADO CON MORTERO CEM-ARENA 1:5. TERMINADO COMUN, CON CADENA PERIMETRAL DE 15 X 20 CMS. Y CASTILLOS DE 15 X 15 CMS. @ 1.50 M. (APROXIMADAMENTE), ARMADOS CON 4 VRS. DEL # 3 Y EST. # 2 A/C 20 CMS. FC'=150 KG/CM2 CON UNA ALTURA DE 0.50 M. HASTA 10.0 M. DE ALTURA. INC. TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION.	ML	18.3100	\$751.99	\$13,768.94
	RECUBRIMIENTOS Y ACABADOS				
06000015	APLANADO EN MUROS A BASE DE MORTERO CEMENTO - ARENA 1:5 DE 2.0 CM. DE ESPESOR, ACABADO FLOTEADO INCLUYE: PERFILACIÓN, REMATES CON VOLTEADOR, ANDAMIAJES, MATERIALES, DESPERDICIOS MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	462.1300	\$153.41	\$70,895.36
06060313	PINTURA VINÍLICA MARCA BEREL LÍNEA BERELEX, COLOR BLANCO EN MUROS, INCLUYE: APLICACION A DOS MANOS, SELLADOR VINÍLICO, REBABEAR, LIMPIEZA Y PREPARACIÓN DE LA SUPERFICIE, MATERIAL, MANO DE OBRA, ANDAMIAJES Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	325.4500	\$52.70	\$17,151.22
06060358	PINTURA VINÍLICA MARCA BEREL LINEA BERELEX, COLOR INTELLECTUAL GRAY CLAVE SW	M2	136.6800	\$53.63	\$7,330.15

7045 (OBTENER EL CATALOGO DE LA MARCA SHERWIN WILIAMS), INCLUYE: PREVIA APLICACIÓN DE SELLADOR VINÍLICO EN LA MISMA MARCA, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.					
06100030	TERRADO PARA DAR PENDIENTE EN AZOTEA A BASE DE MORTERO CALHIDRA-PERLITA PROP. 1:6, ACOMODADA Y APISONADA CON PISÓN DE MANO, INCLUYE: ELEVACIONES, ACARREOS, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION	M3	51.1500	\$2,047.33	\$104,720.93
06060325	ENLADRILLADO EN AZOTEA A BASE DE LADRILLO DE SECCION DE 28X14X2.5 CMS (EL CUAL DEBERÁ SER PLANO CON UN CONTENIDO DE ARENA NO MAYOR DEL 20% DEL VOLUMEN TOTAL) COLOCADO EN FORMA DE PETATILLO CON JUNTAS NO MENORES DE 3.00 MM, ASENTADO CON MORTERO CLAHIDRA-ARENA 1:5, CON ESPESOR MÍNIMO DE 2.00 CMS., EMBOQUILLADO CON MORTERO CEMENTO-ARENA 1:3, TERMINADO CON UNA PRIMERA LECHADA DE CEMENTO-CALHIDRA-AGUA 1:1:6, EXTENDIDA CON JALADOR DE HULE PARA LLENAR JUNTAR ENTRE LADRILLO Y LADRILLO, TRANSCURRIDA 1 HORA DESPÚES, TACONEAR POSIBLES FISURAS EN JUBNTAS, ENSEGUIDA ESCOBILLAR CON UNA SEGUNDA LECHADA DE CEMENTO-CAL HIDRATADA-ARENA CERNIDA 1:1:5 PROCURANDO QUE EL SOBRENTE SE DEPOSITE ENTRE LAS JUNTAS YA QUE SU FUNCIÓN SERÁ LA DE SELLAR EL LADRILLO RETIRANDO EL EXCEDENTE INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION.	M2	639.4000	\$328.99	\$210,356.21
06100031	CHAFLÁN A BASE DE MORTERO CALHIDRA-AREAN 1:4 EN CATETOS DE 10x10 CMS CON TAPA DE LADRILLO DE 28X14X2.5CM JUNTEADO CON PASTA DE CEMENTO CAL 1:3 TERMINADO LECHEADO Y ESCOBILLADO, INCLUYE: ELEVACION, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	225.5000	\$75.11	\$16,937.31
06000470	IMPERMEABILIZACIÓN EN LOSA CON SISTEMA EN FRIO, MCA. ACRITON ROJO 10 AÑOS DE GARANTIA. INC. MATERIAL, MANO DE OBRA, DESP. Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN.	M2	686.2500	\$247.43	\$169,798.84
INSTALACIÓN HIDRÁULICA.					
12160040	VÁLVULA DE EXPULSIÓN DE AIRE DE 13 MM DE DIÁMETRO; INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$261.01	\$261.01
12000245	SUMINISTRO, TENDIDO Y COLOCACIÓN DE TUBO DE COBRE TIPO "M" DE 19 MM DE DIÁMETRO. NORMA MEXICANA NMX-W-018-SCFI. INCLUYE: MATERIALES, RANURAS, JUNTAS, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, EQUIPO, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	13.2000	\$127.27	\$1,679.96
12000340	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE COBRE A COBRE. INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO O NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 19 MM x 90 GRADOS.	PZA	6.0000	\$60.63	\$363.78

12100175	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TUERCA UNION DE COBRE A COBRE DE 19 MM DE DIÁMETRO INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION.	PZA	2.0000	\$186.93	\$373.86
12000305	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE COPLE O CONECTOR DE COBRE A ROSCA INTERIOR O EXTERIOR CON CONEXIONES, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 19 MM DE DIÁMETRO.	PZA	2.0000	\$16.63	\$33.26
12000580	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE VÁLVULA DE COMPUERTA DE 19 MM DE DIÁMETRO, ROSCABLE O SOLDABLE, INCLUYE: CONEXIONES, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$202.66	\$405.32
12000430	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TEE SENCILLA DE COBRE A COBRE, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 19 MM DE DIÁMETRO.	PZA	1.0000	\$100.02	\$100.02
12074048	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE REDUCCIÓN BUSHING SOLDABLE DE COBRE DE 13X19 MM. (1/2" X 3/4"), INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION.	PZA	1.0000	\$95.69	\$95.69
12106053	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CALENTADOR SOLAR DE 12 TUBOS, 150 LITROS MARCA SOLARIS INLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN. INSTALACION SANITARIA.	PZA	1.0000	\$11,411.17	\$11,411.17
13070040	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXIÓN DE TUBO DE PVC SANITARIO NORMA PARA CEMENTAR DE 6" (150 MM) DE DIÁMETRO. INCLUYE: EXCAVACIÓN, RELLENO, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	19.9000	\$385.81	\$7,677.62
13000155B	BAJADA DE AGUA PLUVIAL CON TUBERIA DE PVC DE 6" INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	35.5000	\$195.75	\$6,949.13
13030003M	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE 90° DE PVC SANITARIO DE 6 " (150 MM) INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	12.0000	\$278.51	\$3,342.12
13070039	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXIÓN DE TUBO DE PVC SANITARIO NORMA PARA CEMENTAR DE 4" (100 MM) DE DIÁMETRO. INCLUYE: EXCAVACIÓN, RELLENO, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	7.8500	\$233.83	\$1,835.57
13000155	BAJADA DE AGUA PLUVIAL CON TUBERIA DE PVC DE 4" INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	28.2000	\$91.83	\$2,589.61

13000020	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE COLADERA PARA AZOTEA MCA. HELVEX MODELO 446-X, INCLUYE: MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	6.0000	\$2,782.74	\$16,696.44
13100055	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE COLADERA MCA. HELVEX MODELO 444, INCLUYE: ADAPTADOR ESPIGA DE 4" PVC, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	2.0000	\$1,789.76	\$3,579.52
13150034	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE COLADERA HELVEX MODELO 4954, INCLUYE: ADAPTADOR ESPIGA DE P.V.C. DE 4", CODO DE PVC DE 4" MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	4.0000	\$2,309.59	\$9,238.36
13070044	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE PVC SANITARIO NORMA DE 100 MM. Ø X 90°, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN. INSTALACION DE GAS.	PZA	12.0000	\$130.07	\$1,560.84
14060004	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE COBRE TIPO "L" DE 90 X19 MM INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	8.0000	\$19.92	\$159.36
14100008	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXIÓN DE TUBO DE COBRE TIPO "L", INCLUYE: CONEXIONES, MATERIALES, DEPERDICIO, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION. DE 19MM DE DIÁMETRO.	ML	8.1000	\$254.68	\$2,062.91
14080006	SUMINISTRO, COLOCACION Y FIJACION DE TANQUE ESTACIONARIO DE GAS DE 1000 LTS. DE CAPACIDAD. INC.: ELEVACION, MANIOBRAS, LOCALES, REGULADOR, VALVULAS, CONEXIONES, NIVELACION, MATERIALES, MANO DE OBRA Y HTA.	PZA	1.0000	\$13,666.80	\$13,666.80
14100012	SUMINISTRO Y CONEXIÓN DE VALVULA DE ESFERA PARA ALIMENTACION DE GAS, MARCA URREA O SIMILAR, INCLUYE: CONEXIONES, MANIOBRAS, MATERIALES, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA. DIAMETRO DE 19MM.	PZA	2.0000	\$402.62	\$805.24
14000046	SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE TANQUE ESTACIONARIO DE GAS DE 300 LTS. DE CAPACIDAD. INC.: ELEVACIÓN, MANIOBRAS, LOCALES, REGULADOR, VÁLVULAS, CONEXIONES, NIVELACION, MATERIALES, MANO DE OBRA Y HTA.	PZA	1.0000	\$6,466.67	\$6,466.67
14100001	SUMINISTRO, TENDIDO Y CONEXIÓN DE TUBO DE FIERRO GALVANIZADO CEDULA-40, INCLUYE: CONEXIONES, DESPERDICIOS, MANIOBRAS, MATERIALES, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA. DIAMETRO DE 25MM.	ML	4.3000	\$175.80	\$755.94
12000310	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE COPLE O CONECTOR DE COBRE A ROSCA INTERIOR O EXTERIOR CON CONEXIONES, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN, DE 25 MM DE DIÁMETRO.	PZA	1.0000	\$144.81	\$144.81

14000110	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE VÁLVULA DE LLENADO PARA GAS DE 32 MM INCLUYE: INSTALACIÓN, PRUEBA, MATERIAL, MANO DE OBRA, DEPERDICIOS, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$362.62	\$362.62
14100017	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE REDUCCIÓN CAMPANA DE FIERRO GALV. DE 32 X 25 MM (1 1/4" X 1" ") INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$71.42	\$71.42
12074049	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE REDUCCIÓN BUSHING SOLDABLE DE COBRE DE 19X25 MM. (3/4"X 1"), INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$95.43	\$95.43
14100018	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CODO DE FIERRO GALV. 1" X 45° INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$43.41	\$43.41
OBRA EXTERIOR.					
06150018B	RODAPIE DE 0.2 X 0.3 MTS DE ALTURA A BASE DE CONCRETO ARMADO F'C=200 KG/CM2 ARMADO CON 6 VS #3 Y ESTRIBOS DEL #2 @ 20 CMS, TERMINADO APARENTE, INCLUYE: ENTRECALLES, ESTAS FORMADAS CON TUINO EN MADERA DE PINO ANCLADAS EN LA CIMBRA DEL MISMO MATERIAL, ORIFICIOS EN LOS TABLEROS CON EL SISTEMA DE SUJECIÓN DE MOÑOS CON RONDANA DE NEOPRENO, ESTOS PARA RETNER LAS PAREDES DE LA CIMBRA.	ML	153.0000	\$572.49	\$87,590.97
05150008F	MURO DE 15 CMS DE ESPESOR A BASE DE BLOCK HUECO 15 X 20X40 MODELO ROCABLOCK EN COLOR CAFE ACABADO APARENTE POR LAS DOS CARAS, ASENTADO CON MORTERO CEMENTO-ARENA 1:5, INCLUYE: RELLENO DE HUECOS CON CONCRETO F'C=150KG/CM2, VARILLA VERTICAL DE 3/8" EN BLOCK, ESCALERILLA @ 3 HILADAS, RECORTES, PLOMEO, MATERIALES, DESPERDICIOS, ANDAMIAJES, ACARREO, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION. ALTURA HASTA 8.00 MTS.	M2	15.1100	\$511.78	\$7,733.00
07150003	PUERTA ABATIBLE A BASE DE BASTIDOR DE PTR REJA DE 3.00 X2.5 DE ALTURA A BASE DE SISTEMA INTEGRAL DE ACERO MODELO "CONTEMPORÁNEO (656 ML) ELECTROSOLDADOS (NORMA ASTM A-185), GALVANIZADO POR INMERSIÓN NORMA ASTM A-64, FABRICADO CON VARILLA VERTICALES CAL 6 (5.002 MM) Y VARILLAS HORIZONTALES DOBLES CAL 4 (6 MM) EN (1M, 1.6 M, 2.4 M) DE ALTO POR 2.50 MTS DE ABERTURA DE 20 CMS X 5 CMS, INCLUYE: RESPECTIVOS POSTES CALIDAD DE ACERO GALVANIZADO POR INMERSIÓN (POR DENTRO Y FUERA-NORMA ASTM A-653), DE 1 1/2" X 2 1/2" CAL 14, ALTURA (3.08 MTS), CON INSERTOS ROSCADOS Y TAPA CLASICA DE POLIPROPILENO CON PROTECCIÓN A LOS RAYOS UV, ASI COMO SISTEMA DE FIJACIÓN A BASE DE BARRA DE SUJECIÓN DE SOLERA DE 3/16" X 1 1/2", TODOS LOS ELEMENTOS PINTADOS CON POLIÉSTER TERMOENDURECIDO A 100 MICRAS DE ESPESOR MÍNIMO (NORMA ASTM D-7091) PARA RESISTENCIA AL INTERPERISMO (NORMA ASTM -G 154-04) SE INCLUYEN SEPARADORES DE POLIÉSTER Y RESPECTIVA TORNILLERÍA DE SEGURIDAD CABEZA TORX, SECCIÓN SEGÚN DISEÑO.	PZA	1.0000	\$14,143.42	\$14,143.42

07150003	PUERTA ABATIBLE A BASE DE BASTIDOR DE PTR REJA DE 3.00 X2.5 DE ALTURA A BASE DE SISTEMA INTEGRAL DE ACERO MODELO "CONTEMPORÁNEO (656 ML) ELECTROSOLDADOS (NORMA ASTM A-185), GALVANIZADO POR INMERSIÓN NORMA ASTM A-64, FABRICADO CON VARILLA VERTICALES CAL 6 (5.002 MM) Y VARILLAS HORIZONTALES DOBLES CAL 4 (6 MM) EN (1M, 1.6 M, 2.4 M) DE ALTO POR 2.50 MTS DE ABERTURA DE 20 CMS X 5 CMS, INCLUYE: RESPECTIVOS POSTES CALIDAD DE ACERO GALVANIZADO POR INMERSIÓN (POR DENTRO Y FUERA-NORMA ASTM A-653), DE 1 1/2" X 2 1/2" CAL 14, ALTURA (3.08 MTS), CON INSERTOS ROSCADOS Y TAPA CLASICA DE POLIPROPILENO CON PROTECCIÓN A LOS RAYOS UV, ASI COMO SISTEMA DE FIJACIÓN A BASE DE BARRA DE SUJECIÓN DE SOLERA DE 3/16" X 1 1/2", TODOS LOS ELEMENTOS PINTADOS CON POLIÉSTER TERMOENDURECIDO A 100 MICRAS DE ESPESOR MÍNIMO (NORMA ASTM-D-7091) PARA RESISTENCIA AL INTERPERISMO (NORMA ASTM -G 154-04) SE INCLUYEN SEPARADORES DE POLIÉSTER Y RESPECTIVA TORNILLERÍA DE SEGURIDAD CABEZA TORX, SECCIÓN SEGÚN DISEÑO.	PZA	1.0000	\$14,143.42	\$14,143.42
07150004	PUERTA CORREDIZA A BASE DE BASTIDOR DE PTR REJA DE 6.00 X2.5 DE ALTURA INCLUYE: RIEL Y RODAJAS PARA DESLIZARSE A BASE DE SISTEMA INTEGRAL DE ACERO MODELO "CONTEMPORÁNEO (656 ML) ELECTROSOLDADOS (NORMA ASTM A-185), GALVANIZADO POR INMERSIÓN NORMA ASTM A-64, FABRICADO CON VARILLA VERTICALES CAL 6 (5.002 MM) Y VARILLAS HORIZONTALES DOBLES CAL 4 (6 MM) EN (1M, 1.6 M, 2.4 M) DE ALTO POR 2.50 MTS DE ABERTURA DE 20 CMS X 5 CMS, INCLUYE: RESPECTIVOS POSTES CALIDAD DE ACERO GALVANIZADO POR INMERSIÓN (POR DENTRO Y FUERA-NORMA ASTM A-653), DE 1 1/2" X 2 1/2" CAL 14, ALTURA (3.08 MTS), CON INSERTOS ROSCADOS Y TAPA CLASICA DE POLIPROPILENO CON PROTECCIÓN A LOS RAYOS UV, ASI COMO SISTEMA DE FIJACIÓN A BASE DE BARRA DE SUJECIÓN DE SOLERA DE 3/16" X 1 1/2", TODOS LOS ELEMENTOS PINTADOS CON POLIÉSTER TERMOENDURECIDO A 100 MICRAS DE ESPESOR MÍNIMO (NORMA ASTM-D-7091) PARA RESISTENCIA AL INTERPERISMO (NORMA ASTM -G 154-04) SE INCLUYEN SEPARADORES DE POLIÉSTER Y RESPECTIVA TORNILLERÍA DE SEGURIDAD CABEZA TORX, SECCIÓN SEGÚN DISEÑO.	PZA	2.0000	\$18,126.67	\$36,253.34
07910006	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 2.5 DE ALTURA A BASE DE SISTEMA INTEGRAL DE ACERO MODELO "CONTEMPORÁNEO (656 ML) ELECTROSOLDADOS (NORMA ASTM A-185), GALVANIZADO POR INMERSIÓN NORMA ASTM A-64, FABRICADO CON VARILLA VERTICALES CAL 6 (5.002 MM) Y VARILLAS HORIZONTALES DOBLES CAL 4 (6 MM) EN (1M, 1.6 M, 2.4 M) DE ALTO POR 2.50 MTS DE ABERTURA DE 20 CMS X 5 CMS, INCLUYE: RESPECTIVOS POSTES CALIDAD DE ACERO GALVANIZADO POR INMERSIÓN (POR DENTRO Y FUERA-NORMA ASTM A-653), DE 1 1/2" X 2 1/2" CAL 14, ALTURA (3.08 MTS), CON INSERTOS ROSCADOS Y TAPA CLÁSICA DE POLIPROPILENO CON PROTECCIÓN A LOS RAYOS UV, ASI COMO SISTEMA DE FIJACIÓN A BASE DE BARRA DE SUJECIÓN DE SOLERA DE 3/16" X 1 1/2", TODOS LOS ELEMENTOS PINTADOS CON POLIÉSTER TERMOENDURECIDO A 100 MICRAS DE ESPESOR MÍNIMO (NORMA ASTM-D-7091) PARA RESISTENCIA AL INTERPERISMO (NORMA ASTM -G 154-04) SE INCLUYEN SEPARADORES DE POLIÉSTER Y RESPECTIVA TORNILLERÍA DE SEGURIDAD CABEZA TOR, MANO DE OBRA HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	149.8700	\$621.28	\$93,111.23
06900020	BANCA A BASE DE CONCRETO FC'=150 KG/CM2 ARMADA CON VS. DEL # 3 EN CUADRÍCULA DE 15 X 15 CM. TERMINADO PÚLIDO, EN SECCIÓN DE 0.45 X 0.45 DE RESPALDO, 0.60 MTS DE SOPORTE Y 0.10 MTS DE ESPESOR, INCLUYE: CIMBRA METÁLICA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	70.0000	\$1,055.74	\$73,901.80

24903038	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO MEZCLA EN PLANTA EN CALIENTE, TIPO DENSA, POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA INCISO N.C.T.R. CAR. 1.04.006/01 DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DE CARR. DE LA S.C.T. COMPACTADA AL 95% DE LA PLANTA QUE PROPONGA EL PARTICIPANTE, CON TAMAÑO MAXIMO DEL AGREGADO DE 3/4".	M3	4.2000	\$2,916.32	\$12,248.54
21070001	SUMINISTRO Y APLICACIÓN RIEGO DE IMPREGNACIÓN CON EMULSIÓN ASFÁLTICA CATIONICA FM-1 O EQUIVALENTE A RAZÓN DE 1.0 LT/M2, INCLUYE: BARRIDO DE MATERIAL SUELTO, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	60.0000	\$13.34	\$800.40
17100029	PISO DE 20 CM. DE ESPESOR A BASE DE CONCRETO PREMEZCLADO R.N DE FC'= 250 KG/CM2 CON T.M.A DE 3/4" Y/O BOMBEADO SEGÚN SE REQUIERA. ARMADO CON MALLALAC 6-6/10-10, ACABADO RASTRILLADO, CON CALIDAD RECONOCIDA Y DISEÑO CONFORME A PROYECTO. INCLUYE: ADITIVOS NECESARIOS, VACIADO, REGLEADO, NIVELADO, DESPERDICIOS, ACARREOS, LIMPIEZA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	895.4500	\$673.61	\$603,184.07
17080010	PISO A BASE DE CONCRETO ARMADO CON MALLALAC ELECTROSOLDADA 6X6-10/10, F'C=250 G./CM2, TERMINADO LAVADO, CON AGREGADO DE 1 ½" DIÁMETRO APROXIMADAMENTE SELECCIONADA TRITURADA, EN COLOR GRIS OSCURO, AGREGADO DE FIBRAS SINTÉTICAS EN FIBRA DE VIDRIO MARCA FIBERMESH, PARA EVITAR LOS AGRIETAMIENTOS, INCLUYE JUNTAS DE DILATACIÓN, PULIDO PERIMETRALMENTE CON DOBLADOR, MATERIAL, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	820.5100	\$675.34	\$554,123.22
17100014	RAMPA A BASE DE PISO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE FC'= 200 KG/CM2 ARMADA CON MALLA ELECTROSOLDADA 6-6/10-10 DE 10 CM. DE ESPESOR ACABADO LAVADO. INCLUYE. MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	8.1600	\$418.37	\$3,413.90
17100082A	RAMPA A BASE DE PISO DE CONCRETO ARMADO DE FC'= 200 KG/CM2 DE 10 CM. DE ESPESOR, ARMADO CON MALLALAC 6-6/10-10, ACABADO COMUN. INCLUYE: CIMBRA, DECIMBRA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	18.7800	\$360.02	\$6,761.18
17100012	GUARNICIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO DE F'C= 150KG, COLADAS EN EL LUGAR EN SECCION TRAPEZOIDAL DE 25 A 10 X 30 CM. DE ALTURA, CON CIMBRA METÁLICA INCLUYE: EXCAVACIÓN, CIMBRADO, DESCIMBRADO, CURADO, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION. (JUNTAS CONSTRUCTIVAS A CADA 3.00 MTS.)	ML	228.7000	\$244.73	\$55,969.75
17080013A	BANQUETA A BASE DE CONCRETO DE F'C=200KG/CM2 DE 0.10 CM. DE ESPESOR, ARMADA CON MALLA ELECTROSOLDADA 6-6/10-10, TERMINADO ESCOBILLADO CON BROCHA DE PELO INCLUYE: NIVELES, MATERIALES, NIVELES, REGLEADO, DESPERDICIOS, ACARREO, MUESTRAS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO, APLICACIÓN DE VOLTEADOR, CURADO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	M2	341.7000	\$364.34	\$124,494.98

17070042B	FORJADO DE ESCALONES A BASE DE CONCRETO F'C=150 KG/CM2, TERMINADO LAVADO EN SU HUELLA CON REMATE DE NARIZ OCHAVADO, PERALTE APARENTE EN SECCIÓN DE 0.3 MTS DE HUELLA 0.15 DE PERALTE, INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	48.0000	\$148.88	\$7,146.24
06000350	PINTURA TRÁFICO DE MARCA Y LÍNEA INDICADA EN PROYECTO Y/O SUPERVISIÓN PARA DELIMITAR CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, ACABADO UNIFORME, DE 0.10 M DE ANCHO; INCLUYE: TRAZO, LIMPIEZA, PREPARACION DE LA SUPERFICIE, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	ML	161.9000	\$32.14	\$5,203.47
06150019A	LOGOTIPO EN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO EN FORMA DE FLECHA EN SECCIÓN DE 2.00 X 3.00 MTS A BASE DE PINTURA MARCA COMEX, LINEA AMERCOAT, COLOR AZUL Y BLANCO, INCLUYE: PREVIA LIMPIEZA DE LA SUPERFICIE, LIBRE DE POLVO Y GRASA, TRAZO DEL MISMO, MATERIALES, MANO DE OBRA. DESPERDICIOS, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN.	PZA	1.0000	\$473.30	\$473.30
06000340	PINTURA AMARILLO TRAFICO SOBRE GUARNICIÓN DE CONCRETO DE 40 CMS. DE DESARROLLO A DOS MANOS. INCLUYE: LIMPIEZA DE LA SUPERFICIE, MANO DE OBRA, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO.	ML	157.7000	\$51.21	\$8,075.82
32150001	TOPE PARA CAJON DE ESTACIONAMIENTO COMPUESTO DE CAUCHO SBR, CON CAUCHO NATURAL RECLIDADO EN SECCON DE 55 CMS LARGO X 15 CMS ANCHO X 11 CMS DE PERALTE, MODELO 00-561514TE-63 O SIMILAR, CON PERFORACIONES DE 1/2" Y ANCLAS DE 3/8" X 12" PARA PISO DE ASFALTO INCLUYE: CINTA REFLEJANTE EN COLOR AZUL, MANO DE OBRA, FLETES, PEGAMENTO EPOXICO, ACARREOS DENTRO Y/O FUERA DE LA OBRA, MATERIAL, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCIÓN.	PZA	52.0000	\$503.92	\$26,203.84
01000237	TENDIDO Y RELLENO DE TIERRA VEGETAL PUESTA EN OBRA, INCLUYE: EXTRACCIÓN CARGA, ACARREOS, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO.	M3	174.2200	\$406.41	\$70,804.75
18160001	SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y TENDIDO DE PASTO EN ROLLO TIPO KIKUYO, INCLUYE: PREPARACIÓN DEL TERRENO, ABONO, 2 RIEGOS, FERTILIZANTE, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU EJECUCION.	M2	580.7200	\$88.40	\$51,335.65
TOTAL CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DE FRESNILLO, ZACATECAS.					\$11,145,353.65
TOTAL DEL PRESUPUESTO MOSTRADO SIN IVA:					\$11,145,353.65
IVA 16.00%					\$1,783,256.58
TOTAL DEL PRESUPUESTO MOSTRADO:					\$12,928,610.23

17. Cronograma de avance físico-financiero de la obra:

	Nombre de la dependencia estatal responsable de "El Proyecto": Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
	Nombre de la dependencia estatal responsable de la ejecución de la obra: Secretaría de Obras Públicas.
	Nombre de la obra: Construcción de Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas.
	Plazo de Ejecución de la obra: De agosto a diciembre de 2019.

PROGRAMA CALENDARIZADO Y DE EROGACIONES DE LA EJECUCIÓN GENERAL DE LOS TRABAJOS.

PARTIDA	PARTIDA	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Total
A1	CONSTRUCCIÓN CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DE FRESNILLO, ZACATECAS.						
A11	PLANTA BAJA.						
A1111	INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y MUEBLES DE BAÑO.	3.189306%					3.189306%
		\$355,459.39					\$355,459.39
A1114	INSTALACIÓN ELÉCTRICA.	6.496796%	0.885927%				7.382723%
		\$724,090.90	\$98,739.66				\$822,830.56
A12	PLANTA ALTA.						
A1201	ESTRUCTURAS DE CONCRETO.	4.207540%	10.518852%	1.051887%			15.778279%
		\$468,945.23	\$1,172,363.23	\$117,236.55			\$1,758,545.01
A1202	ESTRUCTURAS METÁLICAS.		1.354561%				1.354561%
			\$150,970.56				\$150,970.56
A1203	MUROS.		3.177768%	1.588884%			4.766653%
			\$354,173.50	\$177,086.78			\$531,260.28

A1204	RECUBRIMIENTOS Y ACABADOS.		0.790942%	4.903836%	4.587458%		10.282235%
			\$88,153.25	\$546,549.83	\$511,288.39		\$1,145,991.47
A1205	HERRERÍA.			0.375318%			0.375318%
				\$41,830.57			\$41,830.57
A1206	ALUMINIO.			8.283237%	3.313297%		11.596534%
				\$923,196.06	\$369,278.64		\$1,292,474.70
A1207	CARPINTERÍA.			0.345493%	0.086373%		0.431867%
				\$38,506.44	\$9,626.61		\$48,133.05
A1209	INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y MUEBLES DE BAÑO-		0.490639%	0.800516%	0.774692%		2.065848%
			\$54,683.45	\$89,220.36	\$86,342.20		\$230,246.01
A1210	INSTALACIÓN SANITARIA.	0.219963%					0.219963%
		\$24,515.70					\$24,515.70
A1211	INSTALACIÓN ELÉCTRICA.		0.191036%	1.974000%	1.910329%	0.191000%	4.266365%
			\$21,291.67	\$220,009.23	\$212,912.95	\$21,287.67	\$475,501.52
A1212	PISOS.			1.702696%	3.086137%		4.788833%
				\$189,771.52	\$343,960.88		\$533,732.40
A1213	ALARMA CONTRA INCENDIO.				0.971928%	0.242982%	1.214910%
					\$108,324.83	\$27,081.21	\$135,406.04
A1214	VOZ Y DATOS.					8.362071%	8.362071%
						\$931,982.34	\$931,982.34

A13	AZOTEA.							
A1301	MUROS.			1.070758%				1.070758%
				\$119,339.77				\$119,339.77
A1302	RECUBRIMIENTOS Y ACABADOS.			2.143279%	3.214918%			5.358197%
				\$238,876.01	\$358,314.01			\$597,190.02
A1303	INSTALACIÓN HIDRÁULICA.				0.132109%			0.132109%
					\$14,724.07			\$14,724.07
A1304	INSTALACIÓN SANITARIA.				0.399787%	0.079958%		0.479744%
					\$44,557.64	\$8,911.57		\$53,469.21
A1305	INSTALACIÓN DE GAS.		0.221030%					0.221030%
			\$24,634.61					\$24,634.61
A14	OBRA EXTERIOR.				2.702065%	13.960631%		16.662696%
					\$301,154.71	\$1,555,961.66		\$1,857,116.37
SUB-TOTAL DEL PRESUPUESTO MOSTRADO:		\$1,597,645.83	\$1,940,375.32	\$2,701,623.12	\$2,360,484.93	\$2,545,224.45		
ACUMULADO:		\$1,597,645.83	\$3,538,021.15	\$6,239,644.26	\$8,600,129.20	\$11,145,353.65		
PORCENTAJE PERÍODO:		14.33%	17.41%	24.24%	21.18%	22.84%		
PORCENTAJE ACUMULADO:		14.33%	31.74%	55.98%	77.16%	100.00%		
16% I.V.A.						\$1,783,256.58		
TOTAL DEL PRESUPUESTO MOSTRADO:						\$12,928,610.23		

(Doce millones novecientos veintiocho mil seiscientos diez pesos 23/100 M.N.).

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal del Anexo Técnico, lo firman en tres ejemplares en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecinueve.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **María Candelaria Ochoa Ávalos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado:

el Gobernador, **Alejandro Tello Cristerna**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jehú Eduí Salas Dávila**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Jorge Miranda Castro**.- Rúbrica.- El Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, **Francisco José Murillo Ruiseco**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 114/2019

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 26 de octubre al 1 de noviembre de 2019.

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 26 de octubre al 1 de noviembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	14.35%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	16.52%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 26 de octubre al 1 de noviembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$0.690
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.872

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 26 de octubre al 1 de noviembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$4.120
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$4.060
Diésel	\$4.408

TRANSITORIO

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 115/2019

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 26 de octubre al 1 de noviembre de 2019.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

octanos:

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 24 de octubre de 2019.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y

servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

OFICIO 500-05-2019-27927 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio Número: 500-05-2019-27927

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, segundo en relación con el artículo 28, párrafo primero, apartado B, fracción III y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México a, 25 de septiembre de 2019.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y del Administrador de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-27927** de fecha 25 de septiembre de 2019 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AEO160205545	ANALISIS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS, S.C.	500-35-00-06-01-2019-1944 de fecha 30 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"					6 de febrero de 2019	7 de febrero de 2019
2	APA150917GB6	APAP, S.C.	500-74-03-02-02-2019-5937 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
3	ARL120523RM7	ADMINISTRADORA DE RECURSOS LORES, S. DE R.L. DE C.V.	500-63-00-05-03-2019-1420 de fecha 14 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"			26 de febrero de 2019	27 de febrero de 2019		
4	BPU150930TSA	BEMBA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-51-00-05-03-2018-28662 de fecha 15 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					28 de noviembre de 2018	29 de noviembre de 2018
5	CAME721204BR8	CAMACHO MARQUEZ EDGAR	500-35-00-06-01-2019-3559 de fecha 30 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"					5 de febrero de 2019	6 de febrero de 2019
6	CB1120807A77	CORPORACION BARDIER II, S.A. DE C.V.	500-41-00-03-02-2018-15962 de fecha 25 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	5 de noviembre de 2018	29 de noviembre de 2018				
7	CCO131218C36	CONSTRUCTORA CONBASA, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-02-2019-03284 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"			20 de marzo de 2019	21 de marzo de 2019		
8	CEX150917B85	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES XAKYBA, S. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-04-02-2018-27180 de fecha 13 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					8 de enero de 2019	9 de enero de 2019
9	CFC140911IC8	CRECIMIENTO Y FOMENTO CONTEMPORANEO, S.A. DE C.V.	500-74-05-02-02-2019-1419 de fecha 8 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					14 de febrero de 2019	15 de febrero de 2019
10	CLA1508141M1	CONSULTORES LAREL, S.A. DE C.V.	500-32-00-05-06-2018-29913 de fecha 26 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"			27 de noviembre de 2018	28 de noviembre de 2018		
11	CMJ130815372	CORPORATIVO MAYORISTA JHAZAVI, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2019-001189 de fecha 8 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"					16 de abril de 2019	17 de abril de 2019
12	CPM101019J92	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y MAS, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29804 de fecha 18 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de febrero de 2019	21 de marzo de 2019				
13	CTA170126472	CONSORCIO TURISTICO ATLANTICA, S. DE R.L. DE C.V.	500-51-00-05-03-2018-30527 de fecha 6 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					10 de diciembre de 2018	11 de diciembre de 2018

			2018							
14	CTI9906177LA	COMERCIO Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-41-00-05-02-2018-15823 de fecha 22 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"					27 de noviembre de 2018	28 de noviembre de 2018
15	DBP170126BY6	DESARROLLADORA BRISAS DEL PACIFICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-51-00-05-03-2018-30526 de fecha 6 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					12 de diciembre de 2018	13 de diciembre de 2018
16	DCG040507BS7	DUHNE CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.	500-41-00-05-02-2018-18731 de fecha 10 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"			17 de diciembre de 2018	18 de diciembre de 2018		
17	DPD130321BF7	DEIMOS PROMOTORA DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.	500-30-00-08-02-2018-07946 de fecha 28 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					6 de diciembre de 2018	7 de diciembre de 2018
18	DSG160905CE9	DESARROLLADORA DE SERVICIOS GAMBA, S.A. DE C.V.	500-45-00-02-03-2018-22696 de fecha 29 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"			3 de diciembre de 2018	4 de diciembre de 2018		
19	EAB1307248S4	ESTRATEGIAS ABUD BAS, S.C.P.	500-69-00-03-03-2019-4417 de fecha 4 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					11 de marzo de 2019	12 de marzo de 2019
20	ECO130304VD1	EEMIA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-32-00-07-02-2018-30143 de fecha 10 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					14 de diciembre de 2018	17 de diciembre de 2018
21	EPI101110HX4	ESTUDIOS Y PROYECTOS INTEGRALES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	500-13-00-04-01-2018-4413 de fecha 18 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "2"					26 de octubre de 2018	29 de octubre de 2018
22	FER1602117Y1	FERPADE, S.A. DE C.V.	500-51-00-05-03-2018-30634 de fecha 7 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					14 de diciembre de 2018	17 de diciembre de 2018
23	FLE160223DY0	FLEXIBEL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7343 de fecha 10 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					17 de abril de 2019	22 de abril de 2019
24	FPA150909J78	FINN PARTNERSHIP, S.A. DE C.V.	500-41-00-01-01-2019-1084 de fecha 16 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"					7 de febrero de 2019	8 de febrero de 2019
25	GAS080603EJ0	GEODESIA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	500-41-00-04-01-2018-13955 de fecha 14 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"			24 de septiembre de 2018	25 de septiembre de 2018		
26	GCE000329EG6	GUTIERREZ Y CERVANTES, S.C. DE R.L. DE C.V.	900-05-02-00-00-2019-303 de fecha 29 de enero de 2019	Administración General de Grandes Contribuyentes			11 de febrero de 2019	12 de febrero de 2019		
27	GMP120329Q16	GRUPO MARK PROMOCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-5169 de fecha 11 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					15 de febrero de 2019	18 de febrero de 2019
28	GTS160909AW4	GDL TRANSFORMACION EN SERIE, S.A. DE C.V.	500-30-00-01-01-2018-00598 de fecha 11 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"			17 de enero de 2019	18 de enero de 2019		
29	HEI140812LK8	HEILIGER, S.A. DE C.V.	500-74-05-02-02-2019-1414 de fecha 8 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					14 de febrero de 2019	15 de febrero de 2019
30	IEB1508132W8	IMPULSO EMPRESARIAL BECKA, S.A. DE C.V.	500-55-00-03-00-2018-1729 de fecha 24 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"					24 de septiembre de 2018	25 de septiembre de 2018
31	IGR131115U38	INMOBILIARIA GR34,	500-05-2019-7372 de fecha	Administración Central de					15 de abril de	16 de abril de

		S.A. DE C.V.	10 de abril de 2019	Fiscalización Estratégica					2019	2019
32	LDL150602GR4	LOOKIMA DIRECCION, LOGISTICA Y PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2018-3997 de fecha 5 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"					30 de enero de 2019	31 de enero de 2019
33	LPM160107TP2	LB PROCUREMENT MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-72-05-01-02-2018-28432 de fecha 15 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					15 de noviembre de 2018	16 de noviembre de 2018
34	MBU000225S63	MEX BUY, S.A. DE C.V.	500-41-00-05-02-2019-1286 de fecha 5 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"			26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019		
35	MEGM590928Q6A	MENDEZ GAMAS MIGUEL	500-05-2019-5179 de fecha 13 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica			21 de febrero de 2019	22 de febrero de 2019		
36	MNL111031F29	MISION DE NEGOCIOS LH, S.A. DE C.V.	500-41-00-04-03-2019-1341 de fecha 25 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"			28 de febrero de 2019	1 de marzo de 2019		
37	MPB130304PZ6	MYRICA PROMOCION DE BIENES, S.A. DE C.V.	500-32-00-06-02-2018-1531 de fecha 13 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					20 de febrero de 2019	21 de febrero de 2019
38	MSC161018EL6	MATERIALES Y SUMINISTROS PARA LA CONSTRUCCIÓN VORAGOS, S.A. DE C.V.	500-19-00-04-02-2018-14681 de fecha 22 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"					29 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018
39	NJE150325FB6	NEGOCIOS J.E.E. ESPECIALIZADOS DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7272 de fecha 13 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					25 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019
40	OEX141001U85	OPERADORA EMPRESARIAL XANY, S. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-04-02-2018-27537 de fecha 19 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"			29 de enero de 2019	30 de enero de 2019		
41	PCG120713HCA	PHIDEM CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.	500-74-05-02-02-2019-1424 de fecha 8 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					14 de febrero de 2019	15 de febrero de 2019
42	PECF690627444	PEREZ CRUZ FERNANDO	500-67-00-04-03-2019-01074 de fecha 23 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					1 de febrero de 2019	5 de febrero de 2019
43	POMG821116N8A	PORTILLO MARTINEZ GILBERTO	500-55-00-03-00-2018-1754 de fecha 12 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"			16 de octubre de 2018	17 de octubre de 2018		
44	QIN170602BY7	QUANTIA INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR	500-32-00-04-01-2019-01918 de fecha 7 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019
45	RDE170126358	ROYAL DESTINY, S. DE R.L. DE C.V.	500-51-00-05-03-2018-29875 de fecha 29 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					10 de diciembre de 2018	11 de diciembre de 2018
46	REG130222TK7	REGIOMEX CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-69-00-06-02-2019-2135 de fecha 29 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					6 de febrero de 2019	7 de febrero de 2019
47	RIC150226UJ3	RED DE INNOVACION Y COMPETITIVIDAD AGROALIMENTARIA, S.C.	500-36-04-03-01-2019-9011 de fecha 15 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					19 de marzo de 2019	20 de marzo de 2019
48	ROGM6106142H2	RODRIGUEZ GUERRERO MARIO ALBERTO	500-72-05-01-02-2018-5415 de fecha 19 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					30 de enero de 2019	31 de enero de 2019
49	SAO150417SU8	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS OAX, S.A. DE C.V.	500-74-05-02-02-2019-1423 de fecha 8 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					14 de febrero de 2019	15 de febrero de 2019
50	SEA160613U52	SOLUCIONES EMPRESARIALES Y	900-05-02-00-00-2019-304 de	Administración General de Grandes					31 de enero de 2019	1 de febrero de 2019

		ADMINISTRATIVOS YAREL, S.A.P.I. DE C.V.	fecha 23 de enero de 2019	Contribuyentes						
51	SIM140217A1A	SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL MEJORAMIENTO DE SERVICIOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.	500-74-03-02-01-2019-5960 de fecha 4 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					12 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019
52	SPE150525HA6	SYS PROYECTOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-74-05-02-03-2019-1427 de fecha 12 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					18 de febrero de 2019	19 de febrero de 2019
53	TCR140911G54	TIEMPO DE CRECER, S.A. DE C.V.	500-74-05-02-02-2019-1415 de fecha 8 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					14 de febrero de 2019	15 de febrero de 2019
54	TEI170126G70	TURISMO EMPRESARIAL ISLA DIAMANTE, S. DE R.L. DE C.V.	500-51-00-05-03-2018-31752 de fecha 18 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					9 de enero de 2019	10 de enero de 2019
55	TEZ180220ED0	TEZULAM, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7361 de fecha 10 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica			29 de abril de 2019	30 de abril de 2019		
56	ZAP161212KM9	ZAPRICSA, S.A. DE C.V.	500-51-00-05-03-2018-29448 de fecha 26 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					3 de diciembre de 2018	4 de diciembre de 2018

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AE0160205545	ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS, S.C.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
2	APA150917GB6	APAP, S.C.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
3	ARL120523RM7	ADMINISTRADORA DE RECURSOS LORES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
4	BPU150930TSA	BEMBA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
5	CAME721204BR8	CAMACHO MARQUEZ EDGAR	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
6	CB1120807A77	CORPORACION BARDIER II, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
7	CCO131218C36	CONSTRUCTORA CONBASA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
8	CEX150917B85	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES XAKYBA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
9	CFC140911IC8	CRECIMIENTO Y FOMENTO CONTEMPORANEO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
10	CLA1508141M1	CONSULTORES LAREL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
11	CMJ130815372	CORPORATIVO MAYORISTA JHAZAVI, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
12	CPM101019J92	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y MAS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
13	CTA170126472	CONSORCIO TURISTICO ATLANTICA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
14	CTI9906177LA	COMERCIO Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
15	DBP170126BY6	DESARROLLADORA BRISAS DEL PACIFICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
16	DCG040507BS7	DUHNE CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
17	DPD130321BF7	DEIMOS PROMOTORA DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
18	DSG160905CE9	DESARROLLADORA DE SERVICIOS GAMBA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019

19	EAB1307248S4	ESTRATEGIAS ABUD BAS, S.C.P.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
20	ECO130304VD1	EEMIA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
21	EPI101110HX4	ESTUDIOS Y PROYECTOS INTEGRALES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	500-05-2018-32719 de fecha 15 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	15 de noviembre de 2018	16 de noviembre de 2018
22	FER1602117Y1	FERPADE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
23	FLE160223DY0	FLEXIBEL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
24	FPA150909J78	FINN PARTNERSHIP, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
25	GAS080603EJ0	GEODESIA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
26	GCE000329EG6	GUTIERREZ Y CERVANTES, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
27	GMP120329Q16	GRUPO MARK PROMOCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
28	GTS160909AW4	GDL TRANSFORMACION EN SERIE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
29	HE1140812LK8	HEILIGER, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
30	IEB1508132W8	IMPULSO EMPRESARIAL BECKA, S.A. DE C.V.	500-05-2018-27119 de fecha 2 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de octubre de 2018	3 de octubre de 2018
31	IGR131115U38	INMOBILIARIA GR34, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
32	LDL150602GR4	LOOKIMA DIRECCION, LOGISTICA Y PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
33	LPM160107TP2	LB PROCUREMENT MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
34	MBU000225S63	MEX BUY, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
35	MEGM590928Q6A	MENDEZ GAMAS MIGUEL	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
36	MNL111031F29	MISION DE NEGOCIOS LH, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
37	MPB130304P26	MYRICA PROMOCION DE BIENES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
38	MSC161018EL6	MATERIALES Y SUMINISTROS PARA LA CONSTRUCCIÓN VORAGOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
39	NJE150325FB6	NEGOCIOS J.E.E. ESPECIALIZADOS DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
40	OEX141001U85	OPERADORA EMPRESARIAL XANY, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
41	PCG120713HCA	PHIDEM CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
42	PECF690627444	PEREZ CRUZ FERNANDO	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
43	POMG821116N8A	PORTILLO MARTINEZ GILBERTO	500-05-2018-29870 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	31 de octubre de 2018	01 de noviembre de 2018
44	QIN170602BY7	QUANTIA INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
45	RDE170126358	ROYAL DESTINY, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
46	REG130222TK7	REGIOMEX CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
47	RIC150226UJ3	RED DE INNOVACION Y COMPETITIVIDAD AGROALIMENTARIA, S.C.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
48	ROGM6106142H2	RODRIGUEZ GUERRERO MARIO ALBERTO	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
49	SAO150417SU8	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS OAX, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
50	SEA160613U52	SOLUCIONES EMPRESARIALES Y ADMINISTRATIVOS YAREL, S.A.P.I. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
51	SIM140217A1A	SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL MEJORAMIENTO DE SERVICIOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
52	SPE150525HA6	SYS PROYECTOS EMPRESARIALES,	500-05-2019-7302 de fecha	Administración Central de	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019

		S.A. DE C.V.	1 de marzo de 2019	Fiscalización Estratégica		
53	TCR140911G54	TIEMPO DE CRECER, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
54	TEI170126G70	TURISMO EMPRESARIAL ISLA DIAMANTE, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
55	TEZ180220ED0	TEZULAM, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
56	ZAP161212KM9	ZAPRICA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AEO160205545	ANALISIS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS, S.C.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
2	APA150917GB6	APAP, S.C.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
3	ARL120523RM7	ADMINISTRADORA DE RECURSOS LORES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
4	BPU150930TSA	BEMBA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
5	CAME721204BR8	CAMACHO MARQUEZ EDGAR	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
6	CBI120807A77	CORPORACION BARDIER II, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
7	CCO131218C36	CONSTRUCTORA CONBASA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
8	CEX150917B85	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES XAKYBA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
9	CFC140911IC8	CRECIMIENTO Y FOMENTO CONTEMPORANEO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
10	CLA1508141M1	CONSULTORES LAREL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
11	CMJ130815372	CORPORATIVO MAYORISTA JHAZAVI, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
12	CPM101019J92	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y MAS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
13	CTA170126472	CONSORCIO TURISTICO ATLANTICA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
14	CTI9906177LA	COMERCIO Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
15	DBP170126BY6	DESARROLLADORA BRISAS DEL PACIFICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
16	DCG040507BS7	DUHNE CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
17	DPD130321BF7	DEIMOS PROMOTORA DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
18	DSG160905CE9	DESARROLLADORA DE SERVICIOS GAMBA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
19	EAB1307248S4	ESTRATEGIAS ABUD BAS, S.C.P.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
20	ECO130304VD1	EEMIA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
21	EPI101110HX4	ESTUDIOS Y PROYECTOS INTEGRALES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	500-05-2018-32719 de fecha 15 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de diciembre de 2018	07 de enero de 2019
22	FER1602117Y1	FERPADE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
23	FLE160223DY0	FLEXIBEL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
24	FPA150909J78	FINN PARTNERSHIP, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
25	GAS080603EJ0	GEODESIA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
26	GCE000329EG6	GUTIERREZ Y CERVANTES, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
27	GMP120329Q16	GRUPO MARK PROMOCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019

28	GTS160909AW4	GDL TRANSFORMACION EN SERIE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
29	HEI140812LK8	HEILIGER, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
30	IEB1508132W8	IMPULSO EMPRESARIAL BECKA, S.A. DE C.V.	500-05-2018-27119 de fecha 2 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de octubre de 2018	24 de octubre de 2018
31	IGR131115U38	INMOBILIARIA GR34, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
32	LDL150602GR4	LOOKIMA DIRECCION, LOGISTICA Y PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
33	LPM160107TP2	LB PROCUREMENT MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
34	MBU000225S63	MEX BUY, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
35	MEGM590928Q6A	MENDEZ GAMAS MIGUEL	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
36	MNL11031F29	MISION DE NEGOCIOS LH, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
37	MPB130304P26	MYRICA PROMOCION DE BIENES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
38	MSC1601018EL6	MATERIALES Y SUMINISTROS PARA LA CONSTRUCCIÓN VORAGOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
39	NJE150325FB6	NEGOCIOS J.E.E. ESPECIALIZADOS DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
40	OEX141001U85	OPERADORA EMPRESARIAL XANY, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
41	PCG120713HCA	PHIDEM CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
42	PECF690627444	PEREZ CRUZ FERNANDO	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
43	POMG821116N8A	PORTILLO MARTINEZ GILBERTO	500-05-2018-29870 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de diciembre de 2018	17 de diciembre de 2018
44	QIN170602BY7	QUANTIA INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
45	RDE170126358	ROYAL DESTINY, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
46	REG130222TK7	REGIOMEX CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
47	RIC150226UJ3	RED DE INNOVACION Y COMPETITIVIDAD AGROALIMENTARIA, S.C.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
48	ROGM6106142H2	RODRIGUEZ GUERRERO MARIO ALBERTO	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
49	SAO150417SU8	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS OAX, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
50	SEA160613U52	SOLUCIONES EMPRESARIALES Y ADMINISTRATIVOS YAREL, S.A.P.I. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
51	SIM140217A1A	SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL MEJORAMIENTO DE SERVICIOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
52	SPE150525HA6	SYS PROYECTOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
53	TCR140911G54	TIEMPO DE CRECER, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
54	TEI170126G70	TURISMO EMPRESARIAL ISLA DIAMANTE, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
55	TEZ180220ED0	TEZULAM, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
56	ZAP161212KM9	ZAPRICSA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución	Medio de notificación al contribuyente		
					Estrados de la autoridad	Notificación personal	Notificación por Buzón Tributario

				definitiva	Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AEO160205545	ANALISIS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS, S.C.	500-35-00-06-01-2019-16855 de fecha 10 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"					29 de julio de 2019	30 de julio de 2019
2	APA150917GB6	APAP, S.C.	500-74-03-02-02-2019-13118 de fecha 11 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					12 de julio de 2019	29 de julio de 2019
3	ARL120523RM7	ADMINISTRADORA DE RECURSOS LORES, S. DE R.L. DE C.V.	500-63-00-05-03-2019-4533 de fecha 20 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"					24 de junio de 2019	25 de junio de 2019
4	BPU150930TSA	BEMBA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-51-00-05-03-2019-20630 de fecha 10 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					17 de junio de 2019	18 de junio de 2019
5	CAME721204BR8	CAMACHO MARQUEZ EDGAR	500-35-00-06-01-2019-13455 de fecha 10 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"					29 de julio de 2019	30 de julio de 2019
6	CB120807A77	CORPORACION BARDIER II, S.A. DE C.V.	500-41-00-03-02-2019-2042 de fecha 23 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	30 de mayo de 2019	24 de junio de 2019				
7	CCO131218C36	CONSTRUCTORA CONBASA, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-03-2019-06498 de fecha 8 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"			2 de agosto de 2019	5 de agosto de 2019		
8	CEX150917B85	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES XAKYBA, S. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-04-02-2019-12062 de fecha 11 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					19 de junio de 2019	20 de junio de 2019
9	CFC140911IC8	CRECIMIENTO Y FOMENTO CONTEMPORANEO, S.A. DE C.V.	500-74-05-03-01-2019-7720 de fecha 30 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	12 de junio de 2019	5 de julio de 2019				
10	CLA1508141M1	CONSULTORES LAREL, S.A. DE C.V.	500-32-00-05-06-2019-4325 de fecha 6 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					12 de junio de 2019	13 de junio de 2019
11	CMJ130815372	CORPORATIVO MAYORISTA JHAZAVI, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2019-002623 de fecha 25 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"					27 de junio de 2019	28 de junio de 2019
12	CPM101019J92	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y MAS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18265 de fecha 9 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					29 de julio de 2019	30 de julio de 2019
13	CTA170126472	CONSORCIO TURISTICO ATLANTICA, S. DE R.L. DE C.V.	500-51-00-05-03-2019-21224 de fecha 13 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					20 de junio de 2019	21 de junio de 2019
14	CTI9906177LA	COMERCIO Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-41-00-05-01-2019-3005 de fecha 28 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"					28 de junio de 2019	1 de julio de 2019
15	DBP170126BY6	DESARROLLADORA BRISAS DEL PACIFICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-51-00-05-03-2019-20611 de fecha 10 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					17 de junio de 2019	18 de junio de 2019
16	DCG040507BS7	DUHNE CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.	500-41-00-05-01-2019-3006 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo			3 de julio de 2019	4 de julio de 2019		

				León "1"						
17	DPD130321BF7	DEIMOS PROMOTORA DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.	500-30-00-08-02-2019-03040 de fecha 13 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					20 de junio de 2019	21 de junio de 2019
18	DSG160905CE9	DESARROLLADORA DE SERVICIOS GAMBA, S.A. DE C.V.	500-45-00-07-01-2019-11557 de fecha 30 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"					6 de junio de 2019	7 de junio de 2019
19	EAB1307248S4	ESTRATEGIAS ABUD BAS, S.C.P.	500-69-00-03-03-2019-12530 de fecha 17 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					20 de junio de 2019	21 de junio de 2019
20	ECO130304VD1	EEMIA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-32-00-07-02-2019-04578 de fecha 19 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					25 de junio de 2019	26 de junio de 2019
21	EPI101110HX4	ESTUDIOS Y PROYECTOS INTEGRALES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	500-12-00-04-01-2019-01843 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"					4 de abril de 2019	5 de abril de 2019
22	FER1602117Y1	FERPADE, S.A. DE C.V.	500-51-00-05-03-2019-17576 de fecha 23 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					27 de mayo de 2019	28 de mayo de 2019
23	FLE160223DY0	FLEXIBEL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18248 de fecha 9 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					11 de julio de 2019	12 de julio de 2019
24	FPA150909J78	FINN PARTNERSHIP, S.A. DE C.V.	500-41-00-01-01-2019-2910 de fecha 12 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"					5 de agosto de 2019	6 de agosto de 2019
25	GAS080603EJ0	GEODESIA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	500-41-00-04-03-2019-3354 de fecha 4 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	10 de junio de 2019	3 de julio de 2019				
26	GCE000329EG6	GUTIERREZ Y CERVANTES, S.C. DE R.L. DE C.V.	900-05-02-00-00-2019-10001 de fecha 19 de junio de 2019	Administración General de Grandes Contribuyentes	25 de junio de 2019	1 de agosto de 2019				
27	GMP120329Q16	GRUPO MARK PROMOCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18195 de fecha 28 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
28	GTS160909AW4	GDL TRANSFORMACION EN SERIE, S.A. DE C.V.	500-30-00-01-01-2019-03167 de fecha 28 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					5 de junio de 2019	6 de junio de 2019
29	HEI140812LK8	HEILIGER, S.A. DE C.V.	500-74-05-03-01-2019-7719 de fecha 26 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					2 de julio de 2019	3 de julio de 2019
30	IEB1508132W8	IMPULSO EMPRESARIAL BECKA, S.A. DE C.V.	500-55-00-03-00-2018-1883 de fecha 3 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"					4 de diciembre de 2018	5 de diciembre de 2018
31	IGR131115U38	INMOBILIARIA GR34, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18201 de fecha 29 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					31 de julio de 2019	1 de agosto de 2019
32	LDL150602GR4	LOOKIMA DIRECCION, LOGISTICA Y PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-1580 de fecha 27 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"					5 de julio de 2019	8 de julio de 2019
33	LPM160107TP2	LB PROCUREMENT MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-72-05-01-02-2019-2448 de fecha 12 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					12 de junio de 2019	13 de junio de 2019
34	MBU000225S63	MEX BUY, S.A. DE C.V.	500-41-00-05-01-2019-4624 de	Administración Desconcentrada			12 de agosto de 2019	13 de agosto de 2019		

			fecha 9 de agosto de 2019	de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"						
35	MEGM590928Q6A	MENDEZ GAMAS MIGUEL	500-05-2019-18250 de fecha 9 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica			10 de julio de 2019	11 de julio de 2019		
36	MNL111031F29	MISION DE NEGOCIOS LH, S.A. DE C.V.	500-41-00-04-03-2019-3914 de fecha 11 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"			31 de julio de 2019	1 de agosto de 2019		
37	MPB130304P26	MYRICA PROMOCION DE BIENES, S.A. DE C.V.	500-32-00-06-02-2019-4711 de fecha 26 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					2 de julio de 2019	3 de julio de 2019
38	MSC161018EL6	MATERIALES Y SUMINISTROS PARA LA CONSTRUCCIÓN VORAGOS, S.A. DE C.V.	500-19-00-04-02-2019-6963 de fecha 11 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"					18 de junio de 2019	19 de junio de 2019
39	NJE150325FB6	NEGOCIOS J.E.E. ESPECIALIZADOS DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18194 de fecha 28 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					28 de junio de 2019	1 de julio de 2019
40	OEX141001U85	OPERADORA EMPRESARIAL XANY, S. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-04-02-2019-12307 de fecha 13 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					19 de junio de 2019	20 de junio de 2019
41	PCG120713HCA	PHIDEM CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.	500-74-05-03-01-2019-7798 de fecha 26 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					2 de julio de 2019	3 de julio de 2019
42	PECF690627444	PEREZ CRUZ FERNANDO	500-67-00-04-03-2019-01510 de fecha 20 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					26 de junio de 2019	27 de junio de 2019
43	POMG821116N8A	PORTILLO MARTINEZ GILBERTO	500-55-00-03-00-2019-797 de fecha 26 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"			1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019		
44	QIN170602BY7	QUANTIA INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR	500-32-00-04-01-2019-5031 de fecha 12 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					31 de julio de 2019	1 de agosto de 2019
45	RDE170126358	ROYAL DESTINY, S. DE R.L. DE C.V.	500-51-00-05-03-2019-20629 de fecha 10 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					17 de junio de 2019	18 de junio de 2019
46	REG130222TK7	REGIOMEX CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-69-00-06-02-2019-12032 de fecha 11 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					18 de junio de 2019	19 de junio de 2019
47	RIC150226UJ3	RED DE INNOVACION Y COMPETITIVIDAD AGROALIMENTARIA, S.C.	500-36-04-01-02-2019-24569 de fecha 30 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					8 de agosto de 2019	9 de agosto de 2019
48	ROGM6106142H2	RODRIGUEZ GUERRERO MARIO ALBERTO	500-72-05-01-02-2019-2457 de fecha 27 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					27 de junio de 2019	28 de junio de 2019
49	SAO150417SU8	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS OAX, S.A. DE C.V.	500-74-05-03-01-2019-7718 de fecha 26 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					3 de julio de 2019	4 de julio de 2019
50	SEA160613U52	SOLUCIONES EMPRESARIALES Y ADMINISTRATIVOS YAREL, S.A.P.I. DE C.V.	900-05-02-00-00-2019-1016 de fecha 27 de junio de 2019	Administración General de Grandes Contribuyentes					4 de julio de 2019	5 de julio de 2019
51	SIM140217A1A	SOLUCIONES	500-74-03-02-01-	Administración					2 de julio de	3 de julio de

		INTEGRALES PARA EL MEJORAMIENTO DE SERVICIOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.	2019-13059 de fecha 24 de junio de 2019	Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					2019	2019
52	SPE150525HA6	SYS PROYECTOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-74-05-03-01-2019-7721 de fecha 26 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					2 de julio de 2019	3 de julio de 2019
53	TCR140911G54	TIEMPO DE CRECER, S.A. DE C.V.	500-74-05-03-01-2019-7722 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					5 de julio de 2019	8 de julio de 2019
54	TEI170126G70	TURISMO EMPRESARIAL ISLA DIAMANTE, S. DE R.L. DE C.V.	500-51-00-05-03-2019-20860 de fecha 11 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					18 de junio de 2019	19 de junio de 2019
55	TEZ180220ED0	TEZULAM, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18263 de fecha 9 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					30 de julio de 2019	31 de julio de 2019
56	ZAP161212KM9	ZAPRICSA, S.A. DE C.V.	500-51-00-05-03-2019-21240 de fecha 14 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					17 de junio de 2019	18 de junio de 2019

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-775-COFOCALEC-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-775-COFOCALEC-2019, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-LECHE DESCREMADA DESHIDRATADA-DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE VITAMINA D USANDO CROMATOGRAFÍA LÍQUIDA DE ALTO RENDIMIENTO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Simón Bolívar número 446, piso 2, colonia América, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, México o al correo electrónico contacto@cofocalec.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, código postal 06140, Ciudad de México. SINEC-20190820112145775.

La presente Norma Mexicana NMX-F-775-COFOCALEC-2019 entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-F-775-COFOCALEC-2019	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-LECHE DESCREMADA DESHIDRATADA-DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE VITAMINA D USANDO CROMATOGRAFÍA LÍQUIDA DE ALTO RENDIMIENTO.
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica el método para la determinación de vitamina D en una muestra de prueba que contiene al menos 10 µg de vitamina D por 100 g [igual a 400 Unidades Internacionales (UI) de vitamina D por 100 g] mediante el uso de cromatografía líquida de alto rendimiento (HPLC).	
Los resultados de la determinación son sólo confiables si, en el caso de la determinación de vitamina D3, la muestra de prueba contiene sólo vitamina D3, y no vitamina D2 (que se agregará como estándar interno) y, en el caso de determinación de vitamina D2, la muestra de prueba contiene sólo vitamina D2 y ninguna vitamina D3 (que se agregará como estándar interno). Esto se debe verificar mediante el	

procedimiento llevado a cabo sin la adición del estándar interno (vitamina D2).

Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Mexicana es modificada (MOD) con relación a la Norma Internacional ISO 14892:2002 (IDF 177:2002) *Dried skimmed milk-Determination of vitamin D content using high-performance liquid chromatography*, y difiere de la Norma Internacional en lo siguiente:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
2	El capítulo de Referencias normativas se describe de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.
4 y 14	Se incluyen los capítulos de Símbolos y términos abreviados, y Concordancia con Normas Internacionales, de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.
6, 8 y Bibliografía	La estructura y redacción de los capítulos de Diluyentes, medios de cultivo y reactivos, Materiales y equipo, Muestreo y Bibliografía, se describen de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.

Bibliografía

- ISO 707:2008, Milk and milk products-Guidance on sampling.
- ISO 5725-1:1994, Accuracy (trueness and precision) of measurement methods and results-Part 1: General principles and definitions.
- ISO 5725-2:1994, Accuracy (trueness and precision) of measurement methods and results-Part 2: Basic method for the determination of repeatability and reproducibility of a standard measurement method.
- ISO 14892:2002 (IDF 177:2002) *Dried skimmed milk-Determination of vitamin D content using high-performance liquid chromatography*.
- FINGLAS, P.M., BERG van den, H., FROIDMONT-GÖRTZ de, I. European Commission, BCR Information Reference Materials: The certification of the mass fractions of vitamins in three reference materials: Margarine (CRM 122), Milk powder (CRM 421) and Lyophilized Brussels sprouts powder (CRM 431), EUR Report 18039, 1997 (ISSN 1018-5593).
- European Pharmacopoeia, Monograph on vitamin D.

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-743-COFOCALEC-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-743-COFOCALEC-2019, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-ALIMENTO REGIONAL-CAJETA Y CAJETA PARA REPOSTERÍA-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-743-COFOCALEC-2011).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Simón Bolívar número 446, piso 2, colonia América, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, México o al correo electrónico contacto@cofocalec.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, código postal 06140, Ciudad de México. SINEC-20190820111253743.

La presente Norma Mexicana NMX-F-743-COFOCALEC-2019 entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-F-743-COFOCALEC-2019	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-ALIMENTO REGIONAL-CAJETA Y CAJETA PARA REPOSTERÍA-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-743-COFOCALEC-2011).
Objetivo y campo de aplicación	
La presente Norma Mexicana establece las denominaciones de cajeta y cajeta para repostería, así como las especificaciones que aplican a los productos y los métodos de prueba usados para su evaluación. Es aplicable a la cajeta y cajeta para repostería, y sus variedades, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, para consumo directo o como materia prima y/o ingrediente usado en la elaboración de alimentos, cuyas denominaciones comerciales corresponden a las establecidas en esta Norma Mexicana.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
- Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. - Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1999. - Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988.	

- Trujillo A., 2004. Origen de la Cajeta, Revista Cabras No. 1, Época Marzo-Abril, 26-27.

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-736/1-COFOCALEC-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-736/1-COFOCALEC-2019, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-IDENTIFICACIÓN DE LAS PROTEÍNAS EN LECHE-PARTE 1: DETERMINACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LAS PROTEÍNAS PROPIAS DE LA LECHE POR ELECTROFORESIS CAPILAR DE ZONA-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Simón Bolívar número 446, piso 2, colonia América, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, México o al correo electrónico contacto@cofocalec.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, código postal 06140, Ciudad de México. SINEC-20190820104754736.

La presente Norma Mexicana NMX-F-736/1-COFOCALEC-2019 entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-F-736/1-COFOCALEC-2019	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-IDENTIFICACIÓN DE LAS PROTEÍNAS EN LECHE-PARTE 1: DETERMINACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LAS PROTEÍNAS PROPIAS DE LA LECHE POR ELECTROFORESIS CAPILAR DE ZONA-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012).
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para separar, identificar y cuantificar a las principales proteínas de la leche mediante electroforesis capilar de zona. Este método es aplicable al análisis de leche cruda y de leche fresca pasteurizada. No es aplicable para el análisis de leche rehidratada o leche reconstituida pasteurizada, ni para leche ultrapasteurizada, preparaciones alimenticias para lactantes, caseína o proteína de suero hidrolizadas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional por no existir ésta al momento de su elaboración.	
Bibliografía • Farrell, Jr., H.M., Jimenez-Flores, R., Bleck, G.T., Brown, E.M., Butler, J.E., Creamer, L.K., Hicks, C.L., Hollar, C.M., Ng-Kwai-Hang, K.F., and Swaisgood, H.E. 2004. Nomenclature of the proteins of cows's milk-Sixth revision. J. Dairy Sci. 87:1641-1674. • Cattaneo, S., Massotti, F., and Pellegrino, L. 2008. Effects of overprocessing on heat damage of UHT milk. Eur. Food Res. Technol. 226:1099-1106. • Miralles, B., Rothbauer, V., Manso, M.A., Amigo, L., Krause, I., and Ramos, M. 2001. Improved method for the simultaneous determination of whey proteins, caseins and para-k-casein in milk and dairy products by capillary electrophoresis. J. Chromatography A. 915:225-230. • Heck, J.M.L., Olieman, C., Schennink, A., van Valenberg, H.J.F., Visker, M.H.P. W., Meuldijk, R.C.R., and van Hooijdonk, A.C.M. 2008. Estimation of variation in concentration, phosphorylation and genetic polymorphism of milk proteins using capillary zone electrophoresis. Int. Dairy J. 18:548-555.	

- BORDET, F., INTHAVONG, D. y FREMY, J.-M. Interlaboratory study of a multiresidue gas chromatographic method for determination of organochlorine and pyrethroid pesticides and polychlorobiphenyls in milk, fish, eggs and beef fat, J. of AOAC Intl., Vol. 85, 2002, 6, pp. 1398-1409.

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guatí Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-724-COFOCALEC-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-724-COFOCALEC-2019, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS-DETERMINACIÓN DE PLAGUICIDAS ORGANOCLORADOS Y BIFENILOS POLICLORADOS-MÉTODO DE CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTOR DE CAPTURA DE ELECTRONES CON COLUMNA CAPILAR E INYECTOR DE LÍQUIDOS (CANCELA A LA NMX-F-724-COFOCALEC-2007).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Simón Bolívar número 446, piso 2, colonia América, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, México o al correo electrónico contacto@cofocalec.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, código postal 06140, Ciudad de México. SINEC-20190820103325724.

La presente Norma Mexicana NMX-F-724-COFOCALEC-2019 entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-F-724-COFOCALEC-2019	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS-DETERMINACIÓN DE PLAGUICIDAS ORGANOCLORADOS Y BIFENILOS POLICLORADOS-MÉTODO DE CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTOR DE CAPTURA DE ELECTRONES CON COLUMNA CAPILAR E INYECTOR DE LÍQUIDOS (CANCELA A LA NMX-F-724-COFOCALEC-2007).
Objetivo y campo de aplicación	
La presente Norma Mexicana especifica un método para la determinación del contenido de plaguicidas organoclorados individuales (PCO) y de bifenilos policlorados (PCB) en leche, leche evaporada, leche	

condensada endulzada, productos lácteos en polvo, mantequilla y grasa butírica, queso y otros productos lácteos.

El método es capaz de determinar niveles bajos de OCP específicos hasta 5 µg de OCP por kilogramo de grasa y niveles de PCB específicos de hasta 2,5 µg de PCB por kilogramo de grasa, usando cromatografía de gases con detector de captura de electrones (CG-ECD) con columna capilar.

Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Mexicana es modificada (MOD) con relación a la Norma Internacional ISO 8260:2008 (IDF 130:2008) Milk and milk products-Determination of organochlorine pesticides and polychlorobiphenyls-Method using capillary gas-liquid chromatography with electron-capture detection, y difiere de la Norma Internacional en lo siguiente:

Capítulo / Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación
2	El capítulo de Referencias normativas se describe de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.
4 y 15	Se incluyen los capítulos de Símbolos y términos abreviados, y Concordancia con normas internacionales, de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.
6, 7, 8 y Bibliografía	La estructura y redacción de los capítulos de Reactivos y materiales, Aparatos, Muestreo y Bibliografía, se describen de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.

Bibliografía

- ISO 707:2008 (IDF 50:2008), Milk and milk products-Guidance on sampling.
- ISO 3890-2:2000, Milk and milk products-Determination of residues of organochlorine compounds (pesticides)-Part 2: Test methods for crude extract purification and confirmation (equivalent to IDF 75C).
- ISO 5725-2:1994, Accuracy (trueness and precision) of measurement methods and results-Part 2: Basic method for the determination of repeatability and reproducibility of a standard measurement method.
- BORDET, F., INTHAVONG, D. y FREMY, J.-M. Interlaboratory study of a multiresidue gas chromatographic method for determination of organochlorine and pyrethroid pesticides and polychlorobiphenyls in milk, fish, eggs and beef fat, J. of AOAC Intl., Vol. 85, 2002, 6, pp. 1398-1409.

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-740-COFOCALEC-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-740-COFOCALEC-2019, SISTEMA PRODUCTO LECHE-INSTALACIÓN DE EQUIPO DE ORDEÑO-PRUEBAS MECÁNICAS (CANCELA A LA NMX-F-740-COFOCALEC-2012).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Simón Bolívar número 446, piso 2, colonia América, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, México o al correo electrónico contacto@cofocalec.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, código postal 06140, Ciudad de México. SINEC-20190820110527740.

La presente Norma Mexicana NMX-F-740-COFOCALEC-2019 entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA				
NMX-F-740-COFOCALEC-2019	SISTEMA PRODUCTO LECHE-INSTALACIÓN DE EQUIPO DE ORDEÑO-PRUEBAS MECÁNICAS (CANCELA A LA NMX-F-740-COFOCALEC-2012).				
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las pruebas mecánicas de los equipos de ordeño, para verificar el cumplimiento de su instalación o de algún componente con lo establecido en los requerimientos de la Norma Internacional ISO 5707:2007 (ver 2.2). En esta Norma Mexicana se establecen los requerimientos de precisión de los instrumentos de medición y prueba. Esta Norma Mexicana se aplica a pruebas en instalaciones nuevas y para verificaciones periódicas de la eficiencia de operación. Pueden aplicarse pruebas alternativas siempre que ellas demuestren que se alcanzan resultados comparables. Los procedimientos de prueba descritos en el Apéndice A son básicamente pruebas de laboratorio. En el Apéndice C se da un ejemplo de un procedimiento de prueba en campo, en el cual se puede reducir el tiempo y el esfuerzo destinado para las pruebas. El Apéndice D establece el informe de pruebas correspondiente.					
Concordancia con normas internacionales La presente Norma Mexicana es modificada (MOD) con relación a la Norma Internacional ISO 6690:2007 Milking machine installations-Mechanical tests, y difiere de la Norma Internacional en lo siguiente: <table border="1"> <tr> <th>Capítulo / Inciso al que aplica la diferencia</th><th>Desviación Técnica / Justificación</th></tr> <tr> <td>4, 10 y 11</td><td>Se incluyen los capítulos de Símbolos y términos abreviados, Concordancia con Normas Internacionales y Bibliografía, de acuerdo con la NMX-Z-013-SCFI-2015.</td></tr> </table>		Capítulo / Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación	4, 10 y 11	Se incluyen los capítulos de Símbolos y términos abreviados, Concordancia con Normas Internacionales y Bibliografía, de acuerdo con la NMX-Z-013-SCFI-2015.
Capítulo / Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación				
4, 10 y 11	Se incluyen los capítulos de Símbolos y términos abreviados, Concordancia con Normas Internacionales y Bibliografía, de acuerdo con la NMX-Z-013-SCFI-2015.				
Bibliografía NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas (cancela a la NMX-Z-013/1-1977), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de					

noviembre de 2015 y la aclaración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

- ISO 3918:2007 Milking machine installations-Vocabulary.
- ISO 5707:2007 Milking machine installations-Construction and performance.
- ISO 6690:2007 Milking machine installations-Mechanical tests.

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-776-COFOCALEC-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-776-COFOCALEC-2019, SISTEMA PRODUCTO LECHE-INSTALACIONES AUTOMÁTICAS DE ORDEÑO-REQUISITOS Y PRUEBAS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Simón Bolívar número 446, piso 2, colonia América, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, México o al correo electrónico contacto@cofocalec.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, código postal 06140, Ciudad de México. SINEC-20190820113223776.

La presente Norma Mexicana NMX-F-776-COFOCALEC-2019 entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-F-776-COFOCALEC-2019	SISTEMA PRODUCTO LECHE-INSTALACIONES AUTOMÁTICAS DE ORDEÑO-REQUISITOS Y PRUEBAS.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica los requisitos para la construcción de instalaciones automáticas de ordeño (AMI), incluyendo aspectos específicos de seguridad e higiene y requisitos y pruebas de rendimiento mínimo, además de los descritos en las Normas Internacionales ISO 5707:2007 (ver 2.5) e ISO 6690:2007 (ver 2.6). No contiene requisitos para el diseño del edificio en el que será alojada la instalación de ordeño.	
Concordancia con normas internacionales La presente Norma Mexicana es modificada (MOD) con relación a la Norma Internacional ISO 20966:2007	

Automatic milking installations-Requirement and testing, y difiere de la Norma Internacional en lo siguiente:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
2	Se refiere la aplicación de una Norma Mexicana de acuerdo con la NMX-Z-013-SCFI-2015.
4, 11 y 12	Se incluyen los capítulos de Símbolos y términos abreviados, Concordancia con Normas Internacionales y Bibliografía, de acuerdo con la NMX-Z-013-SCFI-2015.

Bibliografía

- ISO 6690:2007, Milking machine installations-Mechanical-tests.
- ISO 11787:1995, Machinery for agriculture and forestry-Data interchange between management computer and process computers-Data interchange syntax.
- ISO 11788-1:1997, Electronic data interchange between information systems in agriculture-Agricultural data element dictionary-Part 1: General description.
- ISO 11788-2:2000, Electronic data interchange between information systems in agriculture-Agricultural data element dictionary-Part 2: Dairy farming.
- KNAPPSTEIN, K., ROTH, N., SLAGHUIS, B.A. and VAN ZONNEVELD, R.T.F., Effectiveness of automatic cleaning of udder and teats and effects of hygiene management. Protocol for evaluation of teat cleaning systems. Deliverable D13. EU-project Implications of the introduction of automatic milking on dairy farms (QLK5-2000-31006) 2002. www.automaticmilking.nl.
- IDF Standard 73 B:1998, Enumeration of coliforms.
- RASMUSSEN, M.D. and BJERRING, M., Visual scoring of milk mixed with blood: J. Dairy Res. 72, pp 257-263, 2005.
- SCHALM, O.W., CARROL, B.S. and JAIN, N.C., Bovine Mastitis, School of Veterinary Medicine, University of California, 360 pp, 1971.

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guatí Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-GR-9927-1-IMNC-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-GR-9927-1-IMNC-2019, "GRÚAS-INSPECCIÓN-PARTE 1, GENERALIDADES" (CANCELA A LA NMX-GR-9927-1-IMNC-2010).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 22 fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada como proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C."

(IMNC), y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Grúas y Dispositivos de Elevación, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Manuel María Contreras, número 133, sexto piso, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06500, teléfono +52 (55) 5546-4546 ext. 6150 y/o a los correos electrónicos: ventadenorma@imnc.org.mx y venta_normas@imnc.org.mx, o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en los pisos 7 y 12 del inmueble ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

La presente Norma Mexicana NMX-GR-9927-1-IMNC-2019 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC- 20190808192709670.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-GR-9927-1-IMNC-2019	GRÚAS-INSPECCIÓN-PARTE 1, GENERALIDADES (CANCELA A LA NMX-GR-9927-1-IMNC-2010).
Objetivo y campo de aplicación La presente Norma Mexicana especifica los requisitos generales para llevar a cabo las inspecciones en grúas como las definidas en la NMX-GR-4306-1-IMNC-2009. Para requisitos adicionales en tipos de grúas específicos serán cubiertas las partes específicas relevantes de la familia ISO 9927.	
Concordancia con normas internacionales La presente Norma Mexicana es idéntica (IDT) con la norma internacional ISO 9927-1:2013 Cranes-Inspections- Part 1: General. Ed 3 (2013 junio).	
Bibliografía • ISO 4305, Mobile cranes-Determination of stability (2014 abril). • ISO 9373, Cranes and related equipment-Accuracy requirements for measuring parameters testing (1989 septiembre). • ISO 10245-1, Cranes-Limiting and indicating devices-Part 1: General (2008 enero).	

Atentamente,

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019.- El Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guatí Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-A-238-SCFI-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-A-238-SCFI-2019, CALZADO-CALZADO PARA PERSONAS CON DIABETES-CLASIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22 fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la

responsabilidad del Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

La presente Norma Mexicana NMX-A-238-SCFI-2019 entrará en vigor a los 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20190607165300789.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA								
NMX-A-238-SCFI-2019	CALZADO-CALZADO PARA PERSONAS CON DIABETES-CLASIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA								
Objetivo y campo de aplicación Establecer la clasificación, especificaciones, métodos de prueba y procedimiento de certificación de producto, para el calzado nuevo, a ser utilizado por la población con diabetes, que se fabrique, importe o comercialice en territorio nacional. La presente Norma Mexicana incluye las especificaciones para el calzado nuevo a ser usado en clima frío y cálido por la población con diabetes, de acuerdo con los tipos A y B de pies de la población con diabetes bajo supervisión médica. (Ver Tabla 1.). Tabla 1.- Clasificación de pies de la población con diabetes <table> <tr> <th>Tipo</th><th>Clasificación</th></tr> <tr> <td>A</td><td>Sin ulceración actual y sin antecedentes de ulceración</td></tr> <tr> <td>B</td><td>Sin ulceración actual, con antecedentes de ulceración</td></tr> <tr> <td>C</td><td>Con ulceraciones actuales.</td></tr> </table> Esta Norma Mexicana incluye además las especificaciones de materiales, hormas, criterios de diseño y fabricación del calzado.		Tipo	Clasificación	A	Sin ulceración actual y sin antecedentes de ulceración	B	Sin ulceración actual, con antecedentes de ulceración	C	Con ulceraciones actuales.
Tipo	Clasificación								
A	Sin ulceración actual y sin antecedentes de ulceración								
B	Sin ulceración actual, con antecedentes de ulceración								
C	Con ulceraciones actuales.								
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma.									
Bibliografía a) ASTM F1614-99 (2006), Standard Test Method for Shock Attenuating Properties of Materials Systems for Athletic Footwear, ASTM International, West Conshohocken, PA, www.astm.org/Standards/F1614.htm b) ASTM F1976-13, Standard Test Method for Impact Attenuation of Athletic Shoe Cushioning Systems and Materials, ASTM International, West Conshohocken, PA, 2013, www.astm.org/Standards/F1976.htm c) Calzado para diabéticos en México, Maldonado Vega María. TRILLAS. CIATEC. México 2006. d) Diccionario: Dizionario tecnico della calzatura, School Ars Arpel Group Magazines. Italia 2008. e) Evaluación de la comodidad y predicción del calce en hormas para calzado, Fuentes, C; Sánchez J. M. México 2008. f) ISO 17707:2005 Footwear-Test methods for outsoles-flex resistance. Suiza 2005. g) ISO 4649:2017 Rubber, vulcanized or thermoplastic--Determination of abrasion resistance using a rotating cylindrical drum device. Suiza 2017.									

h)	Pie y calzado: Diseño biomecánico, Chico Fernando y colaboradores. México 2008.
i)	Norma Española UNE-EN ISO 13287:2013, Equipos de protección individual. Calzado. Método de ensayo para la determinación de la resistencia al deslizamiento. (ISO 13287:2012)
j)	Norma Española UNE-EN ISO 17235:2016, Cuero. Ensayos físicos y mecánicos. Determinación de la blandura. (ISO 17235:2015).
k)	Norma Española UNE-EN ISO 20344:2012, Equipos de protección personal. Métodos de ensayo para calzado. (ISO 20344:2011).
l)	Acceptable Quality Standards in the leather and footwear Industry. United Nations Industrial Development Organization. Nueva York 1998.
m)	Criterios Recomendables de Calidad para la Industria de la Piel y del Calzado de México, basados en análisis y pruebas físicas y químicas. CIATEC, A.C. México 1989.

Ciudad de México, a 6 de junio de 2019.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-B-523-CANACERO-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-B-523-CANACERO-2019, "INDUSTRIA SIDERÚRGICA-MEDICIÓN DE ESPESORES POR ULTRASONIDO".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 22 fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada como proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero" (CANACERO), y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Siderúrgica, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en calle Amores No. 338, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03100 Ciudad de México, Teléfono: 5448 8160 y/o al correo electrónico: onn@canacero.mx., o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en los pisos 7 y 12 del inmueble ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

La presente Norma Mexicana NMX-B-523-CANACERO-2019 entrará en vigor 60 días posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20190716192320577.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-B-523-CANACERO-2019	INDUSTRIA SIDERÚRGICA-MEDICIÓN DE ESPESORES POR ULTRASONIDO
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma establece los requisitos que se deben cumplir para la medición de espesores de materiales metálicos y no metálicos por ultrasonido por contacto directo. La medición se basa únicamente en el tiempo de transmisión (tiempo de vuelo) de los pulsos ultrasónicos.	
Concordancia con normas internacionales	

Esta Norma es una modificación (MOD) de la norma internacional ISO 16809:2017 Non-destructive testing-Ultrasonic thickness measurement.

Desviaciones

Capítulo	Título	Modificación
1	Objetivo y campo de aplicación	Se agregó la Nota 1 ya que se consideró necesario para la correcta aplicación de esta Norma.
4	Principio del método	Se agregó este subtítulo ya que se consideró necesario para la correcta aplicación de esta Norma, debido a esta modificación se recorrió el orden de los subtítulos con respecto a la Norma Internacional ISO 16809:2017
5	Especificaciones	Se agregó este subtítulo ya que se consideró necesario para la correcta aplicación de esta Norma, debido a esta modificación se recorrió el orden de los subtítulos con respecto a la Norma Internacional ISO 16809:2017

Bibliografía

- NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida. Declaratoria de Vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
- NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas. Declaratoria de Vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 noviembre de 2015. Aclaración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 noviembre del 2015.
- ISO 16809:2017, Non-destructive testing-Ultrasonic thickness measurement.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2019.- El Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-Y-364-SCFI-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-Y-364-SCFI-2019, ALIMENTOS PARA ANIMALES-DETERMINACIÓN DE FIBRA CRUDA EN ALIMENTOS TERMINADOS E INGREDIENTES PARA CONSUMO ANIMAL-MÉTODO DE PRUEBA. (CANCELARÁ A LA NMX-Y-094-SCFI-2012).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Alimentos Balanceados para Animales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Watteau número 70, colonia Nonoalco Mixcoas, código postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, o a los correos electrónicos: gustavo.cuevas@lcagro.com o arcadio.paredes@conafab.org.

El texto del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en calle Pachuca número 189, colonia Condesa, Código Postal 06140, Cuauhtémoc, Ciudad de México. SINEC-20190830113016364.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-Y-364-SCFI-2019	ALIMENTOS PARA ANIMALES-DETERMINACIÓN DE FIBRA CRUDA EN ALIMENTOS TERMINADOS E INGREDIENTES PARA CONSUMO ANIMAL-MÉTODO DE PRUEBA. (CANCELARÁ A LA NMX-Y-094-SCFI-2012).
Síntesis El presente Proyecto de Norma Mexicana establece un método de prueba para la determinación de fibra cruda, aplica para alimentos terminados e ingredientes mayores de consumo animal con un contenido de fibra cruda de 2 a 30 % (incluyendo granos, pasta, harinas, forrajes, subproductos animales), que se comercializan en territorio nacional. No es aplicable a polvos finos.	

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-131/2-SCFI-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-AA-131/2-SCFI-2019, ANÁLISIS DE AGUA-MEDICIÓN DE ELEMENTOS POR ESPECTROMETRÍA DE PLASMA ACOPLADO INDUCTIVAMENTE (ICP), EN AGUAS NATURALES, POTABLES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS-MÉTODO DE PRUEBA-PARTE 2-APLICACIÓN DE LA ESPECTROMETRÍA DE MASAS CON PLASMA ACOPLADO INDUCTIVAMENTE (ICP-MS)-MEDICIÓN DE 73 ELEMENTOS (CANCELA AL PROY-NMX-AA-131/2-SCFI-2013 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JULIO DE 2014).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COTEMARNAT).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Avenida Ejército Nacional número 223, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México o al correo electrónico: cotemarnat@semarnat.gob.mx.

El texto del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en calle Pachuca número 189, colonia Condesa, Código Postal 06140, Cuauhtémoc, Ciudad de México. SINEC-201807171730581312.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-AA-131/2-SCFI-2019	ANÁLISIS DE AGUA-MEDICIÓN DE ELEMENTOS POR ESPECTROMETRÍA DE PLASMA ACOPLADO INDUCTIVAMENTE (ICP), EN AGUAS NATURALES, POTABLES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS-MÉTODO DE PRUEBA-PARTE 2-APLICACIÓN DE LA ESPECTROMETRÍA DE MASAS CON PLASMA ACOPLADO INDUCTIVAMENTE (ICP-MS)-MEDICIÓN DE 73 ELEMENTOS (CANCELA AL PROY-NMX-AA-131/2-SCFI-2013 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JULIO DE 2014).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de Espectrometría de Masas con Plasma Acoplado Inductivamente (ICP-MS), para la medición de elementos disueltos, totales, suspendidos y	

recuperables en aguas naturales, potables, residuales y residuales tratadas, de los elementos: aluminio, antimonio, arsénico, bario, berilio, bismuto, boro, cadmio, calcio, cerio, cesio, cobalto, cobre, cromo, disprosio, erbio, escandio, estaño, estroncio, fierro, fósforo, gadolinio, galio, germanio, hafnio, holmio, indio, iridio, iterbio, itrio, lantano, litio, lutecio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, neodimio, níquel, oro, paladio, plata, platino, plomo, potasio, praseodimio, rubidio, renio, rodio, rutenio, samario, selenio, sodio, talio, telurio, terbio, torio, tulio, tungsteno, uranio, vanadio, zinc, zirconio, además de otros como silicio, osmio, titanio, tantalio, azufre, tecnecio, cloro, bromo, yodo y europio. Este Proyecto de Norma Mexicana en el análisis de aguas naturales, potables, residuales y residuales tratadas, es de aplicación nacional.

Teniendo en cuenta las interferencias específicas y otras adicionales que puedan presentarse, estos elementos pueden determinarse también en digestiones acuosas de muestras de lodos y sedimentos (por ejemplo, digestiones acuosas obtenidas de acuerdo a A.5 y A.6).

NOTA: Los límites de detección de la mayoría de los elementos se encuentran afectados por contaminación del blanco que depende, en gran medida, de las instalaciones de tratamiento del aire que disponga el laboratorio, además de la pureza de los reactivos y de la limpieza del material de vidrio.

El límite de cuantificación es mayor en los casos en los que la medición tienda a presentar interferencias, o en caso de efectos de memoria se puede consultar bibliografía.

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guatí Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-003-SCFI-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-AA-003-SCFI-2019, ANÁLISIS DE AGUA-MUESTREO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS (CANCELARÁ A LA NMX-AA-003-1980).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COTEMARNAT).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Avenida Ejército Nacional número 223, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México o al correo electrónico: cotemarnat@semarnat.gob.mx.

El texto del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en calle Pachuca número 189, colonia Condesa, Código Postal 06140, Cuauhtémoc, Ciudad de México. SINEC-201807181630003.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-AA-003-SCFI-2019	ANÁLISIS DE AGUA-MUESTREO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS (CANCELARÁ A LA NMX-AA-003-1980).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para el muestreo de aguas residuales y residuales tratadas, para la medición de sus características físicas, químicas, biológicas y microbiológicas. Este Proyecto de Norma Mexicana establece los métodos y sus procedimientos para la medición del caudal y coordenadas geográficas. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a aguas residuales y residuales tratadas en territorio nacional.	

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guatí Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-U-131-SCFI-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-U-131-SCFI-2019, RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-EXPOSICIÓN DE LOS RECUBRIMIENTOS AL ENVEJECIMIENTO ARTIFICIAL-EXPOSICIÓN A LÁMPARAS FLUORESCENTES DE LUZ UV.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22 fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado Comité Técnico de Normalización Nacional de Pinturas, Barnices, Recubrimientos y Tintas para Impresión.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado Comité Técnico de Normalización Nacional de Pinturas, Barnices, Recubrimientos y Tintas para Impresión que lo propuso, ubicado en ubicado en Dr. Manuel María Contreras No. 133-102 (Edificio CONCAMIN), Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, o al correo electrónico asesor1@anafapyt.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México. SINEC-20190823172037615

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-U-131-SCFI-2019	RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-EXPOSICIÓN DE LOS RECUBRIMIENTOS AL ENVEJECIMIENTO ARTIFICIAL-EXPOSICIÓN A LÁMPARAS FLUORESCENTES DE LUZ UV.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana especifica los métodos para exponer los recubrimientos a lámparas fluorescentes de luz UV, al calor y al agua en un aparato diseñado para reproducir los efectos de desgaste que se producen cuando los recubrimientos están expuestos, en entornos reales de uso final, a la luz del día, o a la luz del día a través de un vidrio de ventana. Los recubrimientos son expuestos a diferentes tipos de lámparas fluorescentes de luz UV en condiciones ambientales controladas (temperatura, humedad y/o agua). Se pueden utilizar diferentes tipos de lámpara para cumplir todos los requisitos para las pruebas de diferentes recubrimientos. La preparación de la muestra se describe en el punto A.4 del Apéndice normativo de este Proyecto de Norma. La evaluación de las muestras y sus resultados se indican en la NMX-U-122-SCFI-2016.	

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-U-130-SCFI-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-U-130-SCFI-2019, RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-DETERMINACIÓN DE TIEMPO DE SECADO EN RECUBRIMIENTOS ARQUITECTÓNICOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22 fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado Comité Técnico de Normalización Nacional de Pinturas, Barnices, Recubrimientos y Tintas para Impresión.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado Comité Técnico de Normalización Nacional de Pinturas, Barnices, Recubrimientos y Tintas para Impresión que lo propuso, ubicado en Dr. Manuel María Contreras No. 133-102 (Edificio CONCAMIN), Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, o al correo electrónico asesor1@anafapyt.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México. SINEC-20190823172024269.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA

PROY-NMX-U-130-SCFI-2019	RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES- DETERMINACIÓN DE TIEMPO DE SECADO EN RECUBRIMIENTOS ARQUITECTÓNICOS.
Síntesis Determinar el tiempo en el que ocurren tres de las etapas de formación de película durante el proceso de secado de recubrimientos arquitectónicos de manera empírica y mediante el uso de dispositivos semiautomáticos bajo condiciones controladas de temperatura y humedad. El procedimiento A describe la determinación de diferentes etapas de secado de recubrimientos arquitectónicos utilizando registradores mecánicos de tiempo de secado de línea recta. NOTA: También existen registradores mecánicos de tiempo de secado de línea circular, pero para efectos de este Proyecto de Norma Mexicana sólo se hace mención de los registradores de línea recta, debido a que éste es el equipo más usado en la industria mexicana. El procedimiento B describe la determinación de diferentes etapas de secado de forma manual. El tiempo de secado medido con los registradores mecánicos puede diferir del tiempo obtenido manualmente. El uso de un equipo semi automático tiene mayor repetibilidad en los resultados de tiempo de secado.	

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ANEXO Técnico de Ejecución para la operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Nayarit.

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, SNIDRUS, DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 EN EL ESTADO DE NAYARIT

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, SNIDRUS; PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA LIC. PATRICIA ORNELAS RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA EN JEFE DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROALIMENTARIA Y PESQUERA, EN ADELANTE EL "SIAP"; EL ING. JOSÉ MANUEL AGUIRRE ORTEGA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER EN NAYARIT, EN ADELANTE REFERIDO COMO LA "REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. RAFAEL VALENZUELA ARMAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE EN EL ESTADO NAYARIT; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 27 de marzo del año 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agroalimentario se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el Estado de Nayarit.
- II. Que en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024" las "PARTES" acordaron que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente en el Estado de Nayarit, podrán realizar una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesario suscribir cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en dicha Cláusula se precisó que la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente, y la aportación del "GOBIERNO DEL ESTADO" dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

- III. Que las "PARTES" se comprometieron en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024", a formalizar Anexos Técnicos de Ejecución de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan en el "DPEF" para el Estado de Nayarit.

En los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberán señalarse:

- a. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;
- b. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;
- c. Los objetivos y metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos; y

- d. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Para la aplicación y ejecución de los recursos presupuestales materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, las "PARTES" convinieron en aplicar la mecánica operativa descrita en los Lineamientos de Operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), con el fin de ejercer los recursos en las Entidades Federativas, de la "SADER" vigentes en el año fiscal de que se trate, así como la normatividad aplicable que para tal efecto emita la "SADER".

En ese sentido, es que se indica que los Lineamientos que se encuentran vigentes para el Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, son: Lineamientos de Operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), con el fin de ejercer los recursos en las Entidades Federativas, en el ejercicio fiscal 2019; en lo sucesivo los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019".

- IV. Que en apego a lo establecido en el artículo 32, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, en lo sucesivo el "DPEF 2019", la "SADER" destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.

Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

- V. Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución Específico se formalizará entre la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" la distribución de recursos del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, en lo sucesivo "SNIDRUS" para el Estado de Nayarit; de conformidad con lo establecido en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF 2019".

- VI. Que en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019" se establecen los conceptos, requisitos, y procedimientos para la entrega de los recursos y la mecánica operativa del "SNIDRUS"

Asimismo, en el artículo 9 de los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019", se estableció que el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera funge con el carácter de Unidad Responsable en la operación del Programa "SNIDRUS"

- VII. Que en la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024", cada una de las "PARTES" designó un representante para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución.

La "SADER" designó a su Encargado del Despacho de la Representación en el Estado de Nayarit, que a la presente fecha ostenta el C. Ing. José Manuel Aguirre Ortega; y

Por su parte el "GOBIERNO DEL ESTADO", designó al Secretario de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Estado de Nayarit, cargo que a la presente fecha ostenta el C. Lic. Rafael Valenzuela Armas.

DECLARACIONES

I. DE LA "SADER":

I.1. Que la Licenciada Patricia Ornelas Ruiz, en su carácter de Directora en Jefe del "SIAP"; cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Anexo Técnico Ejecución, conforme a los artículos 2o., Apartado D, fracción V, 44 y 46 del Reglamento Interior de la "SADER"; 1 y 3 del Reglamento Interior del "SIAP" y artículo 9 de los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019".

I.2. Que el Encargado del Despacho de la Representación Estatal de la SADER, el C. Ing. José Manuel Aguirre Ortega se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º Apartado C, 35, 36, fracciones I y IX y 37 fracciones I, V y VII, así como el 43

del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, y con la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024”.

I.2. Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Avenida Insurgentes Número 1050 oriente, Fraccionamiento Ciudad del Valle, C.P. 63157, Tepic, Nayarit.

II. DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”:

II.1. Que el C. Lic. Rafael Valenzuela Armas en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Estado de Nayarit, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 30 fracción X y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; y la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024”.

II.2. Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Av. Jacarandas Número 371 sur, Colonia El Tecolote, C.P. 63135, Tepic, Nayarit.

III. DE LAS “PARTES”:

III.1. Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2019”, para el Programa “SNIDRUS”, en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, las “PARTES” han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.

III.2. Los recursos federales y estatales acordados entre las “PARTES” en el presente Anexo Técnico de Ejecución, serán destinados exclusivamente al Programa “SNIDRUS” conforme se indica en el Apéndice I denominado “Calendario de Ejecución 2019”, el cual forma parte integral del presente instrumento.

Para tal efecto, las “PARTES” acuerdan la implementación del presente Anexo Técnico de Ejecución para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos mediante las siguientes:

CLÁUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento es establecer los objetivos y metas que se pretendan alcanzar mediante la aplicación de los recursos presupuestales para el Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, en el Estado de Nayarit determinados en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2019”, así como las líneas de acción a ejecutar para su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2019”; y en los artículos 3 y 4 de los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”.

De igual manera se establecerá el calendario con las fechas en que se efectuarán las ministraciones de los recursos presupuestales acordados, las cuales no podrán rebasar el periodo de marzo a septiembre, de conformidad con el inciso a) de la fracción VIII del artículo 32 del “DPEF 2019”.

APORTACIONES DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los recursos presupuestales previstos en el “DPEF 2019”, en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019” y en las demás disposiciones legales aplicables, la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable hasta por un monto de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), Integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.); a cargo de la “SADER”, correspondiente hasta el 100% (cien por ciento) de la aportación federal y sujeto a la suficiencia presupuestal prevista en el “DPEF 2019”; y
2. Hasta la cantidad de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), correspondiente hasta el 0% (cero por ciento) de la aportación estatal a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit.

La aportación, distribución y ministración de los recursos señalados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en el Apéndice I denominado "Calendario de Ejecución 2019", el cual forma parte integral del presente instrumento.

Las aportaciones referidas, estarán sujetas a las disposiciones previstas en el "DPEF 2019", y en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024".

TERCERA.- Las "PARTES" acuerdan que los recursos aportados que se indican en la Cláusula Segunda, se aplicarán para el cumplimiento exclusivo de los objetivos y metas del "SNIDRUS", de conformidad con lo señalado en el Apéndice II denominado "Cuadro de Metas y Montos 2019" el cual forma parte integral del presente instrumento.

CUARTA.- Los proyectos a desarrollar para el Programa "SNIDRUS", son:

- I. Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria.
- II. Aplicaciones Geoespaciales.

La ejecución de los proyectos se realizará de conformidad con los "LINEAMIENTOS 2019", así como a lo señalado en el Apéndice II, denominado "Cuadro de Montos y Metas 2019", y a la calendarización de entregables establecida en los Apéndices III y IV, que forman parte integral del presente instrumento.

QUINTA.- La "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" podrán acordar otros proyectos de prioridad estatal, los cuales contarán con asesoría técnica del "SIAP" y serán financiados con recursos del "GOBIERNO DEL ESTADO".

NORMATIVIDAD APLICABLE

SEXTA.- Las "PARTES" en la consecución del presente instrumento acuerdan estar a lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019" y el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024", y la legislación presupuestaria federal aplicable.

DE LAS OBLIGACIONES

SÉPTIMA.- La "SADER", a través del "SIAP", se compromete a:

- I. Depositar al Gobierno del Estado los recursos federales comprometidos al Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario de Nayarit, en lo sucesivo el FOFAE en una ministración de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y al calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en los términos y condiciones establecidos en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019";
- II. Supervisar y evaluar el estricto cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente instrumento jurídico;
- III. Acordar y validar los proyectos propuestos en la Cláusula Cuarta por conducto de las unidades administrativas del "SIAP" responsables de los mismos;
- IV. Proporcionar asesoría técnica, así como colaborar con el personal que el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la "REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER" designe como responsables para realizar las estrategias y actividades comprendidas en este instrumento jurídico.

OCTAVA.- La "REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER" se compromete a:

- I. Dar seguimiento a la ejecución del objeto referido en la Cláusula Primera del presente Anexo Técnico de Ejecución;
- II. Verificar que el desarrollo de los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, se efectúen de conformidad con los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019", y las normas y metodologías que para tal determine el "SIAP";
- III. Coordinarse con el "SIAP" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" en todas las acciones necesarias para la consecución de las metas y entregables del presente instrumento;
- IV. Requerir al "GOBIERNO DEL ESTADO" que presente al "SIAP", en su caso, las comprobaciones y finiquito del ejercicio de los recursos federales referidos en la Cláusula Segunda del presente

instrumento, a más tardar el 31 de marzo de 2020; y que realice el reintegro de los recursos no ejercidos de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como los artículos 85 y 176 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019";

- V. Enviar a las unidades administrativas del "SIAP" responsables de los proyectos señalados en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, y a la Dirección de Eficiencia Administrativa, también del "SIAP", mensualmente, el reporte técnico-financiero y de comprobación que sobre el debido ejercicio de los recursos señalados en la Cláusula Segunda le proporcione el "GOBIERNO DEL ESTADO".
- V. Informar la conclusión de los proyectos al "SIAP", con el fin de que ésta emita la validación correspondiente, y
- VI. Suscribir el Acta Finiquito del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico una vez que el "SIAP", a través de las unidades administrativas responsables de los proyectos señalados en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, emitan sus validaciones técnicas y administrativa.

NOVENA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- I. Desarrollar los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, de conformidad con los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019"; y las normas y metodologías que adicionalmente le proporcione el "SIAP";
- II. Aportar los recursos estatales de conformidad con la programación establecida en el Apéndice I del presente instrumento, al FOFAE, así como compartir la información que se derive, en su caso, de la operación de los mismos;
- III. Aplicar los recursos federales que la "SADER", por conducto del "SIAP", le transfiera a través del FOFAE exclusivamente en la ejecución de las acciones convenidas;
- IV. Entregar mensualmente a la "REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER" el reporte técnico-financiero y de comprobación, sobre el debido ejercicio de los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.
- V. Abrir una cuenta específica en el FOFAE para cada uno de los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, a fin de que el proyecto cuente con los recursos necesarios para su cumplimiento. Los recursos no podrán ser transferidos a otros proyectos; si un proyecto es cancelado los recursos federales deberán ser devueltos a la Tesorería de la Federación, en lo consecutivo denominado la "TESOFE", con los respectivos productos financieros generados a partir de su radicación a la cuenta específica.

Por ningún motivo se podrán abrir cuentas bancarias distintas a la que originalmente se depositaron los recursos del programa. Asimismo, no se podrá utilizar una cuenta bancaria eje para concentrar los recursos de otros programas de la "SADER".

- VI. El "GOBIERNO DEL ESTADO" a través del "FOFAE" deberá garantizar:
 - a) Que los recursos transferidos por el "SIAP" serán destinados exclusivamente al cumplimiento de los proyectos aprobados;
 - b) Que el ejercicio de estos recursos se apegue a la legislación y normativa vigente en materia de manejo de recursos federales, a partir del momento en que éstos le sean radicados;
 - c) Que se proporcionarán los elementos necesarios para rendir informes periódicos, de cuenta pública y de finiquito, así como la documentación necesaria para integrar los expedientes de transparencia y rendición de cuentas del ejercicio y la documentación en copia simple comprobatoria de los gastos realizados;
 - d) El compromiso de reintegrar a la "TESOFE", sin excepción, los recursos de origen federal que no se hayan aplicado para los fines otorgados o bien, que al 31 de diciembre de 2019, no se encuentren efectivamente devengados en los términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria, así como realizar el enterero de los productos financieros que hayan generado, y de las cargas financieras, en su caso, de acuerdo con el artículo 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ningún caso los productos financieros serán utilizados para la ampliación de metas, sino deberán ser reintegrados mensualmente;

e) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal del "SIAP", de la Secretaría de la Función Pública, de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control en la "SADER" para efectuar las revisiones que de acuerdo con sus programas de trabajo consideren conveniente realizar, así como cumplir los requerimientos de información relativos al instrumento jurídico que se suscriba y sean solicitados por éstos, y

f) El compromiso de cumplir y observar en todo momento las disposiciones emitidas por el "SIAP" y las demás aplicables conforme a la legislación.

- VII.** Resguardar en perfecto orden y estado la documentación original comprobatoria relacionada con el ejercicio de los recursos públicos asignados con motivo de este instrumento, conforme a la legislación aplicable, por lo menos durante 5 años;
- VIII.** En cumplimiento de la legislación en la materia, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través del "FOFAE" deberá integrar el informe de la cuenta pública del presente componente al 31 de diciembre de 2019, en el que se especificarán los recursos pagados, devengados y los no devengados reintegrados a la "TESOFE";
- IX.** En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones emitidas por el "SIAP" y las demás aplicables conforme a la legislación federal, y comprobar y entregar el Acta Finiquito al "SIAP" del ejercicio de los recursos federales referidos en la Cláusula Segunda del presente instrumento a más tardar el 31 de marzo de 2020 y realizar el reintegro de los recursos no ejercidos de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como los artículos 85 y 176 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en los "LINEAMIENTOS 2019" referidos con anterioridad.

DÉCIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a cumplir con las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA DECIMOPRIMERA del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024", entre las que se encuentran las siguientes:

"...

- III.** Ejecutar de manera oportuna los recursos referidos en los Anexos Técnicos de Ejecución;
(...)
- V.** Administrar bajo su absoluta responsabilidad los recursos federales que la "SADER" le transfiera a través del "FOFAE";
(...)
- VII.** Llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales que la "SADER" le transfiera a través del "FOFAE";
(...)
- XI.** Cumplir con la normatividad, los lineamientos normativos, técnicos y administrativos que la "SADER" emita para el ejercicio de los recursos federales aportados; y en caso, participar en la emisión de los mismos cuando la "SADER" así se lo requiera;
(...)
- XIV.** Como miembro propietario y/o suplente del "FOFAE", deberá asistir a las sesiones del Comité de dicho Fideicomiso, de conformidad a lo dispuesto en el contrato de Fideicomiso de Administración;
- XV.** Suspendar durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda

propaganda gubernamental que emita o corresponda a su competencia. Salvo por los casos de excepción que expresamente establece la “CONSTITUCIÓN”;

- XVI.** En términos del contenido del artículo 134 de la “CONSTITUCIÓN”, se compromete a que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción;
- XVII.** Asimismo, se compromete que en la entrega de los recursos, no se hará alusión a funcionarios públicos, partidos políticos y/o candidatos, que impliquen su promoción;
(...)
- XX.** Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, para efectuar las revisiones que consideren necesarias de acuerdo a sus programas de trabajo; así como cumplir y atender los requerimientos de información que estas les realicen en relación al presente Convenio y a los Anexos Técnicos de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables;
- XXI.** Instruir al fiduciario del “FOFAE” para que transparente y rinda cuentas sobre el manejo de los recursos públicos federales que la “SADER” aporte al fideicomiso; así como para que proporcione los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, así como para que otorgue las facilidades al personal de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, para realizar las auditorías y visitas de inspección que consideren necesarias;
(...)
- XXIV.** Presentar al cierre del ejercicio fiscal el finiquito de las acciones materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;

...”

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS CONJUNTOS

DECIMOPRIMERA.- De conformidad con los artículos 86 fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento, el “GOBIERNO DEL ESTADO” quedará obligado en el término que establezca el “SIAP” a la devolución de la cantidad señalada en la Cláusula Segunda del presente Anexo Técnico de Ejecución, o a la parte proporcional que corresponda, junto con los productos financieros que se hayan generado, cuando se determine el incumplimiento de los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019” en la ejecución de los proyectos, y/o el incumplimiento en las metas pactadas.

De igual manera, se solicitará el reintegro cuando:

- a)** No se aplique el recurso entregado al objeto y fines aprobados en el presente instrumento en tiempo y forma o los aplique inadecuadamente;
- b)** No entregue al “SIAP”, los informes mensuales, así como la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos establecidos en el presente instrumento jurídico;
- c)** En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Anexo Técnico de Ejecución y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

DECIMOSEGUNDA.- En caso de que existan economías presupuestales de alguno de los proyectos señalados en la Cláusula Cuarta, el “GOBIERNO DEL ESTADO” podrá transferirlo al otro, para lo cual deberá solicitar por oficio, visto bueno de las Direcciones encargadas de ambos proyectos a más tardar el 31 de diciembre de 2019, para que éstas emitan su autorización correspondiente y se determine el uso que se le dará al recurso.

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS.

DECIMOTERCERA.- La contratación de prestadores de servicios profesionales para cualquiera de los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta, se realizará de conformidad con lo establecido en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”.

Sin embargo, los prestadores de servicios profesionales permanecerán bajo la supervisión de quien los contrate, por lo que jurídicamente no se originará relación de carácter laboral con el "SIAP", ni con la "SADER".

Asimismo, queda claro que la información estadística y geoespacial que se genere al amparo de los proyectos señalados en el presente instrumento, es absolutamente confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y demás normatividad aplicable, por lo que cualquier difusión de información deberá contar con la autorización previa por escrito del "SIAP".

Para el manejo adecuado de las imágenes satelitales, los servicios de mapas en web (WMS por sus siglas en inglés) y la información vectorial y raster del proyecto de Aplicaciones Geoespaciales del SIAP, se enviará un documento de compromiso-confidencialidad, el cual deberán regresar en original firmado por el personal encargado del proyecto en la entidad, con el fin de que exista un manejo responsable y restringido de estos insumos. En caso de presentarse irregularidades, se sancionará de acuerdo con las leyes jurídicas aplicables.

DECIMOCUARTA.- Para el Proyecto de Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria, los entregables de cada uno de los meses deberán ser notificados a través del correo electrónico monitoreo@siap.gob.mx, especificando claramente la entidad federativa de origen, descripción detallada del concepto de entregable, el mes a que corresponda y el nombre completo del remitente.

En el caso de los técnicos del proyecto de Aplicaciones Geoespaciales deberán capturar el reporte de actividades en línea, únicamente el último día hábil de cada mes y contarán con 5 días naturales para atender observaciones hechas por los supervisores del "SIAP" hasta las 17:00 horas (Horario del centro del país).

Sólo deberán reportar las actividades de los subproyectos en los que participan; la validación que realicen los supervisores del "SIAP" dependerá del cumplimiento de los parámetros de los entregables del proyecto en las fechas establecidas en cada caso, por lo que el alojamiento de información no es equivalente a una asignación de porcentaje automática.

Las especificaciones que deben cumplir los informes mensuales estarán disponibles en el anexo técnico correspondiente del FTP público del proyecto.

DECIMOQUINTA.- Para los prestadores de servicios profesionales que sean contratados para el proyecto Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria se implementarán acciones de supervisión bajo la asesoría técnica del "SIAP"; cuando se identifique que algún técnico no está cumpliendo cabalmente con sus responsabilidades, será motivo de baja.

Asimismo, se realizará un proceso de evaluación al desempeño, en caso de que no resulte aprobatoria, el "SIAP" lo hará del conocimiento al "GOBIERNO DEL ESTADO" a través del responsable de la "SADER" en la entidad federativa para que se tomen las medidas correctivas y se subsanen dichas deficiencias; si en la evaluación subsecuente persisten las condiciones negativas, se solicitará el reemplazo del técnico

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019"; Cláusula Decimotercera del presente instrumento.

DECIMOSEXTA.- Para el caso de los prestadores de servicios del proyecto Aplicaciones Geoespaciales, la Representación de la "SADER" en la entidad, proveerá un servicio de Internet exclusivo para dicho proyecto; para lo cual, los equipos de los técnicos geoespaciales estarán en una red separada, ya que el servicio se proporciona por un puerto diferente al del servicio de la "SADER".

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan:

- I. Evaluar la calidad de los productos entregados por los Técnicos Geoespaciales; en caso de presentar errores, el "SIAP" los asesorará a través de su personal técnico, si los errores son reincidentes, se aplicará un examen de dominio de herramientas y procesos, para tomar una decisión al respecto o en su defecto emitir un reporte administrativo, el cual contará como elemento para la rescisión de su contrato.

- II. Realizar visitas eventuales a las Representaciones Estatales de la “SADER” para supervisar los avances, evaluar la habilidad en el desarrollo de las actividades y verificar la infraestructura asignada al proyecto.

En caso de que el Gobierno del Estado o el prestador de servicios profesionales determine rescindir el contrato de prestación de servicios profesionales, este último, tendrá la obligación de hacer formalmente la entrega-recepción de las actividades realizadas a la unidad ejecutora, a través del jefe inmediato. El formato de entrega-recepción se encontrará disponible en el FTP público del proyecto.

De existir cualquier circunstancia no considerada en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”, la situación y las acciones correctivas a seguir deberán ser notificadas de manera oficial a “LAS PARTES”, adjuntando la mayor cantidad de evidencias comprobables posibles.

Se podrá prescindir de los servicios del prestador que incurra en alguna falta que vulnere la integridad y confidencialidad de la información, así como los derechos de autor, en cuyo caso, será sustituido por personal que reúna y acredite los requisitos señalados en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”; Cláusula Decimotercera del presente instrumento.

DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE ACCIONES

DECIMOSÉPTIMA.- Las “PARTES” acuerdan que en la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, respecto del Programa “SNIDRUS”, deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, y contener la leyenda:

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DE LAS MODIFICACIONES

DECIMOCTAVA.- Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre “LAS PARTES” y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificatorio que al efecto se celebre, el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

Por lo que deberán concurrir a la firma del Convenio Modificatorio el Representante de la “SADER” en el Estado de Nayarit, así como la Lic. Patricia Ornelas Ruiz, Directora en Jefe del “SIAP” en razón de ser la titular de la Unidad Responsable del Programa “SNIDRUS”; y por parte del “GOBIERNO DEL ESTADO” el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Estado de Nayarit.

DEL CIERRE Y FINIQUITO DEL EJERCICIO

DECIMONOVENA.- Para la administración y ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, a través del “FOFAE”, se compromete a contar con la cuenta específica y exclusiva, en la que se identifiquen las erogaciones realizadas, cuyo destino se deberá sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, a través del “FOFAE”, para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en Apéndice II “Cuadro de Metas y Montos 2019”.

Asimismo, en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 85, 175 y 176 de su Reglamento; así como en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”, a más tardar el último día hábil de marzo del año 2020, deberá suscribirse un acta circunstanciada entre el “SIAP”, la “REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER”, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, en el que establezcan:

- a. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la “TESOFE”, y
- b. Liberaciones técnicas por parte de las Direcciones responsables de los proyectos, así como la validación administrativa del ejercicio de los recursos;

DE LA VIGENCIA

VIGÉSIMA.- El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal, será hasta el 31 de diciembre de 2019, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024".

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal de este instrumento, las partes firman el presente Anexo Técnico de Ejecución en cinco tantos originales, en la ciudad de Tepic, Nayarit, a los 28 días del mes de marzo de 2019.- Por la SADER: la Directora en Jefe del SIAP, **Patricia Ornelas Ruiz**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Nayarit, **José Manuel Aguirre Ortega**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Nayarit: el Secretario de Desarrollo Rural y Medio Ambiente en el Estado de Nayarit, **Rafael Valenzuela Armas**.- Rúbrica.

Apéndice I

NAYARIT

Calendario de Ejecución 2019

(Aportaciones en Pesos)

[illegible]

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b) y c) de la fracción VIII del artículo 32 del DPEF 2019

[illegible]

Apéndice II

NAYARIT

Programa SNIDRUS

Cuadro de Metas y Montos 2019

No.	SNIDRUS	Presupuesto			Metas	
		Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
I	Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria	241,096.32	0.00	241,096.32	Reportes,	76
II	Aplicaciones Geoespaciales	248,858.00	0.00	248,858.00	Subproyectos	5
III	Proyecto de Interés Estatal Agropecuario		0.00	0.00	Reportes	
Subtotal		489,950.32	0.00	489,950.32		
Gastos Administrativos Federal**		10,045.68	0.00	10,045.68		
Gastos Administrativos Estatal			0.00	0.00		
Subtotal		10,045.68	0.00	10,045.68		
TOTAL		500,000.00	0.00	500,000.00		

**El gasto administrativo federal corresponde únicamente al proyecto Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria.

Apéndice III

NAYARIT

Programa SNIDRUS

Proyecto Aplicaciones Geoespaciales

Actividad	Porcentaje de avance equivalente por meta acumulada										
	2019										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Estimación de superficie agrícola	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	10
Frontera agrícola Serie IV, Etapa 2											
Actualización del inventario de agricultura protegida											
Seguimiento a fenómenos que afectan al sector agroalimentario											

Proyectos especiales													

Apéndice IV

NAYARIT

Programa SNIDRUS

Proyecto Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria

Calendario de entregables

NAYARIT		Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	TOTAL
Información agrícola		1	1	2	5	2	1	4	2	1	3	1	2	25
Agrícola	Programa de ciclo OI				1									1
	Programa de ciclo PV										1			1
	Programa de Perennes							1						1
	Programa de Cacao													
	Programa de Café Cereza				1									1
	Programa de Caña de Azúcar				1									1
	Programa de Alfalfa Verde				1									1
	Avance mensual	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	12
	Cierre del ciclo OI							1						1
	Cierre del ciclo PV												1	1
	Cierre de Perennes									1				1
	Cierre de Cacao													
	Cierre de Café Cereza			1										1
	Cierre de Caña de azúcar					1								1
	Cierre de Alfalfa Verde							1						1
	Encuestas NASS								1					1
Información pecuaria		2	2	3	2	1	3	2	1	2	1	3	1	23
Pecuaria	Programa									1				1
	Avance mensual	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	12
	Cierre definitivo pecuario											1		1
	Inventario ganadero											1		1
	Actualización del directorio de centros de sacrificio	1						1						2
	Actualización de centros de sacrificio y procesamiento TIF						1							1
	Actualización de establos lecheros		1											1
	Actualización de corrales de engorda						1							1
	Actualización de granjas de porcinos				1									1
	Actualización de granjas de ave carne			1										1
	Actualización de granjas de huevo			1										1
Levantamiento de datos de ubicación e información tabular de Almacenes				1			1			1			1	4

Fotografías/Videos	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	24
Total	5	5	8	9	5	7	8	5	6	6	6	6	76

ANEXO Técnico de Ejecución para la operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Oaxaca.

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, SNIDRUS, DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 EN EL ESTADO DE OAXACA

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, SNIDRUS; PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. LIC. PATRICIA ORNELAS RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA EN JEFE DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROALIMENTARIA Y PESQUERA, EN ADELANTE EL "SIAP"; EL C. MVZ. RIGOBERTO GÓMEZ ARELLANEZ, SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO RURAL, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE OAXACA, EN ADELANTE REFERIDO COMO LA "REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. M.C. CARLOS GRAU LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 27 de marzo del año 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2022, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2022", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agroalimentario se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el Estado de Oaxaca.
- II. Que en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2022" las "PARTES" acordaron que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente en el Estado de Oaxaca, podrán realizar una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesario suscribir cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en dicha Cláusula se precisó que la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente, y la aportación del "GOBIERNO DEL ESTADO" dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.
- III. Que las "PARTES" se comprometieron en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2022", a formalizar Anexos Técnicos de Ejecución de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan en el "DPEF" para el Estado de Oaxaca.

En los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberán señalarse:

- a. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;
- b. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;

- c. Los objetivos y metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos; y
- d. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Para la aplicación y ejecución de los recursos presupuestales materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, las "PARTES" convinieron en aplicar la mecánica operativa descrita en los Lineamientos de Operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), con el fin de ejercer los recursos en las Entidades Federativas, de la "SADER" vigentes en el año fiscal de que se trate, así como la normatividad aplicable que para tal efecto emita la "SADER".

En ese sentido, es que se indica que los Lineamientos que se encuentran vigentes para el Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, son: Lineamientos de Operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), con el fin de ejercer los recursos en las Entidades Federativas, en el ejercicio fiscal 2019; en lo sucesivo los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019".

- IV. Que en apego a lo establecido en el artículo 32, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, en lo sucesivo el "DPEF 2019", la "SADER" destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.

Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

- V. Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución Específico se formalizará entre la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" la distribución de recursos del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, en lo sucesivo "SNIDRUS" para el Estado de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF 2019".

- VI. Que en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019" se establecen los conceptos, requisitos y procedimientos para la entrega de los recursos y la mecánica operativa del "SNIDRUS"

Asimismo, en el artículo 9 de los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019", se estableció que el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera funge con el carácter de Unidad Responsable en la operación del Programa "SNIDRUS"

- VII. Que en la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2022", cada una de las "PARTES" designó un representante para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución.

La "SADER" designó a su Representante en el Estado de Oaxaca, que a la presente fecha ostenta el C. MVZ. Rigoberto Gómez Arellanez; y

Por su parte el "GOBIERNO DEL ESTADO", designó al Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, cargo que a la presente fecha ostenta el C. M.C. Carlos Grau López.

DECLARACIONES

I. DE LA "SADER":

I.1. Que la C. Licenciada Patricia Ornelas Ruiz, en su carácter de Directora en Jefe del "SIAP"; cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Anexo Técnico Ejecución, conforme a los artículos 2o., Apartado D, fracción V, 44 y 46 del Reglamento Interior de la "SADER"; 1 y 3 del Reglamento Interior del "SIAP" y artículo 9 de los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019".

I.2. Que el Representante Estatal de la SADER, el C. MVZ. Rigoberto Gómez Arellanez se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 2o. Apartado C, 35, 36, fracciones I y IX y 37 fracciones I, V y VII, así como el 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, y con la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2022”, y el oficio No. 100.-527-20-2019 de fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual el Titular de la “SADER” lo designó como encargado del despacho de los asuntos de la oficina de la “SADER” en el Estado de Oaxaca.

I.3. Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Juan de Dios Bátiz Núm. 109, Colonia Vicente Suárez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

II. DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”:

II.1. Que el C. M.C. Carlos Grau López en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción I, 15 primer párrafo; 27, fracción XI, 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 8 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura; la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2022”.

II.2. Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Centro Administrativo y Judicial General Porfirio Díaz “Soldado de la Patria”, Edificio “F” General Heliodoro Charis Castro, Nivel 1, 4o. piso, Avenida Gerardo Pandal Graff, Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

III. DE LAS “PARTES”:

III.1. Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2019”, para el Programa “SNIDRUS”, en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, las “PARTES” han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.

III.2. Los recursos federales y estatales acordados entre las “PARTES” en el presente Anexo Técnico de Ejecución, serán destinados exclusivamente al Programa “SNIDRUS” conforme se indica en el Apéndice I denominado “Calendario de Ejecución 2019”, el cual forma parte integral del presente instrumento.

Para tal efecto, las “PARTES” acuerdan la implementación del presente Anexo Técnico de Ejecución para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos mediante las siguientes:

CLÁUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento es establecer los objetivos y metas que se pretendan alcanzar mediante la aplicación de los recursos presupuestales para el Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, en el Estado de Oaxaca determinados en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2019”, así como las líneas de acción a ejecutar para su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2019”; y en los artículos 3 y 4 de los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”.

De igual manera se establecerá el calendario con las fechas en que se efectuarán las ministraciones de los recursos presupuestales acordados, las cuales no podrán rebasar el periodo de marzo a septiembre, de conformidad con el inciso a) de la fracción VIII del artículo 32 del “DPEF 2019”.

APORTACIONES DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los recursos presupuestales previstos en el “DPEF 2019”, en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019” y en las demás disposiciones legales aplicables, la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable hasta por un monto de \$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos 00/100 M.N.), Integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$1,600,000.00 (Un Millón Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.); a cargo de la "SADER", correspondiente hasta el 80% (ochenta por ciento) de la aportación federal y sujeto a la suficiencia presupuestal prevista en el "DPEF 2019"; y
2. Hasta la cantidad de \$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos 00/100 M.N.), correspondiente hasta el 20% (veinte por ciento) de la aportación estatal a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, publicado en fecha 29 de diciembre de 2018 en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La aportación, distribución y ministración de los recursos señalados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en el Apéndice I denominado "Calendario de Ejecución 2019", el cual forma parte integral del presente instrumento.

Las aportaciones referidas, estarán sujetas a las disposiciones previstas en el "DPEF 2019", y en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2022".

TERCERA.- Las "PARTES" acuerdan que los recursos aportados que se indican en la Cláusula Segunda, se aplicarán para el cumplimiento exclusivo de los objetivos y metas del "SNIDRUS", de conformidad con lo señalado en el Apéndice II denominado "Cuadro de Metas y Montos 2019" el cual forma parte integral del presente instrumento.

CUARTA.- Los proyectos a desarrollar para el Programa "SNIDRUS", son:

- I. Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria.
- II. Aplicaciones Geoespaciales.

La ejecución de los proyectos se realizará de conformidad con los "LINEAMIENTOS 2019", así como a lo señalado en el Apéndice II, denominado "Cuadro de Montos y Metas 2019", y a la calendarización de entregables establecida en los Apéndices III y IV, que forman parte integral del presente instrumento.

QUINTA.- La "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" podrán acordar otros proyectos de prioridad estatal, los cuales contarán con asesoría técnica del "SIAP" y serán financiados con recursos del "GOBIERNO DEL ESTADO".

NORMATIVIDAD APLICABLE

SEXTA.- Las "PARTES" en la consecución del presente instrumento acuerdan estar a lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019" y el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2022", y la legislación presupuestaria federal aplicable.

DE LAS OBLIGACIONES

SÉPTIMA.- La "SADER", a través del "SIAP", se compromete a:

- I. Depositar al Gobierno del Estado los recursos federales comprometidos al Fideicomiso Alianza para el Campo de Oaxaca, en lo sucesivo el "FAPCO" en una ministración de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y al calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en los términos y condiciones establecidos en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019";
- II. Supervisar y evaluar el estricto cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente instrumento jurídico;
- III. Acordar y validar los proyectos propuestos en la Cláusula Cuarta por conducto de las unidades administrativas del "SIAP" responsables de los mismos;
- IV. Proporcionar asesoría técnica, así como colaborar con el personal que el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la "REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER" designe como responsables para realizar las estrategias y actividades comprendidas en este instrumento jurídico.

OCTAVA.- La “REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER” se compromete a:

- I. Dar seguimiento a la ejecución del objeto referido en la Cláusula Primera del presente Anexo Técnico de Ejecución;
- II. Verificar que el desarrollo de los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, se efectúen de conformidad con los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”, y las normas y metodologías que para tal determine el “SIAP”;
- III. Coordinarse con el “SIAP” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” en todas las acciones necesarias para la consecución de las metas y entregables del presente instrumento;
- IV. Requerir al “GOBIERNO DEL ESTADO” que presente al “SIAP”, en su caso, las comprobaciones y finiquito del ejercicio de los recursos federales referidos en la Cláusula Segunda del presente instrumento, a más tardar el 31 de marzo de 2020; y que realice el reintegro de los recursos no ejercidos de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como los artículos 85 y 176 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”;
- V. Enviar a las unidades administrativas del “SIAP” responsables de los proyectos señalados en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, y a la Dirección de Eficiencia Administrativa, también del “SIAP”, mensualmente, el reporte técnico-financiero y de comprobación que sobre el debido ejercicio de los recursos señalados en la Cláusula Segunda le proporcione el “GOBIERNO DEL ESTADO”.
- VI. Informar la conclusión de los proyectos al “SIAP”, con el fin de que ésta emita la validación correspondiente, y
- VII. Suscribir el Acta Finiquito del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico una vez que el “SIAP”, a través de las unidades administrativas responsables de los proyectos señalados en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, emitan sus validaciones técnica y administrativa.

NOVENA.- El “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- I. Desarrollar los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, de conformidad con los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”; y las normas y metodologías que adicionalmente le proporcione el “SIAP”;
- II. Aportar los recursos estatales de conformidad con la programación establecida en el Apéndice I del presente instrumento, al “FAPCO”, así como compartir la información que se derive, en su caso, de la operación de los mismos;
- III. Aplicar los recursos federales que la “SADER”, por conducto del “SIAP”, le transfiera a través del “FAPCO” exclusivamente en la ejecución de las acciones convenidas;
- IV. Entregar mensualmente a la “REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER” el reporte técnico-financiero y de comprobación, sobre el debido ejercicio de los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.
- V. Abrir una cuenta específica en el “FAPCO” para cada uno de los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, a fin de que el proyecto cuente con los recursos necesarios para su cumplimiento. Los recursos no podrán ser transferidos a otros proyectos; si un proyecto es cancelado los recursos federales deberán ser devueltos a la Tesorería de la Federación, en lo consecutivo denominado la “TESOFE”, con los respectivos productos financieros generados a partir de su radicación a la cuenta específica.

Por ningún motivo se podrán abrir cuentas bancarias distintas a la que originalmente se depositaron los recursos del programa. Asimismo, no se podrá utilizar una cuenta bancaria eje para concentrar los recursos de otros programas de la “SADER”.

- VI. El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través del “FAPCO” deberá garantizar:
 - a) Que los recursos transferidos por el “SIAP” serán destinados exclusivamente al cumplimiento de los proyectos aprobados;

b) Que el ejercicio de estos recursos se apegue a la legislación y normativa vigente en materia de manejo de recursos federales, a partir del momento en que éstos le sean radicados;

c) Que se proporcionarán los elementos necesarios para rendir informes periódicos, de cuenta pública y de finiquito, así como la documentación necesaria para integrar los expedientes de transparencia y rendición de cuentas del ejercicio y la documentación en copia simple comprobatoria de los gastos realizados;

d) El compromiso de reintegrar a la "TESOFE", sin excepción, los recursos de origen federal que no se hayan aplicado para los fines otorgados o bien, que al 31 de diciembre de 2019, no se encuentren efectivamente devengados en los términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como realizar el entero de los productos financieros que hayan generado, y de las cargas financieras, en su caso, de acuerdo con el artículo 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ningún caso los productos financieros serán utilizados para la ampliación de metas, sino deberán ser reintegrados mensualmente;

e) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal del "SIAP", de la Secretaría de la Función Pública, de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control en la "SADER" para efectuar las revisiones que de acuerdo con sus programas de trabajo consideren conveniente realizar, así como cumplir los requerimientos de información relativos al instrumento jurídico que se suscriba y sean solicitados por éstos, y

f) El compromiso de cumplir y observar en todo momento las disposiciones emitidas por el "SIAP" y las demás aplicables conforme a la legislación.

VII. Resguardar en perfecto orden y estado la documentación original comprobatoria relacionada con el ejercicio de los recursos públicos asignados con motivo de este instrumento, conforme a la legislación aplicable, por lo menos durante 5 años;

VIII. En cumplimiento de la legislación en la materia, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través del "FAPCO" deberá integrar el informe de la cuenta pública del presente componente al 31 de diciembre de 2019, en el que se especificarán los recursos pagados, devengados y los no devengados reintegrados a la "TESOFE";

IX. En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones emitidas por el "SIAP" y las demás aplicables conforme a la legislación federal, y comprobar y entregar el Acta Finiquito al "SIAP" del ejercicio de los recursos federales referidos en la Cláusula Segunda del presente instrumento a más tardar el 31 de marzo de 2020 y realizar el reintegro de los recursos no ejercidos de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como los artículos 85 y 176 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en los "LINEAMIENTOS 2019" referidos con anterioridad.

DÉCIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a cumplir con las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA DECIMOPRIMERA del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2022", entre las que se encuentran las siguientes:

"...

III. Ejecutar de manera oportuna los recursos referidos en los Anexos Técnicos de Ejecución;

(...)

V. Administrar bajo su absoluta responsabilidad los recursos federales que la "SADER" le transfiera a través del "FAPCO";

(...)

VII. Llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales que la "SADER" le transfiera a través del "FAPCO";

(...)

XI. Cumplir con la normatividad, los lineamientos normativos, técnicos y administrativos que la "SADER" emita para el ejercicio de los recursos federales aportados; y en caso, participar en la emisión de los mismos cuando la "SADER" así se lo requiera;

(...)

- XIV.** Como miembro propietario y/o suplente del “FAPCO”, deberá asistir a las sesiones del Comité de dicho Fideicomiso, de conformidad a lo dispuesto en el contrato de Fideicomiso de Administración;
- XV.** Suspender durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental que emita o corresponda a su competencia. Salvo por los casos de excepción que expresamente establece la “CONSTITUCIÓN”;
- XVI.** En términos del contenido del artículo 134 de la “CONSTITUCIÓN”, se compromete a que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción;
- XVII.** Asimismo, se compromete que en la entrega de los recursos, no se hará alusión a funcionarios públicos, partidos políticos y/o candidatos, que impliquen su promoción;

(...)

- XX.** Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, para efectuar las revisiones que consideren necesarias de acuerdo a sus programas de trabajo; así como cumplir y atender los requerimientos de información que estas les realicen en relación al presente Convenio y a los Anexos Técnicos de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables;
- XXI.** Instruir al fiduciario del “FAPCO” para que transparente y rinda cuentas sobre el manejo de los recursos públicos federales que la “SADER” aporte al fideicomiso; así como para que proporcione los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, así como para que otorgue las facilidades al personal de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, para realizar las auditorías y visitas de inspección que consideren necesarias;

(...)

- XXIV.** Presentar al cierre del ejercicio fiscal el finiquito de las acciones materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;

...”

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS CONJUNTOS

DECIMOPRIMERA.- De conformidad con los artículos 86 fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento, el “GOBIERNO DEL ESTADO” quedará obligado en el término que establezca el “SIAP” a la devolución de la cantidad señalada en la Cláusula Segunda del presente Anexo Técnico de Ejecución, o a la parte proporcional que corresponda, junto con los productos financieros que se hayan generado, cuando se determine el incumplimiento de los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019” en la ejecución de los proyectos, y/o el incumplimiento en las metas pactadas.

De igual manera, se solicitará el reintegro cuando:

- a)** No se aplique el recurso entregado al objeto y fines aprobados en el presente instrumento en tiempo y forma o los aplique inadecuadamente;
- b)** No entregue al “SIAP”, los informes mensuales, así como la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos establecidos en el presente instrumento jurídico;
- c)** En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Anexo Técnico de Ejecución y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

DECIMOSEGUNDA.- En caso de que existan economías presupuestales de alguno de los proyectos señalados en la Cláusula Cuarta, el “GOBIERNO DEL ESTADO” podrá transferirlo al otro, para lo cual deberá solicitar visto bueno, por oficio, de las Direcciones encargadas de ambos proyectos a más tardar el 31 de

diciembre de 2019, para que éstas emitan su autorización correspondiente y se determine el uso que se le dará al recurso.

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

DECIMOTERCERA.- La contratación de prestadores de servicios profesionales para cualquiera de los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta, se realizará de conformidad con lo establecido en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019".

Sin embargo, los prestadores de servicios profesionales permanecerán bajo la supervisión de quien los contrate, por lo que jurídicamente no se originará relación de carácter laboral con el "SIAP", ni con la "SADER".

Asimismo, queda claro que la información estadística y geoespacial que se genere al amparo de los proyectos señalados en el presente instrumento, es absolutamente confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y demás normatividad aplicable, por lo que cualquier difusión de información deberá contar con la autorización previa por escrito del "SIAP".

Para el manejo adecuado de las imágenes satelitales, los servicios de mapas en web (WMS por sus siglas en inglés) y la información vectorial y raster del proyecto de Aplicaciones Geoespaciales del SIAP, se enviará un documento de compromiso-confidencialidad, el cual deberán regresar en original firmado por el personal encargado del proyecto en la entidad, con el fin de que exista un manejo responsable y restringido de estos insumos. En caso de presentarse irregularidades, se sancionará de acuerdo con las leyes jurídicas aplicables.

DECIMOCUARTA.- Para el Proyecto de Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria, los entregables de cada uno de los meses deberán ser notificados a través del correo electrónico monitoreo@siap.gob.mx, especificando claramente la entidad federativa de origen, descripción detallada del concepto de entregable, el mes a que corresponda y el nombre completo del remitente.

En el caso de los técnicos del proyecto de Aplicaciones Geoespaciales deberán capturar el reporte de actividades en línea, únicamente el último día hábil de cada mes y contarán con 5 días naturales para atender observaciones hechas por los supervisores del "SIAP" hasta las 17:00 horas (Horario del centro del país).

Sólo deberán reportar las actividades de los subproyectos en los que participan; la validación que realicen los supervisores del "SIAP" dependerá del cumplimiento de los parámetros de los entregables del proyecto en las fechas establecidas en cada caso, por lo que el alojamiento de información no es equivalente a una asignación de porcentaje automática.

Las especificaciones que deben cumplir los informes mensuales estarán disponibles en el anexo técnico correspondiente del FTP público del proyecto.

DECIMOQUINTA.- Para los prestadores de servicios profesionales que sean contratados para el proyecto Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria se implementarán acciones de supervisión bajo la asesoría técnica del "SIAP"; cuando se identifique que algún técnico no está cumpliendo cabalmente con sus responsabilidades, será motivo de baja.

Asimismo, se realizará un proceso de evaluación al desempeño, en caso de que no resulte aprobatoria, el "SIAP" lo hará del conocimiento al "GOBIERNO DEL ESTADO" a través del responsable de la "SADER" en la entidad federativa para que se tomen las medidas correctivas y se subsanen dichas deficiencias; si en la evaluación subsecuente persisten las condiciones negativas, se solicitará el reemplazo del técnico.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019"; Cláusula Decimotercera del presente instrumento.

DECIMOSEXTA.- Para el caso de los prestadores de servicios del proyecto Aplicaciones Geoespaciales, la Representación de la "SADER" en la entidad, cubrirá un pago de servicio de Internet exclusivo para dicho proyecto; para lo cual, los equipos de los técnicos geoespaciales estarán en una red separada, ya que el servicio se proporciona por un puerto diferente al del servicio de la "SADER".

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan:

- I. Evaluar la calidad de los productos entregados por los Técnicos Geoespaciales; en caso de presentar errores, el "SIAP" los asesorará a través de su personal técnico, si los errores son reincidentes, se aplicará un examen de dominio de herramientas y procesos, para tomar una decisión al respecto o en su defecto emitir un reporte administrativo, el cual contará como elemento para la rescisión de su contrato.
- II. Realizar visitas eventuales a las Representaciones Estatales de la "SADER" para supervisar los avances, evaluar la habilidad en el desarrollo de las actividades y verificar la infraestructura asignada al proyecto.

En caso de que el Gobierno del Estado o el prestador de servicios profesionales determine rescindir el contrato de prestación de servicios profesionales, este último, tendrá la obligación de hacer formalmente la entrega-recepción de las actividades realizadas a la unidad ejecutora, a través del jefe inmediato. El formato de entrega-recepción se encontrará disponible en el FTP público del proyecto.

De existir cualquier circunstancia no considerada en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019", la situación y las acciones correctivas a seguir deberán ser notificadas de manera oficial a "LAS PARTES", adjuntando la mayor cantidad de evidencias comprobables posibles.

Se podrá prescindir de los servicios del prestador que incurra en alguna falta que vulnere la integridad y confidencialidad de la información, así como los derechos de autor, en cuyo caso, será sustituido por personal que reúna y acredite los requisitos señalados en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019".

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019"; Cláusula Decimotercera del presente instrumento.

DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE ACCIONES

DECIMOSÉPTIMA.- Las "PARTES" acuerdan que en la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, respecto del Programa "SNIDRUS", deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", y contener la leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

DE LAS MODIFICACIONES

DECIMOCTAVA.- Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificatorio que al efecto se celebre, el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

Por lo que deberán concurrir a la firma del Convenio Modificatorio el Representante de la "SADER" en el Estado de Oaxaca, así como la Lic. Patricia Ornelas Ruiz, Directora en Jefe del "SIAP" en razón de ser la titular de la Unidad Responsable del Programa "SNIDRUS"; y por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.

DEL CIERRE Y FINIQUITO DEL EJERCICIO

DECIMONOVENA.- Para la administración y ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del "FAPCO", se compromete a contar con la cuenta específica y exclusiva, en la que se identifiquen las erogaciones realizadas, cuyo destino se deberá sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, a través del "FAPCO", para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en Apéndice II "Cuadro de Metas y Montos 2019".

Asimismo, en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 85, 175 y 176 de su Reglamento; así como en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019", a más tardar el último

día hábil de marzo del año 2020, deberá suscribirse un acta circunstanciada entre el "SIAP", la "REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER", el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

- a. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE", y
- b. Liberaciones técnicas por parte de las Direcciones responsables de los proyectos, así como la validación administrativa del ejercicio de los recursos;

DE LA VIGENCIA

VIGÉSIMA.- El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal, será hasta el 31 de diciembre de 2019, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2022".

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal de este instrumento, las partes firman el presente Anexo Técnico de Ejecución en cinco tantos originales, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a los 28 días del mes de marzo de 2019.- Por la SADER: la Directora en Jefe del SIAP, **Patricia Ornelas Ruiz**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Oaxaca, **Rigoberto Gómez Arellanez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, **Carlos Grau López**.- Rúbrica.

Apéndice I

OAXACA

Calendario de Ejecución 2019

(Aportaciones en Pesos)

[illegible]

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b) y c) de la fracción VIII del artículo 32 del DPEF 2019

[illegible]

Proyectos especiales													

Apéndice IV

OAXACA

Programa SNIDRUS

Proyecto Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria

Calendario de entregables

OAXACA		Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	TOTAL
Información agrícola		1	1	2	5	2	1	4	2	1	3	1	2	25
Agrícola	Programa de ciclo OI				1									1
	Programa de ciclo PV										1			1
	Programa de Perennes							1						1
	Programa de Cacao													
	Programa de Café Cereza				1									1
	Programa de Caña de Azúcar				1									1
	Programa de Alfalfa Verde				1									1
	Avance mensual	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	12
	Cierre del ciclo OI							1						1
	Cierre del ciclo PV												1	1
	Cierre de Perennes										1			1
	Cierre de Cacao													
	Cierre de Café Cereza			1										1
	Cierre de Caña de azúcar					1								1
	Cierre de Alfalfa Verde							1						1
	Encuestas NASS								1					1
Información pecuaria		2	2	3	2	1	3	2	1	2	1	3	1	23
Pecuaria	Programa									1				1
	Avance mensual	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	12
	Cierre definitivo pecuario											1		1
	Inventario ganadero											1		1
	Actualización del directorio de centros de sacrificio	1						1						2
	Actualización de centros de sacrificio y procesamiento TIF						1							1
	Actualización de establos lecheros		1											1
	Actualización de corrales de engorda						1							1
	Actualización de granjas de porcinos				1									1
	Actualización de granjas de ave carne			1										1
	Actualización de granjas de huevo			1										1
Levantamiento de datos de ubicación e información tabular de Almacenes				1			1			1			1	4

Fotografías/Videos	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	24
Total	5	5	8	9	5	7	8	5	6	6	6	6	76

ANEXO Técnico de Ejecución para la operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Puebla.

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, SNIDRUS, DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, SNIDRUS; PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA LIC. PATRICIA ORNELAS RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA EN JEFE DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROALIMENTARIA Y PESQUERA, EN ADELANTE EL "SIAP"; EL LIC. MIGUEL SERGIO ALCÁNTARA SILVA, REPRESENTANTE ESTATAL DE LA "SADER" EN PUEBLA, EN ADELANTE REFERIDO COMO LA "REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA "SADER"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, ASISTIDO POR EL C.P. ÁLVARO GONZALO LOBATO ESCAMILLA, SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, M.V.Z. ENRIQUE OSORIO SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y COMPETITIVIDAD AGRÍCOLA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 27 de marzo del año 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el desarrollo rural sustentable en general; así como las demás iniciativas que en materia de desarrollo agroalimentario se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el Estado de Puebla.
- II. Que en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024" las "PARTES" acordaron que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente en el Estado de Puebla, podrán realizar una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesario suscribir cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en dicha Cláusula se precisó que la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente, y la aportación del "GOBIERNO DEL ESTADO" dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, del Ejercicio Fiscal que corresponda.

- III. Que las "PARTES" se comprometieron en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024", a formalizar Anexos Técnicos de Ejecución de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan en el "DPEF" para el Estado de Puebla.

En los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberán señalarse:

- a. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;
- b. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;

- c. Los objetivos y metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos, y
- d. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Para la aplicación y ejecución de los recursos presupuestales materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, las “PARTES” convinieron en aplicar la mecánica operativa descrita en los Lineamientos de Operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), con el fin de ejercer los recursos en las Entidades Federativas, de la “SADER” vigentes en el año fiscal de que se trate, así como la normatividad aplicable que para tal efecto emita la “SADER”.

En ese sentido, es que se indica que los Lineamientos que se encuentran vigentes para el Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, son: Lineamientos de Operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), con el fin de ejercer los recursos en las Entidades Federativas, en el ejercicio fiscal 2019; en lo sucesivo los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”.

- IV. Que en apego a lo establecido en el artículo 32 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, en lo sucesivo el “DPEF 2019”, la “SADER” destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.

Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

- V. Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución Específico se formalizará entre la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” la distribución de recursos del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, en lo sucesivo “SNIDRUS” para el Estado de Puebla; de conformidad con lo establecido en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2019”;
- VI. Que en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019” se establecen los conceptos, requisitos y procedimientos para la entrega de los recursos y la mecánica operativa del “SNIDRUS”;

Asimismo, en el artículo 9 de los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”, se estableció que el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera funge con el carácter de Unidad Responsable en la operación del Programa “SNIDRUS”;

- VII. Que en la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024”, cada una de las “PARTES” designó un representante para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución;

La “SADER” designó a su Representante en el Estado de Puebla, que a la presente fecha ostenta el C. Miguel Sergio Alcántara Silva, y

Por su parte el “GOBIERNO DEL ESTADO”, designó al Secretario de Desarrollo Rural, que a la presente fecha ostenta el C. Francisco Rodríguez Álvarez; asimismo por el “GOBIERNO DEL ESTADO” comparecen el Subsecretario de Agricultura C. Álvaro Gonzalo Lobato Escamilla; así como el Coordinador General de Desarrollo Rural y Competitividad Agrícola, C. Enrique Osorio Solís, ambos de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla.

DECLARACIONES

I. DE LA “SADER”:

I.1. Que la Licenciada Patricia Ornelas Ruiz, en su carácter de Directora en Jefe del “SIAP”; cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Anexo Técnico Ejecución, conforme a los artículos 2o., Apartado D, fracción V, 44 y 46 del Reglamento Interior de la “SADER”; 1 y 3 del Reglamento Interior del “SIAP” y artículo 9 de los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”.

I.2. Que el Representante Estatal de la “SADER”, el C. Miguel Sergio Alcántara Silva se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado C, 35, 36, fracciones I y IX y 37 fracciones I, V y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, y con la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024”.

I.3. Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en calle 26 Norte 1202. Edificio “A”. Colonia Humboldt. Puebla, Puebla. Código postal 72370.

II. DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”:

II.1. Que el Lic. Francisco Rodríguez Álvarez en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 primer párrafo y 83 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 14 párrafo primero, 17 fracción VII, 19 y 40 fracciones I, II, III, IV, VIII, XV y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 4 fracción I, 8 y 9 del Reglamento Interior aplicable a esa Dependencia; así como la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024”.

II.2. Que el C.P. Álvaro Gonzalo Lobato Escamilla en su carácter de Subsecretario de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla, asiste en la suscripción del presente Anexo Técnico de conformidad con lo previsto en los artículos 4 fracción II, 10 y 13 del Reglamento Interior aplicable a esa Dependencia.

II.3. Que el M.V.Z. Enrique Osorio Solís en su carácter de Coordinador General de Desarrollo Rural y Competitividad Agrícola de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla, asiste en la suscripción del presente Anexo Técnico de conformidad con lo previsto en los artículos 4 fracción II.2, 11 y 17 del Reglamento Interior aplicable a esa Dependencia.

II.4. Señalan como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en avenida 22 Oriente, número 1413, Barrio del Alto, Puebla, Puebla. Código Postal 72290.

III. DE LAS “PARTES”:

III.1. Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2019”, para el Programa “SNIDRUS”, en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, las “PARTES” han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.

III.2. Los recursos federales y estatales acordados entre las “PARTES” en el presente Anexo Técnico de Ejecución, serán destinados exclusivamente al Programa “SNIDRUS” conforme se indica en el Apéndice I denominado “Calendario de Ejecución 2019”, el cual forma parte integral del presente instrumento.

Para tal efecto, las “PARTES” acuerdan la implementación del presente Anexo Técnico de Ejecución para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos mediante las siguientes:

CLÁUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento es establecer los objetivos y metas que se pretendan alcanzar mediante la aplicación de los recursos presupuestales para el Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, en el Estado de Puebla determinados en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2019”, así como las líneas de acción a ejecutar para su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2019”; y en los artículos 3 y 4 de los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”.

De igual manera se establecerá el calendario con las fechas en que se efectuarán las ministraciones de los recursos presupuestales acordados, las cuales no podrán rebasar el periodo de marzo a septiembre, de conformidad con el inciso a) de la fracción VIII del artículo 32 del “DPEF 2019”.

APORTACIONES DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los recursos presupuestales previstos en el “DPEF 2019”, en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019” y en las demás disposiciones legales aplicables, la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable hasta por un monto de \$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos 00/100 M.N.); a cargo de la “SADER”, correspondiente hasta el 100% (cien por ciento) de la aportación federal y sujeto a la suficiencia presupuestal prevista en el “DPEF 2019”, y
2. Hasta la cantidad de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), de la aportación estatal a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” con base en la suficiencia presupuestal prevista en la Ley de Egresos del Estado de Puebla.

La aportación distribución y ministración de los recursos señalados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en el Apéndice I denominado “Calendario de Ejecución 2019”, el cual forma parte integral del presente instrumento.

Las aportaciones referidas, estarán sujetas a las disposiciones previstas en el “DPEF 2019”, y en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024”.

TERCERA.- Las “PARTES” acuerdan que los recursos aportados que se indican en la Cláusula Segunda, se aplicarán para el cumplimiento exclusivo de los objetivos y metas del “SNIDRUS”, de conformidad con lo señalado en el Apéndice II denominado “Cuadro de Metas y Montos 2019” el cual forma parte integral del presente instrumento.

CUARTA.- Los proyectos a desarrollar para el Programa “SNIDRUS”, son:

- I. Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria.
- II. Aplicaciones Geoespaciales.

La ejecución de los proyectos se realizará de conformidad con los “LINEAMIENTOS 2019”, así como a lo señalado en el Apéndice II, denominado “Cuadro de Metas y Montos 2019”, y a la calendarización de entregables establecida en los Apéndices III y IV, que forman parte integral del presente instrumento.

QUINTA.- La “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” podrán acordar otros proyectos de prioridad estatal, los cuales contarán con asesoría técnica del “SIAP” y serán financiados con recursos del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

NORMATIVIDAD APLICABLE

SEXTA.- Las “PARTES” en la consecución del presente instrumento acuerdan estar a lo dispuesto en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019” y el “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024”, y la legislación presupuestaria federal aplicable.

DE LAS OBLIGACIONES

SÉPTIMA.- La “SADER”, a través del “SIAP”, se compromete a:

- I. Depositar al Gobierno del Estado los recursos federales comprometidos al Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario de Puebla, en lo sucesivo el “FOFAEP” en una ministración de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y al calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en los términos y condiciones establecidos en los “LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019”;
- II. Supervisar y evaluar el estricto cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente instrumento jurídico;
- III. Acordar y validar los proyectos propuestos en la Cláusula Cuarta por conducto de las unidades administrativas del “SIAP” responsables de los mismos;
- IV. Proporcionar asesoría técnica, así como colaborar con el personal que el “GOBIERNO DEL ESTADO” y la “REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER” designe como responsables para realizar las estrategias y actividades comprendidas en este instrumento jurídico.

OCTAVA.- La “REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER” se compromete a:

- I. Dar seguimiento a la ejecución del objeto referido en la Cláusula Primera del presente Anexo Técnico de Ejecución;
- II. Verificar que el desarrollo de los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, se efectúen de conformidad con los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019", y las normas y metodologías que para tal determine el "SIAP";
- III. Coordinarse con el "SIAP" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" en todas las acciones necesarias para la consecución de las metas y entregables del presente instrumento;
- IV. Requerir al "GOBIERNO DEL ESTADO" que presente al "SIAP", en su caso, las comprobaciones y finiquito del ejercicio de los recursos federales referidos en la Cláusula Segunda del presente instrumento, a más tardar el 31 de marzo de 2020; y que realice el reintegro de los recursos no ejercidos de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como los artículos 85 y 176 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019";
- V. Enviar a las unidades administrativas del "SIAP" responsables de los proyectos señalados en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, y a la Dirección de Eficiencia Administrativa, también del "SIAP", mensualmente, el reporte técnico-financiero y de comprobación que sobre el debido ejercicio de los recursos señalados en la Cláusula Segunda le proporcione el "GOBIERNO DEL ESTADO";
- VI. Informar la conclusión de los proyectos al "SIAP", con el fin de que ésta emita la validación correspondiente, y
- VII. Suscribir el Acta Finiquito del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico una vez que el "SIAP", a través de las unidades administrativas responsables de los proyectos señalados en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, emitan sus validaciones técnicas y administrativa.

NOVENA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- I. Desarrollar los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, de conformidad con los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019"; y las normas y metodologías que adicionalmente le proporcione el "SIAP";
- II. Aportar los recursos estatales de conformidad con la programación establecida en el Apéndice I del presente instrumento, al "FOFAEP", así como compartir la información que se derive, en su caso, de la operación de los mismos;
- III. Aplicar los recursos federales que la "SADER", por conducto del "SIAP", le transfiera a través del "FOFAEP" exclusivamente en la ejecución de las acciones convenidas;
- IV. Entregar mensualmente a la "REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER" el reporte técnico-financiero y de comprobación, sobre el debido ejercicio de los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento;
- V. Abrir una cuenta específica en el "FOFAEP" para cada uno de los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, a fin de que el proyecto cuente con los recursos necesarios para su cumplimiento. Los recursos no podrán ser transferidos a otros proyectos; si un proyecto es cancelado los recursos federales deberán ser devueltos a la Tesorería de la Federación, en lo consecutivo denominado la "TESOFE", con los respectivos productos financieros generados a partir de su radicación a la cuenta específica;

Por ningún motivo se podrán abrir cuentas bancarias distintas en la que originalmente se depositaron los recursos del programa. Asimismo, no se podrá utilizar una cuenta bancaria eje para concentrar los recursos de otros programas de la "SADER".

- VI. El "GOBIERNO DEL ESTADO" a través del "FOFAEP" deberá garantizar:
 - a) Que los recursos transferidos por el "SIAP" serán destinados exclusivamente al cumplimiento de los proyectos aprobados;
 - b) Que el ejercicio de estos recursos se apegue a la legislación y normativa vigente en materia de manejo de recursos federales, a partir del momento en que éstos le sean radicados;
 - c) Que se proporcionarán los elementos necesarios para rendir informes periódicos, de cuenta pública y de finiquito, así como la documentación necesaria para integrar los expedientes de

transparencia y rendición de cuentas del ejercicio y la documentación en copia simple comprobatoria de los gastos realizados;

d) El compromiso de reintegrar a la "TESOFE", sin excepción, los recursos de origen federal que no se hayan aplicado para los fines otorgados o bien, que al 31 de diciembre de 2019, no se encuentren efectivamente devengados en los términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como realizar el entero de los productos financieros que hayan generado, y de las cargas financieras, en su caso, de acuerdo con el artículo 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ningún caso los productos financieros serán utilizados para la ampliación de metas, sino deberán ser reintegrados mensualmente;

e) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal del "SIAP", de la Secretaría de la Función Pública, de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control en la "SADER" para efectuar las revisiones que de acuerdo con sus programas de trabajo consideren conveniente realizar, así como cumplir los requerimientos de información relativos al instrumento jurídico que se suscriba y sean solicitados por éstos, y

f) El compromiso de cumplir y observar en todo momento las disposiciones emitidas por el "SIAP" y las demás aplicables conforme a la legislación;

VII. Resguardar en perfecto orden y estado la documentación original comprobatoria relacionada con el ejercicio de los recursos públicos asignados con motivo de este instrumento, conforme a la legislación aplicable, por lo menos durante 5 años;

VIII. En cumplimiento de la legislación en la materia, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través del "FOFAEP" deberá integrar el informe de la cuenta pública del presente componente al 31 de diciembre de 2019, en el que se especificarán los recursos pagados, devengados y los no devengados reintegrados a la "TESOFE";

IX. En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones emitidas por el "SIAP" y las demás aplicables conforme a la legislación federal, y comprobar y entregar el Acta Finiquito al "SIAP" del ejercicio de los recursos federales referidos en la Cláusula Segunda del presente instrumento a más tardar el 31 de marzo de 2020 y realizar el reintegro de los recursos no ejercidos de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como los artículos 85 y 176 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en los "LINEAMIENTOS 2019" referidos con anterioridad.

DÉCIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a cumplir con las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA DECIMOPRIMERA del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024", entre las que se encuentran las siguientes:

"...

III. Ejecutar de manera oportuna los recursos referidos en los Anexos Técnicos de Ejecución;

(...)

V. Administrar bajo su absoluta responsabilidad los recursos federales que la "SADER" le transfiera a través del "FOFAEP";

(...)

VII. Llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales que la "SADER" le transfiera a través del "FOFAEP";

(...)

XI. Cumplir con la normatividad, los lineamientos normativos, técnicos y administrativos que la "SADER" emita para el ejercicio de los recursos federales aportados; y en caso, participar en la emisión de los mismos cuando la "SADER" así se lo requiera;

(...)

- XIV.** Como miembro propietario y/o suplente del "FOFAEP", deberá asistir a las sesiones del Comité de dicho Fideicomiso, de conformidad a lo dispuesto en el contrato de Fideicomiso de Administración;
- XV.** Suspender durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental que emita o corresponda a su competencia. Salvo por los casos de excepción que expresamente establece la "CONSTITUCIÓN";
- XVI.** En términos del contenido del artículo 134 de la "CONSTITUCIÓN", se compromete a que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción;
- XVII.** Asimismo, se compromete que en la entrega de los recursos, no se hará alusión a funcionarios públicos, partidos políticos y/o candidatos, que impliquen su promoción;
(...)
- XX.** Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, para efectuar las revisiones que consideren necesarias de acuerdo a sus programas de trabajo; así como cumplir y atender los requerimientos de información que estas les realicen en relación al presente Convenio y a los Anexos Técnicos de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables;
- XXI.** Instruir al fiduciario del "FOFAEP" para que transparente y rinda cuentas sobre el manejo de los recursos públicos federales que la "SADER" aporte al fideicomiso; así como para que proporcione los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, así como para que otorgue las facilidades al personal de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, para realizar las auditorías y visitas de inspección que consideren necesarias;
(...)
- XXIV.** Presentar al cierre del ejercicio fiscal el finiquito de las acciones materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;

..."

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS CONJUNTOS

DECIMOPRIMERA.- De conformidad con los artículos 86 fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento, el "GOBIERNO DEL ESTADO" quedará obligado en el término que establezca el "SIAP" a la devolución de la cantidad señalada en la Cláusula Segunda del presente Anexo Técnico de Ejecución, o a la parte proporcional que corresponda, junto con los productos financieros que se hayan generado, cuando se determine el incumplimiento de los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019" en la ejecución de los proyectos, y/o el incumplimiento en las metas pactadas.

De igual manera, se solicitará el reintegro cuando:

- a)** No se aplique el recurso entregado al objeto y fines aprobados en el presente instrumento en tiempo y forma o los aplique inadecuadamente;
- b)** No entregue al "SIAP", los informes mensuales, así como la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos establecidos en el presente instrumento jurídico;
- c)** En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Anexo Técnico de Ejecución y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

DECIMOSEGUNDA.- En caso de que existan economías presupuestales de alguno de los proyectos señalados en la Cláusula Cuarta, el "GOBIERNO DEL ESTADO" podrá transferirlo al otro, para lo cual deberá solicitar visto bueno, por oficio, de las Direcciones encargadas de ambos proyectos a más tardar el 31 de diciembre de 2019, para que éstas emitan su autorización correspondiente y se determine el uso que se le dará al recurso.

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

DECIMOTERCERA.- La contratación de prestadores de servicios profesionales para cualquiera de los proyectos descritos en la Cláusula Cuarta, se realizará de conformidad con lo establecido en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019".

Sin embargo, los prestadores de servicios profesionales permanecerán bajo la supervisión de quien los contrate, por lo que jurídicamente no se originará relación de carácter laboral con el "SIAP", ni con la "SADER".

Asimismo, queda claro que la información estadística y geoespacial que se genere al amparo de los proyectos señalados en el presente instrumento, es absolutamente confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y demás normatividad aplicable, por lo que cualquier difusión de información deberá contar con la autorización previa por escrito del "SIAP".

Para el manejo adecuado de las imágenes satelitales, los servicios de mapas en web (WMS por sus siglas en inglés) y la información vectorial y raster del proyecto de Aplicaciones Geoespaciales del "SIAP", se enviará un documento de compromiso-confidencialidad, el cual deberán regresar en original firmado por el personal encargado del proyecto en la entidad, con el fin de que exista un manejo responsable y restringido de estos insumos. En caso de presentarse irregularidades, se sancionará de acuerdo con las leyes jurídicas aplicables.

DECIMOCUARTA.- Para el Proyecto de Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria, los entregables de cada uno de los meses deberán ser notificados a través del correo electrónico monitoreo@siap.gob.mx, especificando claramente la entidad federativa de origen, descripción detallada del concepto de entregable, el mes a que corresponda y el nombre completo del remitente.

En el caso de los técnicos del proyecto de Aplicaciones Geoespaciales deberán capturar el reporte de actividades en línea, únicamente el último día hábil de cada mes y contarán con 5 días naturales para atender observaciones hechas por los supervisores del "SIAP" hasta las 17:00 horas (Horario del centro del país).

Sólo deberán reportar las actividades de los subproyectos en los que participan; la validación que realicen los supervisores del "SIAP" dependerá del cumplimiento de los parámetros de los entregables del proyecto en las fechas establecidas en cada caso, por lo que el alojamiento de información no es equivalente a una asignación de porcentaje automática.

Las especificaciones que deben cumplir los informes mensuales estarán disponibles en el anexo técnico correspondiente del Protocolo de Transferencia de Archivos (FTP) público del proyecto.

DECIMOQUINTA.- Para los prestadores de servicios profesionales que sean contratados para el proyecto Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria se implementarán acciones de supervisión bajo la asesoría técnica del "SIAP"; cuando se identifique que algún técnico no está cumpliendo cabalmente con sus responsabilidades, será motivo de baja.

Asimismo, se realizará un proceso de evaluación al desempeño, en caso de que no resulte aprobatoria, el "SIAP" lo hará del conocimiento al "GOBIERNO DEL ESTADO" a través del responsable de la "SADER" en la entidad federativa para que se tomen las medidas correctivas y se subsanen dichas deficiencias; si en la evaluación subsecuente persisten las condiciones negativas, se solicitará el reemplazo del técnico.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019"; Cláusula Decimotercera del presente instrumento.

DECIMOSEXTA.- Para el caso de los prestadores de servicios del proyecto Aplicaciones Geoespaciales, la Representación de la "SADER" en la entidad, cubrirá un pago de servicio de Internet exclusivo para dicho proyecto; para lo cual, los equipos de los técnicos geoespaciales estarán en una red separada, ya que el servicio se proporciona por un puerto diferente al del servicio de la "SADER".

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan:

- I. Evaluar la calidad de los productos entregados por los Técnicos Geoespaciales; en caso de presentar errores, el "SIAP" los asesorará a través de su personal técnico, si los errores son reincidentes, se aplicará un examen de dominio de herramientas y procesos, para tomar una decisión

al respecto o en su defecto emitir un reporte administrativo, el cual contará como elemento para la rescisión de su contrato.

- II. Realizar visitas eventuales a las representaciones estatales de la "SADER" para supervisar los avances, evaluar la habilidad en el desarrollo de las actividades y verificar la infraestructura asignada al proyecto.

En caso de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" o el prestador de servicios profesionales determine rescindir el contrato de prestación de servicios profesionales, este último, tendrá la obligación de hacer formalmente la entrega-recepción de las actividades realizadas a la unidad ejecutora, a través del jefe inmediato. El formato de entrega-recepción se encontrará disponible en el Protocolo de Transferencia de Archivos FTP público del proyecto.

De existir cualquier circunstancia no considerada en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019", la situación y las acciones correctivas a seguir deberán ser notificadas de manera oficial a "LAS PARTES", adjuntando la mayor cantidad de evidencias comprobables posibles.

Se podrá prescindir de los servicios del prestador que incurra en alguna falta que vulnere la integridad y confidencialidad de la información, así como los derechos de autor en cuyo caso, será sustituido por personal que reúna y acredite los requisitos señalados en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019".

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019"; Cláusula Decimotercera del presente instrumento.

DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE ACCIONES

DECIMOSÉPTIMA.- Las "PARTES" acuerdan que en la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, respecto del Programa "SNIDRUS", deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", y contener la leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

DE LAS MODIFICACIONES

DECIMOCTAVA.- Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificadorio que al efecto se celebre, el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

Por lo que deberán concurrir a la firma del Convenio Modificadorio el Representante de la "SADER" en el Estado de Puebla, así como la Lic. Patricia Ornelas Ruiz, Directora en Jefe del "SIAP" en razón de ser la titular de la Unidad Responsable del Programa "SNIDRUS"; y por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural.

DEL CIERRE Y FINIQUITO DEL EJERCICIO

DECIMONOVENA.- Para la administración y ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del "FOFAEP", se compromete a contar con la cuenta específica y exclusiva, en la que se identifiquen las erogaciones realizadas, cuyo destino se deberá sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, a través del "FOFAEP", para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en Apéndice II "Cuadro de Metas y Montos 2019".

Asimismo, en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 85, 175 y 176 de su Reglamento; así como en los "LINEAMIENTOS SNIDRUS 2019", a más tardar el último día hábil de marzo del año 2020, deberá suscribirse un acta circunstanciada entre el "SIAP", la "REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SADER", el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

- a. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE", y

- b. Liberaciones técnicas por parte de las Direcciones responsables de los proyectos, así como la validación administrativa del ejercicio de los recursos;

DE LA VIGENCIA

VIGÉSIMA.- El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal, será hasta el 31 de diciembre de 2019, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024".

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal de este instrumento, las partes firman el presente Anexo Técnico de Ejecución en cinco tantos originales, en la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a los 28 días del mes de marzo de 2019.- Por la SADER: la Directora en Jefe del SIAP, **Patricia Ornelas Ruiz**.- Rúbrica.- El Representante de la SADER en el Estado de Puebla, **Miguel Sergio Alcántara Silva**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Rural del Estado de Puebla, **Francisco Rodríguez Álvarez**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Agricultura, **Álvaro Gonzalo Lobato Escamilla**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Desarrollo Rural y Competitividad Agrícola, **Enrique Osorio Solís**.- Rúbrica.

Apéndice I

PUEBLA

Calendario de Ejecución 2019

(Aportaciones en Pesos)

[illegible]

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b) y c) de la fracción VIII del artículo 32 del DPEF 2019

[illegible]

Apéndice II

PUEBLA

Programa SNIDRUS

Cuadro de Metas y Montos 2019

No.	SNIDRUS	Presupuesto			Metas	
		Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
I	Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria	417,607.68	0.00	417,607.68	Reportes,	76
II	Aplicaciones Geoespaciales	364,992.00	0.00	364,992.00	Subproyectos	5
III	Proyecto de Interés Estatal Agropecuario	0.00	0.00	0.00	Reportes	-
Subtotal		782,599.68	0.00	782,599.68	-	81
Gastos Administrativos Federal**		17,400.32	0.00	17,400.32	-	-
Gastos Administrativos Estatal		0.00	0.00	0.00	-	-
Subtotal		17,400.32	0.00	17,400.32	-	-
TOTAL		800,000.00	0.00	800,000.00	-	81

**El gasto administrativo federal corresponde únicamente al proyecto Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria.

Apéndice III

PUEBLA

Programa SNIDRUS

Proyecto Aplicaciones Geoespaciales

Cronograma de Actividades 2019

Actividad	Porcentaje de avance equivalente por meta acumulada										
	2019										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Estimación de superficie agrícola	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	10
Frontera agrícola Serie IV, Etapa 2											
Actualización del inventario de agricultura protegida											
Seguimiento a fenómenos que afectan al sector agroalimentario											

Proyectos especiales													

Apéndice IV

PUEBLA

Programa SNIDRUS

Proyecto Monitoreo e Integración de Información Agropecuaria

Calendario de entregables

PUEBLA		Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	TOTAL
Información agrícola		1	1	2	5	2	1	4	2	1	3	1	2	25
Agrícola	Programa de ciclo OI				1									1
	Programa de ciclo PV										1			1
	Programa de Perennes							1						1
	Programa de Cacao													
	Programa de Café Cereza				1									1
	Programa de Caña de Azúcar				1									1
	Programa de Alfalfa Verde				1									1
	Avance mensual	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	12
	Cierre del ciclo OI							1						1
	Cierre del ciclo PV												1	1
	Cierre de Perennes										1			1
	Cierre de Cacao													
	Cierre de Café Cereza			1										1
	Cierre de Caña de azúcar					1								1
	Cierre de Alfalfa Verde							1						1
	Encuestas NASS								1					1
Información pecuaria		2	2	3	2	1	3	2	1	2	1	3	1	23
Pecuaria	Programa									1				1
	Avance mensual	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	12
	Cierre definitivo pecuario											1		1
	Inventario ganadero											1		1
	Actualización del directorio de centros de sacrificio	1						1						2
	Actualización de centros de sacrificio y procesamiento TIF						1							1
	Actualización de establos lecheros		1											1
	Actualización de corrales de engorda						1							1
	Actualización de granjas de porcinos				1									1
	Actualización de granjas de ave carne			1										1
	Actualización de granjas de huevo			1										1
Levantamiento de datos de ubicación e información tabular de Almacenes				1			1			1			1	4

Fotografías/Videos	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	24
Total	5	5	8	9	5	7	8	5	6	6	6	6	76

SECRETARÍA DE SALUD

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, A TRAVÉS DE LA DRA. ASA EBBA CHRISTINA LAURELL, SUBSECRETARIA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDA POR EL MTRO. RICARDO OCTAVIO MORALES CARMONA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN EN SALUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA DGCES” Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADA POR EL DR. HÉCTOR SALGADO BANDA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y EL DR. DANIEL ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “UNIDAD EJECUTORA”, LA C.P. Y M.F. MARISOL DE LOURDES RUENES TORRES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Conforme al artículo 6, fracción I, de la Ley General de Salud, uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, es proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, plantea en su numeral 2 Política Social, rubros, Salud para toda la Población, e Instituto Nacional de Salud para el Bienestar, que el gobierno federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos; además, de la dignificación de los hospitales públicos.
- III. Con fecha 27 de agosto de 2012, “LAS PARTES” celebraron el “Acuerdo Marco de Coordinación con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a “LA ENTIDAD”, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B, de la Ley General de Salud”, en lo sucesivo “EL ACUERDO MARCO”.
- IV. De conformidad con lo estipulado en la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO MARCO”, los instrumentos consensuales específicos que “LAS PARTES” suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el mismo, serán formalizados por conducto del Titular de la Secretaría de Salud y Director General del “ISAPEG” (Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato) y el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, hoy Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, de conformidad con el Decreto 287, de fecha 13 de septiembre de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 18 de septiembre de 2012, por el

que se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato) y el Secretario de la Gestión Pública (hoy Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en atención a que el 18 de septiembre de 2012, mediante Decreto 287, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, cambiando la denominación de la Secretaría de la Gestión Pública), por parte de “LA ENTIDAD”, en tanto que, por “LA SECRETARÍA”, se efectuará, entre otros servidores públicos, por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, asistida por las unidades administrativas y órgano desconcentrado que tiene adscritas.

- V. De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta, fracción III del “EL ACUERDO MARCO”, se entenderá como unidad ejecutora al Organismo Público Descentralizado denominado “ISAPEG”, a quien serán ministrados los recursos para su aplicación conforme al objeto que en cada instrumento se determine.
- VI. El Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, es un programa a cargo de “LA DGCES”, que tiene como objetivo principal que los establecimientos del Sistema Nacional de Salud registren menores tasas de morbilidad y mortalidad asociadas a la prestación de servicios de atención médica, y se integra por los componentes siguientes:
1. El financiamiento para la evaluación, seguimiento y supervisión de los servicios de atención médica y de los establecimientos en que se prestan dichos servicios.
 2. El establecimiento, emisión y operación de los instrumentos y procedimientos necesarios para la acreditación de la calidad de los servicios prestados en los establecimientos para la atención médica.
 3. El establecimiento de los instrumentos de rectoría necesarios para mejorar la calidad y la seguridad de los pacientes en los establecimientos y servicios de atención médica.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

- I.1 En términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia de la Administración Pública Federal, a la cual conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción I, del citado ordenamiento legal y 7, de la Ley General de Salud, le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, así como la coordinación del Sistema Nacional de Salud.
- I.2 Forma parte de su estructura, la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, las de elevar continuamente la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social; así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, para la realización de acciones conjuntas y suma de esfuerzos en favor de la calidad de los servicios de salud que recibe la población.
- I.3 La Dra. Asa Ebba Christina Laurell en su carácter de Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción I, 8, fracciones XVI y 9, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo acreditado mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- I.4 “LA DGCES”, es una unidad administrativa de la Secretaría de Salud, adscrita a la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, según lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2010, en la que el Director de Educación en Salud, es el Mtro. Ricardo

Octavio Morales Carmona, quien se encuentra plenamente facultado para asistir en suplencia del Titular de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, a la C. Subsecretaria en la suscripción del presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción XIII, 18 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIV y XVI, y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo con el nombramiento de Director de Educación en Salud, expedido a su favor por la Directora General de Recursos Humanos y Organización.

- I.5 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria necesaria para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente Convenio.
- I.6 Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes SSA630502CU1.
- I.7 Para todos los efectos jurídicos relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en el número 7 de la Calle de Lieja, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, en la Ciudad de México.

II. "LA ENTIDAD" declara que:

- II.1 Que el Estado de Guanajuato, es una entidad federativa libre, soberana e independiente en todo lo concerniente a su régimen interior, que forma parte integrante de la federación, denominada Estados Unidos Mexicanos, y que tiene la calidad de persona moral oficial, de conformidad con los artículos 40, 42 fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 y 29 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el numeral 24, fracción I del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- II.2 La Dr. Héctor Salgado Banda, en su carácter de Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 100 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 12, 13, fracción II y 24 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 2, fracción I, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; así como la cláusula Segunda del Acuerdo Marco de Coordinación de fecha 27 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2013, cargo acreditado mediante nombramiento de fecha 26 de septiembre de 2018, expedido por el C. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Gobernador del Estado de Guanajuato.
- II.3 El Dr. Daniel Alberto Díaz Martínez, Secretario de Salud, participa en la suscripción del convenio de conformidad con los artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 8, 12, 13, fracción V, 17, 27 fracción I, 35, 45, 49, fracción VII, 53 y 54, fracción IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; así como la cláusula segunda del Acuerdo Marco de Coordinación del 27 de agosto de 2012, acreditando su cargo con copia del nombramiento que le expidió el Lic. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el 26 de septiembre de 2018, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento. Que el Secretario de Salud es el Director General del "ISAPEG" de conformidad con el artículo 16 del Decreto Gubernativo número 42, mediante el cual se reestructura la organización interna del "ISAPEG", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato 50-B, novena parte, de fecha 25 de junio de 2001; y cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, con fundamento en los artículos 49, fracción VII y 54, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 17, fracciones VI, VII y XVII del Decreto Gubernativo número 42, antes citado; 7 fracciones I y VII del Reglamento Interior del "ISAPEG". Que el "ISAPEG" es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual cuenta con autonomía para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, según

Decreto Gubernativo número 42, citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y que tiene por objeto ser el órgano ejecutor en la prestación de servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria de la población abierta, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos, y por el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad, suscrito el 20 de agosto de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1997. Es el órgano responsable de la administración, vigilancia y correcta aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros transferidos de la Federación hacia el Estado, así como los asignados por el propio Gobierno Estatal, asegurándose que se destinen al otorgamiento de servicios de salud oportunos y de la más alta calidad posible.

- II.4** La C.P. y M.F. Marisol de Lourdes Ruenes Torres en su carácter de Secretaria de la Transparencia y Rendición de Cuentas, asiste a la suscripción de este instrumento, de conformidad con los artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 8, 12, 13 fracción X y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 2, 3 fracción I, 5, 6, fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; así como la Cláusula Segunda del Acuerdo Marco de Coordinación del 27 de agosto de 2012, cargo acreditado mediante nombramiento de fecha 11 de octubre de 2018, expedido por el C. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Gobernador del Estado de Guanajuato.
- II.5** Cuenta con los Registros Federales de Contribuyentes: GEG850101FQ2 correspondiente al Gobierno de "LA ENTIDAD" y ISP961122JV5 correspondiente al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.
- II.6** Para todos los efectos jurídicos relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Paseo de la Presa 103, Segundo Piso, C.P. 36000, de Guanajuato, Gto.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, y que dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicho ordenamiento se señalan, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio y sus anexos 1, 2, 3 y 4, que firmados por "LAS PARTES" forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, que le permitan, conforme a los artículos 9 y 13, de la Ley General de Salud, coordinar su participación con "LA SECRETARÍA" durante el ejercicio fiscal 2019, a fin de dar cumplimiento al objetivo prioritario del programa presupuestario "Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005", de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico.

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de "EL ACUERDO MARCO", cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente Convenio como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA DGCE", con sujeción a su disponibilidad presupuestaria y a que se cuente con las autorizaciones que, en su caso, correspondan, transferirá a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$1'280,000.00 (Un Millón Doscientos Ochenta Mil pesos 00/100 M.N.), mismos que, para la consecución del objetivo prioritario del programa

presupuestario "Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005", se aplicarán exclusivamente al proyecto estratégico y líneas de acción que se detallan en el Anexo 1 del presente Convenio.

La transferencia a que se refiere la presente Cláusula, se efectuará de conformidad con el calendario de ministración de recursos contenido en el Anexo 2 del presente Convenio.

Para tal efecto, "LA ENTIDAD", a través de la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que los recursos a transferir y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, debiendo informar por escrito a la "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCEs", los datos de identificación de dicha cuenta.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de "LA ENTIDAD", ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, a la Secretaría de Salud a través de su Organismo Público Descentralizado Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, que tendrá el carácter de "UNIDAD EJECUTORA" para efectos del presente Convenio. La "UNIDAD EJECUTORA", deberá informar a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCEs", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que le sean ministrados los recursos presupuestarios federales antes mencionados, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados, debiendo remitir documento en el que se haga constar el acuse de recibo respectivo, al que deberá anexarse copia del estado de cuenta bancario que así lo acredite. Para tal efecto, "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCEs", dará aviso a la "UNIDAD EJECUTORA" de esta transferencia.

La "UNIDAD EJECUTORA" deberá, previamente a la ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio.

La no ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de "LA ENTIDAD" a la "UNIDAD EJECUTORA" en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento del presente instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal, por lo que su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia de recursos otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para el pago de cualquier gasto que pudiera derivar del objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.- Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA DGCEs", dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará a través de la evaluación del cumplimiento de los objetivos, indicadores y metas a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. "LA SECRETARÍA" transferirá los recursos federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD", para cumplir con el objeto del mismo, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y, en su caso, mecanismo de supervisión

externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios federales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".

- III. "LA ENTIDAD", dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al término de cada trimestre que se reporte, enviará a "LA DGCE" el informe de actividades por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, el reporte de cumplimiento de metas e indicadores de resultados, así como la relación de gastos que sustenten y fundamenten la correcta aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD". Dicha información será remitida por "LA ENTIDAD", a través de la "UNIDAD EJECUTORA", conforme al Anexo 4 del presente Convenio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término del periodo que se reporta, a la que deberá acompañarse copia legible de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente, así como, un disco compacto que contenga copia digital de dicha documentación. El cómputo del primer trimestre a informar, comenzará a partir de la fecha de realización de la transferencia de recursos a "LA ENTIDAD".

Adicionalmente, "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCE", podrá en todo momento, verificar en coordinación con "LA ENTIDAD", la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como sus rendimientos financieros generados, así como solicitar a esta última, los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos.

- IV. "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCE", considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación, a efecto de observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- V. En caso de presentarse la falta de comprobación de los recursos federales que le han sido transferidos a "LA ENTIDAD"; que la entrega de los informes y documentación comprobatoria correspondientes no se efectúe de manera oportuna, en los términos previstos en el presente Convenio; o cuando los recursos se destinen a otros fines, permanezcan ociosos, o se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas en "EL ACUERDO MARCO" y el presente Convenio Específico, "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCE", podrá determinar la suspensión o cancelación de las ministraciones subsecuentes de recursos a "LA ENTIDAD".

CUARTA. OBJETIVOS, INDICADORES Y METAS.- "LAS PARTES" convienen en que los objetivos, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico. El cual se establece en el Anexo 4 y se detalla en el Documento Operativo.

QUINTA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos presupuestarios federales a los que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico y los rendimientos financieros que éstos generen, se destinarán en forma exclusiva para fortalecer la ejecución y desarrollo del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, en los términos previstos en el presente Convenio y sus anexos.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto diversos al objeto del presente instrumento jurídico y se registrarán conforme a su naturaleza como gasto corriente o de capital, en términos del "Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal" vigente.

Los recursos federales que se transfieren, se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública.

Los recursos federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como los rendimientos financieros generados, que al 31 de diciembre de 2019 no hayan sido devengados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en términos del artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios, debiendo informarlo a "LA SECRETARÍA", a través de la "LA DGCES", de manera escrita y con la documentación soporte correspondiente.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.- "LAS PARTES" convienen en que los gastos administrativos, así como cualquier otro, no comprendido en el presente Convenio y sus anexos, deberán ser realizados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- Adicionalmente a los compromisos estipulados en "EL ACUERDO MARCO" y en otras cláusulas del presente Convenio, "LA ENTIDAD" se obliga a:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público federal, dando aviso a las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, por conducto de su Secretaría de Salud a través del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, como "UNIDAD EJECUTORA", responsable ante "LA SECRETARÍA" del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.

II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquélla generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Remitir por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de "LA ENTIDAD", a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de los recursos presupuestarios federales que se detallan en el presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha transferencia, conforme a la normativa aplicable.

Así mismo, la "UNIDAD EJECUTORA" deberá remitir a "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES", en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

La documentación comprobatoria a que se refiere los párrafos anteriores deberá ser expedida a nombre de la Secretaría de Salud/Dirección General de Calidad y Educación en Salud; precisar el monto de los recursos transferidos; señalar las fechas de emisión y de recepción de los recursos; precisar el nombre del programa institucional y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos. Dicha documentación deberá remitirse en archivo electrónico Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), junto con los estados de cuenta bancarios que acrediten la recepción de dichos recursos.

IV. Mantener bajo su custodia, a través de la "UNIDAD EJECUTORA", la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARÍA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por los órganos fiscalizadores competentes.

V. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, haya sido emitida por la persona física o moral a la que se efectuó el pago correspondiente y cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD". Para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI. Asimismo, deberá remitir a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", el archivo electrónico con la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En consecuencia, la autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados, será responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA".

VI. Cancelar la documentación comprobatoria, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", con la leyenda "Operado con recursos federales, para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 del Ejercicio Fiscal 2019".

VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "LA SECRETARÍA", los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA", o que una vez ministrados a esta última, se mantengan ociosos o no sean ejercidos en los términos del presente Convenio.

VIII. Mantener actualizada la información relativa a los avances en el ejercicio de los resultados de los recursos transferidos, así como aportar los elementos que resulten necesarios para la evaluación de los resultados que se obtengan con los mismos.

IX. Proporcionar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", la información y documentación que "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", le solicite en las visitas de verificación que esta última opte por realizar, para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.

X. Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.

XI. Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.

XII. Informar sobre la suscripción de este Convenio, a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y entregarles copia del mismo.

XIII. Difundir el presente Convenio, en la página de Internet de la "UNIDAD EJECUTORA", así como los conceptos financiados con los recursos federales transferidos en virtud del mismo, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIV. Gestionar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", la publicación del presente instrumento jurídico en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

XV. Cumplir con los criterios que determine "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", para la ejecución del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005.

XVI. Atender todas las indicaciones y recomendaciones que "LA SECRETARÍA" le comunique para el mejor desarrollo del objeto del presente Convenio.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA".- Adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", se obliga a:

I. Transferir a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio.

II. Verificar que los recursos federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, hayan sido aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de "LA ENTIDAD".

III. Verificar que los informes trimestrales a que hace referencia la Cláusula Tercera, fracción III, del presente Convenio, sean rendidos por "LA ENTIDAD", en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico.

IV. Verificar que la documentación justificatoria y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos que remita "LA ENTIDAD", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", se ajuste a los

términos estipulados en el presente Convenio, así como a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

V. Solicitar a "LA ENTIDAD" efectúe, dentro de los quince (15) días naturales siguientes, el reintegro a la Tesorería de la Federación, de los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA", o que una vez ministrados a esta última, se mantengan ociosos o no sean ejercidos en los términos del presente Convenio.

VI. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio.

VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la "UNIDAD EJECUTORA", al avance en el cumplimiento de la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico.

VIII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas.

IX. Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.

X. Brindar asesoría técnica a la "UNIDAD EJECUTORA", a solicitud de ésta, para el desarrollo de las actividades que deriven del cumplimiento del presente Convenio.

XI. Difundir en su página de Internet el presente Convenio, así como los conceptos financiados con los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del mismo, en términos de las disposiciones aplicables.

XII. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.

XIII. Enviar a la "UNIDAD EJECUTORA", el documento operativo que deberá observar para la ejecución del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 y a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Convenio.

NOVENA. CONTRALORÍA SOCIAL.- Con el propósito de que la ciudadanía, de manera organizada, participe en la verificación del cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" promoverán su participación, la cual se deberá realizar de conformidad con los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de octubre de 2016, y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.- La verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales transferidos por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES".

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio, detecten que los recursos federales transferidos han permanecido ociosos o han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el presente Convenio, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- El manejo de la información que se presente, obtenga o produzca en virtud del cumplimiento de este instrumento jurídico, será clasificada por "LAS PARTES", atendiendo a los principios de confidencialidad, reserva y protección de datos personales que se desprenden de las disposiciones aplicables en la materia, por lo que "LAS PARTES" se obligan a utilizarla o aprovecharla únicamente para el cumplimiento del objeto del presente Convenio.

Asimismo, "LAS PARTES" se obligan a no revelar, copiar, reproducir, explotar, comercializar, modificar, duplicar, divulgar o difundir a terceros, la información que tenga carácter de confidencial, sin la autorización previa y por escrito del titular de la misma y de "LAS PARTES".

DÉCIMA SEGUNDA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.- "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios señalados en el apartado de Declaraciones.

Cualquier cambio de domicilio de "LAS PARTES" deberá ser notificado por escrito a la otra, con al menos diez (10) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica, que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN.- El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en "EL ACUERDO MARCO".

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá rescindirse por las causas que señala "EL ACUERDO MARCO".

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar y resolver, de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como en sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, convienen en que de las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando "LAS PARTES" a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso

indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los 31 días del mes de julio de dos mil diecinueve.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Asa Ebba Christina Laurell**.- Rúbrica.- El Director de Educación en Salud de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, **Ricardo Octavio Morales Carmona**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (Unidad Ejecutora), **Daniel Alberto Díaz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, **Héctor Salgado Banda**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Transparencia y Rendición de Cuentas, **Marisol de Lourdes Ruenes Torres**.- Rúbrica.

MODELO
ANEXO 1
DESCRIPCIÓN DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN

Línea de acción	Objetivo	Alcance
I. Apoyo en la ejecución de las evaluaciones en los establecimientos para la atención médica durante el ejercicio 2019.	Apoyo en la ejecución de las visitas de Acreditación y/o Reacreditación en los establecimientos para la atención médica de las entidades federativas incluidos en el Programa Anual de Acreditación 2019 (PAA 2019) durante el último cuatrimestre, en cumplimiento a la normatividad vigente, a fin de garantizar que la prestación de los servicios de atención médica se otorgue con los mínimos de Capacidad, Seguridad y Calidad.	Establecimientos incluidos en el Programa Anual de Acreditación 2019, durante el último cuatrimestre que serán financiados con el "Programa G005".
Breve descripción	Entregables a "LA DGCES"	Monto Asignado
Para la realización de la línea de acción I: Apoyo en la ejecución de las evaluaciones en los establecimientos para la atención médica durante el ejercicio 2019. "LA DGCES", a través de la Dirección de Evaluación de la Calidad, solicitará mediante oficio a los titulares de las Secretarías de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, beneficiarias del "Programa de Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005", el personal evaluador estatal, en el que indicará el número de evaluadores, perfil solicitado, fecha y entidad programada a visitar. Las Secretarías de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, designarán al personal evaluador incluido en el padrón de evaluadores 2019, y notificará a "LA DGCES" mediante oficio dirigido al titular de la misma, los nombres y logística del personal evaluador que acudirá a la visita (ver Formato 1 del Documento Operativo 2019.) Las Secretarías de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, realizarán las gestiones administrativas conducentes para cubrir los gastos por concepto de transporte aéreo y terrestre, viáticos (alimentos y hospedaje) del personal evaluador que participará en la ejecución de las visitas de acreditación y/o reacreditación solicitadas por la "LA DGCES", financiadas con el "Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005" de conformidad con los Lineamientos por los que se establecen las medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de febrero de 2016 y demás disposiciones federales aplicables.	Para la comprobación de los recursos ejercidos por las Secretarías de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, deberán entregar a "LA DGCES" mediante oficio suscrito por el Secretario de Salud de la entidad federativa, al cierre del último trimestre del ejercicio fiscal 2019, una carpeta administrativa en formato físico y en medio magnético con la siguiente documentación: a. Lista de evaluadores participantes, en la que se identifique: Nombre; Perfil del evaluador; Establecimiento o lugar de adscripción; Lugar y Fecha de visita en que participó. Dicho listado deberá acompañarse con la copia de identificación institucional vigente de cada uno de los evaluadores. Para cada visita y por cada evaluador participante, se conformará lo siguiente: b. Un formato con los montos totales devengados en: pasajes aéreos nacionales, pasajes terrestres nacionales y viáticos; así como la relación de facturas que justifican los montos de los tres conceptos antes mencionados (ver Formato 2. Comprobación Línea de Acción I). c. Un juego de las copias simples de las facturas que sustentan el formato antes descrito, las cuales deberán estar previamente canceladas con la leyenda "Operado con recursos federales, para el Programa de Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 del Ejercicio Fiscal 2019": • Copia simple de factura de transportación aérea, en caso de que el traslado sea mayor a 450 km, o terrestre en los que el traslado sea menor a la distancia señalada; • Copia simple de facturas de viáticos (hospedaje y consumo de alimentos); • Copia simple de facturas de pasajes terrestres, correspondientes a los traslados en la entidad federativa visitada. d. Los demás que le requiera la DGCES para el cumplimiento del objeto del convenio específico.	\$780,000.00 (Setecientos Ochenta Mil pesos 00/100 M.N.) Número de evaluaciones en los establecimientos para la atención médica ejecutadas con recurso del Programa Presupuestario G005 en relación con el monto asignado, 84 Evaluaciones.

"LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES" enviará los formatos con las especificaciones de cada proyecto estratégico a "LA ENTIDAD" mediante oficio.

"LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES" enviará los formatos de seguimiento trimestral mediante oficio a "LA ENTIDAD" a los cinco días hábiles de haberse suscrito el presente instrumento legal.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LA SECRETARÍA DE SALUD, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, SUSCRITO EL 31 DE JULIO DE 2019.

Línea de acción	Objetivo	Alcance
II. Capacitar a profesionales de la salud y directivos en la evaluación de la calidad desde la perspectiva de la Atención Primaria a la Salud Integral (APS-I)	Capacitar a profesionales de la salud y directivos en los nuevos esquemas de evaluación de la calidad con perspectiva de Atención Primaria a la Salud Integral (APS-I), a efecto de reducir la variabilidad en la aplicación de los criterios de Capacidad, Seguridad y Calidad enunciados en las cédulas de evaluación.	Al personal evaluador que integra el padrón de evaluadores adscrito a los establecimientos para la atención médica; Gestores de calidad de nivel jurisdiccional y/o local; Directores jurisdicciones u homólogo en las entidades federativas; y Directivos y mandos medios de la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate.
Breve descripción	Entregables a "LA DGCES"	Monto Asignado
A través de la Línea de Acción II: Capacitar a profesionales de la salud y directivos en la evaluación de la calidad con enfoque de la Atención Primaria a la Salud Integral (APS-I) del "Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica", se busca reducir la variabilidad durante la aplicación de los criterios de Capacidad, Seguridad y Calidad enunciados en las cédulas de evaluación por medio realización de Reuniones Regionales que promueva un diálogo abierto que permita identificar las brechas que existen en los contextos locales para incidir en la reorientación de la política pública en materia de evaluación de la calidad con enfoque de APS-1, considerando temas relevantes como perspectiva de género, derechos humanos, la ética y el humanismo, a fin de lograr el acceso efectivo particularmente de los grupos vulnerables y lograr el bienestar de la población a través del adecuado ejercicio del servicio público en los distintos niveles de gobierno. Para la realización de las Reuniones Regionales, "LA DGCES" en un término de 20 días hábiles posteriores a la firma del Convenio de Transferencia de Recursos las Secretarías de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, les hará del conocimiento a las 4 entidades federativas beneficiarias del "Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 2019", el contenido temático. "LA DGCES" determinó las entidades federativas que conformarán las regiones del país para cada una de las 4 Reuniones las cuales tendrán una duración de dos días, 8 horas por día, y el monto asignado será proporcional al número de personas que conforman el universo de personas a capacitar en cada región; considerando principalmente el padrón de evaluadores 2019 de cada una de las entidades federativas que conforman la región. Las entidades federativas sede de las Reuniones Regionales deberán en un término de 20 días hábiles posteriores de la suscripción del Convenio, solicitar mediante oficio, marcando copia a "LA DGCES", a las entidades convocadas a la Reunión Regional el nombre de sus participantes.	Las Secretarías de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate deberán conformar una carpeta en formato físico y en medio magnético, con los siguientes elementos: • Copia del contrato con la empresa responsable de la ejecución de la reunión, en donde se incluye la renta del lugar (salón, centro de convenciones, auditorio, etc.) con servicios de montaje, equipo de cómputo, audio, video, mobiliario y servicios de apoyo. • Copia de la factura o facturas que acrediten la erogación de los recursos para este concepto. • Oficio de solicitud de la entidad federativa sede a las entidades convocadas a la Reunión Regional, de los nombres de los participantes del evento. • Lista de asistencia de los participantes, conforme a las disposiciones antes señaladas; además dicho listado deberá ser entregado en formato Excel en medio magnético. • Informe del evento (Formato 4. Informe de la Reunión Nacional del Documento Operativo) impreso en papel bond tamaño carta y en medio magnético, el cual tenga una extensión de mínimo 30 cuartillas y fotografías del evento. • Evaluación diagnóstica y de término de la Reunión Nacional de cada uno de los participantes, así como la elaboración de un análisis de estas, el cual deberá contener un informe y gráficas, por cada uno de los reactivos encuestados. Para el cumplimiento de lo antes solicitado, el enlace asignado para el seguimiento del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 2019, deberá enviar la documentación solicitada a "LA DGCES" por correo electrónico a vanessa.vizcarra@salud.gob.mx con copia a ana.ruizp@salud.gob.mx y por oficio dirigido al Director General de Calidad y Educación en Salud, en un plazo que no exceda los 20 días hábiles posteriores a la realización de la Reunión Regional. Los demás que le requiera la DGCES para el cumplimiento del objeto del convenio específico que al efecto se celebre.	\$500,000.00 (Quinientos Mil pesos 00/100 M.N.)

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LA SECRETARÍA DE SALUD, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, SUSCRITO EL 31 DE JULIO DE 2019.

ANEXO 2

TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CAPÍTULO DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL	APORTACIÓN ESTATAL	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	\$1'280,000.00	\$0.00	\$1'280,000.00
TOTAL	\$1'280,000.00	\$0.00	\$1'280,000.00

CALENDARIO DE MINISTRACIÓN DE RECURSOS

CONCEPTO	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"								\$1'280,000.00					\$1'280,000.00
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios."													
ACUMULADO								\$1'280,000.00					\$1'280,000.00

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LA SECRETARÍA DE SALUD, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, SUSCRITO EL 31 DE JULIO DE 2019.

ANEXO 3

CIERRE PRESUPUESTAL EJERCICIO 2019

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido	Reintegro TESOFE (1)		No. Cuenta	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
4000						No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
						No. Cuenta Servicios de Salud			
Total						Total			

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA, ASIMISMO, SU EJECUCIÓN CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS PARA INFORMAR SOBRE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2013. Y LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE SE ENCUENTRA PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA UNIDAD EJECUTORA, SECRETARÍA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

(NOMBRE Y FIRMA)

(DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS
ESTATALES DE SALUD O SU EQUIVALENTE)

(NOMBRE Y FIRMA)

(SECRETARIO DE SALUD Y/O DIRECTOR GENERAL TITULAR DE
LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD O SU EQUIVALENTE,
SEGÚN CORRESPONDA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA)

(NOMBRE Y FIRMA)

(SECRETARIO DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE SEGÚN
CORRESPONDA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA)

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LA SECRETARÍA DE SALUD, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, SUSCRITO EL 31 DE JULIO DE 2019.

ANEXO 4
AVANCE FINANCIERO EJERCICIO 2019

Capítulo de Gasto (2)	Indicador (3)	Meta (4)	Resultado (5)	(1) TRIMESTRE							
				Autorizado (6)	% (7)	Modificado (8)	% (9)	Ejercido (10)	% (11)	Acumulado (12)	% (13)
4000	Número de evaluaciones en CAUSES ejecutadas durante el último cuatrimestre financiadas con el "Programa G005".										
	Número de personas capacitadas en la Reunión Regional.										
TOTAL (13)											

LOS OBJETIVOS DE CADA INDICADOR Y METAS QUE SE ENUNCIAN EN ESTE ANEXO ESTÁN VINCULADOS CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 1 DE ESTE CONVENIO, PARA SU DETERMINACIÓN, "LA DGCES" SEÑALÓ CLARAMENTE EN EL DOCUMENTO OPERATIVO EL PROCESO QUE SE SEGUIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES Y METAS, ASIMISMO LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA; SU EJECUCIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS PARA INFORMAR SOBRE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2013. Y LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE SE ENCONTRARÁ PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA UNIDAD EJECUTORA, SECRETARÍA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

(NOMBRE Y FIRMA)
RESPONSABLE ESTATAL DE CALIDAD

(NOMBRE Y FIRMA)
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS
ESTATALES DE SALUD

(NOMBRE Y FIRMA)
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL TITULAR DE LOS
SERVICIOS ESTATALES DE SALUD O SU EQUIVALENTE SEGÚN
CORRESPONDA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA

Instructivo de llenado:

- (1) Señalar el trimestre al que se refiere
- (2) Señalar capítulo de gasto conforme a lo autorizado en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (3) Señalar el indicador conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (4) Señalar la meta conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (5) Señalar el resultado alcanzado de acuerdo a la meta con conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (6) Señalar el monto autorizado conforme a la distribución por capítulo de gasto establecido en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (7) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (8) Señalar el monto modificado por capítulo de gasto, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (9) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (10) Señalar el monto ejercido por capítulo de gasto conforme a la distribución establecida en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (11) Señalar el porcentaje que corresponde al monto ejercido en el trimestre con respecto al capítulo de gasto conforme a lo establecido en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (12) Señalar el monto ejercido acumulado trimestralmente por capítulo de gasto.
- (13) Señalar el porcentaje que representa el monto ejercido acumulado trimestralmente con respecto del monto total autorizado por capítulo de gasto.
- (14) Señalar los montos totales conforme a cada rubro (autorizado, modificado, ejercido y acumulado), así como el porcentaje de avance respecto al monto total autorizado.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LA SECRETARÍA DE SALUD, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, SUSCRITO EL 31 DE JULIO DE 2019.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Andrés Tolano, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cajeme, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "ANDRÉS TOLANO" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 100-00-00 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante Oficio núm. II-210-DGPR-01298, de fecha 12 de marzo de 2018, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio 1198, de fecha 4 de abril de 2018, se autorizó al suscrito Ing. Guillermo Villanueva del Toro a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105 Fracc. I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Héroe de Nacozari Núm. 9, entre seguro social y justo sierra, Colonia Modelo, C.P. 83190, en Hermosillo, Sonora.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 500 mts. Luis Manuel Meza López y 500 mts. Con Rosa María Paredes Cota

AL SUR: En 500 mts. Con calle de por medio 800

AL ESTE: En 1,500 mts. Con calle uno de por medio

AL OESTE: En 500 mts. Con Cristina R. Bours Martínez y en 1,000 mts. Con Ejido México es mi patria

COORDENADAS:

Latitud norte: 27°22'51"

Longitud oeste: 110°02'20"

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de septiembre de 2019.- El Comisionado, **Guillermo Villanueva del Toro**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO CNH.E.59.007/19 por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

ACUERDO CNH.E.59.007/19 POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

ALMA AMÉRICA PORRES LUNA, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS Y HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ, Comisionada y Comisionados respectivamente, integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 3, 5, 22, fracciones II, III, VII y VIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 13, fracción VIII, inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

- Que la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) es un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética con autonomía técnica, operativa y de gestión, cuenta con personalidad jurídica y con la atribución de expedir su Reglamento Interno.
- Que, en el ejercicio de sus facultades, el 27 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interno de la Comisión, en el cual se establece la estructura orgánica y las bases para la operación de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.
- Que, con el objetivo de permitir un mejor desempeño en la atención y desahogo de los asuntos que resuelve, es indispensable reestructurar diversas Unidades y Áreas al interior la Comisión.
- Que como consecuencia de lo anteriormente señalado y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **MODIFICAN** los artículos 10, fracción V, incisos c. y e., fracción IX romanita v.; 23; 27, primer párrafo, fracciones II, III y VIII, segundo párrafo, así como el inciso b) del mismo; 28, primer párrafo y las fracciones I, VIII y IX, segundo párrafo y sus incisos a) b) y c); 29 primer y segundo párrafo; 31 primer párrafo, fracción II, inciso b), segundo párrafo y su inciso b); 32 fracción VI; 37, fracción X; 38, fracción VIII; 39, fracción VI; 41, segundo párrafo inciso e) y 44, fracciones I inciso d). y segundo párrafo incisos c) y d), se **ADICIONAN** los artículos 10, fracción V, incisos a. romanitas i, b., romanitas i, ii, iii y iv, recorriendo las subsecuentes para quedar el inciso a. como c., inciso b. como d. e inciso c. como e.; 13, fracción II, inciso n), 27, fracción X, recorriéndose la subsecuente; 28, fracciones X y XI, recorriéndose la subsecuente, quedando la anterior fracción X como XII, así como el inciso d) al párrafo segundo; 31, inciso f) a la fracción II y se **DEROGAN** los artículos 10, fracción IV, fracción IX, romanita iv., 13, fracción VII, inciso e), 27, fracciones I y IV, así como el inciso a) del párrafo segundo; 31 fracciones I, inciso f) y IV y 41 segundo párrafo inciso d), para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

TÍTULO II

De la organización de la Comisión

Artículo 10.- ...

I. a III. ...

IV. Derogado

V. ...

- a.** Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción;
 - i.** Dirección General Adjunta de Contratación para la Exploración y Extracción;
- b.** Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos;
 - i.** Dirección General Adjunta de Contratos de Licencia y de Servicios;
 - ii.** Dirección General Adjunta de Contratos de Producción y de Utilidad Compartida;
 - iii.** Dirección General Adjunta de Ejecución de Contratos,

- iv. Dirección General Adjunta de Asignaciones.
- c. Dirección General de Regulación;
 - i. a ii. ...
- d. ...
- e. Dirección General de Consulta;
 - i. a ii. ...
- VI. a VIII. ...
- IX. ...
 - a. ...
 - i. a iii. ...
 - iv. Derogado
 - v. Dirección General Adjunta de Servicios a Usuarios.
- b. a d. ...
- X. ...

TÍTULO III

De las facultades

Capítulo I

Órgano de Gobierno

Artículo 13. ...

- I. ...
- II. ...
 - a) a m) ...
 - n) Aprobar la declaratoria de utilidad pública en predios de propiedad pública, social y privada en las actividades a que refiere el artículo 33 de la Ley.
- III. a VI. ...
- VII. ...
 - a) a d) ...
 - e) Derogado
 - f) a h) ...
- VIII. a XI. ...

...

...

Capítulo V

Titulares de Unidad

Artículo 23.- Suscripción de Contratos. Los Titulares de la Unidad Jurídica, y de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, previa validación de la Unidad Jurídica, suscribirán junto con el Comisionado Presidente, los Contratos previstos en la Ley de Hidrocarburos.

Capítulo VI

Direcciones Generales

Artículo 27.- Facultades de la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción. La Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción, adscrita a la Unidad Jurídica, acordará con el Titular de ésta el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

- I. Derogado

- II. Proponer al Órgano de Gobierno los términos para la emisión de la opinión respecto de los modelos de contratación para cada Área Contractual, a solicitud de la Secretaría;
- III. Proporcionar al Órgano de Gobierno la opinión jurídica para valorar la coexistencia de actividades extractivas referidas en el artículo 27, párrafo séptimo de la Ley de Hidrocarburos y, en su caso, los montos y plazos de las indemnizaciones y contraprestaciones correspondientes en coordinación con las Unidades Administrativas competentes;
- IV. Derogado
- V. a VII. ...
- VIII. Llevar a cabo las actividades asociadas con la administración, o ejecución de las garantías presentadas en los procesos de contratación previstos en la Ley de Hidrocarburos;
- IX. ...
- X. Revisar, opinar y en su caso validar las garantías de los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que presenten los Contratistas, y
- XI. ...

La Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, ser asistida por:

- a) Derogado
- b) La Dirección General Adjunta de Contratación para la Exploración y Extracción, a quien le corresponderá, en el ámbito de su respectiva competencia, acordar con el Director General el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II; III; V; VI; VII; VIII; IX y X del presente artículo.

Artículo 28.- Facultades de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos. La Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, adscrita a la Unidad Jurídica, acordará con el Titular de ésta el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

- I. Coadyuvar jurídicamente con la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos en el seguimiento del cumplimiento de los términos y condiciones de las Asignaciones y de las cláusulas de los Contratos;
- II. a VII. ...
- VIII. Coadyuvar con las Unidades Administrativas que correspondan, en la integración de la información previa para llevar a cabo las visitas de verificación e inspección relacionadas con la administración técnica de las Asignaciones y los Contratos para su ejecución;
- IX. Desahogar las consultas relacionadas con los términos y condiciones de las Asignaciones y las cláusulas de los Contratos, que sean formuladas por las Unidades Administrativas que lo requieran, así como Asignatarios o Contratistas;
- X. Evaluar, en conjunto con la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, alguna de las causales de revocación de Asignaciones y, de estimarlo procedente, ponerla a consideración del Órgano de Gobierno;
- XI. Dar seguimiento jurídico a las actividades relacionadas con la operación de la comercialización y medición de Hidrocarburos, derivadas de los Términos y Condiciones de las Asignaciones y de las cláusulas de los Contratos de Exploración y Extracción, así como del contrato de comercialización, según corresponda, y
- XII. Las demás funciones, encargos y asuntos que le encomienden, el Órgano de Gobierno, el Comisionado Presidente o su Titular de Unidad, así como las demás que sean necesarias para el ejercicio de su competencia.

La Dirección General Jurídica de Asignaciones y de Contratos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, será asistida por:

- a) La Dirección General Adjunta de Contratos de Licencia y de Servicios, a quien le corresponderá, en el ámbito de su respectiva competencia, acordar con el Director General el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I; II; III; IV; VI; VII; VIII y XII del presente artículo para el caso de los Contratos de Licencia y Servicios;

- b) La Dirección General Adjunta de Contratos de Producción y de Utilidad Compartida, a quien le corresponderá, en el ámbito de su respectiva competencia, acordar con el Director General el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I; II; III; IV; VI, VII; VIII y XII del presente artículo para el caso de los Contratos de Producción y Utilidad Compartida;
- c) La Dirección General Adjunta de Ejecución de Contratos, a quien le corresponderá, en el ámbito de su respectiva competencia, acordar con el Director General el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones V; VIII; IX, XI y XII del presente artículo, y
- d) La Dirección General Adjunta de Asignaciones, a quien le corresponderá, en el ámbito de su respectiva competencia, acordar con el Director General el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I; VIII; IX; X; XI y XII del presente artículo.

Artículo 29.- Facultades de la Dirección General de Regulación. La Dirección General de Regulación, adscrita a la Unidad Jurídica, acordará con el Titular de ésta el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

I. a V. ...

La Dirección General de Regulación, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, será asistida por:

a) a b) ...

Artículo 31.- Facultades de la Dirección General de Consulta. La Dirección General de Consulta, adscrita a la Unidad Jurídica, acordará con el Titular de ésta el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

I. ...

a) a e) ...

f) Derogado

II. ...

a) ...

b) Desahogar las consultas en materia jurídica que le sean formuladas, en coordinación con las Unidades Administrativas cuando así lo considere necesario, con excepción de aquellas previstas en los artículos 28, fracción IX y 29, fracción IV del presente Reglamento Interno;

c) a e) ...

f) Revisar, opinar y en su caso validar los proyectos de contratos, convenios e instrumentos jurídicos que, en el ámbito de su competencia, pretenda celebrar la Comisión de conformidad con la Normativa Aplicable.

III. ...

IV. Derogado

V. a VIII. ...

La Dirección General de Consulta, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, será asistida por:

a)

b) La Dirección General Adjunta de Procedimientos Administrativos, a quien le corresponderá, en el ámbito de su respectiva competencia, acordar con el Director General el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I; V; VII y VIII del presente artículo.

Artículo 32. ...

I. a V. ...

VI. Proporcionar a la Dirección General de Consulta los términos y condiciones de los contratos para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, y

VII. ...

...

Artículo 37. ...

I. a IX. ...

- X.** Proporcionar a la Dirección General de Consulta los términos y condiciones de los contratos de comercialización de Hidrocarburos para su validación;

XI. a XVIII. ...

...

Artículo 38. ...

I. a VII. ...

- VIII.** Evaluar, en coordinación con la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos la posible existencia de alguna causal de caso fortuito o fuerza mayor, rescisión administrativa o contractual, terminación anticipada y en general cualquier incumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de Contratos, en la materia de su competencia;

IX. a XI. ...

...

Artículo 39. ...

I. a V. ...

- VI.** Evaluar, en coordinación con la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, la posible existencia de causales de revocación de Asignaciones;

VII. a X. ...

...

Artículo 41. ...

I. a VII. ...

...

a) a c) ...

d) Derogado

- e)** La Dirección General Adjunta de Servicios a Usuarios, a quien le corresponderá, en el ámbito de su respectiva competencia, acordar con el Director General el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI, y VII del presente artículo.

Artículo 44. ...

I. ...

a) a c) ...

- d)** Suscribir convenios y contratos en materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de cualquier otro instrumento relacionado que implique actos de administración, previo visto bueno de la Dirección General de Consulta;

e) a i) ...

II. a VII. ...

...

a) a b) ...

- c)** La Dirección General Adjunta de Servicios Generales, a quien le corresponderá, en el ámbito de su respectiva competencia, acordar con el Director General el ejercicio de las facultades establecidas en los incisos a) y f) de la fracción III, así como la fracción VII del presente artículo, y

- d)** La Dirección General Adjunta de Recursos Materiales, a quien le corresponderá, en el ámbito de su respectiva competencia, acordar con el Director General el ejercicio de las facultades establecidas en los incisos a), b), c) d) y e) de la fracción III, así como la fracción VII del presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ACUERDO entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019.- Los Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.- Los Comisionados: **Alma América Porres Luna, Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Néstor Martínez Romero, Héctor Moreira Rodríguez.-** Rúbricas.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 08/2015, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora L., Particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Concurrente y Particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Particulares y Concurrentes de los Ministros Javier Laynez Potisek y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Concurrente de Minoría de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de marzo de dos mil diecinueve**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 8/2015, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de enero de dos mil quince, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el representante de la aludida comisión promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 8, fracción XIV, 11, fracciones XIX y XX, 23, fracciones VI y VII, 24, 28, 33, último párrafo, 42, último párrafo, 50, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, todos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicados a través del Decreto número 472 el veintiséis de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. En estas disposiciones, por una parte, se regula la definición de víctima para efectos de la ley (artículo 8), se establece la medida disciplinaria de aislamiento en caso que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave y se reconoce el derecho del adolescente aislado a que se resuelva, de forma breve, la duración de esta medida (artículo 11, fracciones XIX y XX) y, por otra parte, se prevén las atribuciones y deberes de los agentes de policía que, en ejercicio de sus funciones, tengan contacto con niños, niñas y adolescentes (artículos 23, fracciones VI y VII, y 24); la obligación de poner en libertad a la persona a la que se le imputa la comisión de un delito en caso de que, en el transcurso del proceso, se compruebe que ésta es menor de doce años de edad (artículo 33, segundo párrafo); y la posibilidad de detener en caso de flagrancia y la retención del adolescente por doce horas en caso de delitos que requieran querrela (artículo 42). Asimismo, se prevén como medidas de sanción diversos grados de internamiento, definidos como "la privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes" y la prestación de servicios a la comunidad (artículos 28, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124), así como la regulación del procedimiento frente al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes (artículo 50).
3. Al respecto, se señalaron como preceptos transgredidos los artículos 1º, 11, 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución General"); 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, y 3, 7, 8, 9, 16, 19, 27, 37 y 40 de la Convención sobre Derechos del Niño.

4. **Conceptos de invalidez.** En dicha demanda, la comisión accionante explicó los antecedentes de la ley reclamada, hizo referencia a la oportunidad y legitimación y al marco jurídico nacional e internacional aplicable en la materia y, después, expuso sus argumentos de inconstitucionalidad en un apartado que denominó de “introducción” y en cuatro conceptos de invalidez al tenor que sigue:

- a) **Introducción.** Como un punto general, la comisión promovente advierte que existe una falta de claridad en los sujetos a los que va destinado ese ordenamiento reclamado, ya que al utilizarse recurrentemente los términos “niños”, “niñas” o “adultos jóvenes” se prevén como destinatarios a personas menores de doce años y a mayores de dieciocho años, cuando en realidad la normatividad se encuentra destinada únicamente a regular un sistema de naturaleza especial para los adolescentes (personas entre doce y dieciocho años). Los menores de doce años (niños o niñas) están exentos de la responsabilidad penal y las personas que se encuentran entre dieciocho y veinticinco años (adultos jóvenes) se encuentran más bien sujetos al sistema penal para adultos. Estos argumentos los relaciona con lo que va a exponer en su tercer concepto de invalidez.
- b) En esta misma sección de la demanda, se hace un resumen sobre qué artículos y principios constitucionales se vieron transgredidos por los preceptos cuestionados, razonamientos en los que se abunda en los siguientes cuatro conceptos de invalidez.
- c) **PRIMERO.** En este apartado se argumenta que el artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán es violatorio de los artículos 1° y 20, apartado C, fracciones I a VII, de la Constitución General, dado que establece una definición vaga e imprecisa del concepto de “víctima”. Lo anterior en razón de que carece de diversos elementos conceptuales que se establecen sobre dicho concepto en el artículo 4° de la Ley General de Víctimas (referencia a víctimas directas, indirectas y potenciales).
- d) Para la comisión, el código impugnado no regula los supuestos de víctimas indirectas o potenciales y ni siquiera prevé una definición completa de lo que debe entenderse como víctima directa, desprotegiendo a las víctimas indirectas, potenciales y a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos.
- e) Para la promovente, si la Ley General de Víctimas emitida por el Congreso de la Unión ya definió el concepto de “víctima”, los Congresos Estatales deben atender a dicha conceptualización e, incluso, a los aspectos que se regulan en la propia ley. Por ello, a juicio de la comisión, el hecho de no considerar como víctimas a las regidas por la legislación general conlleva una privación a esas personas de los derechos mencionados en la normatividad general y, a su vez, a los establecidos para las víctimas en el artículo 20, apartado C, fracciones I a VII, de la Constitución General, con lo cual no se está garantizando ni protegiendo los derechos humanos de las víctimas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- f) **SEGUNDO.** El artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código Local resulta violatorio de los artículos 1° y 18 constitucionales, 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- g) Ello es así, ya que autoriza como medida disciplinaria la aplicación del aislamiento cuando sea *“estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado”*. Desde el punto de vista de la promovente, tal aislamiento es violatorio de la dignidad humana, del derecho de integridad personal, física y mental, de los principios de reintegración social y familiar, de la protección integral de las personas, del interés superior de los adolescentes, así como de la prohibición de los tratos crueles e inhumanos.
- h) Para apoyar tal postura, la comisión accionante destaca que el artículo 18 constitucional prevé la formación de un sistema integral de justicia para adolescentes, donde se instituye el derecho de los adolescentes en internamiento a ser tratados con dignidad, otorgándoseles los mismos derechos fundamentales que la Constitución General prevé para los mayores de dieciocho años, así como aquéllos reconocidos a los menores de edad por su especial condición de personas en desarrollo.

- i) De igual manera enfatiza que diversos tratados internacionales reconocen y protegen el derecho a la integridad personal y el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona; lo que se ve reflejado en la tesis LXIV/2010, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: **"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD"**.
- j) Bajo esas premisas, se argumenta que la medida de aislamiento, impuesta como una medida de corrección disciplinaria que implica apartar a una persona de otras, privándola del acceso a contacto humano (que se consume de modo irreparable), ha sido clasificada por la comunidad internacional como tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues aunque pueda perseguir una finalidad que la justifique, por sus condiciones, duración y efectos pone, en una situación de vulnerabilidad a la persona sobre la que se aplica.
- k) El aislamiento puede resultar perjudicial para la salud psicológica de los detenidos y en nada favorece a la reintegración social y familiar, principios que rigen el sistema integral de justicia para adolescentes. Además, tal medida no se puede justificar por las necesidades de seguridad ni por cualquier otro motivo, dado que se opone a la protección integral e interés superior del adolescente como persona en desarrollo.
- l) Al respecto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido sobre la práctica de aislamiento que por sí misma constituye una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de libertad psíquica y moral de la persona. En particular, se transcribe lo resuelto en el caso *Cantoral Benavides vs Perú*. Criterios que, a decir de la promovente, debe ser observado obligatoriamente por todas las autoridades en los tres órdenes de gobierno del Estado Mexicano. Cita para su exacta observancia la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) de rubro: **"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"**.
- m) Aunado a lo anterior, se aduce que diversos organismos internacionales, como la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño, también han declarado que el aislamiento solitario debe ser estrictamente prohibido al constituir un trato cruel, inhumano y degradante (razonamientos que también se ve reflejado en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad en sus párrafos 66 y 67). En ese aspecto, se añade que con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once se estableció un nuevo bloque de constitucionalidad, así como el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de normas jurídicas; consecuentemente, las autoridades del país deben ejercer *ex officio* el control de convencionalidad para aplicar, en sus respectivos ámbitos competenciales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- n) **TERCERO.** Los artículos 23, fracciones VI y VII, 24, 33, último párrafo, 42, último párrafo, y 50 impugnados del Código Local configuran una violación al principio pro persona, de presunción de inocencia, presunción de minoridad, así como los derechos de seguridad jurídica y la libertad personal contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución General; 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este concepto se divide en tres sub-apartados.
- o) Primer sub-apartado. La promovente alega que los artículos 23, fracciones VI y VII, 24 y 33, último párrafo, del Código Local permiten implícitamente la detención de niños e incluso, su retención y sometimiento a proceso, violando los principios de presunción de inocencia y de minoridad. De manera preliminar se recalca que el principio pro persona, previsto en el artículo 1º constitucional, tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la misma Constitución y aquéllos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Así, las premisas contenidas en el artículo 18 constitucional para el sistema integral para adolescentes se complementan con los derechos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, reconocidos internacionalmente.

- p) Asimismo, se explica que las normas convencionales (en particular, lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño) disponen, por una parte, que a todo niño del que se alegue que ha infringido o se ha acusado de infringir las leyes penales se le debe garantizar la presunción de inocencia y, por otra parte, estipulan la obligación de establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para delinquir; en este último supuesto, tratándose de menores por debajo de la mínima, se dice que hay un deber de adoptar medidas para tratarlos sin recurrir a procedimientos judiciales. Al respecto, se detalla que la Constitución General, al disponer la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes, generó diversas categorías de niños y adolescentes. En tal categoría de adolescentes, divide en grupos de edad: i) entre doce y menores de catorce años y ii) de catorce años a menores de dieciocho. En cambio, las personas menores de doce años quedan exentas de responsabilidad penal y no pueden ser sujetos del sistema integral de justicia para adolescentes, sino que únicamente pueden ser sujetos de asistencia y de habilitación.
- q) Con fundamento en lo anterior, la comisión accionante señala que los artículos impugnados del Código Local permiten –de manera inconstitucional– la detención de niños y niñas. El artículo 3, en su fracción IX, define niño o niña como *“toda persona menor de doce años de edad”*. Consecuentemente, los artículos 23, fracciones VI y VII, y 24 impugnados convierten a los niños en sujetos del sistema de justicia para adolescentes. Se insiste, los niños y niñas no pueden estar contemplados en el código en análisis y menos cuando lo hacen para disponer que los agentes de policía, en ejercicio de sus funciones, podrán detener niños alegando un supuesto de flagrancia (artículo 23, fracción VI); podrán mantenerlos bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes (artículo 23, fracción VIII); o podrán obtener grabaciones, filmaciones, imágenes o cualquier otra información relacionada con niñas o niños siempre y cuando no lo divulguen (artículo 24).
- r) Por su parte, se alega que el artículo 33, último párrafo, impugnado atenta contra la presunción de minoridad, ya que permite que una persona de la que no se tenga certeza sobre su edad sea sometida a proceso hasta que se compruebe su minoría de edad, poniéndose hasta entonces en inmediata libertad para que sea devuelta la custodia de quien legalmente la ejerza o, en su caso, se notifique a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia.
- s) Segundo sub-apartado. El artículo 42, último párrafo, reclamado del Código Local, al prever que cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida será informado inmediatamente a quien pueda presentarla y, si éste no lo hace en el término de doce horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad sin menoscabo que el ministerio público pueda otorgar la libertad bajo caución, configura una violación al principio pro persona, de presunción de inocencia, legalidad, así como a las formalidades esenciales del procedimiento, los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal.
- t) Partiendo de interpretación de los distintos supuestos constitucionales de restricción de la libertad personal y de las diferencias entre denuncia y querrela, la comisión concluye que el precepto cuestionado permite de manera irregular que una persona, entre doce y dieciocho años, sea detenida y privada de su libertad sin que sean satisfechos los requisitos de procedibilidad; lo cual implica, a su juicio, que incluso en casos donde el delito sea perseguible por querrela, puede retenerse al adolescente por doce horas, tiempo en el que se intentará localizar al afectado para determinar si desea o no prestar formal querrela en contra del presunto adolescente infractor. De igual manera, alude que el derecho del adolescente a ser informado sin demora y personalmente sobre las razones por las que se le detiene también es vulnerado por el artículo impugnado, dado que no se puede informar de lo que se le acusa porque no existe acusación por quien tiene la facultad de hacerlo.
- u) Asimismo, para la promovente, el artículo impugnado auspicia que la figura de flagrancia sea aplicable a los delitos perseguibles por querrela, aun cuando técnicamente es admisible sólo para otros delitos. A su vez, el precepto impugnado decreta arbitrariamente la detención de adolescentes hasta por doce horas, sin que exista causa justificada, priva de la libertad a los adolescentes sin mediar orden de aprehensión y provoca entonces una detención arbitraria al no requerirse requisito alguno para llevar a cabo la respectiva detención, atentando contra la presunción de inocencia.
- v) Tercer sub-apartado. Por último, se afirma que el artículo 50 cuestionado del Código Local, en su tercer párrafo, en la parte que señala que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará la libertad o sujeción a proceso del adolescente y que, tal plazo, podrá prorrogarse

hasta por un tiempo igual, resulta violatorio de los artículos 14 y 19 de la Constitución General en tanto que, por un lado, omite clarificar que esa prórroga sólo podrá ser solicitada por el adolescente como garantía constitucional y, por otro lado, permite entonces que la autoridad jurisdiccional de la entidad federativa prorrogue la detención del adolescente a petición de cualquiera de las partes intervinientes en el proceso (ministerio público, víctima o juez de oficio), incidiendo en las formalidades esenciales del procedimiento.

- w) **CUARTO.** Los artículos 28, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código Local violentan los principios del sistema integral de justicia para adolescentes previstos en los artículos 18 constitucional y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que otorgan el carácter de pena privativa y no de medidas de orientación, protección y tratamiento a las medidas de internamiento y a la sanción consistente en la prestación de servicios a la comunidad. A decir de la promovente, las normas constitucionales y convencionales citadas establecen que a los adolescentes sólo pueden aplicarse medidas de orientación, protección y tratamiento. No obstante, al señalarse normativamente en Michoacán que la finalidad de la medida de internamiento es privar de la libertad de tránsito al adolescente, se provoca un alejamiento con el fin constitucionalmente legítimo que contempló el constituyente para el sistema integral de justicia para adolescentes: imponer la medida más benigna posible entre todas las medidas que reúna la característica de idoneidad.
- x) Dicho de otra manera, se sostiene que concebir el internamiento como una medida *restrictiva* de la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes atenta contra las finalidades constitucionales de dicho sistema, al tener un fin más punitivo que orientador para el adolescente. En ese contexto, se destaca que el Tribunal Pleno ha señalado que el sistema integral de justicia para adolescentes se rige por el principio de mínima intervención que tiene tres vertientes: i) alternatividad (tratar de resolverse el menor número de conflictos a nivel judicial en términos del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño); ii) internación como medida más grave (sólo para los delitos más graves) y iii) breve término de la medida de internamiento (tiempo máximo de la medida de internamiento que debe entenderse como el tiempo necesario e indispensable para lograr el fin de rehabilitación del adolescente). Criterio que se ve reflejado en la tesis de rubro: **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Para la comisión accionante, estos lineamientos fueron desatendidos por los preceptos reclamados que prevén la medida de internamiento.
- y) De la misma forma sucede respecto al artículo 85 cuestionado, el cual prevé la prestación de servicios a la comunidad sin que se fijen los rangos de edad mínimos, pues de acuerdo con el artículo 5º en relación con el artículo 123, apartado A, ambos de la Constitución General, no puede ser aplicado a los menores entre doce y menos de catorce años cumplidos por no tener la edad laboral constitucionalmente permitida, además de que dicha prestación de servicios tampoco encuadra dentro de las medidas de orientación, protección y tratamiento.
- z) Para la comisión promovente, las medidas aplicables a los adolescentes que infringen la ley penal devienen de la incorporación al sistema jurídico de la Convención de los Derechos del Niño y de otros instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”; en particular, se destacan las reglas 13, 19 y 26), las Reglas Mínimas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”; en particular, se destaca las reglas 13 y 19) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (“Reglas de La Habana”; en particular, se destacan las reglas 12, 17, 32 y 38).
- aa) De acuerdo a este conjunto de reglas, las finalidades primordiales de las medidas de internamientos son la capacitación y el tratamiento de menores teniendo por objeto garantizar su cuidado, protección, la satisfacción de su educación, formación y su bienestar en la mayor medida posible. Así, se reitera que en el ordenamiento impugnado no se reflejan los lineamientos referidos para la aplicación de medidas privativas de la libertad para los adolescentes y, por el contrario, el internamiento se contempla como una medida sinónimo de sanción y pena, transgrediendo el interés superior del menor y apartándose de su finalidad constitucional, dado que la aplicación de estas medidas debe sujetarse estrictamente al carácter de proporcional a la conducta realizada con el fin de lograr la reintegración social, familiar y el

pleno desarrollo de la persona y sus capacidades, y debe utilizarse como medida extrema por el tiempo más breve que proceda y únicamente para mayores de catorce años y por conductas calificadas como graves.

5. **Admisión y trámite.** Recibida la acción de inconstitucionalidad, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesta la demanda y la registró bajo el número de expediente 8/2015, designando como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
6. Hecho lo anterior, el Ministro Instructor admitió la demanda y dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo. De igual forma, requirió al Congreso del Estado enviar a esta Suprema Corte copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas impugnadas y, al Poder Ejecutivo de la misma entidad, el envío de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado correspondiente al veintiséis de diciembre de dos mil catorce en el que se publicó el Decreto número 472 por el que se expidió el Código de Justicia Especializada para Adolescentes.
7. **Informe del Poder Legislativo.** Como consecuencia de lo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo rindió un escrito de informe en representación de ese poder, en el que argumentó, tras exponer consideraciones en cuanto a los antecedentes y la oportunidad, lo que se detalla en seguida:
 - a) Primero, se destaca la materia de análisis en una acción de inconstitucionalidad y se señala que no se está ante el caso de una ley privativa. Segundo, se afirma que la reforma impugnada cumple con lo previsto en el artículo 16 constitucional al estar debidamente fundada y motivada, ya que para su aprobación se observaron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo previstas en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado. Así, se fundó y motivó el Decreto que contiene los preceptos combatidos.
 - b) Posteriormente, se afirma que el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de ninguna manera contraviene los preceptos constitucionales, los derechos humanos, ni los numerales de los instrumentos jurídicos internacionales que se refieren la accionante en la demanda; en particular, no se transgreden los principios de igualdad, presunción de inocencia, presunción de minoría, los derechos a la seguridad jurídica y libertad personal, así como los principios que derivan del sistema integral de justicia para adolescentes. Ello, toda vez que la normatividad salvaguarda el principio pro persona, y los principios de posición preferente de los derechos humanos, mayor protección y fuerza expansiva de los mismos.
 - c) Además, por lo que hace al primer concepto de invalidez formulado por la promovente en torno a la concepción de la medida de internamiento como privativa, sostiene que en términos del último párrafo de la fracción XIX del artículo 11 (que señala “en ningún caso el aislamiento implicará incomunicación”), esta medida no configura una violación de preceptos constitucionales ni de aquellos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La medida no es de aislamiento absoluto, no implica incomunicación y es de última ratio.
 - d) En relación con los demás preceptos reclamados no se hace argumentación específica para defender su regularidad constitucional.
8. **Informe del Ejecutivo.** El seis de marzo de dos mil quince, el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación del Gobernador, rindió informe en el que expuso, en síntesis, lo siguiente:
 - a) Respecto al primer concepto de invalidez esgrimido por la promovente en el sentido de que el Código Local prevé un concepto de víctima distinto al definido en la Ley general, se afirma que no debe pasarse por alto que la normatividad reclamada tiene como objetivo regular únicamente al sistema de justicia para adolescentes y no a la generalidad de víctimas que contempla la ley general, por lo que no se priva a ninguna persona de derechos contenidos en ese ordenamiento. Además, se menciona que el código en pugna contempla una definición amplia del concepto de víctima al definirla como cualquier persona o grupo de personas que resienten directamente la conducta tipificada como delito.

- b) En torno al segundo concepto de invalidez, contrario a las pretensiones de la comisión actora, se argumenta que el aislamiento es contemplado para el efecto de que, tomando en cuenta la peligrosidad del interno, se establezcan las bases para el tratamiento individualizado de éste, buscando la reincorporación social del sujeto, sus características personales y la seguridad del propio centro de reclusión y del resto de los internos.
- c) Así, se estima que los razonamientos de la comisión deben declararse inoperantes, toda vez que pasan por alto que la regulación de aislamiento en ningún caso implica incomunicación y sólo es aplicable en situaciones en las que sea estrictamente necesario, teniendo como finalidad evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente esté directamente involucrado. Lo que implica que el adolescente jamás recibirá medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales o de cualquier otro tipo que pueda ponerlo en peligro o viole sus derechos ni que se le prohíban las visitas necesarias. Además, esta medida está sujeta a revisión por parte de la Unidad Especializada y atiende a los estudios y exámenes practicados mediante los que se determine la peligrosidad y avance readaptatorio de los internos en la sociedad.
- d) Respecto al tercer concepto de invalidez de la demanda, se considera que los preceptos reclamados no violan el principio de presunción de inocencia. A su juicio, ninguna porción normativa de los artículos 23, fracciones VI y VII, 24 y 33, último párrafo, del Código Local contempla a los menores de doce años como sujetos de aplicación del sistema para adolescentes (más bien les asegura sus derechos al imponer ciertas obligaciones a las autoridades para resolver su situación jurídica en caso de que se advierta dicha edad, tal como ponerlo en inmediata libertad) ni tampoco permite exhibir o exponer públicamente a los niños y adolescentes o divulgar grabaciones, filmaciones, imágenes o cualquier otra información sobre los mismos.
- e) En relación con el razonamiento de que el artículo 42, último párrafo, cuestionado viola los principios pro persona, presunción de inocencia y las formalidades esenciales del procedimiento, así como la seguridad jurídica y libertad personal, se argumenta que dicho precepto no prevé supuestos diferenciados de actualización de la flagrancia; por el contrario, respeta las causales constitucionales de detención y dispone que cuando se detenga a una persona cometiendo delito en flagrancia, los agentes policiacos deben remitirlo a la autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público para Adolescentes. Lo anterior para que este investigue todo lo relacionado con la conducta infractora.
- f) En relación con el argumento de la promovente en el sentido de sostener que en el artículo 50, tercer párrafo, se omite especificar que la prórroga de la detención del adolescente ante autoridad judicial podrá autorizarse a petición del adulto joven o adolescente, se afirma que debe declararse infundado, toda vez que a partir de una interpretación textual de dicha norma se advierte que el facultado para solicitar la ampliación es el indiciado al ser a éste a quien le interesa aportar pruebas que le favorezcan para que se resuelva su situación.
- g) Por lo que hace al cuarto concepto de invalidez, se señala que las consideraciones de la comisión accionante deben calificarse como inoperantes. La medida cautelar de internamiento no se valora como una mera privación de la libertad, sino como una medida de carácter excepcional, sólo por un plazo máximo de tres meses, ante la insuficiencia de otras medidas cautelares, ante conductas graves previamente especificadas y teniendo como finalidad garantizar la presencia del adolescente o adulto joven en el procedimiento que se le instruya.
- h) Por último, en relación con la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, regulada en el artículo 85 reclamado, se destaca que la Constitución Federal, en sus artículos 21, cuarto párrafo, y 123, apartado A, permite la prestación de estos servicios como medidas para la rehabilitación del infractor y contempla a menores de catorce años como una edad laboralmente permitida. Adicionalmente, se argumenta que de una lectura sistemática de ese precepto impugnado con el resto de la legislación local; en particular, el artículo 2, se deriva que la medida de prestación de servicios se aplicará a las personas de entre doce y dieciocho años a la que va destinada la propia ley (por lo que sí se regulan los rangos de edad de su aplicabilidad) y que no puede equipararse esta medida a un servicio público que deba ser retribuido (consecuencia de una infracción administrativa), ya que el ordenamiento cuestionado permite

que los servicios a la comunidad se efectúen en sábados, domingos o días inhábiles, siempre y cuando sea compatible con la actividad educativo o laboral que realice el adolescente.

9. **Pedimento.** La Procuradora General de la República formuló pedimento el primero de abril de dos mil quince, en el que después de desarrollar los temas correspondientes a los antecedentes de la acción y lo referente a la oportunidad, señaló lo siguiente en relación con los conceptos de invalidez:

- a) Respecto al concepto de invalidez referente a que el artículo 8, fracción XIV viola los artículos 1° y 20, apartado C, fracciones I a VII de la Constitución, señala que debe calificarse como infundado. Ello dado que si bien el precepto impugnado no establece una definición de víctima acorde a la establecida por el artículo 4 de la Ley general, ello no motiva su invalidez sino que – en atención al principio de especialidad– la norma especial debe prevalecer sobre la ley general.
- b) Así, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, complementaria a la Ley General de Víctimas, son las que deben aplicarse en la protección y garantía de los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones de derechos humanos.
- c) En segundo lugar, argumenta que no está de acuerdo con lo sostenido por la promovente en el sentido de que el aislamiento equivale a tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que por sus condiciones, duración y efectos, pone en una situación de vulnerabilidad a la persona sobre la que se aplica y se opone a la protección integral e interés superior del adolescente como persona en desarrollo son infundados.
- d) Ello, dado que la medida establecida en el artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código permite el aislamiento de adolescentes como medida disciplinaria, pero siendo esta constitucionalmente razonable. Lo anterior, en razón de que se establece como último recurso para los casos en que sea estrictamente necesario con fines determinados. Además, que en ningún caso implica incomunicación por lo que no se somete al menor a torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como lo sostiene la promovente.
- e) En este sentido, señala que bajo un test de proporcionalidad, la norma persigue una finalidad válida como lo es evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento. Además, es una medida idónea y necesaria para conseguir el fin perseguido puesto que el aislamiento es la única medida que puede evitar que una situación de violencia grave o amotinamiento escale y tenga como consecuencia el daño a la vida o integridad de otras personas. Finalmente, es una medida razonable ya que pondera adecuadamente los bienes y derechos en juego en tanto que permite la restricción temporal al derecho de un menor en aras de proteger los derechos de la colectividad del centro.
- f) Contrario a lo que aduce la promovente, sostiene que de la transcripción de los artículos 23, fracciones VI y VII, 24 y 33, último párrafo, del Código impugnado se desprende que las conductas descritas por la ley como delito pueden ser realizadas por menores de dieciocho años; sin embargo, se presume que los menores de doce no tienen capacidad para infringir las leyes penales por lo que serán sujetos de rehabilitación y asistencia social. Así, el sistema integral de justicia para adolescentes solo es aplicable a aquellos individuos que tengan entre doce y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la comisión de un delito. Así, la normatividad es clara en establecer los rangos de edad que se incluyen dentro del sistema de justicia.
- g) Añade que de los artículos 6 y 7 del Código impugnado se desprende que es necesario tener acreditada la edad del menor para saber a qué categoría se adscribe –ya sea menor, adolescente o adulto joven– para determinar si el menor queda comprendido dentro del ámbito de aplicación del Código impugnado. También señala que existen presunciones de minoridad de edad en la ley mencionada.
- h) Agrega que el artículo 23, fracción VI, prevé el caso en que un agente de policía carece de algún documento que acredite la edad del menor detenido en flagrancia, o tiene duda sobre su edad. En este supuesto, el agente debe presumir que se trata de un niño y excluirlo del ámbito de aplicación del Código. Por su parte, el artículo 33, segundo párrafo, establece que en casos de que se instaure proceso penal a menores pero que en el transcurso se compruebe que es menor de 12 años, se deberá archivar las actuaciones y se pondrá en libertad al menor.
- i) Bajo el contexto anterior, señala que los preceptos afirman el principio de presunción de minoridad en beneficio de los menores al tratarse de normas que protegen a aquellas personas

cuya edad no puede ser determinada con certeza y existe la duda si deberá ser tratado como menor. Por lo tanto, si el sistema normativo impugnado ordena que los menores de edad sean excluidos de la imposición de medidas, los conceptos de invalidez planteados por la promovente son infundados.

- j) Establece que el concepto de invalidez referente a la violación del principio de presunción es infundado. Señala que la hipótesis legal contenida en el artículo 42, último párrafo, no prevé una detención arbitraria respecto de la cual no media orden de aprehensión. Lo anterior, dado que si el sujeto activo es detenido en flagrancia, entonces se actualiza la excepción prevista en el artículo 16 constitucional. Además, la norma impugnada no establece que la persona detenida esté privada de su libertad por un tiempo indefinido sino que prevé un plazo –12 horas– para que la víctima u ofendido cumpla con el requisito de procedibilidad y se formule, en su caso, la querrela.
 - k) En relación con la impugnación del artículo 50 en cuanto a que omite señalar que la prórroga de la detención ante autoridad judicial para resolver la situación jurídica sólo podrá autorizarse a petición del adolescente, señala que de la lectura de los párrafos tercero y cuarto del propio precepto se infiere que ésta debe ser precisamente solicitada por el adolescente o su defensor.
 - l) Menciona que el concepto de invalidez de la promovente –en el que sostiene que los artículos 28, 56, 85 y del 113 al 124 del Código establecen el internamiento como sanción o pena, lo que se aparta de los principios que rigen el sistema integral de justicia– es también infundado. Una vez analizado el contenido de los artículos, sostiene que estos se apegan a los principios del sistema integral de justicia establecido en el artículo 18 constitucional y en los tratados internacionales.
 - m) Agrega que el Código prevé que las medidas de internamiento únicamente podrán decretarse tratándose de adolescentes mayores de catorce años, como último recurso, respecto a conductas calificadas como graves y por el tiempo más breve que proceda conforme a los principios de excepcionalidad de la medida de internamiento, duración, tipo de delitos y edad de los sujetos a quienes les aplica. Incluso, que el legislador de Michoacán previó la aplicación de procedimientos alternativos como la conciliación, mediación y suspensión condicionada del proceso a prueba, las cuales son de aplicación prioritaria.
 - n) De igual forma, contrario a lo que adujo la promovente, establece que la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad cuenta con la aceptación internacional como medida alternativa a la de privación de la libertad. Además que a pesar de que el artículo impugnado no excluye expresamente la imposición de esta medida a menores de dieciséis años, sostiene que la decisión del juzgador que la determine debe guiarse por las directrices proporcionadas por el legislador estatal tales como la edad del menor, condiciones personales, fisiológicas y psíquicas a fin de no afectar derechos de menores.
10. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre varias disposiciones del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y la Constitución General, así como diversos tratados internacionales.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. De un análisis integral de la demanda, se estima que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestionó la validez de los artículos 8, fracción XIV; 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI y VII; 24; 28 (en cierta porción normativa); 33, último párrafo; 42, último párrafo; 50, tercer párrafo; 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, todos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes, expedidos a través del Decreto número 472 que se publicó el veintiséis de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
13. Así las cosas, esta Suprema Corte tiene a esas disposiciones como efectivamente impugnadas y susceptibles de ser analizadas a partir de este medio de control de constitucionalidad. Primero, porque todas esas disposiciones son normas generales y, segundo, porque fueron emitidas a partir de un decreto que expidió la totalidad de la legislación (cuya oportunidad de impugnación se revisará en el próximo apartado) y que abrogó la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán, publicada el dieciséis de enero de dos mil siete, según el segundo artículo transitorio del decreto correspondiente¹; por lo tanto, se actualiza un **nuevo acto legislativo** para todos los efectos procesales y materiales².
14. Al respecto, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte (siendo los últimos las acciones de inconstitucionalidad 11/2015 y 28/2015, falladas el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, fallada el once de agosto de dos mil dieciséis), se considera que la emisión de una legislación en su integridad debe categorizarse como un diverso acto legislativo que da pie a la presentación de una acción de inconstitucionalidad, al haber sido intención del Congreso Local la emisión de toda una nueva normatividad en la materia que abrogaba a la anterior conforme a los requisitos procedimentales y formales para su aprobación³.
15. Como se desprende de la exposición de motivos y tal como lo reconoció el Poder Legislativo en su informe, la expedición del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo tuvo como objetivo dar cumplimiento de los tratados internacionales, adecuar la justicia de menores a los fundamentos del estado de derecho (apegándose al sistema de garantías que han de regir para toda persona involucrada en la comisión de delitos) y proponer la instauración

¹ Decreto por el que se expide el Código De Justicia Especializada Para Adolescentes del Estado De Michoacán (transitorios):

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha que señale la Declaratoria para el nuevo sistema de justicia penal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán al momento de entrar en vigor el presente Decreto, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, mediante Decreto 88 publicado el 16 de enero del 2007, en el tomo CXL, núm. 54. [...]”.

² En relación con esta delimitación de la *litis*, es importante resaltar que lo previsto en los artículos reclamados 8 (incorporación del concepto de víctima), 11, fracciones XIX y XX (precisión de cuándo es aplicable la medida de aislamiento y los derechos de los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a medidas); 23, fracciones VI y VII (detención de menor en caso de flagrancia y presunción de minoridad, así como los deberes de las autoridades en contacto con menores); 24 (prohibición de exposición pública de menores); 28 (delimitación de supuestos en los que aplica la detención provisional e internamiento); 42 (incorporación de casos de flagrancia y detención de persona por hecho que requiera querrela de parte ofendida); y 50 del mencionado Código (incorporación del procedimiento bajo los principios del nuevo sistema penal) no tienen contenido asimilable en la legislación abrogada. Por su parte, si bien la Ley abrogada contenía normativa relacionada a lo previsto en los actuales artículos 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 re II, 212, 213 y 214 (en éstos se precisan conceptos, duración y finalidad de las medidas), se reitera que no por ello se vuelve inviable la acción de inconstitucionalidad. Como se mencionó, al ser una abrogación de toda la legislación anterior, todos los contenidos normativos impugnados responden a la existencia de un nuevo acto legislativo. Además, dado que al haberse incluido en el nuevo código una diferente precisión sobre los requisitos para la aplicabilidad y los supuestos en los que se impone internamiento preventivo (artículo 56); regulación distinta sobre el servicio a favor de la comunidad (artículo 85); precisión del concepto de medida de internamiento, supuestos en los que aplica y finalidad (artículo 113); precisión de la aplicación de las medidas de internamiento, a excepción del domiciliario, en centros de internamientos (artículo 114); supuesto en que la autoridad se percate que el adolescente o adulto joven tiene alguna enfermedad o discapacidad mental (artículo 115); internamiento domiciliario (artículos 116 y 117); internamiento en tiempo libre (artículos 118, 119 y 120) e internamiento permanente (121, 122, 123 y 124), se considera que los artículos impugnados se tratan materialmente de normas con ámbitos de aplicación, contenido y regulación diferenciada que sus predecesoras.

³ Guarda aplicación el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004, aprobada por unanimidad de diez votos el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, que se refleja en la tesis P./J. 27/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, de rubro y texto: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.** El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad”.

de una nueva jurisdicción propia de adolescentes, ordenándose entonces la abrogación de la normatividad para adolescentes anterior.

IV. OPORTUNIDAD

16. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁴ (de ahora en adelante “Ley Reglamentaria de la materia”) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
17. En el caso, como se adelantó en párrafos precedentes, los artículos 8, fracción XIV; 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI y VII; 24; 28; 33, último párrafo; 42, último párrafo; 50, tercer párrafo; 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes fueron publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil catorce a través del Decreto número 472; por lo que tomando en cuenta que se trata de normas emitidas a partir de un nuevo acto legislativo, el plazo para impugnarlas corrió del sábado veintisiete de diciembre de dos mil catorce al domingo veinticinco de enero de dos mil quince, siendo este último un día inhábil de acuerdo al artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
18. Por ende, si la demanda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó en la Oficina de Certificación y Correspondencia el día lunes veintiséis de enero de dos mil quince, resulta indiscutible que se interpuso de manera oportuna, ya que se promovió al siguiente día hábil en que finalizó el plazo de treinta días naturales en términos del citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que se satisface el requisito procesal que nos ocupa.

V. LEGITIMACIÓN

19. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que la Comisión Nacional de Derechos Humanos está facultada para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal que vulneren los derechos humanos consagrados en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte⁵.
20. En el caso concreto, la Comisión Nacional impugnó varios preceptos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, legislación de carácter estatal que se alega transgrede una serie de derechos humanos con reconocimiento constitucional y convencional. Asimismo, se advierte que la persona que compareció a nombre de la comisión tienen las facultades correspondientes en la legislación que rige sus competencias.
21. La demanda fue signada por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente en ese momento. Este cargo se acreditó con la copia certificada de la constancia firmada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en la que se comunica que la citada cámara lo eligió como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un lapso de cinco años, el cual comprende del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de noviembre del dos mil diecinueve. Al respecto, se tiene que los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁶ y 18 de su reglamento Interno⁷ establecen que la representación de la mencionada institución corresponde justamente a su Presidente.

⁴ “Artículo 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

⁵ “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]”

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]”.

⁶ “Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...] XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]”.

22. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que la demanda fue promovida por órgano legitimado constitucionalmente y presentada por su debido representante.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. En este asunto no se hicieron valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento ni esta Suprema Corte advierte que se actualice algún impedimento procesal para el análisis de la acción, por lo que debe procederse al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la comisión accionante.
24. Sin embargo, es necesario hacer una aclaración previa de gran relevancia respecto a que no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, para efectos del análisis de los conceptos de invalidez. El Código Local impugnado fue emitido el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, ordenándose que entrara en vigor al mismo tiempo que la Declaratoria de Incorporación al nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán, en términos de su primer artículo transitorio⁸. Dicha declaratoria se publicó el mismo día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, estableciéndose el inicio del sistema penal de manera gradual y progresivamente a partir de distritos judiciales (empezando el siete de marzo de dos mil quince)⁹.
25. Empero, debe destacarse que posterior a la expedición del decreto impugnado, es un hecho notorio que la Constitución General sufrió una modificación el dos de julio de dos mil quince; en particular, en su artículo 73, fracción XXI, inciso c), por medio de la cual se federalizó la normatividad de justicia penal para adolescentes y las entidades federativas perdieron su competencia para regular tal ámbito

⁷ "Artículo 18. (Órgano ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".

⁸ **Transitorio del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán**

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha que señale la Declaratoria para el nuevo sistema de justicia penal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán".

⁹ "Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber: El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 463

ARTÍCULO UNICO. Se aprueba la Declaratoria de incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, para quedar en los siguientes términos:

D E C L A R A T O R I A

Artículo Primero. En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara que el Sistema Procesal Penal Acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafos tercero y séptimo, de la Constitución de la República, ha quedado incorporado en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y en la legislación secundaria aplicable en la materia. En consecuencia, las garantías consagradas en los artículos antes indicados, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, a partir de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, en las diferentes regiones judiciales del Estado, de forma gradual, en las fechas siguientes:

I. El 7 de marzo de 2015, en la región de Morelia, que comprende los distritos de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro; y, en la región de Zitácuaro, que comprende los distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro.

II. El 3 de agosto de 2015, en la región de Zamora, que comprende los distritos de Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora; y, en la región de Uruapan, que comprende los distritos de Ario, Tacámbaro y Uruapan; y,

III. El 9 de mayo de 2016, en la región de Lázaro Cárdenas, que comprende los distritos de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas; y, en la región de Apatzingán, que comprende los distritos de Apatzingán y Coalcomán.

Artículo Segundo. En cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 2014, se declaran los términos de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad, de forma gradual y regional, en las fechas siguientes:

I. El 7 de marzo de 2015, en la región de Morelia, que comprende los distritos de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro; y, en la región de Zitácuaro, que comprende los distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro;

II. El 3 de agosto de 2015, en la región de Zamora, que comprende los distritos de Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora; y, en la región de Uruapan, que comprende los distritos de Ario, Tacámbaro y Uruapan; y,

III. El 9 de mayo de 2016, en la región de Lázaro Cárdenas, que comprende los distritos de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas; y, en la región de Apatzingán, que comprende los distritos de Apatzingán y Coalcomán.

Artículo Tercero. Se abroga el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán publicado el 31 de agosto de 1998 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, rigiendo únicamente para los asuntos o causas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la gradualidad establecida en el Artículo Segundo de este Decreto.

Artículo Cuarto. Se abroga el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 13 de enero del 2012 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y sus reformas de 19 de febrero de 2013 y 31 de enero de 2014. Este Código seguirá rigiendo en lo relativo a la facultad de no inicio de la investigación, archivo temporal y aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal; acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba; procedimiento abreviado; y, recurso de revisión; únicamente para los asuntos iniciados durante su vigencia y con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la gradualidad establecida en el Artículo Segundo de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales regirán la sustanciación de los procedimientos penales relacionados con los hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos previstos en la ley como delitos, cuando alguno de ellos esté sometido al Código Nacional de Procedimientos Penales y otro al del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán publicado el 31 de agosto de 1998 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Las diligencias o actos procedimentales que se realicen en algún lugar del Estado, en que conforme a la gradualidad establecida en este Decreto aún no opere el Sistema Procesal Penal Acusatorio, deberán desahogarse conforme a las disposiciones del mismo, si derivan de un procedimiento donde ya se aplique éste.

CUARTO. Cuando un asunto se inicie en una región y se hubiesen realizado diligencias o actos procedimentales en ésta, se seguirá conforme al ordenamiento que se aplicó, independientemente que por razón de competencia corresponda a otra región cuyo sistema procesal penal sea diferente. [...]"

(se instauró la facultad al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de justicia penal para adolescentes¹⁰). En los artículos primero, segundo y tercero transitorios de ese decreto de reforma constitucional¹¹ se estableció el plazo para la expedición de la legislación nacional y se abrogó tanto la Ley Federal de Justicia para Adolescentes como la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para Toda la República en materia de Fuero Federal, detallándose que la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes de las legislaturas de los Estados continuaría en vigor hasta la entrada en vigencia de la legislación nacional.

26. Consecuentemente, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se emitió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuyo primer y segundo artículos transitorios previeron que tal legislación general entraría en vigor al dieciocho de junio siguiente y que se abrogaban tanto la citada legislación federal en materia de tratamiento de menores infractores como todas las leyes estatales respectivas¹², **pero sólo para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurrieran a partir de la entrada en vigor de esa ley.**
27. Por su parte, en los siguientes artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Nacional se mandató que todos los procedimientos penales para adolescentes que estuvieren en trámite se seguirían substanciados conforme a la legislación aplicable en el momento de inicio de los mismos y que, todas las medidas de privación de la libertad de adolescentes decretadas por mandamiento judicial en los procedimientos iniciados con anterioridad a la emisión de la ley nacional, podían ser revisadas conforme a las disposiciones del nuevo sistema de justicia para adolescentes, aplicando siempre las disposiciones que más benefician.

¹⁰ Conteúdo del respectivo precepto constitucional a raíz de dicha reforma de dos de julio de dos mil quince (este inciso sufrió una modificación posterior que no incide en el supuesto normativo aquí analizado):

“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI.- Para expedir:

[...]

(REFORMADO, D.O.F. DOS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE)

c) La legislación **única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias**, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. [...]”.

¹¹ **Transitorios de la reforma constitucional de dos de julio de dos mil quince:**

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras”.

¹² **Transitorios de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:**

“Artículo Primero. Vigencia

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.

Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto”.

“Artículo Segundo. Abrogación

Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas.

Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”.

“Artículo Tercero. Carga cero

Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos”.

“Artículo Cuarto. Mecanismos de la revisión de las medidas de privación de libertad

Tratándose de aquellas medidas de privación de la libertad de personas adolescentes que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto; la persona adolescente sentenciada, su defensa o la persona que lo represente, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional competente la revisión de dicha medida conforme a las disposiciones del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, aplicando siempre las disposiciones que más le beneficien, para efecto de que habiéndose dado vista a las partes y efectuada la audiencia correspondiente, el Órgano Jurisdiccional resuelva conforme el interés superior de la niñez sobre la imposición, revisión, modificación o cese, en términos de las disposiciones aplicables”.

28. Así las cosas, es evidente que la legislación reclamada se emitió previamente a la modificación constitucional que federalizó la normatividad en materia de justicia para adolescentes y, si bien, con la expedición de la respectiva ley nacional se abrogaron implícitamente las legislaciones locales en la materia, se dispuso expresamente que esa normatividad local seguiría teniendo efectos para los hechos ocurridos durante su vigencia y que los procedimientos penales en trámite concluirían conforme a esa legislación aplicada.
29. Por ende, esta Suprema Corte entiende que si bien se federalizó la materia de justicia para adolescentes con posterioridad a la emisión de la legislación cuestionada (no concurre pues un problema de invasión de competencias¹³), lo que sí sucedió es que con esa legislación nacional se derogó implícitamente hacia futuro el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. No obstante, se estima que tal derogación **no actualiza una cesación de efectos** que haga improcedente la presente acción de inconstitucionalidad.
30. Primero, porque en términos de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, a *contrario sensu*, las sentencias de una acción de inconstitucionalidad podrán tener efectos retroactivos en materia penal¹⁴. En relación justo con este aspecto, aunque varias de las normas reclamadas son de índole adjetiva o establecen reglas y principios para la aplicación de servicios a la comunidad o de medidas de internamiento en su modalidad de sanción o como medidas cautelares, esta Suprema Corte no conoce cuál fue el impacto de aplicación de tales normas ni sus consecuencias dentro del ordenamiento jurídico michoacano o dentro de procesos penales en específico. Asimismo, no es posible conocer si van o no ser aplicadas para procedimientos en el futuro que deban ser resueltos conforme a esa normatividad en términos de su citado ámbito temporal de validez.
31. Se insiste, dados los referidos transitorios de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, las legislaciones locales continúan rigiendo para los hechos surgidos con anterioridad a la emisión de esa ley nacional; es decir, conforme al artículo segundo transitorio de tal ley general del sistema para adolescentes, la abrogación de las leyes locales sólo es para *"efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley"*; por tanto, las normas reclamadas siguen teniendo efectos para procesos en trámite o pueden seguir teniendo efectos para hechos ocurridos durante su vigencia que no hayan prescrito.
32. Misma situación ocurre para las normas reclamadas que prevén definiciones o principios generales de la legislación (pues esas disposiciones rigen para la aplicabilidad de toda la ley en procesos iniciados o futuros) o para los preceptos reclamados que imponen reglas relativas a las detenciones en flagrancia, toda vez que no se conocen los efectos concretos de tales normas que puedan verse incididos por la posible declaratoria de inconstitucionalidad.
33. Consiguientemente, dado que en materia penal existen efectos retroactivos y se estima que, ante la insuficiencia de información para tener certeza absoluta de que las posibles declaratorias de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados no tendrán incidencia alguna en el ordenamiento jurídico michoacano, se llega a la convicción de que no hay una cesación de efectos y debe pasarse

¹³ Sin que sea obstáculo que, para esa fecha, ya existía la reforma constitucional que ordenaba la implementación de un sistema acusatorio oral penal y que ya se había emitido el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues esos lineamientos constitucionales y la respectiva normatividad nacional regía para los procesos penales de los adultos regulados en los artículos 16 y 20 constitucionales (no así para el sistema de justicia penal de adolescentes previsto principalmente en el artículo 18 constitucional) y, se insiste, para ese momento, aún no se había reformado la Constitución para federalizar el sistema de justicia para adolescentes. Además, si bien en el propio Código de Justicia para Adolescentes de Michoacán se considera aplicable (directamente para ciertos aspectos y supletoriamente para otros) el referido Código Nacional de Procedimientos Penales, ello no actualiza un vicio competencial, sino que fue decisión del propio legislador michoacano incorporar las reglas de ese Código Nacional para regular ciertos aspectos procesales de ese sistema de justicia especializada.

¹⁴ Recientemente, en cuanto al *tema de cesación de efectos*, en un asunto que involucró también regulación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en la **acción de inconstitucionalidad 39/2015**, fallada el siete de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Pleno decidió que no se actualizaba la cesación de efectos del artículo 86, fracción XIV, impugnado de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes (que establecía que los niñas, niños y adolescentes no serían expuestos a los medios de comunicación sin que mediara el consentimiento que establezca la ley correspondiente), a pesar de haber sido reformado con posterioridad a la presentación de la demanda. Lo anterior es así, toda vez que esa norma estuvo vigente y, consecuentemente, la declaratoria de inconstitucionalidad podía tener efectos retroactivos al ser materia penal (en particular, la declaratoria de invalidez podía generar efectos en los respectivos procesos penales).

al estudio de fondo de las normas reclamadas. Guarda aplicación el criterio de este Tribunal Pleno que se refleja en la siguiente tesis de jurisprudencia P. IV/2014 (10a.)¹⁵:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.

Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia¹⁶.

34. Cabe resaltar que este caso difiere de lo resuelto por esta Suprema Corte el trece de agosto de dos mil quince en la acción de inconstitucionalidad 41/2013. En ese asunto, se decidió sobreseer la acción por lo que hace al artículo 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, que establecía una modalidad del delito de aborto¹⁷.
35. Para la mayoría de integrantes del Pleno, cesaban los efectos de ese precepto a pesar de tratarse de una disposición relacionada con la materia penal. Lo anterior es así, porque ese tipo penal sufrió una reforma posterior a la presentación de la demanda (para incluir nuevamente la causa de excluyente de responsabilidad que motivó la presentación de la acción) y, conforme a los principios generales del derecho, esa nueva disposición era la más favorable para las personas, por lo que al haberse eliminado el supuesto de punibilidad que se cuestionaba debía entonces estimarse que la norma ya no producía efectos jurídicos. Ello aunado a que el ministerio público y las autoridades judiciales

¹⁵ Véase, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 54/2012. Procuradora General de la República. 31 de octubre de 2013. Mayoría de siete de votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebollo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó con el número IV/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce. Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958 y Tomo XXI, mayo de 2005, página 782, con los rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA**" y "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA**".

¹⁶ Tesis aislada P. IV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 227.

¹⁷ Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del tema de los informes, Pardo Rebollo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión de trece de agosto de dos mil quince, la primera por desempeñar una comisión de carácter oficial y la segunda previo aviso a la Presidencia.

habían informado que no existía antecedente de averiguación previa en trámite o resuelta ni proceso penal que involucrara dicho artículo 243 del código penal.

36. Sin embargo, en el presente asunto no se trata de normas que establezcan tipos penales, sino de normas que regulan sustantiva y procesalmente al sistema de justicia penal de los adolescente en el Estado de Michoacán. Por tal situación, no es replicable la solución que se dio en el aludido precedente en atención al principio general del derecho de aplicación de la ley más favorable. Además, en el caso, para efectos de poder decidir cuál es la medida cautelar o privativa de libertad que más beneficia a una persona (si la de la legislación impugnada o la de la ley nacional para la aplicabilidad de principios generales en la materia como lo alude el transitorio de esa legislación general), es imprescindible la opinión de esta Suprema Corte sobre la validez o invalidez de las diferentes normas reclamadas. Adicionalmente, no se cuenta en el presente expediente con informes del ministerio público o de las autoridades judiciales sobre la aplicación de los preceptos impugnados.
37. En suma, se considera que no nos encontramos ante los mismos supuestos fácticos y normativos de la acción de inconstitucionalidad 41/2013, por lo que no existe criterio vinculante sobre la cesación de efectos. Por ende, como se adelantó, se pasa al estudio de los conceptos de invalidez.

VII. PRECISIÓN METODOLÓGICA DEL ESTUDIO DE FONDO

38. En los apartados subsecuentes de la presente sentencia se analizarán los argumentos de inconstitucionalidad en forma distinta a como fueron presentados por el órgano autónomo protector de derechos humanos. El fallo se dividirá en varios apartados y sub-apartados, lo cual se refleja en el siguiente cuadro.

APARTADOS Y TEMÁTICA	SUB-APARTADOS Y/O NORMAS RECLAMADAS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
VIII. Intervención policiaca y reglas de detención y remisión al Ministerio Público	VIII.1. Análisis de los artículos 23, fracciones VI y VII y 24
	VIII.2. Análisis del artículo 42, último párrafo
IX. Presunción de minoridad durante el proceso	Artículo 33, último párrafo
X. Prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o de sujeción a proceso	Artículo 50, tercer párrafo
XI. Medida cautelar de internamiento	Artículos 28 y 56
XII. El internamiento como medida tras el juicio	XII.1. Análisis de los artículos 28, 113, 114 y 115
	XII.2. Análisis de los artículos 116 y 117
	XII.3. Análisis de los artículos 118, 119 y 120
	XII.4. Análisis de los artículos 121 a 124
XIII. Medida de prestación de servicios a favor de la comunidad	Artículo 85
XIV. El aislamiento como medida disciplinaria	Artículo 11, fracciones XIX y XX
XV. Definición legal del concepto de víctima	Artículo 8, fracción XIV

39. La razón para estudiar de esta forma los conceptos de invalidez consiste en dotar a la sentencia de una coherencia en cuanto a los temas que se van a analizar, empezando por aquéllos que tienen una incidencia desde el inicio del procedimiento penal (como las detenciones, reglas de minoridad y plazos para la sujeción al proceso); para posteriormente estudiar la regularidad constitucional de todas aquellas medidas que se le pueden aplicar a los sujetos de la ley (cautelares, definitivas o disciplinarias) y, finalizar, con un tema más genérico como la definición de víctima en la legislación local en el sistema de justicia penal para adolescentes. Con estas aclaraciones, se pasa entonces al estudio de fondo.

VIII. INTERVENCIÓN POLICIACA Y REGLAS DE DETENCIÓN Y REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

40. En el primer y segundo sub-apartados de su tercer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestionó la validez de los artículos 23, fracciones VI y VII, 24 y 42, último párrafo, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán por contradecir los principios pro persona, presunción de inocencia y minoridad, así como los derechos de seguridad jurídica y libertad personal.
41. Para la Comisión de Derechos Humanos se actualiza una violación constitucional, toda vez que en ciertas porciones de las disposiciones cuestionadas se dice que los agentes de policía, en ejercicio de sus funciones, podrán detener niños o niñas alegando flagrancia (artículo 23, fracción VI); podrán mantenerlos bajo su custodia en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes (artículo 23, fracción VIII), y podrán obtener grabaciones, filmaciones, imágenes o cualquier otra información relacionada con niñas o niños siempre y cuando no lo divulguen (artículo 24).
42. Para la accionante, el problema es que en atención a los artículos 1º y 18 de la Constitución General, los niños y niñas (que son personas menores de doce años) quedan exentos de responsabilidad penal y no pueden ser sujetos al sistema de justicia penal para adolescentes, sino sólo a aspectos de asistencia y rehabilitación. Por lo tanto, a su juicio, los recién referidos preceptos reclamados deben declararse inconstitucionales, pues justamente permiten la detención de niños por supuesta flagrancia, autorizan que se ponga a niños y niñas bajo la custodia de la policía en tanto sean entregados al Ministerio Público Especializado y también consienten que se obtengan grabaciones, filmaciones, imágenes o cualquier otra información relacionada con los niños y niñas, siempre y cuando no la divulguen.
43. Por otro lado, se argumenta que el último párrafo del artículo 42 incurre en las siguientes deficiencias constitucionales:
 - a) Establece que la figura de la flagrancia será aplicable a los delitos perseguibles por querrela, aun cuando técnicamente es admisible sólo en algunos delitos.
 - b) Decreta la detención de adolescentes hasta por doce horas, sin que exista causa que lo justifique, afectando la libertad personal y de tránsito de las personas.
 - c) Permite la detención arbitraria al no requerir requisito alguno para su detención, incidiendo en la presunción de inocencia.
 - d) Consiente la privación de la libertad a los adolescentes sin mediar orden de aprehensión.
 - e) Con la posibilidad de retener al adolescente ante casos de querrela, se afecta su derecho a ser informado sin demora y personalmente sobre las razones por las que se le detiene, pues no se le puede informar de lo que se le acusa porque no exista acusación formal.
44. Para dar respuesta a estos planteamientos, el presente apartado se subdividirá a su vez en dos sub-apartados: en el primero (**VIII.1.**) se estudiará la regularidad constitucional de los preceptos impugnados relacionados con las obligaciones de los agentes de la policía cuando están en contacto con niños, niñas, adolescentes y/o adultos jóvenes y, en el segundo (**VIII.2.**), se analizará el precepto reclamado que reglamenta la forma de proceder del Ministerio Público cuando se detiene a una persona en flagrancia.

VIII.1.**Análisis de los artículos 23, fracciones VI y VII, y 24 del Código Local**

45. El texto de estas disposiciones legales es el que sigue (se transcribe la totalidad de los artículos y se destaca en negritas la porción de alguno de ellos que prevé el contenido relevante para los conceptos de invalidez):

Artículo 23. Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la legislación de derechos para niñas, niños y adolescentes y en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia;

II. Registrar la detención del adolescente o adulto joven en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su calidad de adolescentes;

III. Poner al adolescente o adulto joven, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público para Adolescentes;

IV. Informar al adolescente o adulto joven al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

V. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso; y,

VII. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes.

Artículo 24. Los agentes de las policías por ningún motivo podrán exhibir o exponer públicamente a las **niñas, niños** y adolescentes, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

46. Los artículos que ahora se analizan se encuentran insertos en el Capítulo II del Título Segundo del Código Local, relativo a la policía como autoridad especializada en materia del sistema de justicia penal para adolescentes. El artículo 23 está destinado a regular los deberes y atribuciones que tienen los policías que, en el ejercicio de sus funciones, tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes (en específico, en las fracciones VI y VII se ordena que ante la duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia se presuma, según sea el caso, que se trata de adolescentes o niños y que se salvaguarde la vida, dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo custodia policial en tanto sean puestos a disposición de la autoridad ministerial), mientras que el artículo 24 prevé una serie de prohibiciones para estos mismos agentes policiacos a fin de no exhibir o exponer públicamente a los niños, niñas y adolescentes cuando sean objeto de su custodia ni publicar o divulgar grabaciones, filmaciones, imágenes o cualquier otra información relacionada con los mismos.
47. Los conceptos de invalidez en contra de estas disposiciones están orientados a demostrar que, si se validara su regularidad constitucional, se permitiría a la autoridad policial detener a niños y niñas por supuesta flagrancia, así como retenerlos, custodiarlos y ponerlos a disposición del Ministerio Público Especializado.
48. Este Tribunal Pleno considera estos razonamientos como **parcialmente fundados, por una parte, e infundados, por la otra**, en atención a las consideraciones que siguen, en donde primero se expondrá el parámetro de regularidad aplicable (el cual servirá de guía para el análisis de todos los preceptos reclamados en esta acción de inconstitucionalidad) y, después, se efectuará el análisis de cada una las normas reclamadas.

Parámetro de regularidad: el sistema de justicia para adolescentes

49. El presente estudio debe partir de la premisa de que los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en nuestro ordenamiento constitucional. Esta protección deriva tanto del contenido formal de la propia Constitución General y de los tratados internacionales como de la interpretación que han tomado diversos órganos regionales e internacionales sobre las reglas y principios constitucionales y convencionales que rigen los derechos humanos de este grupo de personas.
50. En relación con todo este marco jurídico, es importante resaltar que no es la primera ocasión en que este Tribunal Pleno se enfrenta a un problema que involucra la interpretación del sistema de justicia

penal para adolescentes. Por lo menos en dos acciones de inconstitucionalidad, hemos sentado importantes premisas sobre el alcance de los derechos que le corresponden a los niños, niñas y adolescentes que son objeto del *ius puniendi* estatal en materia penal y la regularidad constitucional de diversas medidas que les afectan durante la investigación penal y/o durante el proceso judicial.

51. Si bien el primer precedente aplicable (la acción de inconstitucionalidad 37/2006) se falló previo a importantes reformas a los artículos 18 y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General de dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cierto es que varias consideraciones expuestas en dicho fallo siguen teniendo vinculatoriedad, pues se refieren a la premisas generales del sistema de justicia juvenil que datan desde la modificación constitucional de doce de diciembre de dos mil cinco y que no fueron modificadas con las reformas constitucionales posteriores.
52. Así las cosas, lo primero que debe resaltarse es que las notas que distinguen esencialmente al actual sistema de justicia para adolescentes derivan, en principio, del artículo 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Constitución General a partir de la recién citada modificación de doce de diciembre de dos mil cinco. Previo a esa reforma, se establecía que la Federación y los Estados establecerían instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Con la modificación, el Poder Constituyente implementó un sistema integral especializado de justicia juvenil, el cual rige hasta nuestros días con ciertos cambios en cuanto a los derechos de los adolescentes y alcances del propio sistema que se introdujeron en reformas posteriores. El texto constitucional vigente es el que a continuación se transcribe¹⁸:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para

¹⁸ Posterior a la modificación constitucional de dos mil cinco, por lo que hace al ámbito regulatorio del sistema de justicia penal para adolescentes (párrafos cuarto y sexto del artículo 18 constitucional), se han dado dos reformas: el dos de julio de dos mil quince y el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Se hace el estudio de constitucionalidad con el texto vigente del artículo 18 de la Constitución General, pues su contenido es el que debe regir hacia futuro y, aun cuando este texto no hubiere sido el que se encontraba en vigor al momento de expedirse el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán (veintiséis de diciembre de dos mil catorce), se insiste, los elementos esenciales que rigen nuestra decisión se encuentran presentes desde el dos mil cinco, además de que el contenido actual es el que más beneficia a las personas.

adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

53. Este precepto se complementa con el contenido de los derechos humanos de todas las personas y con los derechos que les corresponden a los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo, así como con el resto de normas en la materia que tienen fundamento internacional; en particular, con lo previsto en los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niños, tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano, que son del tenor siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Convención de los Derechos del Niños

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en

cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.
54. Normas que, a su vez, deben valorarse en conjunto con otras disposiciones y resoluciones de carácter internacional que forman parte de lo que es conocido en el derecho internacional como *corpus juris* en materia de niñez. Aunque no son propiamente tratados internacionales, son normas y resoluciones que forman parte del derecho internacional y que han sido utilizadas como parte del marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes a fin de interpretar las citadas disposiciones convencionales.
55. Este *corpus juris* se integra, entre otras, por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (en adelante “Reglas de Beijing”) ¹⁹, las Reglas sobre Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (en adelante “Reglas de Tokio”) ²⁰, las Reglas para la protección de menores privados de la libertad (en adelante “Reglas de La Habana”) ²¹ y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante “Directrices de Riad”) ²². Adicionalmente, este marco incluye las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (en adelante “Comité de los Derechos del Niño”) en cumplimiento de su mandato, como la Observación General No. 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores.
56. Ahora bien, tomando en cuenta todo este contexto normativo, este Tribunal Pleno sostuvo en la referida **acción de inconstitucionalidad 37/2006**, fallada el veintidós de noviembre de dos mil siete (cuyas consideraciones fueron reiteradas en la **acción de inconstitucionalidad 60/2016**, fallada el nueve de mayo de dos mil diecisiete) ²³, que las notas esenciales del sistema aplicable a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad son las siguientes:
- a) Se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad.
 - b) El adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista).
 - c) El sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y,
 - d) En lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio.
57. Se explicó que el sistema especializado de justicia para adolescentes encuentra sustento precisamente en los numerales 4º y 18 constitucionales, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
58. Respecto a cada una de las notas distintivas del sistema, se transcriben a continuación las consideraciones relevantes de la citada ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 37/2006, de las que se advierte el alcance de cada una de ellas.

¹⁹ Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985

²⁰ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

²¹ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

²² Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

²³ La primera acción citada fue resuelta con fundamento en el artículo 18 constitucional reformado en dos mil cinco y la segunda con la norma actualmente vigente; sin embargo, en esta última resolución, como se adelantó, se dijo que las modificaciones constitucionales posteriores al dos mil cinco no incidieron en los fundamentos esenciales del sistema de justicia juvenil. Se señaló que: “Cabe destacar que la reforma al artículo 18 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil quince, refuerza las notas esenciales contenidas en la jurisprudencia, y adecua los conceptos para armonizar su texto con el actual régimen constitucional de protección de los derechos humanos y con el sistema de justicia penal acusatorio y oral. La modificación más reciente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y tuvo por objeto adecuar el enunciado normativo al nuevo régimen de la Ciudad de México como entidad federativa”.

a) El adolescente como sujeto de responsabilidad:

“Al abandonarse la noción de tutela y protección del menor, basada en la concepción del menor como sujeto incapaz necesitado de protección, se adopta ahora el concepto, generalmente aceptado por la comunidad internacional, bajo el cual el menor es un sujeto pleno, con derechos y responsabilidades. No se trata de concebirlo simplemente como un adulto, sino como un sujeto diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de autonomía jurídica y social en permanente evolución. Si bien no puede ser tratado como adulto, sí cabe exigirle una responsabilidad especial, adecuada a estas peculiaridades. Esto es, precisamente, lo trascendente del reconocimiento del adolescente como un sujeto de derecho pleno”.

b) Sistema garantista:

“Por otro lado, aunque muy de la mano de lo anterior, el sistema de responsabilidad en el que se inscribe la reforma constitucional tiene como nota esencial, distintiva del mismo, la de tratarse de un modelo garantista, conforme al cual, al adolescente que delinque se le reconoce un cúmulo de garantías en el procedimiento caracterizadas por el solo hecho de ser persona en desarrollo. Hay un marco de garantías que lo arroja en doble partida, pues le asisten las propias de toda persona (adulto) que es sometida a proceso por violentar leyes penales, así como todos los demás derechos que han sido reconocidos -en instrumentos internacionales y leyes nacionales- por su especial condición biopsicológica de ser adolescente”.

c) Naturaleza penal especial o modalizada

“Esta concepción del adolescente como sujeto responsable, tiene consecuencias de importancia y trascendencia en la conceptualización que se haga, a su vez, del nuevo modelo de justicia al que la reforma constitucional transita, pues permite superar añejos eufemismos acerca de la naturaleza de la justicia juvenil.

En efecto, bajo la concepción del menor como incapaz, se utilizaron denominaciones como “menores infractores”, “consejos tutelares”, “medidas” y otras tantas, bajo las cuales los calificativos de “penal” quedaban totalmente proscritos, aunque paradójicamente -según quedó explicado en el considerando que antecede- llevaron a un régimen más represor y violento contra el propio menor. Ahora que se ha superado tal concepción y se entiende al menor como un sujeto responsable, se ha podido entrar a un terreno en el cual admitir la naturaleza penal de la justicia juvenil no sólo es posible, sino necesario.

Los instrumentos internacionales que inspiraron la reforma expresamente hablan -sin reticencias- de la justicia juvenil como un segmento de la justicia penal. La iniciativa de reforma en la materia, así se refería en su texto a este sistema de justicia (“justicia penal para adolescentes”), aunque el término “penal” fue suprimido cuando fue revisada la propuesta por la Cámara de Senadores (Revisora), dejándolo simplemente como justicia para adolescentes, supresión que obedeció, según se dijo, “para evitar cualquier confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos”.

El carácter penal de este nuevo sistema queda definido también constitucionalmente, en cuanto a que las únicas conductas que son objeto del mismo son -exclusivamente- aquellas que en las leyes están tipificadas como delitos. Ya no entran en el sistema de menores los llamados “estados de peligro”, la “situación irregular” o la comisión de infracciones de orden administrativo, como antaño sucedía bajo el modelo tutelar. Dice la Constitución: “(...) un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales (...)”.

Admitir esta naturaleza respecto de la justicia de menores, ha sido considerado como un avance importante, pues, lejos de resultar lesivo para ellos, da lugar a que se les reconozcan, en el proceso al que sean sujetos, todas aquellas garantías que asisten a un acusado. Téngase presente que el proceso que,

incluso, contiene más regulación de orden directamente constitucional es, justamente, el derecho procesal penal.

Sin embargo, esta conceptualización de la justicia juvenil como de naturaleza penal, resulta modalizada por el solo hecho de que el sujeto activo de que se trata es, precisamente, un adolescente. Esta circunstancia da lugar a que, como se dijo párrafos atrás, los derechos que se les reconocen en su calidad de inculcados, procesados y sentenciados, sean ampliados para también considerar que les asisten otros adicionales, en razón de esa precisa condición, de manera que deba hablarse de una naturaleza penal especial.

Uno de los más importantes matices que corroboran esta especialidad de la justicia juvenil dentro de la justicia penal, según se ha venido refiriendo, es el relativo a las finalidades que se persiguen con las sanciones establecidas. Así, el derecho penal de adolescentes se distingue del de los adultos, en cuanto a que, en aquél, la finalidad de las sanciones da origen a un derecho penal educativo o, en términos de la exposición de motivos, de "naturaleza sancionadora educativa", ingredientes que si bien están presentes también en el derecho penal en general, lo están en proporciones distintas.

Este principio característico del sistema de justicia para adolescentes, el educativo sancionador, no es sino consecuencia de los principios de interés superior y de protección integral de la infancia que, dicho sea de paso, no sólo impacta en la naturaleza que se adscriba a la sanción, sino en otros tantos aspectos, como el de la preferencia de las sanciones no privativas de libertad y la preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas, entre otras.

En el fondo, la diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos, radica en una cuestión de intensidad que se ve reflejada en el contenido garantista de cada uno (en el primero, hay un especial añadido en este rubro), como también en el aspecto rehabilitador o educativo versus el punitivo de las sanciones que están presentes en proporciones distintas en cada uno".

d) Procedimiento acusatorio:

"Estrechamente vinculado con lo anterior y también como distintivo del régimen mismo, se tiene que el sistema integral de justicia para adolescentes, impone un procedimiento similar al penal y, enfática o preponderantemente, de corte acusatorio (en oposición a inquisitorio). Los instrumentos internacionales que motivaron la reforma, si bien no se han expresado con esta terminología, hacen especial énfasis en la independencia y separación entre las funciones de policía, de Ministerio Fiscal y -en el extremo contrario- del órgano encargado de emitir su juicio acerca de la conducta presuntamente realizada, dibujando una función más concisa del juzgador, de auténticamente decir el derecho en función de la acusación que se le presenta.

La propia Convención Internacional de los Derechos del Niño establece, de manera clara, que la causa incoada en contra del menor deberá ser dirimida por un órgano independiente e imparcial; así lo reitera el artículo 18 reformado, cuando establece: "En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.".

59. De esta transcripción se puede apreciar que en el referido precedente, este Tribunal Pleno reconoció reiteradamente que el sistema penal para adolescentes es garantista, lo que implica que los adolescentes gozan de una doble protección ya que les son propios los derechos y garantías que le asisten a toda persona (adulto) que es sometida a proceso por violentar leyes penales, así como todos los demás derechos que han sido reconocidos tanto en instrumentos internacionales como en leyes nacionales por su especial condición de desarrollo. De igual manera, se establece con claridad que el sistema concibe al adolescente como un sujeto responsable que debe ser juzgado en un

sistema de tipo penal especial o modalizado de acuerdo con su grado de desarrollo, en el que se observen las reglas del procedimiento acusatorio.

60. Aunado a estas notas distintivas del sistema, en ese precedente también se hizo una explicación exhaustiva de los diferentes alcances y particularidades normativas del artículo 18 constitucional en correlación con las demás disposiciones que componen el *corpus juris* de la niñez, mismas que, como se adelantó, siguen teniendo vigencia hasta nuestros días.
61. En primer lugar, se adujo que la justicia para adolescentes es un sistema de carácter integral dirigido a las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Con la caracterización como sistema se quiso implicar que es un *conjunto de cosas independientes pero vinculadas* que, en suma, tienen el mismo objeto: el adolescente²⁴. Y por “integral” se aludió a que comprendía, a su vez, todos estos aspectos del sistema, pero también un reconocimiento a una dimensión no lineal del mismo²⁵.
62. El cambio de un sistema tutelar a uno de protección integral de derechos, originó la creación del sistema de justicia que, según se puede advertir de lo dicho en el considerando quinto anterior del citado fallo, quedó sustentado constitucionalmente en los numerales 4º y 18 constitucionales. El primero de ellos recoge, precisamente, los postulados de protección integral de derechos fundamentales, pues establece que los niños, niñas y adolescentes tienen necesidades básicas de alimentación, de salud, de educación y de sano esparcimiento, en un marco de pleno desarrollo integral, respetando, fundamentalmente, su dignidad y, además, el pleno ejercicio de sus derechos humanos, en tanto el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal.
63. En segundo lugar, en el precedente también se aludió a la necesaria y efectiva operatividad del sistema, lo cual se aseguraba a partir de los siguientes elementos²⁶: la *independencia* entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas y la *especialización* de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes.
64. En tercer lugar, se delinearon los principios constitucionales rectores del sistema integral de justicia para adolescentes, bajo la premisa de que el adolescente cuenta con derechos fundamentales comunes a todo ser humano, pero también con derechos específicos que atienden a su característica de persona en desarrollo. Los principios son los que siguen:
 - a) El principio de legalidad en materia penal, en su vertiente general y en la destinada a los niños, niñas y adolescentes.
 - b) El debido proceso (incluyendo las garantías relativas a las formalidades esenciales del procedimiento –principio de contradicción, duración del proceso, doble instancia, derecho al recurso, *non bis in ídem*, cosa juzgada–), la presunción de inocencia y el derecho a una defensa adecuada.
 - c) El principio de proporcionalidad (en la punibilidad de las conductas, en la determinación de la medida y en la ejecución).

²⁴ En este orden de ideas, en la sentencia se resaltó que debía a su vez hacerse hincapié en lo previsto sobre esta aspecto en las *Reglas de Beijing* y las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*, pues, en ambos instrumentos se hace referencia a diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil que, se estima, quedan comprendidas en el aspecto sistémico a que alude la reforma constitucional que se analiza. Las Reglas de Beijing estructuran su contenido de manera tal que procuran abarcar diversos aspectos de la delincuencia juvenil, considerándolos como parte de un mismo fenómeno y de la respuesta estatal que debe procurarse. Por otro lado, las citadas *Directrices* tienen un objeto aun más específico: proponer directrices a seguir, como su nombre lo dice, en el aspecto preventivo de la delincuencia juvenil. Con base en lo anterior, se afirmó que el carácter sistémico de la justicia juvenil deriva de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil, que comprenden tanto aspectos de política social como de política judicial, criminal y de control de gestión, que pueden ser identificados como: (1) prevención, (2) procuración de justicia, (3) impartición de justicia, (4) tratamiento o ejecución de la medida e (5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.

²⁵ Se dijo que a integralidad tiene también otras vertientes que caracterizan al sistema mismo: (1) por un lado, que la justicia de menores es una materia multidisciplinaria que requiere atención de varias disciplinas o ramas del conocimiento humano y (2) que el objeto del propio sistema está dirigido no sólo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana (psicológica, afectiva, médica) del adolescente.

²⁶ En ese momento, en la sentencia se argumentó que la operatividad del sistema no incumbía a un solo orden de gobierno, sino tanto a la Federación como a las entidades federativas. Este aspecto, por lo menos en la vertiente procesal, cambió con la citada reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal de dos de julio de dos mil quince, en la que se impuso una legislación única en materia procedimental de justicia penal para adolescentes.

- d) El interés superior de la infancia.
 - e) El principio de mínima intervención (alternatividad, internación como medida más grave, breve término, excepcionalidad, entre otros aspectos).
65. Estos principios cuentan con reglamentación específica en varios tratados o reglas que componen el citado *corpus juris* de la niñez. Por ejemplo, el interés superior de la infancia goza de un amplio desarrollo tanto en el artículo 4º constitucional como en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en las distintas interpretaciones de tales disposiciones²⁷.
66. Por otro lado, en el otro precedente citado que es más reciente (la diversa **acción de inconstitucional 60/2016**), como se adelantó, se reiteraron las consideraciones expuestas en párrafos previos sobre los ejes del sistema de justicia penal para adolescentes y se sostuvo, entre otras muchas cuestiones, que tratándose de niños y niñas, cualquier limitación, restricción o privación a su **libertad personal** debía encontrar un fundamento constitucional que fuera acorde a los principios pro persona, interés superior del menor, mínima intervención y proporcionalidad.
67. Sobre este aspecto, debe resaltarse que es criterio de Suprema Corte entiende que la libertad es un derecho humano de reconocimiento y protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal, que en su ámbito más básico es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.
68. En el ordenamiento constitucional mexicano, el derecho a la libertad personal, como derecho de todas las personas, se reconoce a partir de muy diversas normas como los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal²⁸; 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³¹, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³².

²⁷ A saber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la convención, cuya observancia permitirá al niño el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, y que *“la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención [Americana] cuando el caso se refiera a menores de edad”* [Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134]. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el interés superior del niño debe ser entonces el criterio interpretativo rector que concilie dos realidades al regular el sistema de justicia juvenil: por un lado, el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía, dejando de ser un mero objeto de tutela, y, por otro, el reconocimiento de su vulnerabilidad dada la imposibilidad material de satisfacer plenamente sus necesidades básicas, con mayor razón cuando éstos pertenecen a sectores sociales desaventajados o a grupos discriminados como el de las mujeres. [Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II, documento 78, 13 de julio de 2011, página 8].

²⁸ “Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]”.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]”.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

²⁹ “Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

“Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”.

“Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

³⁰ “Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

69. Como se advierte de las transcripciones de estos artículos, el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad³³, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia en atención al principio pro persona.
70. Este derecho, al expresarse en distintas facetas como la penal, converge con diversos principios fundamentales como es la legalidad y la seguridad jurídica conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como con otros derechos humanos dada su inminente interrelación e interdependencia, tales como el derecho de propiedad o el derecho a la libre circulación previsto en el artículo 11 constitucional³⁴, que si bien se refiere en términos generales a la posibilidad de entrar y trasladarse en el interior del territorio nacional, una afectación o privación a la libertad personal en su expresión de libertad de movimiento podría incidir indirectamente en el goce de dicha libre circulación.
71. Por lo tanto, se tiene que constitucionalmente para que proceda la restricción de la libertad de una persona (sin ser una medida tomada como consecuencia de una responsabilidad penal tras un juicio) deben concurrir una serie de requisitos como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Es decir, sólo se ha aceptado limitar el goce de la libertad personal por los supuestos expresamente establecidos en el texto constitucional (orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia³⁵ y caso urgente) y conforme a cierto tipo de formalidades, lo que se apuntala con el

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

³¹ "Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Derecho de protección contra la detención arbitraria

Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

³² "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

³³ Tiene aplicación la tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6. Mayo de 2014, tomo I, página 547, de rubro y texto: **"LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.** La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional".

³⁴ "Artículo 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

³⁵ Tal como se expuso por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 1596/2014, resuelto el tres de septiembre de dos mil catorce: *"Lo flagrante es aquello que brilla a todas luces, que es evidente e inconfundible. Por ende, la concurrencia de un conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención, lo que implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presume que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, ni tampoco se puede detener con la intención de investigar.*

Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga al inculpaado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito".

artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que nadie puede ser privado de la libertad salvo por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o las leyes dictadas conforme a ellas. Asimismo, la Constitución General ordena como parte de esa protección a la libertad personal que tras una detención, la persona en cuestión deberá ser puesta a disposición de manera inmediata a la autoridad más cercana, al Ministerio Público o al juez, según corresponda, a fin de respetar y proteger el resto de derechos dentro de una investigación o un proceso penal.

72. No obstante, este derecho a la libertad personal no se ve afectado o disminuido en el caso de los menores de edad; por el contrario, se vuelve más robusto, pues para proteger la libertad personal de las personas menores de dieciocho años, existen una serie de derechos que están asignados específicamente a éstos por ser personas en desarrollo.
73. Acotándonos únicamente al supuesto de detención en flagrancia, la normativa tanto nacional como internacional acepta que los menores de dieciocho años sujetos al sistema penal puedan ser detenidos, pero sólo bajo circunstancias excepcionales y de mínima intervención. Por un lado, se tiene que el artículo 16 constitucional, en su quinto párrafo, establece que “[c]ualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. La detención en flagrancia, como concepto de rango constitucional, implica que cualquier persona o la autoridad está facultada para restringir la libertad ante la concurrencia flagrante de un hecho delictivo; lo cual presupone tanto la posibilidad de que la respectiva persona sea sujeta de un procedimiento penal (al utilizarse el término “indiciado”) como la necesaria y obligatoria remisión del detenido ante el Ministerio Público.
74. Siendo imprescindible resaltar que esta figura constitucional y sus consecuencias no puede confundirse con otros niveles de contacto que puede llegar a tener la autoridad al relacionarse con las personas. Es decir, existen otro tipo de incidencias y/o afectaciones momentáneas a la libertad de una persona que no actualizan lo que constitucionalmente se califica como detención en flagrancia. Por ejemplo, la aproximación de un agente policiaco con una persona para hacerle unas preguntas tras la actualización de ciertos hechos que se reputan como delictivos no configura las características de una detención en flagrancia. Tampoco puede reputarse como detención en flagrancia la restricción estrictamente provisional que se hace de la libertad deambulatoria de un individuo con el objetivo de ejercer un control preventivo provisional o las medidas *momentáneas* que se pueden tomar para proteger la seguridad de una o varias personas con motivo de la consumación de un hecho delictivo³⁶.
75. Por su parte, lo dispuesto en el referido precepto constitucional debe complementarse con el artículo 18, cuarto párrafo, de la Constitución General, que señala los ejes del sistema de justicia penal para adolescentes, entre el que se encuentra la edad que regirá la aplicabilidad de responsabilidad penal. A saber, en esta disposición constitucional se afirma que a las personas entre doce y dieciocho años se les deberá garantizar los derechos fundamentales que se reconocen para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a través de un sistema de justicia penal; mandatándose, por un lado, que las medidas impuestas a los adolescentes deberán ser proporcionales al hecho realizado y que el internamiento sólo se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y, por el otro, que los menores de doce años a quienes se les atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito sólo podrán ser sujetos de asistencia social.
76. Por su parte, el artículo 37, inciso b), de la Convención de los Derechos del Niño establece que ningún menor de edad podrá ser privado ilegal o arbitrariamente de su libertad, explicitándose que su detención, encarcelamiento o prisión se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará sólo de manera excepcional y por el menor tiempo posible.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

[...]

³⁶ Para mayor argumentos, véase lo explicado por este Tribunal Pleno sobre detención en flagrancia y control preventivo provisional, así como sus diferencias y estándar de regularidad constitucional, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; [...].
77. Lo que da pauta para concluir que, tratándose de la libertad personal de un niño o niña sujeta al sistema de justicia penal, concurre una permisión formalmente convencional para que se pueda restringir su libertad ambulatoria **en el supuesto de una detención de flagrancia, pero sólo de manera provisional y excepcional**.
78. Respecto al principio de excepcionalidad, es criterio del sistema interamericano que este principio aplica tanto en la privación de la libertad de forma preventiva o como sanción (ya sea detención, encarcelamiento, prisión o cualquier otra medida), como en la excepcionalidad de la aplicación del propio sistema de justicia juvenil o judicialización³⁷. Ello, pues tal como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *“las consecuencias, muchas veces adversas, de someter a una persona a la justicia por infringir las leyes penales, especialmente cuando ello implica su privación de libertad, se acentúan cuando se trata de niñas, niños y adolescentes por tratarse de personas en desarrollo. Por ello, es necesario limitar el uso del sistema de justicia juvenil respecto a niñas, niños y adolescentes, disminuyendo en la mayor medida posible la intervención punitiva del Estado, sobre todo la privación de la libertad”*³⁸.
79. En suma, valoradas en su conjunto todas estas normas constitucionales y convencionales, esta Suprema Corte llega a la convicción que existe un **fundamento constitucional para restringir la libertad personal de un adolescente en caso de flagrancia, pero solo en los mismos supuestos previstos constitucionalmente y atendiendo a los principios que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes**.
80. Así, sólo puede ocurrir de manera excepcional y justamente de personas que pueden ser sujetas al sistema de justicia penal (doce a dieciocho años) y por delitos previamente identificados en ley que se aprecien de manera flagrante. Los menores de doce años, al no poderseles asignar responsabilidad penal por tales conductas según el propio texto constitucional, sería una *incongruencia* que se permitiera su detención en flagrancia y retención de manera provisional y su presentación ante el Ministerio Público cuando no son sujetos de ese sistema de justicia penal.
81. Dicho de otra manera, sólo es posible detener excepcionalmente y remitir al Ministerio Público a las personas entre doce y dieciocho años de edad. Por lo que hace a las personas menores de doce años de edad, la autoridad policiaca, lejos de poder detenerlas ante la concurrencia flagrante de un hecho que las leyes consideran como delito y ponerlas a disposición del agente ministerial (actos de autoridad que implican una restricción a la libertad personal que puede aparejar severas afectaciones al desarrollo personal de esos niños y niñas), deberá ejercer otro tipo de medidas con las que, en su caso, dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria correspondiente de los aducidos hechos que se estiman como delictivos³⁹. A saber, en vez de detener para remitir al Ministerio Público, la autoridad policiaca podrá recopilar los datos de identificación de esos menores

³⁷ Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, op. cit., párrs. 75 y 76.

³⁸ Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, op. cit., párr. 76.

³⁹ Este lineamiento constitucional se hace patente en lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en su artículo 85 prevé que las *“niñas o niños [menores de doce años], en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”*, definiéndose a las niñas y niños como los menores de doce años.

Esta legislación general no se cita como parámetro de regularidad, sino como un ejemplo de cómo un órgano legislativo ha interpretado e incorporado los lineamientos constitucionales en cuanto a los derechos de los menores de doce años. El texto de las normas relevantes es el que sigue (negritas añadidas):

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

“Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado”.

de doce años y de sus padres o de los que ejercen la patria potestad para hacérselos saber a la autoridad ministerial, quien será la que lleve a cabo la indagatoria correspondiente de los hechos.

82. Sin que lo anterior signifique que la autoridad no podrá llevar a cabo otro tipo de actuaciones a fin de cumplir las diferentes obligaciones que la Constitución y leyes imponen en materia de seguridad pública (a pesar de que puedan incidir de alguna manera en la esfera jurídica de los menores). Por ejemplo, la autoridad puede ejecutar los actos necesarios y proporcionales para evitar la consumación de los hechos que la ley señala como delito aun en el supuesto de que el sujeto activo sea un menor de doce años; también puede restringir *provisionalmente* la libertad deambulatoria de menores de doce años con posterioridad a la actualización de hechos que la ley señale como delito con el objetivo de salvaguardar tanto su seguridad como la del resto de la población; asimismo, puede darse de manera momentánea una afectación a la libertad deambulatoria de esas personas menores de doce años, precisamente con la finalidad de investigar sus datos de identificación y los de las personas que ejercen la patria potestad, entre otras actuaciones⁴⁰.
83. Ahora bien, aceptando como premisa argumentativa que sólo las personas mayores de doce y menores de dieciocho años pueden ser objeto de una detención propiamente dicha de manera excepcional, lo peculiar de esta situación es que al ser personas en desarrollo, se originan **obligaciones adicionales** de que el menor detenido sea puesto **inmediatamente** en presencia de la autoridad competente, así como que se les notifique en el tiempo más breve posible a sus padres o responsables y que tenga contacto con su familia y defensor.
84. Estos derechos se desprenden del referido *corpus juris* de la niñez. En particular, el artículo 40, numeral 2, incisos ii) y iii) de la Convención de los Derechos del Niño establece que el menor de edad “*será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa*” y que “*la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado*”.
85. Por otro lado, respecto al derecho al debido proceso específico de los niños y niñas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[l]as garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño”⁴¹.
86. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha expresado que los menores de edad deben disfrutar determinadas garantías específicas “*en cualquier proceso en el cual esté en juego su libertad o cualquier otro derecho. Esto incluye cualquier procedimiento administrativo*”⁴², así como que dichas garantías deben ser observadas, en especial, cuando el procedimiento signifique la posibilidad de aplicar una medida privativa de libertad, lo que incluye las llamadas medidas de “internación” o “medidas de protección”⁴³.
87. Bajo esa lógica, la Corte Interamericana ha llegado a la conclusión de que el derecho al debido proceso abarca las siguientes garantías: “*las reglas correspondientes a juez natural competente, independiente e imparcial, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención*

⁴⁰ Sin que nos pronunciemos anticipadamente sobre la regularidad constitucional de todos los distintos escenarios donde puedan darse este tipo de medidas de respeto, protección y salvaguarda de la seguridad pública o de las diferentes restricciones provisionales de la libertad. Ello, pues incluso al ejecutar estas acciones, las autoridades están sujetas al cumplimiento de los principios que componen el *corpus juris* de las personas menores de doce años.

⁴¹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 95.

⁴² *Ibidem*, página 22.

⁴³ *Idem*.

*personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos*⁴⁴.

Aplicación al caso concreto

88. Este Tribunal Pleno estima que examinando los preceptos reclamados a la luz del parámetro de regularidad descrito en los párrafos previos, se llega a la conclusión de que, por un lado, resultan **inconstitucionales** las porciones normativas que dicen “*de la persona detenida en flagrancia*”, de la fracción VI, y “*niños, niñas,*” y “*Federal*” de la fracción VII, ambas del artículo 23 reclamado; no obstante, por otro lado, se **reconoce la validez** del artículo 24 del Código de Justicia Especializada del Estado de Michoacán de Ocampo.
89. De la transcripción efectuada, se advierte que el artículo 23 del Código Local instituye los deberes y atribuciones con los que cuentan los agentes de policía en el ejercicio de sus funciones y el numeral 24 impone prohibiciones a los agentes de la policía. Como se ha venido señalando, la Comisión Nacional impugna el artículo 24 y únicamente las dos últimas fracciones del artículo 23: la fracción VI, mediante la cual se establece que, ante los casos de duda acerca de la edad, los agentes de policía presumirán que las personas que se encuentran detenidas en flagrancia se trata de adolescentes o niños, según sea el caso, y la fracción VII, que impone el deber de salvaguardar la vida, dignidad e integridad física de los niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo la custodia policial, previo a que sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes.
90. En su informe, el Poder Ejecutivo sostiene que estos preceptos son acordes al texto constitucional, toda vez que no provoca que los menores de doce años sean sujetos a la aplicación del sistema para adolescentes. A su juicio, las fracciones cuestionadas son la forma de asegurar los derechos de los niños y niñas, imponiendo una presunción a su favor y prohibiendo que se les exhiba o exponga públicamente. En la misma tónica, el Procurador General de la República respalda la constitucionalidad de tales disposiciones, porque parten de la premisa de que sólo los adolescentes pueden ser responsables penalmente; es decir, desde su punto de vista, ante la duda sobre la edad, con fundamento en las fracciones reclamadas, los agentes de policía deberán presumir que la persona detenida en flagrancia se trata de un niño o niña y excluirlo del ámbito de aplicación del Código.
91. Ahora, respecto a las **fracciones VI y VII del artículo 23**⁴⁵, esta Suprema Corte estima que, aunque las autoridades demandadas plantean argumentos de peso para respaldar la validez de los preceptos reclamados, tales razones **no son suficientes para que se supere el análisis estricto de regularidad constitucional** de las medidas legislativas impuestas en esos preceptos, ya que indirectamente inciden en el derecho a la libertad personal de los niños y niñas. El error en que caen las autoridades demandadas y el Procurador es que, si bien de una interpretación sistemática puede desprenderse que los agentes de policía están facultados en ley sólo para detener y poner a disposición a los adolescentes y adultos jóvenes, la literalidad del texto de las fracciones reclamadas puede poner en duda dicha potestad, en desatención del principio de legalidad y del derecho de libertad personal de los niños y niñas.
92. A mayor abundamiento, por lo que hace a la **fracción VI**, es importante hacer una valoración puntual de su texto. Es cierto que impone una regla para que los agentes de policía, en caso de duda acerca de la edad de una persona, presuma su pertenencia a cierto grupo de edad (adolescentes o niños). Sin embargo, es importante aclarar que utiliza la expresión “*persona detenida en flagrancia*”. Para este Tribunal Pleno, el uso de tal locución sólo puede implicar que la hipótesis normativa sobre la

⁴⁴ *Ibidem*, punto resolutivo no. 10. Todas estas reglas del debido proceso se hallan establecidas no sólo en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, sino también en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Adicionalmente, las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad se refieren de manera específica a la obligación de garantizar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado.

⁴⁵ Se transcribe nuevamente su texto:

“**Artículo 23.** Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones: [...]”

VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso; y,

VII. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes”.

regla presuncional *cobra aplicación únicamente cuando una persona se encuentra detenida en flagrancia*.

93. Como se expuso al inicio de este sub-apartado, la detención en flagrancia es una acción que pueden llevar a cabo todas las autoridades e, incluso, cualquier persona, para detener a otra persona ante la concurrencia de un hecho delictivo flagrante. Sin embargo, como se evidenció, lo relevante de la regulación constitucional sobre este aspecto es que los únicos que pueden ser responsables penalmente por su comisión o participación en hechos delictivos son los adultos y los menores de edad que se encuentren en un rango de doce a menos de dieciocho años. Los adultos frente al sistema penal ordinario y los denominados adolescentes en un sistema penal de justicia especializado para la infancia. Un *menor de doce años no debe ni puede ser sometido a una restricción provisional de su libertad como la detención*, aun cuando a juicio de la autoridad policial se le sorprenda ante una conducta flagrante que actualice un supuesto que la ley considera como delito (pues sólo pueden ser sujetos a asistencia social). En consecuencia, dada la conjugación que se realiza en la citada fracción VI del verbo “detener”, al utilizarse la locución “*persona detenida en flagrancia*”, el legislador local da pie a la posibilidad de interpretar que un niño o niña ya está sujeto a esa condición constitucional de privación de la libertad, lo cual se encuentra vedado por la Constitución Federal.
94. Es verdad que los agentes policiacos son, en la mayoría de los casos, quienes tienen contacto en primera instancia con las personas involucradas en hechos delictivos y no en todas las ocasiones pueden tener certeza sobre la edad de la o las personas que se alega cometieron o participaron en tales hechos. Ante ese escenario, la legislación implementa un lineamiento básico: debe operar la regla general establecida en el citado artículo 7 del Código Local que mandata que “[c]uando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño”. Así, la diferencia entre ese artículo 7 y la fracción VI del artículo 23, es que en esta última disposición se impone como **condición de aplicación** de las reglas presuncionales que exista duda acerca de la edad de una “*persona detenida en flagrancia*”. **Un menor de doce años no puede, ni siquiera excepcionalmente, estar sujeto a una detención en flagrancia, por lo que ninguna norma pueda dar pie a dicha interpretación.**
95. En su caso, si un agente policiaco que presencia un hecho delictivo en flagrancia no tiene certeza si la persona involucrada cuenta con más de doce años de edad, lo que deberá realizar no es detener bajo el supuesto de flagrancia a tal niño o niña para que sea el Ministerio Público quien adopte la decisión que corresponda. Por el contrario, deberá llevar a cabo **otras medidas que busquen tanto respetar y proteger los derechos de estos infantes menores de doce años como proteger la seguridad pública del resto de las personas y evitar que queden impunes conductas delictivas**.
96. Siendo importante resaltar, como se apuntó en párrafos anteriores, que **no puede confundirse el concepto jurídico de detención en flagrancia con otros actos de la autoridad** que pueden llegar a incidir, de alguna manera, en la esfera jurídica de los menores de doce años; en particular, de su libertad. Al margen de las facultades de detención, las autoridades están obligadas a cumplir ciertos deberes en materia de seguridad pública. Por ende, no puede considerarse como una detención en flagrancia, por ejemplo, ciertos actos llevados a cabo por las autoridades para impedir la consumación de un hecho que la ley considere como un delito cuando el sujeto activo sea un menor de doce años. Más bien esto es el cumplimiento de un diverso deber constitucional. De igual manera, existen ciertas restricciones provisionales a la libertad ambulatoria de una persona que no pueden asimilarse a una detención en flagrancia: por ejemplo, la restricción provisional de la libertad deambulatoria de los menores de doce años (con posterioridad a la actualización de hechos que la ley señale como delito) cuando dicho actuar por parte de la autoridad se hace para salvaguardar momentáneamente la seguridad del menor como del resto de la población; asimismo, la posible afectación momentánea a la libertad deambulatoria que puede surgir cuando la autoridad investiga los datos de identificación de los menores de edad involucrados y de las personas que ejercen la patria potestad tras la ejecución inmediata de los hechos que la ley valora como delitos, entre otros ejemplos.
97. Adoptar una postura contraria y reconocer la constitucionalidad de la norma implicaría aceptar que atendiendo estrictamente al texto de la fracción, ante la duda acerca de su rango de edad, el agente

de policía puede detener al menor de edad, haciendo válida la presunción de que es un niño⁴⁶ e informarlo a la autoridad ministerial al momento de ponerlo a su disposición, y que sea el Ministerio Público quien verifique si, de facto, podía ser sometido a esa detención en flagrancia al encuadrar en el rango de adolescente. No obstante, tal postura pasaría de alto que los menores de doce años no responden a una imputación de carácter penal, por lo que permitir preliminarmente que se les someta a una detención temporal por actualizarse una flagrancia de hechos que la ley señale como delitos (incluso para que el Ministerio Público sea quien tome la decisión correspondiente), iría en contra del derecho a la libertad personal de este grupo de niños y niñas y desatendería gravemente las premisas básicas que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes implementado en el artículo 18 constitucional.

98. No hay que omitir que por más provisional que sea, la detención de un menor de doce años y su puesta a disposición puede ocasionar consecuencias irreparables para su adecuado desarrollo. Es por eso que la Constitución ni siquiera los somete a una imputación penal. Por ello, se recalca, en caso de que un agente de policía advierta que una persona formó parte de hechos que pudieran actualizar un ilícito, pero al mismo tiempo conoce o tiene elementos para presumir que se trata de una persona menor de doce años, en lugar de detenerlo y ponerlo a disposición, **deberá llevar a cabo otras medidas que busquen tanto respetar y proteger los derechos de estos infantes como proteger la seguridad pública del resto de las personas y evitar que queden impunes conductas delictivas** (a saber, podrá recabar los elementos de identificación del menor y de quienes ejercen su patria potestad para hacérselos saber al agente ministerial que llevará, en su caso, a cabo la indagatoria correspondiente de esos hechos).
99. Sobre esta conclusión, es cierto que, por una parte, el acápite del artículo 23 señala que lo regulado en todo ese precepto tiene que ver con los distintos niveles de contacto que tienen los agentes de la policía con los menores de edad o los adultos jóvenes y que la fracción I de ese precepto señala que estos agentes deberán apegarse a los principios, derechos y garantías que prevé la propia ley, la Constitución Federal, la Constitución Local, la legislación de derechos para niñas, niños y adolescentes y los tratados internacionales aplicables en la materia; asimismo, por otra parte, en las fracciones II, III y IV de ese artículo 23 se detalla claramente que es una obligación de los agentes de policía registrar la detención del adolescente o adulto joven, poner a ese adolescente o adulto joven a disposición del Ministerio Público para adolescentes de manera inmediata y sin demora, e informar al adolescente o adulto joven al momento de tener contacto con él. Con estas normas podría argumentarse que la legislación únicamente autoriza detener y poner a disposición a los adolescentes y adultos jóvenes.
100. Empero, se insiste, de dejar incólume el texto de la fracción reclamada podría valorarse que es la fracción VI la que podría servir de fundamento para detener en flagrancia a niños o niñas. Una interpretación sistemática no sería suficiente para solventar esta deficiencia por la connotación precisa que tiene la locución "*persona detenida en flagrancia*". Detención no es sinónimo de cuidado, supervisión o mero aproximamiento entre persona y agente policial, sino de restricción provisional de la libertad que configura un arresto por flagrancia. Consecuentemente, para remediar esta violación al derecho a la libertad personal y a la legalidad, debe decretarse la **invalidez** de la porción normativa de esa fracción que dice "*de la persona detenida en flagrancia*". Esta declaratoria no afecta el sentido de la norma ni las facultades de detención que tiene la policía de las personas que si pueden ser sometidas a dicha restricción de la libertad.
101. Por su parte, a la misma conclusión se llega respecto a la **fracción VII reclamada del artículo 23** del Código Local. Aunque la obligación de los agentes de la policía de salvaguardar la vida, la dignidad e integridad de las personas es un deber que busca respetar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el texto de la propia fracción impone como condición de aplicabilidad que esas personas "*estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes*". La referencia a la *custodia* en este caso no se refiere al cuidado que pueden hacer los agentes policíacos de un menor de doce años por alguna circunstancia contingente, sino a la custodia que resulta tras una detención. Véase como se utiliza el concepto de custodia, condicionado a que esa persona va a ser puesta a disposición del agente ministerial.
102. Es decir, en concatenación con lo que se aducía en la fracción anterior, la única forma en que una persona esté **bajo custodia** de la policía y que ésta vaya a **ponerlos a disposición** de la autoridad ministerial es que se encuentren sujetos a una detención de carácter provisional. No obstante, se

⁴⁶ Se insiste, según la fracción IX del artículo 8 del Código Local, los niños y niñas son las personas menores de doce años de edad.

reitera, las personas menores de doce años no pueden ser sujetas a una detención⁴⁷. No hay que olvidar que ante la duda de si la edad de la persona involucrada en hechos delictivos flagrantes es menor a doce años, se debió presuponer que se trata de un niño o niña, por lo que no se le debió haber sometido a ninguna especie de detención provisional. Así, debe declararse la invalidez de las porciones normativas de esta fracción que dicen "*niños, niñas,*" y "*Federal*" (esta última por regularse incorrectamente al Ministerio Público Federal, cuando sólo puede reglamentarse los Ministerios Públicos del ámbito local).

103. Cabe destacar que no es posible realizar una interpretación conforme de las fracciones reclamadas: primero, porque nos encontramos ante normas que regulan conductas cuyos destinatarios finales son personas menores de edad, por lo que debe reinar el principio de exacta aplicación legal; segundo, se trata a su vez de normas de carácter penal, en donde esta Suprema Corte ha sido renuente en varios casos a solventar la regularidad constitucional de las normas reclamadas a través de ese método interpretativo precisamente para salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica y, tercero, porque en el caso no es posible ya que los textos de las normas reclamadas son claros al respecto al implicar como una de sus condiciones de aplicación que las personas estuvieren "*detenidas en flagrancia*" o "*bajo custodia, en tanto sean puestos a disposición*" por parte de los agentes de seguridad pública.

104. En suma, se debe declarar la **inconstitucionalidad** de las indicadas porciones normativas de las fracciones VI y VII del artículo 23, para que sus textos queden de la siguiente forma:

Artículo 23. Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

[...].

VI. En los casos de duda acerca de la edad, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso; y,

VII. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Adolescentes.

105. Las normas resultantes son acordes al texto constitucional, toda vez que con la eliminación de contenido de la fracción VI se permite la aplicabilidad del principio presuncional de minoridad de rango constitucional en su doble aspecto, sin ningún tipo de condicionante (que fue justo la intención del poder legislativo tal como se aprecia en los informes) y, con la eliminación del contenido de la fracción VII, se prescinde de la posible duda interpretativa en cuanto a que los niños o niñas puedan estar bajo custodia de los agentes de policía para ser puestos a disposición del Ministerio Público. Con esta invalidez no se genera una indebida externalidad a los niños y niñas, ya que la obligación de salvaguardar su vida e integridad física por parte de los agentes de seguridad pública ya no depende de que se encuentren bajo su custodia, sino que se refiere a la obligación general que se tiene frente a todas las personas y, en especial, los niños y niñas, en términos del artículo 21 constitucional.

106. Ahora bien, **por otro lado**, este Tribunal Pleno estima que el **artículo 24⁴⁸ impugnado supera un análisis estricto de regularidad constitucional**. A diferencia de las normas anteriores, este precepto no alude a que las personas se encuentren detenidas y/o sujetas al procedimiento de puesta a disposición del Ministerio Público. La disposición prevé una obligación irrestricta para que todos los policías se abstengan de exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes o a publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

107. Es verdad que, en cierta medida, para exponer públicamente a una persona, *una de las opciones lógicas* es que se encuentre en custodia policial; sin embargo, la forma en que está estructurada la prohibición no se agota en dicho ámbito de aplicabilidad. Un agente de policía puede usar o divulgar una imagen o filmación de un niño o niña en el ejercicio de sus atribuciones, por ejemplo, de

⁴⁷ La custodia por parte de la autoridad policial y su posterior puesta a disposición de manera inmediata también se puede dar por la cumplimentación de órdenes judiciales de detención. Sin embargo, no se trata del caso de esta disposición, pues un juzgador jamás podría decretar la aprehensión de una persona menor de doce años al no estar sujeta al sistema de justicia penal juvenil.

⁴⁸ Se transcribe nuevamente su texto:

"Artículo 24. Los agentes de las policías por ningún motivo podrán exhibir o exponer públicamente a las **niñas, niños** y adolescentes, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos".

investigación, sin que forzosamente la haya obtenido a partir de tenerlo detenido o retenido. Además, debe tomarse en cuenta que con la invalidez de las fracciones VI y VII del artículo 23 no queda lugar a dudas de que los agentes policiacos no pueden detener a personas menores de doce años.

108. Dicho de otra manera, la aplicabilidad de la prohibición impuesta en el precepto reclamado opera de manera transversal en las funciones de los agentes de la policía y *no únicamente bajo el supuesto de que los niños o niñas se encuentran detenidos en flagrancia o bajo la custodia de la autoridad policial tras su detención*. Adicionalmente, si se eliminara las porciones normativas referentes a los niños y niñas de este artículo, no existiría una prohibición expresa en toda la ley para que los agentes de policía se abstengan de publicar o divulgar grabaciones, filmaciones, imágenes o información que se relacione con los niños y niñas (solo quedaría esa prohibición para los adolescentes), con lo cual se podría generar una afectación a sus derechos.
109. Es cierto que la ley va dirigida únicamente a reglamentar el sistema penal de justicia para adolescentes; sin embargo, esa cuestión no evita que el legislador local pretenda incorporar una prohibición que beneficie no sólo a los adolescentes o a ciertos adultos mayores, sino tangencialmente a los niños y niñas que puedan verse afectados por alguna actuación policial.
110. A partir de esta clarificación normativa, se hace evidente el porqué se supera el examen estricto de regularidad. Primero, porque la disposición cuenta con un fin constitucionalmente imperioso que es proteger la libertad, seguridad e intimidad personal tanto de los niños y niñas como de los adolescentes. Segundo, porque la medida impuesta legislativamente, que es una prohibición de carácter absoluta de exponer o de publicar o divulgar información relacionada con los niños y niñas, es razonable con ese fin buscado, idónea para alcanzar tal objetivo y proporcional en estricto sentido. Se insiste, la prohibición no admite salvedades y acopla cualquier ámbito de exposición pública o cualquier información relacionada con los niños o niñas, sin que dependa que la persona esté o no detenida por flagrancia. Por estas razones, debe declararse la **validez** del artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

VIII.2.

Análisis del artículo 42, último párrafo, del Código Local

111. En el segundo apartado del tercer concepto de invalidez, el problema que plantea la Comisión de Derechos Humanos es que el **último párrafo del artículo 42** permite detenciones en casos de querrela sin que se cumplan los requisitos constitucionales correspondientes y ocasiona que el detenido no conozca de qué se le acusa al no existir entonces la querrela, transgrediendo los principios pro persona, de presunción de inocencia, de legalidad, las formalidades esenciales del procedimiento, así como los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal.
112. El texto reclamado es el que sigue (se transcribe la totalidad del artículo y se destaca en negritas el párrafo cuestionado):

Artículo 42. Sólo en los casos de flagrancia, podrá retenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito;

II. Inmediatamente después de haberlo cometido, es perseguido material e ininterrumpidamente; y,

III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de doce horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público para Adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables.

113. Este Tribunal Pleno considera el razonamiento en contra de esta disposición como **infundado**, por lo que debe reconocerse la **validez** del precepto reclamado en atención a las consideraciones que siguen, en donde se expondrá el parámetro de regularidad y su aplicación al caso concreto.

Parámetro de regularidad

114. En un apartado previo de esta sentencia, ya se realizaron explicaciones puntuales sobre el contenido de la integridad y libertad personal y algunos derechos particulares que les corresponden a los niños y niñas por ser personas en desarrollo.
115. Sobre la libertad personal, debe destacarse que la Constitución General no establece únicamente las aludidas reglas para la forma de llevar a cabo una restricción provisional de esa libertad, sino impone a las autoridades requisitos y actos que deben llevarse a cabo tras esa detención. El artículo 16 explícitamente señala que, en caso de que se trate de una detención en flagrancia, tras la puesta a disposición de la persona detenida ante el Ministerio Público, *“ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada”*.
116. Por su parte, el artículo 19 constitucional prevé que si se puso a disposición del juez a la persona detenida, *“ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso”* y que dicho *“plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal”*.

Aplicación al caso concreto

117. Ahora bien, atendiendo a este parámetro de regularidad constitucional, esta Suprema Corte considera infundada la **petición de invalidez** de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. A nuestro parecer, el último párrafo del artículo 42 del código local no prevé un ámbito de excepcionalidad en el cumplimiento de las reglas para que proceda una detención en flagrancia; por el contrario, es una norma que establece una regla más benéfica para los adolescentes tratándose de detenciones en flagrancia. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones que siguen.
118. En principio, debe destacarse que de una mera interpretación textual del primer párrafo del artículo 42 y de sus tres facciones subsecuentes, es posible advertir que lo único que se está regulando en estas disposiciones son los supuestos de una detención en flagrancia, estableciéndose la facultad del Ministerio Público para retener a un adolescente detenido en flagrancia, sin orden judicial, sólo hasta por treinta y seis horas.
119. En ese sentido, lo primero que debe mencionarse para efectos del examen de regularidad constitucional del último **párrafo del artículo 42, que es el reclamado**, es que éste sigue la misma lógica que el texto que le precede. Aunque no se explicita que se trata de los supuestos de detención en flagrancia, lo que se mandata en este párrafo es que cuando se detenga en flagrancia a una persona por un delito que no es perseguible de oficio o por denuncia, sino únicamente por querrela (petición de parte ofendida), una vez que es puesto a disposición ante el Ministerio Público, el adolescente que fue detenido sólo podrá ser retenido por la autoridad ministerial por un plazo máximo de doce horas. Si en esas doce horas no se recibe la querrela, deberá ser puesto en libertad (sin perjuicio de que sea condicionada).
120. Es decir, a pesar de que en este último párrafo del artículo 42 únicamente utiliza la expresión “cuando se detenga”, de una valoración sistemática con el resto del precepto y los artículos subsecuentes, se entiende que el párrafo reclamado sólo está aludiendo a las detenciones en flagrancia. En el acápite de ese artículo 42 se habla de detención en flagrancia. Lo mismo en el siguiente artículo 43 donde se dice que los *“agentes policiacos que detengan a un adolescente en flagrancia, están obligados a remitirlo inmediatamente al Ministerio Público para adolescentes”*, ámbito regulado que se repite en el artículo 44 en donde se indica que *“el Ministerio Público para Adolescentes deberá resolver sobre la procedencia o no de la remisión en flagrancia”*⁴⁹. Por ello, no

⁴⁹ **Artículo 43.** Los agentes policiacos que detengan a un adolescente en flagrancia, están obligados a remitirlo inmediatamente al Ministerio Público para Adolescentes.

Cuando la detención la realice cualquier otra persona, ésta debe entregarlo a la autoridad más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público para Adolescentes, de oficio o a solicitud del adolescente dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables”.

debe confundirse lo previsto en este párrafo con otras detenciones reguladas en el código, tales como las detenciones provisionales realizadas por el Ministerio Público en casos de urgencia o detenciones por orden judicial de detención, las cuales tienen sus propias condiciones de aplicación.

121. Ahora bien, como se adelantó, a partir de este contexto normativo y a diferencia de la opinión de la comisión accionante, este Tribunal Pleno considera que el contenido reclamado **no contradice** los supuestos previstos en la Constitución Federal para poder incidir en la libertad de las y los adolescentes. Primero, porque su contenido presume la definición constitucional de detención en flagrancia y, segundo, porque es una medida legislativa que, aunque restrictiva, es menos severa que la prevista constitucionalmente para que el Ministerio Público resuelva la situación de una persona detenida que fue puesta a su disposición.
122. El artículo 16 constitucional señala como plazo para retener a una persona por parte del Ministerio Público el de cuarenta y ocho horas, sin hacer mayores distinciones; sin embargo, se recalca, tratándose del sistema penal para adolescentes, se estima que ese requisito debe interpretarse como un plazo máximo, por lo que el legislador estatal se encuentra posibilitado para modularlo en beneficio de los menores sujetos al sistema especializado⁵⁰. Ello, pues justo para respetar nuevamente el principio de excepcionalidad que rige la situación de los niños y niñas al tratarse de personas en desarrollo y el principio de interés superior del menor, lo más óptimo para esas personas es que la afectación a su libertad personal sea por el menor tiempo posible.
123. Consecuentemente, las doce horas de límite para la presentación de la querrella y, consecuentemente, de límite para la resolución de la situación particular del adolescente detenido en flagrancia, es un plazo acorde al *corpus juris* de la niñez: se encuentra dentro del margen que prevé el artículo 16 constitucional (cuarenta y ocho horas) y cumple con los márgenes que ha ideado al respecto el intérprete autorizado de la Convención de los Derechos del Niño⁵¹. En su Observación General 10, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que *"todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente [se refiere a la judicial] en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta"*.
124. Además, lo previsto en este párrafo reclamado de ninguna manera evita que a la persona detenida se le de a conocer la razón por la cual fue detenida o se le priven de otros derechos. La norma presupone el cumplimiento del resto de las disposiciones de la ley, incluyendo los supuestos en que se puede dar una detención y el respeto y protección de los derechos de los detenidos. Al respecto, el artículo 9, fracción IX, inciso a), del propio Código Local es claro al mandar que, **sin demora**, los adolescentes serán informados, en un lenguaje claro y accesible, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida.
125. Por todas las razones anteriores, se reconoce la **validez** del último párrafo del artículo 42 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

IX. PRESUNCIÓN DE MINORIDAD DURANTE EL PROCESO

126. En el primer sub-apartado de su tercer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos alega que el **artículo 33, último párrafo**, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán violenta el principio constitucional de minoridad previsto en el artículo 18 de la Constitución General y en diversos tratados internacionales, así como el derecho a la libertad personal. El texto de la norma cuestionada es el siguiente:

"Artículo 44. El Ministerio Público para Adolescentes deberá resolver sobre la procedencia o no de la remisión en flagrancia. Si resulta procedente la remisión, el adolescente será inmediatamente puesto a disposición del Juez de Audiencia Especializada para Adolescentes. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad".

⁵⁰ Aunque se trató de un caso donde se verificaba una norma que regula el sistema penal para adultos, esta Suprema Corte ya consintió la posibilidad constitucional de que el legislador secundario establezca un plazo menor al de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal para que una persona pueda ser sujeta a una detención por parte del Ministerio Público, ante la supuesta actualización de delitos que requieran querrella. En la **acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014**, fallada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal Pleno declaró la validez del artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que *"cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrella, el detenido será puesto en libertad de inmediato"*.

⁵¹ Situación distinta es la regularidad constitucional de la regla general en cuanto al plazo que un adolescente puede estar detenido (sea porque se presentó la querrella o se trata de delitos que pueden ser perseguidos sin petición de parte ofendida) sin que se resuelva su disposición ante autoridad judicial; en particular, lo previsto en el primer párrafo del artículo 42, que permite una retención por parte de la autoridad ministerial hasta por treinta y seis horas. Empero, tal regla general no forma parte de la *litis* del presente asunto, ya que sólo se cuestionó la regla especial del último párrafo del artículo 42 reclamado.

Artículo 33. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, si aún se encuentra en la fase de indagatoria, el Ministerio Público para Adolescentes deberá remitir de inmediato las actuaciones y a la persona detenida ante el Ministerio Público correspondiente. En el caso de que ya se hubiese realizado la remisión ante el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, éste se declarará incompetente y remitirá los autos y en su caso, a la persona que hubiere sido puesta a su disposición, a la autoridad competente.

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se pondrá en inmediata libertad a la persona y se devolverá la custodia a quien legalmente la ejerza o, en su caso, se notificará a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia.

127. Desde el punto de vista de la comisión accionante, el precepto atenta contra la presunción de minoridad y el derecho de libertad personal de los menores de doce años, pues atendiendo a su literalidad permite que una persona de la que no se tiene certeza sobre su edad sea sometida a un proceso penal hasta que se compruebe su edad, con lo cual se atenta contra las premisas básicas de dicho sistema de justicia penal para adolescentes.
128. **No se comparte este razonamiento.** Para esta Suprema Corte, resulta desacertada la posición interpretativa consistente en que la porción normativa reclamada del artículo 33 violenta el principio de minoridad que rige al sistema de justicia penal para adolescentes, permitiendo que personas menores de doce años sean sometidas a dicho sistema mientras se acredite su edad y que, con ello, se afecte su libertad personal. El Código Local parte de la premisa de que sólo regula a las conductas realizadas por personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad y que, ante la duda de la edad, se presumirá en todo caso que se trata de niños o niñas.
129. Por lo tanto, la regla cuestionada sólo funciona en casos estrictamente excepcionales en los que a pesar de la debida diligencia del Ministerio Público o el Juez Especializado, se haya dado pie al proceso y sea durante su substanciación que se compruebe que la persona en cuestión es o era menor de doce años al momento de cometer la conducta ilícita. **Lo que más bien busca la norma reclamada es remediar la vulneración de los derechos de las niñas y niños y salvaguardar la efectividad del principio de minoridad en todas las etapas del proceso penal.**
130. Para explicar lo anterior, en los párrafos que siguen, se explicará el contenido del precepto reclamado bajo una interpretación textual y sistemática y después se efectuará el examen de regularidad constitucional.

Parámetro de regularidad e interpretación del precepto

131. En primer lugar, como se destacó en el apartado anterior, el sistema de justicia penal que rige a los adolescentes se fundamenta en ciertas premisas y principios básicos, uno de ellos el de minoridad. El artículo 18 de la Constitución General, en concatenación con el *corpus juris* de la niñez (en especial, el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño) reconoce los derechos que le corresponden a las personas en desarrollo (los niños y niñas, incluyendo a los adolescentes) y considera que el conjunto de personas que se encuentren entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, si son objeto de una alegada responsabilidad por conductas tipificadas como delitos, pero que deben afrontar el proceso a través de un sistema integral de justicia especializado con derechos específicos para este grupo de personas. Aclarándose que los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en ley sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. El principio de minoridad y la segmentación de los menores por grupos de edad es pues la columna vertebral del sistema penal de justicia especializada.
132. Al respecto, el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán recoge estos principios de manera explícita a lo largo de la normatividad que contempla obligaciones y facultades de las autoridades y derechos de los adolescentes. El artículo 2 del código señala que son sujetos de la ley únicamente los adolescentes (definidos como personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuye o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito) y los adultos jóvenes (que son las personas que cometieron

las conductas tipificadas como delitos cuando eran adolescentes)⁵². Por su parte, el artículo 6 dispone que “[p]ara todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito, la que se acreditará mediante el acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente”.

133. Asimismo, el artículo 13 prevé que sólo “los adolescentes podrán ser responsables por infringir la legislación que contemple delitos que sean de competencia estatal” y que “la niña o niño menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito quedará exento de toda responsabilidad”. Y en atención a ello, el artículo 15 mandata que “[l]a responsabilidad del adolescente o adulto joven se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad disminuida por el acto y no admitirá, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor del hecho imputado”.
134. Bajo esa tónica, el artículo 7 señala que cuando exista la duda de si la persona en cuestión se trata de un individuo mayor o menor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente y, cuando exista duda si es una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niño o niña, explicitándose que en ningún caso se podrá decretar el internamiento para efectos de comprobación de su edad⁵³.
135. De estas normas se desprende una serie de postulados sobre la minoridad que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes en el Estado de Michoacán, en donde se clasifica a los niños y niñas por grupos de edad a fin de identificar quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad penal y quiénes sólo podrán ser sujetos a rehabilitación y asistencia social. Ello, complementado por dos reglas presuncionales: una de minoridad de edad y otra de niñez.
136. Ahora bien, el párrafo impugnado se encuentra inserto en el Capítulo I del Título Tercero del Código Local que detalla las disposiciones generales del proceso que se sigue en contra de las personas sujetas a la ley. Un proceso es un conjunto de actos que tienden a un fin. Según el artículo 27 del propio código reclamado, el “proceso [penal] para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley”.
137. Este proceso se encuentra integrado por diversas etapas o procedimientos que tienden a la investigación, persecución y sanción de los delitos, los cuales corresponden a diversas autoridades. A saber, por un lado, la fase de investigación e imputación está asignada al Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, que en términos de la propia ley se encuentra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (artículos 17, 37 y 39)⁵⁴.

⁵² “Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

I. Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito;

II. Adultos jóvenes: Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes; y,

III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores”.

⁵³ “Artículo 7. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño. En ningún caso se podrá decretar el internamiento para efectos de comprobación de su edad”.

⁵⁴ “Artículo 17. Los agentes del Ministerio Público para Adolescentes se encuentran adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. Sus atribuciones y funciones serán reguladas por su Ley Orgánica.

Los criterios de organización y formación especializada serán definidos por esa institución en los términos de su Reglamento”.

“Artículo 37. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, quien la iniciará de oficio o a petición de parte, a partir de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

En los casos de conductas tipificadas como delito que se persiguen sólo por querrela, el Ministerio Público para Adolescentes estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley”.

“Artículo 39. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público para Adolescentes deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse los datos y elementos de convicción indispensables, que acrediten la conducta prevista como delito y la probable responsabilidad del adolescente o adulto joven, como base del ejercicio de la acción de remisión.

En caso de resultar procedente, el Ministerio Público para Adolescentes formulará la remisión del caso al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

La probable responsabilidad del adolescente se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta considerada como delito, el grado de ejecución del hecho y no exista acreditada a favor del adolescente, alguna causa de lícitud o alguna excluyente de culpabilidad. La estimación del probable hecho descrito en la Ley y la probable responsabilidad, se realizará por cualquier medio probatorio que autorice la misma”.

138. En particular, el Ministerio Público Especializado, entre otras cuestiones, es quien investiga los delitos y acoge en primera instancia a los adolescentes detenidos en flagrancia o solicita a la autoridad judicial las ordenes de presentación o aprehensión cuando existe una investigación previa de conductas tipificadas; además, es la autoridad encargada de calificar primigeniamente la legalidad de la detención en flagrancia (artículo 44)⁵⁵ y tiene la atribución de remisión del adolescente ante la autoridad judicial; es decir, es quien ejerce la acción penal en contra de los mismos ante el juez especializado competente (artículos 38, 39 y 45)⁵⁶ o quien decide no ejercer la acción penal y archivar provisional o definitivamente la investigación (artículos 46, 47 y 48)⁵⁷.
139. Por su parte, el Juez o Jueza de Audiencia Especializado para Adolescentes es la autoridad judicial encargada de emitir las ordenes de presentación o detención de los adolescentes o adultos jóvenes o, en su caso, tras la remisión de la acción penal por parte del Ministerio Público, de dictar la sujeción a proceso de estas personas y de declarar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Además, entre otras muchas cuestiones, es la autoridad judicial encargada de calificar la legalidad tanto de la detención en flagrancia de los adolescentes o adulto jóvenes al momento de recibir el escrito de remisión por el Ministerio Público y la detención de estas personas con motivo de las órdenes de presentación o detención (artículo 50)⁵⁸. De igual manera, es la autoridad encargada de regir y desahogar todas las etapas del juicio penal oral y de dictar la resolución que corresponda (artículo 57, 59 a 63)⁵⁹, en la que, en su caso, se aplicarán las sanciones previstas en la ley.

⁵⁵ "Artículo 44. El Ministerio Público para Adolescentes deberá resolver sobre la procedencia o no de la remisión en flagrancia. Si resulta procedente la remisión, el adolescente será inmediatamente puesto a disposición del Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad".

⁵⁶ "Artículo 38. La acción de remisión corresponde al Ministerio Público para Adolescentes.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por remisión el ejercicio de la facultad que tiene conferido el Ministerio Público prevista en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Artículo 45. El Ministerio Público para Adolescentes formulará la remisión, a través de un escrito que deberá hacer constar lo siguiente:

I. Datos de la víctima u ofendido en su caso;

II. Datos del adolescente probable responsable;

III. Calificación fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente;

IV. Descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan probable la responsabilidad del adolescente en la realización del hecho;

V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento; y,

VI. Determinación del Ministerio Público para Adolescentes para ejercer la acción de remisión, así como los razonamientos que llevaron a esa decisión.

⁵⁷ "Artículo 46. El Ministerio Público para Adolescentes archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de conductas tipificadas como delito, se trate de una causa excluyente de incriminación o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente".

"Artículo 47. El Ministerio Público para Adolescentes podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder o no se puedan practicar otras diligencias, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no haya surtido efectos la prescripción".

"Artículo 48. La víctima o el ofendido podrán solicitar al Ministerio Público para Adolescentes la reapertura de expediente y la realización de actividades de investigación, y de ser negada esta petición, podrán solicitarla ante el superior del agente especializado".

⁵⁸ "Artículo 50. A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, éste deberá determinar si existen bases para el libramiento de la orden de presentación o detención o, en su caso, para la sujeción a proceso y la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público para Adolescentes lo solicitare.

En el supuesto de que el adolescente o el adulto joven estuviere detenido al momento de recibir el escrito de remisión o cumplimentada la orden de presentación o detención, se celebrará de inmediato una audiencia en la que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes deberá, en su caso, examinar la legalidad de la detención. Si ésta resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente o adulto joven. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso.

En esta audiencia, si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso, el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes resuelva su situación. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal federal".

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente o adulto joven probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia".

⁵⁹ "Artículo 57. El juicio se desahogará de manera oral, privilegiando en todo momento la inmediación, inmediatez y celeridad procesal del juzgador en las actuaciones, atendiendo a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales. De todo lo actuado se dejará registro electrónico y por escrito".

"Artículo 59. Concluido el juicio, el Juez de Audiencia Especializado resolverá sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Juez de Audiencia Especializado apreciará la prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley.

En caso de duda, el Juez de Audiencia Especializado deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente o adulto joven.

"Artículo 60. La resolución que se dicte será siempre proporcional no sólo a las circunstancias y la gravedad de la conducta tipificada como delito, sino también a las circunstancias y características personales del adolescente o adulto joven, al interés público y al daño causado".

140. Todas estas facultades se encuentran regidas por los distintos principios que prevé el Código Local, tales como el referido principio de minoridad (que incluye su doble vertiente de presunción de minoridad y de niñez) y los principios de interés superior del adolescente, inocencia, certeza jurídica, mínima intervención, subsidiariedad, especialización, inmediatez, celeridad procesal, intermediación y proporcionalidad (previstos en el artículo 4 que los contempla como principios rectores de la totalidad del sistema).
141. Lo cual implica, para esta Corte, que cuando cada autoridad hace uso de sus facultades, debe tomar en cuenta los principios aplicables y, ante cualquier duda sobre la edad de la persona sujeta a su competencia, siguiendo a las reglas de la ley, debe presumirse que se trata de un adolescente o de un niño o niña, según corresponda, en atención al principio de interés superior del menor. El transcrito artículo 7 no diferencia cuándo cobra aplicación la presunción de minoridad; por el contrario, se toma como un presupuesto de la ley.

Aplicación al caso concreto

142. Ahora, a partir de lo recién expuesto, como se adelantó, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que la norma reclamada no permite sujetar al proceso penal a una persona para efectos de comprobar su edad y, por ende, **no detenta el vicio de invalidez** planteado por la comisión accionante. Para evidenciar de una mejor manera esta conclusión, se delimitará el alcance de la norma y se detallarán las razones por las cuales se supera el examen de regularidad constitucional.
143. El primer párrafo del artículo 33 prevé las reglas sobre qué sucede cuando se comprueba que una persona sujeta al sistema de justicia penal para adolescentes era mayor de edad al momento de cometer la conducta ilícita, tanto durante la etapa de investigación como en la substanciación del juicio tras la remisión de la acción penal. Para esta Corte, tales hipótesis normativas derivan justamente de la aplicabilidad del principio de minoridad en todas las etapas del proceso y de la salvaguarda de este principio por parte del Ministerio Público y/o el Juzgador. Es decir, lo regulado cobra sentido, precisamente porque en alguna etapa del proceso la respectiva autoridad tuvo a su alcance pruebas que hacían suponer que la persona en cuestión es o fue un adolescente al momento de que aconteció la conducta ilícita o que, en su defecto, se tuvo por presumida la minoridad de edad.
144. En esa lógica, el segundo párrafo del artículo 33 (que es efectivamente el reclamado) sigue la misma lógica que su predecesor; a saber, tiene su misma operatividad y busca funcionar tanto en la etapa de investigación competencia del Ministerio Público como en la etapa de inicio, substanciación y

“Artículo 61. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;

II. El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes deberá valorar:

a. La gravedad de la conducta; su forma de intervención; el dolo o la culpa; el grado de ejecución de que se trate; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo el agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios comisivos empleados; el comportamiento del sujeto activo después del hecho y el comportamiento de la víctima en el hecho;

b. La edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta; si el agente pertenecía a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y,

c. Las necesidades particulares del adolescente o adulto joven, así como las posibilidades reales de ser cumplida la medida;

III. El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes atenderá a las reglas de concurso de conductas típicas;

IV. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y,

V. En cada resolución, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva”.

“Artículo 62. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente o adulto joven y deberá contener los siguientes elementos:

I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;

II. Datos personales del adolescente;

III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;

IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;

VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente o adulto joven;

VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;

VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por la Unidad Especializada; y,

IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación”.

“Artículo 63. Una vez firme la medida, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente o adulto joven debe cumplirla, quedando a cargo de la Unidad Especializada la elaboración de un Programa Individualizado de Ejecución.

El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o, en su caso, el adulto joven, y su defensor, podrán solicitar ante el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes la revisión del Programa Individualizado de Ejecución dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que se le haya informado al adolescente o adulto joven su contenido”.

desahogo del procedimiento judicial (el proceso en su integridad). Consecuentemente, no es una excusa para que las autoridades ministeriales o judiciales sujeten al proceso a personas menores de doce años y sea durante su tramitación que se compruebe efectivamente su edad, sino que es una medida emergente que se da durante el proceso penal para respetar y proteger los derechos de los niños y niñas que equivocadamente están siendo sujetos al proceso penal, toda vez que el deber que se impone cuando se comprueba que esa persona era o fue menor de doce años es archivar las actuaciones y poner en inmediata libertad a la persona.

145. Dicho de otra manera, de una interpretación textual y sistemática, se entiende que la finalidad del párrafo reclamado es implementar una regla genérica de inmediata libertad y de archivo de las actuaciones cuando en cualquier etapa del proceso se compruebe que la persona sujeta al mismo era menor de doce años al momento de que acontecieron los hechos delictivos. No es una regla procesal que permita iniciar y substanciar el proceso para verificar la edad del imputado, más bien es una disposición legal que presupone que el proceso ya dio inicio (pues dice "*si en el transcurso del proceso*") y que obliga a las autoridades a llevar a cabo ciertos actos cuando ulteriormente se compruebe la niñez de la persona sujeta a proceso.
146. El resto de las disposiciones legales que regulan el inicio y substanciación del proceso penal respaldan esta delimitación del contenido normativo, pues para que se de inicio a un proceso se parte de la premisa de que la autoridad atestiguó que la persona en cuestión es o fue un adolescente al momento de actualizarse el hecho ilícito. El referido artículo 37 del Código Local señala que el Ministerio Público Especializado tendrá la facultad de investigar las conductas tipificadas como delitos, pero sólo las atribuidas a los adolescentes, lo cual conlleva que sólo se pueda investigar o pedir órdenes de presentación o detención a personas mayores de doce años y, por ende, que la autoridad ministerial deba tener certeza de esa edad.
147. Por su parte, en el caso de una detención en flagrancia, la primer conducta que debe realizar el Ministerio Público cuando se pone a su disposición a la persona arrestada es calificar la legalidad de la detención en términos del artículo 44 del propio código. Lo que también implica que la autoridad ministerial debe asegurarse de la edad de la persona detenida y, ante la duda, concluir que se trata de un niño para efectos de no sujetarlo al proceso penal para adolescentes.
148. El citado artículo 7 del propio Código Local es explícito en detallar cómo aplica el principio de presunción de minoridad (y sus presunciones a favor de la minoridad) y dice que "*en ningún caso se podrá decretar el internamiento [cautelar] para efectos de comprobación de su edad*". Por ende, es un presupuesto fundamental de la ley que las autoridades al momento de ejercer sus facultades deben tener certeza de que la persona que se va a sujetar a proceso penal para adolescentes cuenta o contaba al menos con doce años de edad al momento de los hechos delictivos.
149. Se recalca, la propia norma utiliza en su parte inicial la locución "*si en el transcurso del proceso se comprueba*", por lo que ello quiere decir que el proceso penal (entendido en todas sus etapas) inició o se encuentra en substanciación, lo que involucra que ya se tuvo a una persona como sujeto del sistema de justicia penal para adolescentes (pues se tuvo certeza sobre su edad) y que es, ulteriormente, cuando se comprueba que esa respectiva persona cuenta o contaba con al menos de doce años en el momento de los hechos delictivos.
150. En síntesis, para este Tribunal Pleno, la norma impugnada se trata más bien de una disposición legal que busca solucionar casos excepcionales a fin de evitar que niños o niñas continúen sujetos a un proceso penal para adolescentes a pesar de no tener la edad mínima para ello.
151. Estos casos pueden ocurrir, pues es un hecho notorio que no siempre pueden tenerse documentos oficiales para atestiguar la edad de una persona. Puede acontecer, a saber, que la respectiva persona detenida en flagrancia no cuente con un acta de nacimiento o cualquier otro documento oficial sobre la fecha en que nació (al no haberse registrado su nacimiento ante ninguna autoridad mexicana) o ser una persona extranjera que tampoco cuenta con registro en su país de origen o que los documentos con los que se pretende acreditar la edad no cumplan con los requisitos correspondientes de legalización del derecho internacional.
152. Situación que se hace evidente con lo prescrito en el citado artículo 6 del propio Código Local, el cual contempla que la edad de una persona será acreditada con acta de nacimiento emitida por

autoridades mexicanas o extranjeras (debidamente apostillado o legalizado), pero que a su vez reconoce que ante la falta de esos elementos probatorios, la comprobación de la edad se deberá hacer mediante dictamen rendido por peritos designados para ese efecto.

153. En ese tenor, es lógicamente posible que una persona pueda ser sujeta a proceso penal especializado para adolescentes a partir de la valoración por parte de la autoridad de ciertas pruebas que acreditaban que era mayor de doce años y que, con tales pruebas, la **autoridad haya apreciado su edad sin haber tenido dudas** sobre la misma, pero que, tal como lo dice la norma reclamada, “*en el transcurso del proceso*” (en cualquiera de sus etapas) surjan o se aporten otros medios de convicción o se certifique lo inválido o erróneo de los utilizados anteriormente que evidencien que esa persona cuenta o contaba con menos de doce años al momento en que ocurrieron los hechos delictivos.
154. Ahora bien, **dicho lo anterior y delimitado el sentido de la norma, se estima que el párrafo reclamado supera un análisis estricto de constitucionalidad** al no contravenir el artículo 18 de la Constitución General y demás *corpus juris* de la niñez⁶⁰. Primero, porque cumple con un fin constitucionalmente imperioso que es salvaguardar en todas las etapas del proceso el principio de minoridad y los requisitos para que una persona pueda ser sujeto de responsabilidad penal.
155. Segundo, porque la medida legislativa (consistente en que las autoridades tengan la facultad obligatoria de archivar las actuaciones y poner en inmediata libertad al niño o niña que equivocadamente se haya sujeto a proceso, devolviendo la custodia a sus padres o tutores o, en su caso, notificando a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia), se encuentra íntimamente relacionada con el fin pretendido. Asimismo, esa medida es estrictamente necesaria y no existe ninguna opción alternativa ya que es la actuación más efectiva para respetar y proteger el principio de minoridad que rige el artículo 18 constitucional y el derecho a la libertad personal.
156. Ello, pues lo que se busca con el deber de archivar las actuaciones y ordenar la inmediata libertad del niño o niña (devolviendo la custodia del menor a quién legalmente la ejerza o, en su caso, notificando a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia), es corregir la violación no advertida respecto a la edad de la persona sujeta a proceso, asegurándole los derechos que le corresponden constitucionalmente como niño o niña menor de doce años. Como se dijo, es una medida que parte de la premisa de que, aun cuando las autoridades ejercieron sus competencias tomando en cuenta en todo momento que debía existir certeza sobre la edad del imputado para sujetarlo a un proceso penal (y que, en caso de duda, debió considerársele como niño o niña), es viable lógicamente que a pesar de haber actuado diligentemente existan casos en los que con otras pruebas o la posterior inviabilidad de las mismas se compruebe posteriormente que la apreciación de la autoridad fue incorrecta y que la persona es o fue menor de doce años⁶¹ cuando ocurrieron los hechos delictivos. La norma tiende a satisfacer estos supuestos de excepción.
157. Es cierto que el párrafo reclamado no alude en su texto a ser una hipótesis normativa excepcional; sin embargo, como se ha venido explicando, la operatividad de este párrafo parte de una regulación estricta sobre las diferentes actuaciones de las autoridades que participan en el proceso penal, mismas que atienden como un principio indisponible la presunción de minoridad y la presunción de niñez para todos los efectos procesales.
158. Además, como se adelantó, no existe otra medida más eficiente para restablecer el régimen constitucional que exigir el archivo de las actuaciones y la inmediata libertad a la persona que formaba parte del proceso penal (ya sea porque se encontraba en detención provisional, sujeto a proceso bajo ciertas medidas cautelares no privativas de la libertad o en internamiento preventivo), pues con ello se declara y reconoce de manera automática que esas personas no pueden ser objeto de responsabilidad de índole penal, tal como lo exige el artículo 18 de la Constitución General.
159. En suma, por las razones antes expuestas, se declaran **infundados** los razonamientos de la entidad promovente y se reconoce la **constitucionalidad** del artículo 33, último párrafo, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

X. PRÓRROGA DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA EL DICTADO DE LIBERTAD O DE SUJECCIÓN A PROCESO

⁶⁰ Se analiza a través de un estándar de razonabilidad, pues aunque es una medida legislativa que, en principio, beneficia a los niños o niñas, en suplencia de la queja, se debe verificar que las medidas tomadas por el legislador para ese fin benéfico sean las más idóneas, necesarias y proporcionales para asegurar los derechos de las personas menores de doce años.

⁶¹ Por ejemplo, puede ocurrir que ante la imposibilidad absoluta de contar con un elemento oficial sobre la edad de la persona, el dictamen pericial haya indicado fehacientemente que se trataba de una persona con al menos doce años de edad, pero que posteriormente surja un documento idóneo para certificar la correcta edad de la persona.

160. En el tercer sub-apartado del tercer concepto de invalidez se afirma que el artículo 50 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán es contrario al artículo 19 constitucional y a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, porque omite clarificar que la prórroga para determinar la libertad o sujeción a proceso de un adolescente o adulto joven sólo podrá ser solicitada por él mismo como parte de sus garantías constitucionales y, por otro lado, auspicia entonces que la autoridad jurisdiccional de la entidad federativa pueda prorrogar la detención del adolescente a petición de cualquiera de las partes intervinientes en el proceso (ministerio público, víctima o juez de oficio).
161. El texto del precepto cuestionado es el siguiente (se transcribe su totalidad y se resalta en negritas la porción normativa relevante):

Artículo 50. A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, éste deberá determinar si existen bases para el libramiento de la orden de presentación o detención o, en su caso, para la sujeción a proceso y la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público para Adolescentes lo solicitare.

En el supuesto de que el adolescente o el adulto joven estuviere detenido al momento de recibir el escrito de remisión o cumplimentada la orden de presentación o detención, se celebrará de inmediato una audiencia en la que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes deberá, en su caso, examinar la legalidad de la detención. Si ésta resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente o adulto joven. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso.

En esta audiencia, si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso, **el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes resuelva su situación. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal federal.**

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente o adulto joven probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

162. Esta Suprema Corte considera como **infundado** el planteamiento de invalidez. En principio, como se adelantó en el apartado de fijación de la *litis*, debe destacarse que el concepto de invalidez que ahora se analiza va destinado a reclamar lo previsto en el tercer párrafo del artículo 50, en el que se prevé la regla relativa a la prolongación del plazo constitucional para dejar en libertad o para sujetar a proceso a una persona. Hecha esta acotación, desde nuestra perspectiva, se estima que la posición de la comisión accionante vuelve a partir de un incorrecto entendimiento de la norma.
163. Los párrafos del artículo 50 regulan distintas etapas del procedimiento en contra de un adolescente en la etapa judicial. En el primer párrafo se señala que tras el ejercicio de la acción penal en contra del adolescente (remisión de la indagatoria) que no está detenido, el Juez Especializado deberá valorar si procede dictar orden de presentación o detención o sujetar al menor y dictar las medidas cautelares en caso de ser solicitadas por el Ministerio Público. Según el artículo 51 del código, la orden de presentación *podrá* ser dictada, a solicitud del Ministerio Público, cuando la conducta del adolescente o adulto joven no amerita internamiento conforme al código, mientras que la orden de detención e internamiento preventivo se da a su vez a solicitud del Ministerio Público cuando la conducta que se investiga amerita esa medida de internamiento y existe una presunción razonable y casuística de que el adolescente o adulto joven podría no someterse al proceso u obstaculizar la averiguación de la verdad o pueda cometer alguna otra conducta tipificada como

delito contra la víctima, los testigos, los servidores públicos que intervienen en el proceso o contra algún tercero⁶².

164. El segundo párrafo del artículo 50 regula los casos en que el adolescente o adulto joven es puesto a disposición del Juez de Audiencia Especializado junto con el escrito de remisión de la acción penal o cuando se cumplimenta la orden de presentación o detención. Ante estos escenarios (menor detenido o llamado al procedimiento a través de una orden de presentación), el párrafo mandata que el juez deberá de celebrar de inmediato una audiencia en la que, en su caso, revisará en primer lugar la legalidad de la detención, señalando que de resultar improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente o adulto joven. De considerarse legal, la audiencia continuará su curso.
165. Por su parte, los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo 50 regulan algunas de las condiciones de ejecución de la referida audiencia. En el párrafo tercero se aduce que, en esa audiencia, el adolescente o adulto joven detenido o que acudió por virtud de una orden de presentación podrá hacer su declaración inicial y se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso, aclarándose que ese plazo podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba y que la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. Por otro lado, en el párrafo cuarto se dice que de suspender la audiencia a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Audiencia Especializado podrá imponer alguna medida cautelar si ello es solicitado por el agente ministerial, y en el párrafo quinto se impone como una condición de celebración de la audiencia que a la misma concurren el Ministerio Público, el adolescente o adulto joven, su defensor y, en su caso, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad⁶³.
166. Ahora, aunado a todo lo que se ha explicado en torno al parámetro de regularidad aplicable a los adolescentes sujetos al sistema de justicia penal, se tiene que el artículo 19 de la Constitución General⁶⁴ implementa como uno de los derechos de cualquier persona que es puesta a disposición ante un juez, que ninguna detención ante esa autoridad judicial podrá superar las setenta y dos horas sin que se resuelva su situación jurídica a partir del dictado de un auto de sujeción a proceso y, que dicho plazo, podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley. Como se ha explicado en otros apartados de este fallo, aunque no se menciona de manera explícita,

⁶² “**Artículo 51.** Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el adolescente o adulto joven no se encontrara detenido, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes:

I. Orden de presentación en los casos en los que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente o adulto joven no comparezca voluntariamente, el Juez podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y,

II. Orden de detención e internamiento preventivo, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente o adulto joven podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer alguna otra conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero”.

⁶³ Tras esta audiencia y, en su caso, el dictado de la sujeción a proceso, en términos del artículo 57 del Código Local, el juicio se desahogará de manera oral, privilegiando en todo momento la inmediación, inmediatez y celeridad procesal, atendiendo a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“**Artículo 57.** El juicio se desahogará de manera oral, privilegiando en todo momento la inmediación, inmediatez y celeridad procesal del juzgador en las actuaciones, atendiendo a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De todo lo actuado se dejará registro electrónico y por escrito”.

⁶⁴ “**Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

esta norma es aplicable para los adolescentes detenidos ante autoridad judicial pues su ámbito personal de validez es cualquier persona que se encuentra en el territorio mexicano. Además, no existe ninguna otra norma aplicable a esta etapa del procedimiento más benéfico en el ámbito formalmente constitucional ni en los tratados internacionales.

167. Dicho lo anterior, como se adelantó, este Tribunal Pleno considera como **válida** la norma reclamada (la cual prevé una medida legislativa que incide sobre la libertad de los adolescentes al permitir setenta y dos horas de detención y una prolongación de ese plazo), ya que supera un análisis estricto de constitucionalidad. En primer lugar, la norma reclamada persigue un fin constitucionalmente imperioso que es fijar las condiciones mínimas para que el Juez de Audiencia Especializado pueda tener el tiempo y los elementos necesarios para resolver la situación particular del adolescente indiciado; es decir, lo que se buscan son fijar las condiciones para la substanciación del proceso judicial al cual se pretende someter al adolescente o adulto mayor, a fin de respetar y proteger su libertad personal.
168. Asimismo, se estima que la medida legislativa impuesta es idónea y razonable por varios motivos. El plazo que se impone de setenta y dos horas se encuentra dentro del margen permitido por el citado artículo 19 constitucional. Además, a diferencia de la interpretación de la comisión accionante, la permisión para prorrogar dicho plazo no está dirigida al Ministerio Público, a las víctimas ni puede ser ejercida de oficio por el juzgador.
169. Por el contrario, debe apreciarse que el sujeto que rige a todo lo dispuesto en el párrafo es el adolescente o adulto joven. Véase como inicia el párrafo, se dice: *“si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso”* y, a continuación, sin cambiar el sujeto de la oración, únicamente precedido por una coma, se señala *“el cual [el plazo] podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes resuelva su situación”*. Es decir, la prolongación del plazo sólo puede ser solicitada por los adolescentes o adultos jóvenes. Adicionalmente, cuando se dice *“su situación”*, se refiere a la del sujeto al que se otorga el derecho a prorrogar el plazo (a los adolescentes y adultos jóvenes) y, en su última parte, el párrafo reafirma esta posición al señalar que la prolongación de la detención en *“su perjuicio”* (de los menores) será sancionada por la ley.
170. De igual manera, no debe pasarse por alto que la celebración de esta audiencia parte de la regla general de que el adolescente o adulto mayor sujeto al procedimiento no se encontrará detenido y que, en su caso, comparecerá a la misma por medio de una orden de presentación. Ello, pues según el propio código local en los artículos 28 y 133, las detenciones provisionales son excepcionales y sólo están autorizadas cuando se actualizan ciertos delitos.
171. Así, dado que la audiencia regulada en el contenido impugnado se da ante dos posibles escenarios (uno en ejecución de una orden de presentación y otro donde existe la detención provisional del menor), el plazo de setenta y dos horas prorrogables a petición del indiciado que se establece para dictar la libertad o sujetar a proceso no es una medida altamente gravosa, pues en el primer escenario los adolescentes o adultos mayores seguirán gozando de su libertad y, si se trata del escenario en el que la persona está detenida, la prolongación del plazo aludido se hace sólo para su beneficio y a su petición.
172. En conclusión, toda vez que la norma reclamada no contradice el artículo 19 constitucional ni los principios de seguridad, legalidad, minoridad de edad, presunción de inocencia y libertad personal, se reconoce la **constitucionalidad** del artículo 50 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

XI. MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO

173. En el cuarto concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestionó la constitucionalidad de una serie de preceptos del Código Local Especializado (artículos 28, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124) bajo la idea común, por una parte, de que la legislación convierte al internamiento como una pena y, por la otra, que la implementación de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad no encuadra dentro de las medidas de orientación, protección y tratamiento que autoriza el texto constitucional y que se encuentra mal regulada.

174. Al respecto, debe resaltarse que, en este apartado, sólo se analizará la constitucionalidad de los **artículos 28 y 56** que regulan la medida de internamiento preventivo (por lo que hace al primer artículo, únicamente en la parte que reglamenta el internamiento como medida cautelar), ya que el resto de los contenidos y preceptos impugnados serán examinados en otros apartados del fallo. Ello, pues para efectos de facilitar el análisis de validez, se estima prudente abordar, en un primer plano, el internamiento como medida cautelar y, posteriormente, como medida definitiva tras un juicio, al ser diferentes los parámetros de regularidad constitucional.

175. Hecha esta aclaración, se transcribe el texto de los preceptos que ahora se examinan (se plasma la totalidad de su contenido y se destacan en negritas el contenido cuestionado de uno de ellos):

Artículo 28. La detención provisional y el **internamiento** de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas señaladas por el artículo 113 de esta Ley, debiéndose aplicar **medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible**. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

El Ministerio Público para Adolescentes, podrá ordenar la detención provisional del adolescente o adulto joven, únicamente en casos de urgencia y siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves.

Artículo 56. El internamiento preventivo deberá aplicarse sólo de manera excepcional, hasta por un plazo máximo de tres meses, cuando otra medida cautelar menos gravosa resulte insuficiente para garantizar la presencia del adolescente o adulto joven en el procedimiento, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho, y la conducta atribuida a este se encuentre considerada como grave, en los términos del artículo 113 de esta Ley. Además de lo anterior, deberá concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Exista riesgo que se sustraiga de la acción de la justicia, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción; o,

II. Se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer una conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

El internamiento preventivo no podrá combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplido en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

176. El artículo 28, en su primer párrafo, es una norma compleja que impone tanto condiciones para la adecuada limitación del derecho a la libertad personal como las reglas para la aplicación de cualquier medida cautelar o definitiva (la comisión accionante realmente impugna el apartado que regula el internamiento).

177. Por un lado, señala que cualquier detención provisional deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales y sólo será procedente por las conductas señaladas por el artículo 113 de la ley⁶⁵.

⁶⁵ “**Artículo 113.** Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas dolosas tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de Michoacán:

I. Homicidio, artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123;

II. Lesiones, artículos 125, fracciones III, IV y V, 126, 127, 128, 129 y 131;

III. Pornografía de personas menores de edad, artículo 158;

IV. Turismo sexual, artículo 159;

V. Tráfico de órganos, artículo 163;

VI. Violación, artículo 164;

VII. Violación equiparada, artículo 165;

VIII. Secuestro, artículo 172;

IX. Desaparición forzada de personas, artículo 173;

X. Robo calificado grave, artículo 204;

XI. Extorsión, artículo 224;

XII. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, artículo 236;

XIII. Rebelión, artículo 313; y,

XIV. Sabotaje, artículo 314.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

Dichas conductas son las valoradas como de mayor gravedad en la legislación y radican, a saber, en hechos delictivos dolosos como homicidio, pornografía de menores, turismo sexual, lesiones, tráfico de órganos, violación, robo calificado, desaparición forzada de personas, entre otros (como se explicitará más adelante, este supuesto normativo del artículo 113 no está impugnado en la presente acción, pues los conceptos de invalidez van dirigidos a las porciones normativas de tal precepto que establecen la finalidad del internamiento definitivo).

178. Por otro lado, el artículo 28 prevé una regla general tanto para las medidas cautelares como para las definitivas, mandando que se tendrán que aplicar las menos gravosas siempre que sea posible, y que la medida de **internamiento** (cautelar y definitiva, ya que no hace una distinción) deberá evitarse y se limitará también a circunstancias excepcionales y a las conductas señaladas en el aludido artículo 113 de la ley. Además, se afirma que toda medida restrictiva de la libertad (que lógicamente incluye al internamiento cautelar o definitivo) será aplicada por los periodos más breves posibles.
179. Por su parte, el artículo 56 regula al internamiento como medida cautelar, señalando los siguientes requisitos (algunos son reiteración de los previstos en el citado artículo 28):
- a) Deberá aplicarse sólo de manera excepcional a los mayores de catorce años de edad al momento de la actualización del hecho delictivo.
 - b) Su plazo máximo de aplicación es de tres meses.
 - c) Procederá únicamente cuando otra medida cautelar menos gravosa resulte insuficiente para garantizar la presencia del adolescente o adulto joven en el procedimiento penal.
 - d) El hecho delictivo que propicie la medida cautelar deberá ser grave, en términos de los previstos en el artículo 113 de la ley.
 - e) Deberá concurrir alguno de los siguientes supuestos: i) exista riesgo de que la persona sujeta a la medida se sustraiga de la acción de la justicia, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción; o ii) que pueda cometer una conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervienen en el proceso o contra algún tercero.
 - f) Esta medida no puede combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento del internamiento como medida definitiva.
180. Como se dijo, estos dos artículos se impugnaron como parte de un razonamiento conjunto de invalidez en el que se argumentó, entre otras cuestiones, que el internamiento de los adolescentes se concebía en la ley mas como una sanción o sinónimo de pena que como una medida que se va a utilizar en última instancia para el tratamiento, orientación y protección al menor, contrarrestando entonces la idea básica del *corpus juris* de la niñez de que la reclusión de menores en establecimientos penitenciarios tiene por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.
181. Como se adelantó, respecto a los aludidos preceptos 28 y 56, este Tribunal Pleno considera como **infundados** los conceptos de invalidez. La Comisión Nacional de Derechos Humanos parte de un indebido entendimiento de las normas reclamadas y de su valoración sistemática con otras disposiciones de la ley.
182. Para explicar esta conclusión, tal como se ha venido haciendo en este fallo, el presente apartado se dividirá en dos secciones: una será la relatoría de precedentes y del parámetro de regularidad y, en la otra, se hará el estudio de regularidad de las disposiciones reclamadas (se insiste, respecto al artículo 28, en esta sección del fallo sólo se hará el pronunciamiento por la parte que regula al internamiento como medida cautelar).

Precedentes y parámetro de regularidad

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes.

La tentativa también será punible.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, la persona se desiste de la consumación del resultado, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

También podrá aplicarse esta medida de internamiento, en los casos previstos en el artículo 145, párrafo segundo de esta Ley”.

183. En primer lugar, aun cuando no fue una postura invocada por la comisión accionante, el presente estudio debe partir de la premisa que es criterio que el *internamiento* de un adolescente, como *medida cautelar* dentro de un procedimiento penal para adolescentes, ha sido respaldado por esta Suprema Corte al estar permitido por el texto constitucional.
184. En la citada **acción de inconstitucionalidad 60/2016**, por mayoría de votos⁶⁶, se decidió, entre otras muchas cuestiones, que *“la especialidad del sistema penal de justicia para adolescentes exige, sin duda, que los menores de edad no sean sometidos a reclusión en el régimen de los adultos, sea como pena o prisión preventiva”*. No obstante, se explicó que *“esa modalización no llega al extremo de reconocer a su favor un derecho de libertad absoluto. En ese sentido, la propia Constitución estableció como medida de sanción el internamiento, el cual se sujetará a los principios de mínima intervención, de proporcionalidad e interés superior del menor de edad. Tales principios ya fueron interpretados por la jurisprudencia de este Tribunal Pleno en las jurisprudencias P./J. 79/2008⁶⁷, P./J. 77/2008⁶⁸ y P./J. 78/2008⁶⁹”*.
185. Así, se argumentó que *“la especialización del sistema de adolescentes, tampoco autoriza a dejar de tomar las medidas necesarias, a fin de que el proceso penal alcance su objeto establecido en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal⁷⁰: el esclarecimiento de los hechos,*

⁶⁶ Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, separándose de las consideraciones del apartado C y por la invalidez parcial de los preceptos, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, atinente al estudio relativo a los artículos 72, fracción II, inciso a), y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, consistente en reconocer la validez de dichos preceptos, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes.

⁶⁷ **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión “por el tiempo más breve que proceda” debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración”. [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 613. Registro electrónico: 168779].

⁶⁸ **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada. 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor”. [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 614. Registro electrónico: 168778].

⁶⁹ **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación”. [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 616. Registro electrónico: 168776].

⁷⁰ **“Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; [...].”

proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. En cambio, la modalización sí exige que en caso de ser necesaria la adopción de medidas cautelares privativas de libertad se cumplan también con los principios de mínima intervención, de proporcionalidad e interés superior del menor de edad, así como las exigencias de especialización de las leyes, instituciones y procedimientos”.

186. Para ello, en el fallo se trajo a cuentas lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General número 10, en la cual se *“reconoce la posibilidad de que los Estados contemplen prisión preventiva para menores de edad, advirtiendo que para cumplir con las obligaciones derivadas en artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷¹, la mencionada medida deberá contemplarse como último recurso, además de establecer claramente las condiciones requeridas para determinar si el menor debe ingresar o permanecer en prisión preventiva con el fin de garantizar su comparecencia ante el tribunal o cuando constituya un peligro inmediato para sí mismo o para los demás”.*
187. Asimismo, se destacó que la Comisión Interamericana de Derechos también ha definido que *“se consideran medidas privativas de libertad todas las formas de detención, institucionalización o custodia mediante las cuales se encierra en instituciones públicas o privadas a los niños acusados de infringir leyes penales, disponiendo de su libertad ambulatoria mientras dura el proceso en su contra⁷²”* y que *“con independencia de la denominación que se dé a esas medidas privativas de libertad, para ser legítimas deben cumplir con ciertos principios mínimos aplicables para todas las personas privadas de su libertad sin que exista una sentencia de por medio, en nuestro caso se deberían cumplir con los requisitos mínimos que exige el artículo 19 constitucional. Adicionalmente a estos principios mínimos generales, deben satisfacer los requisitos especiales para precautelar su derecho a la protección especial en virtud de su edad⁷³”.*
188. Exponiéndose en la sentencia que *“la Comisión Interamericana recomienda que para ser legítima la medida cautelar privativa de libertad de los menores de dieciocho años acusados de infringir las leyes penales, deben cumplirse además de las condiciones mínimas aplicables a todas las personas los siguientes requisitos: a) Excepcionalidad de la privación de libertad. Debe ser aplicada cuando el niño represente un peligro inmediato y real para los demás; como último recurso cuando no exista otra alternativa; b) Duración de la medida. Debe ser aplicada durante el plazo más breve posible; c) Revisión periódica; d) Garantía a los niños privados de libertad de todos sus derechos y protecciones acordes a su edad, sexo y características individuales, y e) Garantía de su derecho a estar separados de los adultos así como también de los niños que hayan recibido una condena⁷⁴. Estos requisitos recomendados por la Comisión Interamericana expresan las mismas exigencias que derivan de los principios de mínima intervención, de proporcionalidad, interés superior del menor de edad y de especialización, delimitados en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno”.*
189. En suma, aplicando todo lo anterior, en la resolución se afirmó que⁷⁵:

[N]o puede sostenerse que la falta de previsión expresa de la medida de internamiento preventivo en el artículo 18 de la Constitución como una modalidad del sistema integral de justicia para adolescentes, impide de manera absoluta que el legislador establezca esa medida cautelar que se traduce en la privación de libertad del adolescente.

Sobre todo teniendo en cuenta que del proceso legislativo que dio origen a la primera configuración del sexto párrafo del artículo 18 constitucional no se advierten elementos para sostener que el órgano revisor prohibió o excluyó el internamiento preventivo. En cambio, sí existió la intención de armonizar el parámetro constitucional con los estándares internacionales, de manera específica con el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como se demuestra a continuación.

⁷¹ “Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que [...]

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...].”

⁷² Sobre este punto, se citó lo señalado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Relatoría sobre los derechos de la niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, *op. cit.*, párrafo 274.

⁷³ *Ibiden*, párrafo 275.

⁷⁴ *Ibiden*, párrafo 276.

⁷⁵ Páginas 75 a 83 del engrose.

[...]

Derivado de lo anterior, al no existir ninguna prohibición respecto a la figura del internamiento preventivo ni en el procedimiento legislativo antes referido, ni en el propio texto de la Constitución, es posible afirmar que la referida figura encuentra asidero constitucional en el propio artículo 18, en el que se fijan las bases del sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se contempla tanto la medida de internamiento como la exigencia de especialidad de ese sistema de justicia penal, en el que rigen todos los derechos humanos y garantías que en general reconoce la Constitución en materia penal y aquellos que se exigen para la protección de los adolescentes. Por consiguiente en ese sistema especializado son aplicables los derechos y garantías previstos en los artículos 19⁷⁶ y 20⁷⁷ apartado B, fracción IX, y apartado C, fracción VI, todos de la Constitución Federal, que prevén expresamente la restricción a la libertad personal cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; debiendo cumplir en su caso con las condiciones mínimas exigidas a la privación de la libertad y con los requisitos que derivan de los principios y reglas constitucionales y convencionales.

En cuanto a las reglas generales aplicables al derecho a la libertad personal, el artículo 19 de la Constitución establece como una medida cautelar legítima la prisión preventiva, la cual deberá justificarse con un auto de vinculación dictado por la autoridad judicial dentro de un plazo cuya emisión no podrá exceder de setenta y dos horas desde la detención. También exige la prisión preventiva sea solicitada por el Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Cabe precisar que el propio artículo 19 prevé de manera expresa la prisión preventiva oficiosa para determinados delitos; sin embargo, esa previsión es una regla específica aplicable a la prisión preventiva del sistema penal de adultos y no una condición mínima que se autorice la privación de libertad durante el proceso, por lo que en el caso de los adolescentes el legislador la puede modalizar, como lo hizo en el artículo 122 de la ley impugnada, excluyéndola de ese sistema especial.

Por otra parte, el artículo el artículo 20, apartado B, fracción IX, establece que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa, especificando que si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

⁷⁶ “**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

⁷⁷ “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos”.

Tal precepto deberá entenderse aplicable únicamente en aquellos elementos que fortalezcan y complementen el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, teniendo en cuenta que el mencionado sistema cuenta con ciertas características particulares como es el caso de la duración máxima de cinco meses para el internamiento preventivo, así como la prohibición de aplicar a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución Federal⁷⁸.

Asimismo, el artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Federal, reconoce como uno de los derechos de las víctimas el solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, lo que resulta directamente aplicable para la figura de internamiento preventivo, pues una de las finalidades de la medida cautelar es precisamente garantizar la comparecencia del menor de edad ante el tribunal, y evitar el riesgo inmediato que podría representar para sí mismo o para los demás, incluidas las víctimas del acto ilícito.

Aplicación al caso concreto

190. Ahora bien, atendiendo a lo explicado anteriormente, este Tribunal Pleno considera como **válido** lo previsto en los artículos 28 y 56 del Código Local (en el primero, se reitera, sólo en el apartado que regula el internamiento preventivo).
191. Contrario a los razonamientos de la Comisión Nacional, en el texto de estos preceptos no se advierte ninguna referencia a que la medida de internamiento se utilice como sinónimo de pena (a diferencia de otros preceptos que se analizarán en subsecuentes apartados del fallo) ni que su regulación material haga las veces en realidad de una sanción. En cambio, todos los elementos normativos de estos artículos llevan a considerar que el internamiento preventivo se incorporó a la ley como *una genuina medida cautelar* en el procedimiento penal para adolescentes que busca salvaguardar los derechos que les corresponden por ser personas en desarrollo (al ser estrictamente excepcional y que, además, cumple con los parámetros constitucionales correspondientes).
192. En principio, como recién se explicitó a partir del citado precedente, este tipo de restricción a la libertad personal de los adolescentes es una medida cautelar dentro de un procedimiento penal cuya existencia se encuentra respaldada por una interpretación sistemática de los artículos 18, 19 y 20, apartados B y C, de la Constitución General y 37, inciso b), de la Convención de los Derechos del Niño.
193. Asimismo, en complemento a considerarla desde un punto de vista conceptual como una medida factible en el ordenamiento constitucional mexicano, se estima que su regulación en los citados preceptos reclamados del código, propiamente dicha, supera un escrutinio constitucional. En primer lugar, se advierte que la medida legislativa cumple un fin constitucionalmente imperioso, el cual viene precedido por la aceptación de su viabilidad constitucional: asegurar que el adolescente al que se le va a restringir provisionalmente su libertad participe en el procedimiento y se protejan a las víctimas o demás personas relacionadas con el proceso.
194. En segundo lugar, la forma en que está regulada en estos preceptos la medida de internamiento cumple de manera idónea con dicha finalidad, pues es una medida provisional que se utiliza por el juzgador para asegurarse que el adolescente no dañe a otras personas como consecuencia de los hechos que se le imputan o rehúya comparecer al respectivo proceso penal.
195. En tercer lugar, la medida impuesta en los preceptos reclamados acredita los requisitos de excepcionalidad, proporcionalidad, mínima intervención e interés superior del menor que exige el *corpus juris* de la niñez para poder someter válidamente a un menor a una restricción provisional de su libertad, lo que refleja que es necesaria y no se identifican otras medidas alternativas igualmente idóneas para cumplir el fin constitucionalmente imperioso. Lo anterior por las razones que siguen.

⁷⁸ "Artículo 122. [...] La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares [...]. No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución [...]".

- a) Son los propios preceptos reclamados en donde se indica que el internamiento preventivo no procede para personas menores de catorce años de edad y sólo se aplicará en casos de **excepción** (para conductas que ameriten internamiento definitivo en términos del artículo 113, segundo párrafo, del código⁷⁹) y cuando no procedan otras medidas cautelares. Además, la disposición reclamada debe interpretarse de manera sistemática con otros preceptos de la ley. En el artículo 10, fracción II, se reiteran las referidas condicionantes de excepcionalidad y, en el artículo 54⁸⁰, se señala que las medidas cautelares (en las que se incluye lógicamente el internamiento) sólo serán valoradas previa solicitud del Ministerio Público Especializado (detallándose todas las medidas cautelares distintas a la restricción provisional de la libertad) y tras haber escuchado las razones del adolescente o del adulto joven.
- b) Este internamiento preventivo será muy breve: se podrá aplicar hasta por un plazo máximo de tres meses. Lo que quiere decir que el juez, apreciando las circunstancias del caso y atendiendo a los principios de interés superior del menor, mínima intervención y proporcionalidad (en su modalidad de determinación de la medida) que se indican en las fracciones I, VI, y XIV del artículo 4 del Código Local⁸¹, tiene un margen para aplicar el tiempo de internamiento preventivo que considere más razonable⁸². Además, el plazo es máximo, por lo que se entiende que ningún internamiento preventivo puede durar más de ese tiempo y que, en su caso, el adolescente o adulto joven deberá ser puesto en libertad.
- c) Es cierto que el tiempo máximo de internamiento preventivo (tres meses) o, incluso, un tiempo menor al máximo permitido puede traer importantes consecuencias adversas para el adecuado desarrollo del adolescente o adulto joven; sin embargo, se reitera, el juez decidirá la viabilidad de esta medida cautelar de acuerdo a las circunstancias del caso, sólo si es estrictamente

⁷⁹ Aunque este **artículo 113** también forma parte de la materia de la presente acción de inconstitucionalidad, la parte de este precepto que describe los hechos delictivos no fue sujeta a discusión por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Como se explicará en el siguiente apartado, la comisión accionante sólo señaló de manera genérica que este precepto resultaba inconstitucional porque definía al internamiento como una privación de la libertad, lo cual ocasionaba que se le concibiera como sinónimo de pena.

⁸⁰ **Artículo 10.** Son derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

[...]

II. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, únicamente para conductas consideradas como graves de conformidad con el artículo 113 de esta Ley; cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación ilegal de libertad; [...].

Artículo 54. Sólo a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes podrá imponer al adolescente o adulto joven, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente;

II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes o ante la autoridad que él designe;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el adolescente o adulto joven;

VIII. El internamiento preventivo en instalaciones especializadas; y,

IX. La libertad vigilada.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia".

⁸¹ **Artículo 4.** Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. Interés superior del adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en las leyes, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio; [...]

VI. Mínima intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes o adultos jóvenes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes o adultos jóvenes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención; [...]

XIV. Proporcionalidad: Establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a los adolescentes o adultos jóvenes, deberán aplicarse aquellas que sean acordes con la integración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido; y, [...].

⁸² Sobre la duración específica del tiempo máximo de internamiento preventivo, no existe estándar en el *corpus juris* de la niñez. La regla 13.1 de las Reglas de Beijing sólo dispone que se deberá aplicar por el plazo más breve posible (sin especificar alguno) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo mismo, en el Caso "Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No). En ese sentido, esta Suprema Corte entiende que el propio plazo de 3 meses es razonable, pues es un tiempo máximo y la norma permite entonces que sea el juez el que, atendiendo al contenido de los principios de mínima intervención y proporcionalidad en la aplicación de la medida y a las circunstancias del caso, delimite el plazo de duración del respectivo internamiento del menor.

necesario y la decisión es revisable y **revocable** en cualquier momento del transcurso de la medida en términos del último párrafo del artículo 54.

- d) Además, el propio artículo 56 reclamado, en conjunción con la fracción XIII del artículo 10 y la II del artículo 11 del propio código⁸³, mandata que el internamiento preventivo no puede combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplido en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo de adolescentes o adultos jóvenes, en lugares exclusivos y especializados de acuerdo con la edad y sexo del adolescente, y totalmente separados de los centros de internamiento de adultos⁸⁴. Esto evidencia que, de ser aplicado el internamiento preventivo, se busca la protección en última instancia de la integridad, salud y dignidad de los adolescentes, tomando en cuenta sus condiciones especiales en razón de ser personas en desarrollo que tienen necesidades diferentes a las de los adultos (cumplimiento del principio convencional de mínima intervención).
- e) Adicionalmente, la excepcionalidad de la medida no sólo se motiva por la actualización de ciertos hechos delictivos (los previstos en el artículo 113, que son los únicos que ameritan la medida definitiva de internamiento), sino por la *necesaria concurrencia* de cualquiera de los supuestos siguientes que se prevén en el propio precepto: i) riesgo de que el adolescente o adulto joven se sustraiga de la acción de la justicia, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de prueba; o ii) que pueda cometer una conducta tipificada como delito contra la propia víctima, testigos de cargo, servidores públicos que intervengan en el proceso o terceros.
- f) Estas circunstancias refuerzan la idea de que el internamiento preventivo es estrictamente **excepcional** y de su lectura estricta se advierte que el juzgador no podrá tenerlas por actualizadas bajo meras conjeturas. Tiene que existir una *presunción razonable* de que concurre dicho riesgo para otras personas o para la debida consecución del proceso penal, tal como se advierte de manera sistemática con la fracción II del artículo 51 del código⁸⁵ que impone los requisitos para ordenar una orden de internamiento preventivo durante la celebración de audiencia de sujeción a proceso.
- g) Igualmente, se advierte que la resolución del juez especializado para interponer la medida cautelar de internamiento preventivo es revisable judicialmente por un órgano superior, al estar sujeta al recurso de apelación en términos de los artículos 167 y 168 del código (proporcionalidad en la ejecución).

196. Todo lo anterior demuestra que la medida cumple con lo exigido por los principios constitucionales de excepcionalidad, mínima intervención, interés superior y proporcionalidad.

197. Finalmente, también se estima que la medida legislativa es proporcional en sentido estricto, pues la regulación de los preceptos reclamados en sí misma y en conjunción con el resto de la ley nos demuestra que es excepcional, si se aplica se hace buscando la protección en todo momento de la dignidad, salud y educación de los adolescentes o adultos jóvenes, y esa aplicación está justificada por la protección de la vida o integridad personal de otras personas o por la debida consecución del proceso penal. Es decir, aunque hay una afectación, ésta se encuentra justificada por los beneficios

⁸³ “**Artículo 10.** Son derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, en los términos de esta Ley: [...]”

XIII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo; de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo”.

“**Artículo 11.** Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta; II. En cualquier caso que implique su internamiento, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos; [...]”.

⁸⁴ Con esto, se cumple lo dispuesto en la regla aplicable lo dispuesto en la Regla 13.4 de las Reglas de Beijing, relativa a la administración de justicia para menores, que establece que su internamiento debe ser en establecimientos distintos de los de los adultos detenidos. Asimismo, se acata la citada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. Paraguay implicó que es un hecho notorio que los menores en prisión son un blanco habitual de agresiones físicas y sexuales a manos de los adultos internos, fenómeno que reconoce un gran número de gobiernos y autoridades penitenciarias de todo el mundo; por lo tanto, para proteger a los menores frente a posibles daños, las normas internacionales prevén expresamente que aquellos que deban ser privados de su libertad se mantengan separados de los adultos reclusos.

⁸⁵ “**Artículo 51.** Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el adolescente o adulto joven no se encontrara detenido, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes:

[...]

II. Orden de detención e internamiento preventivo, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente o adulto joven podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer alguna otra conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero”.

superlativos que la medida tiene para otras personas y por la mínima intervención en la esfera jurídica de los adolescentes.

198. Por lo tanto, se reconoce la **validez** de los **artículos 28 y 56** del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el primero en la parte que regula al internamiento preventivo.

XII. EL INTERNAMIENTO COMO MEDIDA TRAS EL JUICIO

199. Como se expuso en el apartado previo, en su cuarto concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó varios preceptos de del código (artículos 28, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124), alegando que la medida de internamiento se reguló como *“la privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes”*, concediéndole entonces la calidad de pena privativa en contraposición de los artículos 18 de la Constitución General, 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás reglas y principios aplicables del *corpus juris* de la niñez.
200. En el apartado anterior se efectuó el análisis del artículo 56 que reglamenta de manera específica el internamiento preventivo, así como la parte del artículo 28 que alude al internamiento también como medida cautelar. En consecuencia, en este apartado, se pondrá en análisis el **resto de los supuestos normativos del artículo 28 y los numerales 113 a 124** que establecen todas las modalidades de internamiento como medidas definitivas tras el juicio⁸⁶.
201. Consecuentemente, para una mayor claridad expositiva, el presente apartado se dividirá a su vez en cuatro sub-apartados: en el primero se abordarán los artículos relacionados con las reglas generales del internamiento (**XII.1.**); el segundo se enfocará en las disposiciones que regulan el internamiento domiciliario (**XII.2.**); el tercero se circunscribirá a los preceptos que reglamentan el internamiento en tiempo libre (**XII.3.**), y en el cuarto se estudiarán los artículos que implementan el internamiento como medida permanente (**XII.4.**).

XII.1.

Análisis de los artículos 28, 113, 114 y 115 del Código Local

202. El texto de los artículos que serán estudiados en esta sección son los siguientes (destacando en algunos casos la porción normativa cuestionada):

Artículo 28. La detención provisional y el **internamiento** de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas señaladas por el artículo 113 de esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y **definitivas** menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

El Ministerio Público para Adolescentes, podrá ordenar la detención provisional del adolescente o adulto joven, únicamente en casos de urgencia y siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves.

Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas dolosas tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de Michoacán:

- I. Homicidio, artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123;
- II. Lesiones, artículos 125, fracciones III, IV y V, 126, 127, 128, 129 y 131;
- III. Pornografía de personas menores de edad, artículo 158;
- IV. Turismo sexual, artículo 159;
- V. Tráfico de órganos, artículo 163;

⁸⁶ Respecto al citado artículo 85, se examinará en un apartado posterior, pues no tiene que ver con medidas de internamiento, sino con la medida definitiva de prestación de servicios a favor de la comunidad.

- VI. Violación, artículo 164;
- VII. Violación equiparada, artículo 165;
- VIII. Secuestro, artículo 172;
- IX. Desaparición forzada de personas, artículo 173;
- X. Robo calificado grave, artículo 204;
- XI. Extorsión, artículo 224;
- XII. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, artículo 236;
- XIII. Rebelión, artículo 313; y,
- XIV. Sabotaje, artículo 314.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes.

La tentativa también será punible.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, la persona se desiste de la consumación del resultado, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

También podrá aplicarse esta medida de internamiento, en los casos previstos en el artículo 145, párrafo segundo de esta Ley.

Artículo 114. Salvo en el caso de internamiento domiciliario, las medidas de internamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente o adulto joven en cualquiera de los centros de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 115. En cualquier momento en el que el personal de los centros de internamiento o el Oficial de Vigilancia de la Unidad Especializada se percaten de que el adolescente o adulto joven presenta alguna enfermedad o discapacidad mental, informará de su estado al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente.

- 203. Todos estos preceptos contienen medidas legislativas (bajo la estructura de reglas o principios) que inciden directa o indirectamente en los derechos a la dignidad, libertad personal, salud e integridad de los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a la ley.
- 204. El contenido del artículo 28 ya fue descrito a detalle en párrafos previos. Por lo que hace al artículo 113, éste también tiene una estructura compleja. En el primer párrafo se define que la medida de internamiento, la cual priva del derecho a la libertad de tránsito a los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a la ley, tiene distintos grados. En el segundo párrafo y fracciones subsecuentes se aclara que los distintos grados de internamiento son las medidas más graves de la ley, que sólo se aplicarán como último recurso a los adolescentes entre catorce y dieciocho años no cumplidos, por el tiempo más breve que procedan, de modo subsidiario y sólo por actualizarse las conductas dolosas ahí descritas que se encuentran tipificadas en ciertos artículos del Código Penal Estatal. En los párrafos tercero y cuarto se explica la finalidad de la medida de internamiento, se sostiene que las personas privadas de la libertad deberán realizar actividades grupales por personal capacitado para cumplir dichos fines y se prevé que esta medida bajo ninguna circunstancia implica la privación de

- otros derechos distintos a los que se limita la resolución del juez especializado. Y por último, en los párrafos quinto, sexto y séptimo, se regula la punibilidad de la tentativa y se aclara que las medidas de internamiento podrán aplicarse cuando los adolescentes o adultos jóvenes incumplan reiteradamente con otra medida impuesta por el juez (diferente al internamiento) y ya se haya adecuado por incumplimiento la medida originalmente impuesta.
205. Por su parte, en el artículo 114 se describe que la duración de las medidas de internamiento deben tener relación directa con la conducta cometida en términos de los límites establecidos en la ley, que deberán aplicarse exclusivamente en centros de internamiento (salvo la medida de internamiento domiciliario) y que no podrá permanecer un adolescente o adulto joven en un centro de internamiento bajo la mera idea de que no existe otra forma de proteger sus derechos y, en el artículo 115, se regulan los pasos a seguir cuando un adolescente sujeto a una medida de internamiento presenta una enfermedad o discapacidad mental.
206. Como se ha expuesto, en contra de los referidos artículos, la objeción planteada por la Comisión Nacional es que en éstos se regula al internamiento como una pena, mas que como una medida de reinserción social.
207. Al respecto, este Tribunal Pleno considera como **parcialmente fundada** la petición de invalidez de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por lo que hace a una **porción normativa del tercer párrafo del artículo 113**, siendo **infundado** el presente concepto de invalidez en cuanto al **resto de los contenidos impugnados**. Empero, **por otro lado y por razones distintas a las expuestas por la comisión accionante, en suplencia de la queja**, se considera que también resulta **inconstitucional** la porción normativa que dice “*mental*” del artículo 115 impugnado.
208. En resumen, esta Suprema Corte estima que aun cuando el internamiento es una medida permitida constitucionalmente, se llega a la convicción que resulta **inválida** la porción normativa del tercer párrafo del artículo 113 cuestionado que dice “*la finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes*”. Ello, ya que si bien en el primer párrafo de este precepto se define la consecuencia material de las medidas de internamiento (privación temporal del derecho a la libertad de tránsito), en ese tercer párrafo se señala que la **finalidad** de la medida es *precisamente* esa privación de la libertad para llevar a cabo procesos de reflexión, cuando en el sistema de justicia para adolescentes *la medida de internamiento no debe confundirse con una de carácter punitiva*, sino que lo único que se busca es garantizar el bienestar y el futuro del adolescente para su reinserción social. Si se dejara esa parte del texto del tercer párrafo podría existir una incertidumbre en cuanto a la genuina finalidad del internamiento. Por lo demás, no se advierte que el contenido de los preceptos reclamados detente la deficiencia advertida por la comisión.
209. No obstante, por otro lado, supliendo la deficiencia, esta Suprema Corte considera que resulta contrario al artículo 1º constitucional y a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad cuando en el artículo 115 se establece que la obligación del personal de los centros de internamiento o de la Unidad Especializada para informar al juez sobre la enfermedad o discapacidad mental de un adolescente o adulto joven sujeto a la medida de internamiento se activará únicamente ante discapacidades “mentales”. Por el contrario, esta obligación debe actualizarse cuando se identifique cualquier situación que pueda ser valorada como una discapacidad (por ejemplo, física, sensorial y no solamente mental). **En los párrafos que sigue se explicará a detalle estas conclusiones.**
210. En principio, es necesario destacar que en ciertos precedentes; en particular, en la **acción de inconstitucionalidad 60/2016**, esta Corte no emitió un pronunciamiento sobre la regularidad constitucional del internamiento como medida permanente tras el juicio. Lo que se estudió fue el internamiento como medida cautelar.
211. Hecha esa aclaración, este Tribunal estima que el internamiento como posible restricción de la libertad de un adolescente tras haberse llevado a cabo un juicio es una medida permitida constitucionalmente si se cumplen ciertas condicionantes. El artículo 18 de la Constitución General la contempla expresamente, al señalar que “*el internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito*”. Lo mismo ocurre en el ámbito formalmente convencional. El artículo 37, inciso b), de la Convención de los Derechos del Niño prevé que los Estados partes velarán por que “*ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente*”, pero que “*la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda*”.

212. Así, es evidente que se acepta conceptualmente el internamiento, siempre y cuando la regulación propiamente dicha de esa medida cumpla con ciertas condiciones para que su aplicación y ejecución sea idónea en el ordenamiento jurídico.
213. Ahora bien, tomando como punto de partida la aceptación del internamiento como una medida viable en el sistema de justicia para adolescentes, esta Corte estima que la **Comisión Nacional está en lo correcto** al afirmar que, de la forma en que está redactado el tercer párrafo del artículo 113, el legislador michoacano parece confundir las consecuencias materiales del internamiento con su finalidad.
214. Se repite, en el transcrito primer párrafo del artículo 113 se dice que “*por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley*”. Este apartado normativo lo que en realidad está haciendo es clarificar que el internamiento conlleva necesariamente una restricción de la libertad del adolescente o adulto joven y que esta restricción tiene diferentes modalidades. Empero, en el tercer párrafo, el legislador michoacano incorporó a la ley una conceptualización del objetivo del internamiento que dice así: “*la finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas*”. El concepto de “finalidad” es el objeto o motivo con que se ejecuta algo o el por qué se hace algo, por lo que cabe la interpretación que lo que busca el legislador local en este tercer párrafo es aludir que la *finalidad* es propiamente limitar la libertad para facilitar procesos de reflexión.
215. En esa tónica, de las reglas que componen el *corpus juris* de la niñez se advierte claramente que es un criterio consolidado que el encarcelamiento, detención o prisión de un niño o niña no puede valorarse con un enfoque punitivo. La *finalidad* del internamiento es la reinserción social del adolescente y garantizar su cuidado, protección, educación y formación profesional, mas nunca limitar su libertad como una medida en sí misma (que implicaría entonces una sanción punitiva).
216. Al respecto, el artículo 18 constitucional dispone expresamente que las medidas impuestas en el sistema de justicia penal para adolescentes deberán ser proporcionales al hecho realizado y “*tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades*”. Por su parte, la regla 26 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) señala que (negritas añadidas):

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por **objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.**

6.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se

encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

217. Asimismo, la regla 32 y 38 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana) contempla que (negritas añadidas):

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su **finalidad**, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su **reinserción** en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial

218. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que la porción normativa del tercer párrafo del artículo 113 que dice “*limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo*” incide en el principio de seguridad jurídica y en las premisas en las que se sustenta el artículo 18 constitucional y las referidas reglas que integran el *corpus juris* de la niñez.
219. Si bien podría alegarse que se trata de una deficiencia gramatical y que lo que se busca es repetir lo previsto en el primer párrafo, este Tribunal Pleno sostiene que para proteger de manera efectiva los derechos de los niños sujetos a responsabilidad penal, ninguna norma que se les vaya a aplicar puede dejar un margen de apreciación para que el interprete valore que el *fin* del internamiento es restringir la libertad del adolescente como una especie de sanción por parte del Estado.
220. La palabra “finalidad” del artículo 113 tiene una conceptualización específica que no puede ser ignorada por esta Suprema Corte, cuando posterior a ella se dice que esa finalidad es limitar la libertad del adolescente para procesos de reflexión. Se insiste, la legislación debe ser clara en cuanto a que el objeto del internamiento, en la forma en que lo autoriza la Constitución, es únicamente la protección del menor y el respeto, protección y satisfacción de sus necesidades y derechos como persona en desarrollo, todo ello para su reinserción a la sociedad. La restricción de su libertad es meramente contingente al no haberse podido garantizar estos derechos con otras medidas de orientación, protección menos gravosas.
221. Bajo esa tónica, se declara la **inconstitucionalidad** de la indicada porción normativa, para que el tercer párrafo pueda leerse de la siguiente manera: “*La finalidad de estas medidas es que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas*”. Con esta redacción, aunque se deja la palabra “finalidad”, ya no se contempla en ese fin la restricción de la libertad, sino la mera idea de reinserción de los adolescentes y de protección de sus derechos⁸⁷.

⁸⁷ Adicionalmente, esta norma resultante debe complementarse con uno de los principios rectores de la ley que se encuentra en la fracción XII del artículo 4 del código (no impugnada) que dice: “*integración social y familiar del adolescente o adulto joven: Consiste en que las medidas que se impongan al adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se*

222. El artículo 113, tercer párrafo, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas dolosas tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de Michoacán:

[...]

La finalidad de estas medidas es que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

[...]

223. Por ende, con esta declaratoria de inconstitucionalidad se satisface la preocupación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que ninguna otra porción normativa de los artículos 28, 113, 114 y 115 reclamados que se analizan en este apartado generan una confusión respecto a la finalidad de la medida de internamiento.

224. Por el contrario, se advierte que el artículo 113 (tras la referida declaratoria de inconstitucionalidad) y **el resto de los preceptos cuestionados** (con la **salvedad** de una porción normativa del artículo 115 que se analizará más adelante) son las normas que regulan las condiciones generales de ejecución de las medidas de internamiento, cuyos **supuestos normativos satisfacen las exigencias constitucionales** para la aplicación del internamiento. Es decir, a través de estas disposiciones es que el legislador michoacano previó algunas reglas o principios para asegurar la mínima intervención, la excepcionalidad, interés superior del menor, proporcionalidad en la determinación de la medida y la proporcionalidad en la ejecución de las medidas de internamiento, condiciones que desde la visión de esta Corte cumplen los requisitos constitucionales al respecto: el internamiento sólo se aplica a niños o niñas con cierto rango de edad, por la actualización de una serie de delitos que se consideran los más graves, se impone como último recurso y de manera subsidiaria a otras medidas menos gravosas, la duración de las medidas que se vayan a imponer debe tener relación directa con la conducta cometida y no puede exceder de los límites máximos establecidos para cada una de ellas.

225. Igualmente, estas normas se deben de interpretar sistemáticamente con lo previsto en los artículos 126, 131, 132, 137 a 141, 146 y 147 del propio Código Especializado⁸⁸, entre muchos otros. En estas

desarrollaba, en consecuencia, la duración de la medida debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad; [...]

⁸⁸ **“Artículo 126.** El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta”.

“Artículo 131. Si la resolución impone medidas, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato a la Unidad Especializada, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta”.

“Artículo 132. Una vez notificada la medida, la Unidad Especializada elaborará un Programa Individualizado de Ejecución que deberá:

I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes;

II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente o adulto joven;

III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; y,

VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

disposiciones también se implementan reglas o principios que buscan satisfacer las exigencias del *corpus juris* de la niñez respecto a la reglamentación estatal de medidas privativas de la libertad de niños o niñas. Destaca que la legislación exige un programa individualizado de ejecución de la medida correspondiente cuya elaboración está a cargo de la Unidad Especializada (con opinión del adolescente o adulto joven sujeto a la medida y de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad) y es revisado y controlado por el Juez Especializado, el cual debe sujetarse a los fines y funciones de las medidas impuestas, tener en cuenta las particularidades del adolescente o adulto joven, contener una descripción clara y detallada de los objetivos del programa e indicar si la medida estará a cargo de los centros de internamiento o de alguna institución pública y/o privada.

226. Si se trata de una medida de internamiento permanente, el programa deberá incluir: el centro de internamiento y la sección del mismo donde se tendrá que cumplir la medida, las lineamientos para los posibles permisos que se tendrán para salir temporalmente del centro de internamiento, la determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que se participará, la asistencia especial que se le brindará, las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida y las medidas necesarias para preparar su puesta en libertad. Además, en el artículo 114, se explicita que los internamientos (salvo lógicamente el domiciliario), se aplicará de manera exclusiva en los centros de internamiento y que jamás se autorizará la permanencia de un adolescente o adulto joven en éstos bajo el mero argumento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos. Siempre se debe buscar la medida más benéfica.
227. Con todo esto se advierte que la legislación busca al final de cuentas que con las medidas de internamiento se protejan y respeten los derechos de los adolescentes como personas en desarrollo (en especial, su salud, educación, formación profesional) y su reinserción a la sociedad. Asimismo, la ejecución de las medidas de internamiento están sujetas a una supervisión en todo momento de índole jurisdiccional y se implementan momentos concretos para la revisión de la adecuación y cumplimiento anticipado de la respectiva medida.
228. **Ahora bien, no obstante lo expuesto en los párrafos previos, en suplencia de la queja y al margen de los razonamientos de la Comisión Nacional, este Tribunal Pleno considera como inconstitucional la porción normativa que dice “mental” del artículo 115 del Código de Justicia**

Para la determinación del contenido y alcance del Programa Individualizado de Ejecución, deberá solicitarse la opinión de la persona sujeta a medida y en su caso, con los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, respecto de la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida”.

“**Artículo 137.** Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, el adolescente o en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, el adulto joven o su defensor podrán solicitarle la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la notificación”.

“**Artículo 138.** A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia”.

“**Artículo 139.** Al término de la audiencia, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes hará saber a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente o adulto joven. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento permanente”.

“**Artículo 140.** La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente o adulto joven manifiesta su conformidad”.

“**Artículo 141.** La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, el adulto joven o su defensor y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma”.

“**Artículo 146.** En caso de que se trate de una medida de internamiento, la Unidad Especializada verificará el ingreso del adolescente o adulto joven al centro correspondiente y que se le haya hecho saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asistirán mientras se encuentre en internamiento, de lo cual se elaborará un acta circunstanciada en la que harán constar:

I. Los datos personales del adolescente o adulto joven sujeto a medida;

II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente o adulto joven;

III. El proyecto del Programa Individualizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;

IV. La información que las autoridades del Centro Federal de Internamiento brinden al adolescente o adulto joven sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y,

V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones”.

“**Artículo 147.** En el caso de la medida de internamiento permanente, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes verificará que el Programa Individualizado de Ejecución especifique, además:

I. El Centro de Internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;

II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente o adulto joven para salir temporalmente del Centro;

III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente o adulto joven;

V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y,

VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes y adultos jóvenes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, así como entre los adultos jóvenes, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad”.

- Especializada para Adolescentes. Como se adelantó, esta norma prevé una conducta obligatoria de informar del estado de los adolescentes o adultos jóvenes al juez especializado; los sujetos obligados son el personal del centro de internamiento o de la Unidad de Especializada, y las condiciones de aplicación es que esos adolescentes o adultos jóvenes se encuentren sujetos a internamiento y presenten alguna enfermedad o discapacidad mental.
229. El problema que se advierte es que, si bien, se prevé una medida legislativa que busca proteger y respetar los derechos de los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a internamiento, ello se hace a partir de una distinción arbitraria que no guarda una razonabilidad constitucional. ¿Por qué la obligación surge sólo ante la apreciación de "discapacidades mentales"?
230. Esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre los derechos de las personas con discapacidad y el principio de igualdad⁸⁹. Entre muchos otros asuntos, por ser unos de los más recientes, en la **acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014**, así como en la diversa **33/2015**, se hizo una extensa relatoría de estos derechos y su interrelación.
231. En las ejecutorias se destacó que es criterio de esta Suprema Corte que la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
232. Se resaltó que este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la referida **prohibición de discriminar**. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "*cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas*" (artículo 1º, último párrafo, constitucional).
233. De igual manera, se sostuvo que el texto constitucional protege expresamente a las personas con discapacidad y establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las capacidades como una categoría expresa de protección, en términos del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal. Se reiteró que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo primero, prevé que la discapacidad es "*una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*".
234. En el mismo tratado se dice que la discriminación contra las personas con discapacidad debe ser entendida como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales*" (artículo I.2.a)).
235. Por su parte, se enfatizó que en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su primer numeral, se mandata que por la expresión "persona con discapacidad" debe entenderse aquélla que presenta "*deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*".
236. En cuanto a la discriminación por motivos de discapacidad, se advirtió que la propia convención internacional la define, en su precepto 2, como "*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el*

⁸⁹ El derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1º, párrafo primero y quinto, de la Constitución Federal, así como, entre otros, en los artículos 2º, apartado B; 4º, primer párrafo; 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, constitucionales, por medio de sus diversas manifestaciones de carácter específico como la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre el hombre y la mujer o la igualdad en la percepción de salarios. Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo".

237. Cabe subrayar que el referido tratado internacional es el resultado de una importante tendencia de la Organización de las Naciones Unidas de emitir directrices en la materia. Como antecedentes históricos existen la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental –1971–, la Declaración de los Derechos de los Impedidos –1975–, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental –1991–, y las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad –1993–. La peculiaridad de éstos es que no consagraban el actual modelo social de discapacidad.
238. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que rige la materia en el ámbito del derecho internacional, representa la adopción normativa del modelo social, pues aborda, por una parte, el factor humano, es decir, la existencia de una persona con una diversidad funcional y, por otra parte, prevé el factor social conformado por las barreras contextuales que causan una discapacidad⁹⁰.
239. Así las cosas, en atención a los criterios de esta Corte que se reflejan en los anteriores precedentes, **este Tribunal Pleno llega a la convicción que la porción normativa identificada del artículo 115 produce una distinción injustificada en relación con los derechos de las personas con discapacidad**. No hay razón válida que permita justificar porqué la medida legislativa abarca sólo a las deficiencias "mentales" y no a otras como las físicas o las sensoriales.
240. Es cierto que no existe una lista definida de los tipos o categorías de discapacidad. Tal como se ha venido reiterando, la discapacidad no es una característica o atributo de la persona ni se puede identificar de una manera exhaustiva. Es el resultado de la interacción entre una persona que tenga algún grado de deficiencia física, mental, intelectual o sensorial y diversas barreras sociales que puedan impedir su plena y efectiva participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.
241. La Organización Mundial de la Salud no ha implementado un listado ni ha categorizado de manera absoluta los tipos de discapacidades. En cambio, reconociendo la dificultad de definir el concepto y tomando en cuenta la necesidad de otorgar ciertos parámetros de identificación, emitió en el año dos mil uno una "Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud"⁹¹. Tal informe es el único documento internacionalmente reconocido que aborda desde un punto de vista universal cuáles son las afectaciones a la salud. Es importante destacar que en el propio informe se explicita que no es una clasificación de personas, sino que describe la situación de cada persona dentro de un conjunto de dominios de la salud o "relacionados con la salud".
242. Lo importante de ese documento, para el caso concreto, radica entonces en que propone variables que podrán ser de utilidad para poder advertir cuándo se está en presencia de una discapacidad. Tales variables resaltan las deficiencias (pérdida o ausencia, reducción, aumento o exceso y desviación) en las funciones y estructuras corporales que afectan el desempeño/realización de una tarea o acción o el involucramiento en una situación vital de una persona ante su interacción con ciertos factores contextuales (como el factor de ambiente físico, social y actitudinal en el que viven las personas, que puede ser individual o de estructuras sociales o sistemas en la comunidad o cultura, así como el factor personal que constituye el trasfondo particular de la vida de un individuo y su estilo de vida como el sexo, la raza, la edad, la forma física, la personalidad, los patrones de comportamientos, etcétera). Consiguientemente, valorando esas variables en su conjunto, incluyendo los factores del entorno social, se ha dicho que en determinados supuestos las mismas se han podido categorizar como deficiencias físicas, mentales o sensoriales que actualizan una discapacidad en estricto sentido.
243. Por lo tanto, para corregir la indebida distinción que implementa la norma en torno a las discapacidades, y dado que es igualmente posible identificar las discapacidades físicas o sensoriales que las mentales, debe declararse inválida la porción normativa que dice "*mental*", para que la condición de aplicación de la conducta obligada se actualice ante la percepción de cualquier tipo de

⁹⁰ Algunas de las principales directrices se encuentran contenidas en la tesis aislada VII/2013 de la Primera Sala, cuyo rubro es "DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, de enero de 2013, página 633.

⁹¹ Este documento ya se utilizó como un parámetro de estudio del modelo social de las personas con discapacidad en el amparo en revisión 410/2012 y en la citada acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014.

discapacidad, según sea el caso. Con la invalidez, el texto de la norma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 115. En cualquier momento en el que el personal de los centros de internamiento o el Oficial de Vigilancia de la Unidad Especializada se percaten de que el adolescente o adulto joven presenta alguna enfermedad o **discapacidad**, informará de su estado al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente.

244. En resumen, por todo lo dicho anteriormente, se declara la **invalidez** de las porciones normativas que dicen “*limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo*” del tercer párrafo del artículo 113 y “*mental*” del artículo 115, sin que se advierta otra razón de inconstitucionalidad del resto del contenido de los preceptos reclamados.

XII.2.

Análisis de los artículos 116 y 117 del Código Local

245. La comisión accionante cuestionó los artículos 116 y 117 como parte de su concepto de invalidez dirigido a señalar que las medidas de internamiento previstas en una serie de disposiciones de la ley local se regulaban como sinónimos de pena. El texto de las normas que se examinan en esta sección es el que sigue:

Artículo 116. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente o adulto joven de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente o adulto joven, cuya duración no podrá ser inferior a un mes ni mayor de cuatro años. Un Oficial de Vigilancia designado por la Unidad Especializada, vigilará el cumplimiento de esta medida, y deberá rendir informes en los términos de esta Ley.

Artículo 117. El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Individualizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

246. De la misma forma que en el sub-apartado anterior, este Tribunal Pleno considera como **parcialmente fundado** el razonamiento de invalidez de la comisión accionante, declarándose la invalidez sólo de la parte relativa a la especificación de la finalidad y la validez del resto del precepto.
247. En principio, como se desprende de su transcripción, los citados artículos establecen la medida legislativa de internamiento domiciliario que restringe la libertad personal de los adolescentes y que forma parte de los distintos grados de internamiento que prevé la ley. Al respecto, como se adelantó, debe destacarse que nuestro régimen constitucional autoriza la implementación a los adolescentes de medidas de internamiento tras un juicio. Sobre este aspecto, el artículo 18 de la Constitución General utiliza de manera genérica la palabra “internamiento” y el citado artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niños tampoco hace una distinción al respecto. Además, el propio tratado internacional y el resto del *corpus juris* de la niñez prevé como una de sus premisas que, si se utilizan medidas privativas de libertad, éstas deberán ser las menos gravosas posibles, excepcionales, proporcionales, entre otros tantos requisitos.
248. Bajo esa tónica, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que no existe prohibición para que el legislador secundario contemple al *internamiento domiciliario* como una de las especies de internamiento que podrán ser aplicadas a un adolescente con motivo de su responsabilidad penal (situación distinta es la reglamentación específica de esa medida para que sea acorde a las reglas y principios constitucionales en la materia).
249. No obstante lo anterior, aun valorando conceptualmente que el internamiento domiciliario como especie del internamiento tras un juicio se encuentra permitido constitucionalmente, por las razones expuestas en el sub-apartado previo, se estima que la primera porción normativa del segundo párrafo del artículo 116 reclamado, que establece las especificaciones concretas del internamiento domiciliario en Michoacán, sí actualiza una violación a la seguridad jurídica y al artículo 18 constitucional y demás *corpus juris* de la niñez (en especial, las reglas citadas anteriormente). En esa

porción se afirma que *“la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio,”*.

250. El problema radica en que, similarmente a la norma analizada en el su-apartado previo de este fallo, en el primer párrafo de ese artículo 116 ya se clarificó la consecuencia material del internamiento domiciliario, afirmándose que *“consiste en la prohibición al adolescente o adulto joven de salir de su casa habitación”* y, *“de no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar”*. No obstante, el segundo párrafo utiliza nuevamente el concepto “finalidad” y dice que éste es justamente la privación del derecho a la libertad del adolescente o adulto joven sujeto a la medida. Se reitera, la palabra finalidad tiene una conceptualización clara en nuestro lenguaje.

251. Por ende, se estima que debe declararse la **invalidez** de la indicada porción normativa, con el objeto de no dejar ningún margen de interpretación para que este tipo de medida de internamiento pueda ser conceptualizado como una medida punitiva cuyo fin es precisamente la privación del derecho a la libertad. En el sistema de justicia penal para adolescentes, la premisa sobre la que debe girar cualquier medida de internamiento es respetar, proteger y garantizar los distintos derechos de los niños y niñas que les corresponden por ser personas en desarrollo y satisfacer y garantizar su adecuada reinserción social. Se repite, la restricción a la libertad personal y deambulatoria es una cuestión contingente que se debe a que no se pudo tomar cualquier otra medida menos gravosa para salvaguardar los derechos de los adolescentes en relación con la responsabilidad penal atribuida.

252. Con la invalidez, el texto de la norma quedaría de la siguiente forma:

Artículo 116. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente o adulto joven de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

Sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente o adulto joven, cuya duración no podrá ser inferior a un mes ni mayor de cuatro años.

Un Oficial de Vigilancia designado por la Unidad Especializada, vigilará el cumplimiento de esta medida, y deberá rendir informes en los términos de esta Ley.

253. El resto del contenido del artículo 116 y lo previsto en el artículo 117, a juicio de esta Corte, no guardan la deficiencia solicitada por la comisión accionante; por el contrario, las reglas y principios que ahí se contemplan satisfacen las exigencias constitucionales y del *corpus juris* internacional de la niñez.

254. En primer lugar, se advierte que las normas cumplen con un fin constitucionalmente imperioso que viene precedido por las referidas razones que autorizan al internamiento como medida viable en este sistema de justicia penal: garantizar el cuidado y protección de los adolescentes, así como su educación y formación profesional para permitir que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad y buscar, al final de cuentas, prepararlos para su reinserción social y familiar, pero a través de una determinada modalidad que permita aprovechar las bondades y ventajas de permanecer en todo momento en el respectivo núcleo familiar y social.

255. En segundo lugar, esta medida legislativa, que conlleva materialmente una limitación de la libertad personal de los adolescentes o adultos jóvenes, es idónea para el fin buscado, pues la consecución del fin se ejecuta a través de un ambiente controlado (la casa habitación o algún otro domicilio donde se quedará al cuidado de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad), en donde se podrán respetar, proteger y salvaguardar de manera efectiva y suficiente los referidos derechos de los adolescentes como personas en desarrollo para lograr esa reinserción social y familiar.

256. En tercer lugar, este Tribunal Pleno no advierte que existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr el fin constitucionalmente imperioso. Ello, por las siguientes razones:

a) El internamiento domiciliario es una especie del género internamiento. En ese tenor, es una medida legislativa que sí limita la libertad del adolescente, pero lo hace en la menor medida posible, siendo más benéfica que el internamiento total en un centro privado o controlado por el Estado.

b) Además, la regla general para que proceda, según los propios artículos reclamados interrelacionados con el resto de la ley, es que se utilizará como último recurso, por el tiempo más breve que proceda y de modo subsidiario y excepcional, ya que tiene operatividad únicamente ante la responsabilidad penal por una serie de delitos que se consideran los más

graves y que están específicamente delimitados en la ley en el citado segundo párrafo del artículo 113 (se cumple con los principios de excepcionalidad y mínima intervención).

- c) Sólo se aplicará a personas que tengan o hayan tenido al momento de realizarse la conducta una edad entre catorce años cumplidos y dieciocho no cumplidos (se cumple así con el principio de mínima intervención y con lo exigido expresamente por el artículo 18 constitucional).
- d) El propio artículo 116 prevé el tiempo de duración de la medida, estableciéndose un rango mínimo y uno máximo (de un mes a cuatro años). Lo cual debe interpretarse sistemáticamente con lo mandado en el citado primer párrafo del artículo 114, que dice que la duración de cualquier medida de internamiento deberá tener relación directa con la conducta cometida (se cumple el principio de proporcionalidad en la determinación de la medida), por lo que el juez aplicará el rango temporal de la medida atendiendo a las circunstancias del caso concreto.
- e) Es cierto que la restricción de la libertad de un adolescente en los límites de un domicilio, tanto por el tiempo mínimo como por el máximo, puede incidir en su adecuado desarrollo; sin embargo, el propio artículo 116 reclamado establece salvaguardas para evitar en el mayor grado posible esa incidencia, pues se establece que la restricción para salir del domicilio **no deberá afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente o adulto joven**. Es decir, no hay una limitación absoluta de permanencia en el domicilio sin ningún tipo de matización o resguardo de otros derechos de los adolescentes.
- f) Por su parte, si bien el tiempo máximo de internamiento domiciliario es de cuatro años y podría alegarse que su aplicación conllevaría materialmente a una privación de la libertad altamente gravosa; empero, se insiste, esta medida de internamiento sólo se actualiza ante conductas delictivas muy graves que se han considerado como las de mayor envergadura dentro del ordenamiento jurídico michoacano (por ejemplo, violación, trata, turismo sexual, tráfico de órganos, etc.) y siempre será el juez el que, valorando las circunstancias, verificará cuál es el tiempo razonable para la efectiva consecución de la reinserción social del menor y del cuidado, respecto, protección y salvaguarda de sus derechos como persona en desarrollo, así como las diferentes actividades educativas o laborales que podrá llevar a cabo el adolescente fuera del domicilio.
- g) Además, no se cuenta con elementos suficientes para, en abstracto, verificar la razonabilidad del plazo máximo de duración. Es decir, no hay elementos que nos permitan concluir que ese plazo máximo de cuatro años carece de razonabilidad o que no es proporcional, máxime cuando guarda lógica con los otros plazos previstos en la ley en relación con medidas privativas y no privativas de la libertad (al ser incluso inferior al plazo máximo de la medida de internamiento definitivo). Sin que lo anterior signifique que, en un ámbito de aplicación, el plazo máximo o el mínimo puedan ser declarados como inválidos en atención a las características particulares de cada caso concreto y su aplicabilidad en relación con el resto de la regulación del sistema michoacano de justicia penal para adolescentes. Empero, se insiste, los problemas de aplicación de las normas reclamadas en cuanto a la temporalidad específica de la sanción no actualizan su inconstitucionalidad en abstracto.
- h) Por otro lado, la norma es razonable ya que también se afirma que un oficial designado por la Unidad Especializada vigilará el cumplimiento de esta medida y, en relación con ello, el propio artículo 117 reclamado (complementado de manera general con el numeral 132) dispone que deberá elaborarse con opinión del menor y de sus padres o quienes ejerzan la patria potestad un programa individualizado de ejecución y será el juez, en ese programa individualizado de ejecución, el que de manera definitiva fije los permisos para salir del domicilio y las razones por las que deberán ser concedidos y las actividades que puede realizar la persona sujeta a la medida. Existirá así seguridad jurídica en cuanto a las actividades que puede realizar el adolescente o adulto joven fuera del domicilio, incluyendo sus actividades laborales y/o escolares que no podrán restringirse bajo la mera excusa del internamiento domiciliario.
- i) Adicionalmente, esta medida está sujeta al principio de proporcionalidad en la ejecución, toda vez que otros artículos de la ley (fracción XVI del numeral 25 y 137 a 141) prevén que se revisará la adecuación o el cumplimiento anticipado de la medida por autoridad jurisdiccional, a solicitud de la Unidad Especializada, o del adolescente/adulto joven, defensor, padre, tutores o quienes ejerzan la patria potestad (respecto a estos últimos en periodos determinados). La respectiva resolución es revisable por un órgano jurisdiccional superior a través de la apelación según el artículo 168 del código.

- j) Igualmente, existe control judicial de las resoluciones y actos de la Unidad Especializada o de actos de las autoridades del centro en términos de los recursos de revocación, apelación, queja y recurso de reclamación de conformidad con los artículos 153 a 180 del código.
257. Esta Suprema Corte no pasa por alto la posible objeción consistente en que la medida de internamiento en tiempo libre puede considerarse, en ciertos aspectos, una medida de internamiento menos gravosa para el adolescente que la que se analiza, pues al final de cuentas se permite al adolescente una mayor participación en la sociedad al no limitarse la gran parte de sus actividades en un domicilio. Sin embargo, se debe resaltar que, como se evidenciará en párrafos subsecuentes, aunque los diferentes grados de internamiento obedecen a finalidades con similar razonabilidad, lo que busca el legislador cuando implementa diferentes grados de restricción de la libertad es dotar al juzgador de distintas posibilidades normativas para que, atendiendo a las circunstancias del caso y tomando en cuenta la excepcionalidad de todas estas medidas y los criterios de proporcionalidad, aplique la que considere como más óptima para el caso concreto. Además, dadas las distintas particularidades en las que se puede dar un internamiento domiciliario o un internamiento en tiempo libre, no es viable advertir en abstracto y bajo cualquier supuesto cuál medida es la menos gravosa.
258. Por último, la medida es proporcional ya que se considera que es mayor el grado de realización del fin perseguido que el grado de afectación provocado por la medida de internamiento domiciliario, pues se reitera ésta sólo se utilizará en casos excepcionales y cuando otras medidas menos gravosas no sean las óptimas para el cuidado, protección y salvaguarda de los derechos del adolescente o adulto joven. No se puede pasar por alto que, finalmente, el adolescente o adulto joven permanecerá en su seno familiar para la consecución de los fines de la medida y que el propio código prevé asistencia a los padres, tutores, familiares o quienes ejerzan la patria potestad para lograr ese fin, tales como programas de capacitación, de escuelas, de atención médica, cursos y programas de orientación, etcétera⁹².
259. En síntesis, se declara la **invalidez** de la porción normativa que dice "*La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio,*" del párrafo segundo del artículo 116 reclamado, **sin que se advierta ninguna otra razón que actualice una deficiencia constitucional del resto del contenido de ese precepto** y del artículo 117 impugnado del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

XII.3.

Análisis de los artículos 118, 119 y 120 del Código Local

260. El texto de los recién artículos cuestionados que se analizan en este sub-apartado es el siguiente:

Artículo 118. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente o adulto joven que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro de Internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución.

La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a un mes ni exceder de cuatro años.

Artículo 119. En el Programa Individualizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

⁹² "Artículo 130. Las autoridades de la Unidad Especializada podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente o adulto joven, en su caso, durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos, la Unidad Especializada procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia;

II. Programas de escuelas para responsables de las familias;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación; y,

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes o adulto joven".

- I. El Centro de Internamiento en donde el adolescente o adulto joven, deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;
- III. Las actividades que deberá realizar en los centros de internamiento; y,
- IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro de Internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 120. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento permanente.

261. Estos tres preceptos regulan otra modalidad de internamiento que es la que se ejecuta en tiempo libre; es decir, el adolescente o el adulto joven sujeto a la medida únicamente se verá afectado en su libertad personal en tiempos o espacios temporales determinados y en lugares específicos.
262. Al igual que en los apartados anteriores, y atendiendo a la preocupación expuesta por al Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estima que debe declararse **inconstitucional** la porción normativa del segundo párrafo del artículo 118 que dice "*La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y*". Esta Suprema Corte no puede desdeñar porciones normativas que puedan dar lugar a una indebida apreciación del objetivo que debe tener cualquier medida impuesta a un adolescente con motivo de su responsabilidad penal, máxime si se trata de una de internamiento.
263. La reinserción y salvaguarda de los derechos de los adolescentes es la piedra angular del sistema, no la restricción de la libertad. En ese sentido, como en las normas precedentes, el primer párrafo del artículo 118 define la consecuencia material del internamiento en tiempo libre; sin embargo, en el segundo párrafo de ese artículo se repite que existirá una privación intermitente de la libertad, haciendo referencia a que la *finalidad* de la medida es esa privación en ciertos periodos. Por lo tanto, a fin de respetar la seguridad jurídica y lo previsto en el artículo 18 constitucional y en el *corpus juris* de la niñez, se debe eliminar la indicada porción normativa.
264. Por otro lado, aun cuando no se destacó de esta manera por la comisión accionante (ya que sólo se citó de manera genérica el artículo 118 como impugnado), causa duda la afirmación del tercer párrafo de tal precepto que dice que "**en lo posible, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento**". Tal como ha sido evidenciado en este fallo, el internamiento como medida que se asigna por una responsabilidad penal pretende en todo momento el cuidado y salvaguarda de los menores para su reinserción social y familiar, bajo la premisa de que lo más importante es asegurar su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.
265. Consiguientemente, cuando se afirma que la valoración de las obligaciones laborales y educativos serán tomadas en cuenta por el juzgador para determinar los periodos de internamiento, y se utiliza la locución "*en lo posible*", se convierte a la conducta regulada en esa disposición como una de carácter permisiva. Para esta Suprema Corte, el *corpus juris* de la niñez es muy claro al establecer que los adolescentes o adultos jóvenes tienen derecho a continuar su educación y formación profesional. Por ello, **el tomar en cuenta** las obligaciones laborales y educativos para determinar los tiempos de internamiento debe **categorizarse** como una conducta de carácter **obligatorio**, no como una permisión. Es decir, será el juez quien, valorando las circunstancias del caso y tomando en cuenta de manera irrestricta las obligaciones laborales y educativas del menor, aplique la medida y su temporalidad que considere más razonable y adecuada para el cumplimiento de sus fines.
266. Dicho lo anterior, con estas declaratorias de invalidez, el texto del artículo 118 quedaría de la forma siguiente:

Artículo 118. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente o adulto joven que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro de Internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución.

Consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a un mes ni exceder de cuatro años.

267. Por el resto del contenido de este artículo 118 y de lo previsto en los artículos 119 y 120, este Tribunal Pleno estima que no existe la deficiencia señalada por la comisión accionante y que, por el contrario, se supera un juicio estricto de razonabilidad constitucional.
268. En primer lugar, la medida legislativa de internamiento en tiempo libre, que invariablemente provoca una restricción a la libertad de los adolescentes o adultos jóvenes, cumple un fin constitucionalmente imperioso que es garantizar la orientación y protección de los derechos de estas adolescentes como personas en desarrollo para su debida reinserción social y familiar.
269. En segundo lugar, la medida también es idónea para satisfacer dicho propósito constitucional, pues lo que se busca con el internamiento en un centro por periodos determinados es asegurarse, a través de las autoridades especializadas que forman parte de la Unidad Especializada y del centro de internamiento correspondiente, que al adolescente o adulto joven se le están respetando y salvaguardando sus derechos en el núcleo familiar, como que a través de esos periodos de internamiento se complementa su educación y formación tendente a su reinserción social y familiar.
270. En tercer lugar, esta medida legislativa es la más idónea para lograr estos fines por la interrelación de las razones que siguen:
- a) Al igual que las otras modalidades de internamiento, conforme al segundo párrafo del artículo 113 de la ley, esta medida se utiliza como último recurso, de manera subsidiaria, excepcionalmente por la responsabilidad penal en ciertos delitos y por el tiempo más breve posible (se cumple con los principios de excepcionalidad y mínima intervención). Cuando se dice que es subsidiaria, es que no puede compaginarse con ninguna otra medida de internamiento.
 - b) Se aplica a personas entre catorce años cumplidos y dieciocho años de edad no cumplidos. Se cumple así con el principio de mínima intervención y con el lineamiento constitucional que el internamiento sólo es viable para personas de catorce años de edad.
 - c) Si bien la consecuencia material de esta medida legislativa es la restricción de la libertad personal de un adolescente o adulto joven, se hace de manera intermitente y en conjunción con periodos de libertad. El propio artículo 118 impugnado contempla el mínimo y el máximo de periodo de internamiento, lo que significa que esta medida de internamiento podrá durar desde un mes hasta cuatro años, pero ese internamiento no es constante, ya que los periodos de restricción de la libertad podrán ser diurnos, nocturnos o en fin de semana. Con ello se permite al menor seguir participando en su núcleo familiar y social, ingresando al centro de internamiento en el tiempo estrictamente indispensable, tendiéndose al cumplimiento de los principios de interés superior del menor y mínima intervención.
 - d) Por su parte, aunque esos momentos intermitentes de internamiento pueden incidir en el desarrollo del adolescente o adulto joven, los propios artículos 119 y 120 prevén una serie de salvaguardas que buscan aminorar dichas incidencias. Se especifica expresamente que, además de los requisitos generales que debe de cumplir el Programa Individualizado de Ejecución, cuando se trate de un internamiento en tiempo libre, tal programa deberá incluir al menos el centro de internamiento donde se cumplirá la medida, los días y horas específicos en que se deberá presentar y permanecer en las instalaciones previamente especificadas, **las actividades que deberá realizar en los centros y las disposiciones reglamentarias que deberán cumplirse en sus periodos de internamiento**. Además, se ordena explícitamente que estos adolescentes no estarán sujetos a seguridad extrema y que deberán estar separados de los adolescentes o adultos jóvenes que cumplan una medida de internamiento permanente.
 - e) Todo lo anterior, complementado con las otras normas del código que exigen que, al ser sujetos a una medida de internamiento, los adolescentes y adultos jóvenes deberán ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo a su edad, sexo y separados de los adultos (fracción II del artículo 11).
 - f) La aplicación de esta medida, al igual que los otros grados de internamiento, está sujeta a la proporcionalidad en la aplicación de la medida y a la proporcionalidad en la ejecución (fracciones XII y XIV del artículo 4 y primer párrafo del artículo 114). Lo que se manifiesta en que la Unidad Especializada puede solicitar la adecuación o cumplimiento anticipado de la medida (fracción

- XVI del artículo 25), derecho que también le corresponde al adolescente y adulto joven y a sus defensores o, en su caso, a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad en periodos determinados conforme a lo dispuesto en los artículos 137 a 141 del código.
- g) El juez es la autoridad responsable de la supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de la medida y existe control judicial tanto de la resolución de adecuación o cumplimiento anticipado de la medida como de ciertos actos de la Unidad Especializada o de las autoridades del centro que afectan la ejecución de la medida (revocación, apelación, queja y reclamación).
271. Con todo lo anterior se demuestra que, a pesar de que se va a materializar una restricción a la libertad de los adolescentes, se hace como medida de último recurso por la responsabilidad penal de delitos que se consideran que afectan en gran medida a la sociedad y ante condiciones que buscan en todo momento el respeto, protección y salvaguarda de los derechos que les corresponden a los adolescentes como personas en desarrollo.
272. Asimismo, como se dijo en el sub-apartado anterior, es cuestionable que desde un punto de vista abstracto pueda afirmarse con toda certeza que el internamiento domiciliario pueda ser más benevolente para los adolescentes o adultos jóvenes que el internamiento en tiempo libre o viceversa. Es cierto que en el internamiento en tiempo libre habrá momentos en que el menor de edad incursionará en un centro de internamiento, lo cual puede incidir en su adecuado desarrollo; sin embargo, lo mismo puede afirmarse en cuanto a la limitación de la libertad en su domicilio. Así las cosas, este Tribunal Pleno estima que ambas disposiciones superan la razonabilidad constitucional, pues sus condiciones normativas permiten su aplicación en atención a las circunstancias del caso y al principio de proporcionalidad, bajo condiciones de estricto cumplimiento y de estricta excepcionalidad.
273. Finalmente, por varias de las razones anteriores, se llega a la convicción de que también es mayor el grado de realización del propósito constitucional al grado de afectación a la libertad personal provocado por el internamiento en tiempo libre. Se reitera, es una medida excepcional por ciertos delitos, que tiene periodos delimitados en ley, con control judicial, que se aplica de modo subsidiario y que compagina internamientos intermitentes con libertad condicionada, por lo que si bien se incidirá en los derechos de los adolescentes, ello se hace para su propia orientación, protección y reinserción social por un daño que se provocó a otras personas u a la sociedad que son de la mayor relevancia para el ordenamiento jurídico.
274. En resumen, se declara la **invalidéz** de las porciones normativas que dicen "*La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y*", del segundo párrafo, y "*En lo posible*" del tercer párrafo, ambas del artículo 118, **sin que esta Corte advierta ningún otro elemento normativo que actualice una violación constitucional** del resto del contenido del artículo 118 y de los numerales 119 y 120 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes de Michoacán de Ocampo.

XII.4.

Análisis de los artículos 121 a 124 del Código Local

275. En estos preceptos se señala lo que sigue:

Artículo 121. La medida de internamiento permanente es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir el adolescente o adulto joven sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder ser inferior a seis meses ni superior a cinco años cuando el adolescente o adulto joven tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años al momento de realizar la conducta, y cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años no podrá ser inferior a seis meses ni superior a siete años.

Artículo 122. Exceptuando las conductas señaladas en el artículo 113 de esta Ley, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento permanente, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

Artículo 123. Al imponerse la medida de internamiento permanente, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 124. La imposición de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable de las autoridades judiciales especializadas en justicia para adolescentes, previstas en el presente ordenamiento. Su ejecución es competencia de la Unidad Especializada y de los directores de los centros de internamiento para adolescentes y se deberá cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

276. Como se ha descrito en los sub-apartados precedentes, estos artículos formaron parte de la serie de preceptos considerados como inconstitucionales en el cuarto concepto de invalidez, en el que Comisión Nacional de Derechos Humanos afirmó que se le daba a las medidas de internamiento el carácter de pena, antes que de medida de orientación, protección y tratamiento.
277. A diferencia de los otros sub-apartados, esta Suprema Corte estima que no se actualiza ninguna violación constitucional. En los artículos 121 a 124 no se alude en ningún momento que la *finalidad* de la medida de internamiento sea la privación de la libertad de los adolescentes. Además, por el contrario, interpretados de manera sistemática con el resto de la ley y con la declaración de invalidez de cierto contenido del artículo 113 reclamado (que como se dijo prevé reglas generales para los tres diferentes tipos de medidas de internamiento), se llega a la convicción que lo establecido en estas disposiciones superan un juicio de razonabilidad de carácter estricto.
278. En primer lugar, el internamiento como consecuencia de la responsabilidad penal dictada tras un juicio firme es una medida permitida constitucionalmente bajo estrictas condiciones de aplicación. En ese sentido, existe un fin constitucionalmente imperioso para la imposición de esta medida, el cual es garantizar con la permanencia controlada en un centro de internamiento el cuidado y protección de los adolescentes, así como su educación y formación profesional para permitir que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad para su reinserción social y familiar.
279. En segundo lugar, la medida legislativa es idónea para el fin buscado, ya que a través de esa permanencia por un cierto tiempo en un centro de internamiento público, el Estado se asegura plenamente del cuidado y protección de la vida, salud e integridad de los adolescentes o adultos jóvenes, y al mismo tiempo puede generar todas las condiciones para respetar y proteger los demás derechos de estas personas como individuos en desarrollo que conduzcan a la debida reinserción social y familiar.
280. En tercer lugar, esta permanencia en un centro de internamiento es la medida más óptima para lograr el fin buscado:
- a) Aunque es una permanencia prolongada en un centro de internamiento, es de aplicación excepcional y por las conductas delictivas que se consideran con mayor incidencia dentro del ordenamiento michoacano, delimitadas en el artículo 113, segundo párrafo, del código (se cumple con los principios de excepcionalidad y mínima intervención).
 - b) No es una medida absoluta que lo prive de contacto con su familia, amistades, parejas sentimentales, etcétera. El adolescente o adulto joven sujeto a la medida cuenta con el derecho a recibir visitas familiares o íntimas y a comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección (fracciones VII, VIII y XXI del artículo 11).
 - c) También lo regulado en estos preceptos no evita que el adolescente pueda salir del centro de internamiento. Por el contrario, interpretado sistemáticamente, se advierte que el propio artículo 121 reclamado permite salidas del centro con autorización judicial y el artículo 11, fracción X, del código contempla como uno de esos supuestos el recibir atención médica especializada o acudir al sepelio o al lecho de muerte de ciertos familiares.
 - d) Con este internamiento se asegura el respeto a algunos de sus derechos como personas en desarrollo. Por ejemplo, se les aloja en el interior del centro en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad, sexo, separados de los adultos y de las personas que se encuentren en internamiento cautelar (fracciones XIII y II, respectivamente, de los artículos 10 y 11 del código), así como que se les debe asegurar recibir o continuar con atención médica

preventiva y correctiva para proteger su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares (fracción XV del artículo 11).

- e) Sólo se aplicará a personas que tengan o hayan tenido al momento de realizarse la conducta una edad entre catorce años cumplidos y dieciocho no cumplidos (cumple con el principio de mínima intervención y con lo exigido expresamente por el artículo 18 constitucional).
- f) El segundo párrafo del artículo 121 cuestionado señala los parámetros máximos y mínimos de duración del internamiento, clasificados por rangos de edad, y además mandata que la duración de la respectiva medida deberá tener relación directa con los daños causados (se cumple el principio de proporcionalidad en la imposición de la medida).
- g) Es verdad que la restricción de la libertad de un adolescente de manera prolongada, tanto por el tiempo mínimo como por el máximo, puede incidir en su adecuado desarrollo; sin embargo, se insiste, esta medida es de aplicación estrictamente excepcional y como último recurso (son de aplicación prioritaria el resto de medidas de la ley) y la propia legislación contempla salvaguardas de otros tipos para satisfacer las necesidades específicas de estas personas en desarrollo. A saber, el programa individualizado de ejecución, cuando se trate de la medida de internamiento permanente, además de los requisitos generales, deberá incluir: el centro de internamiento y la sección del mismo en donde se deberá cumplir la medida, los lineamientos para que los adolescentes o adultos jóvenes puedan salir temporalmente del centro mediante permisos, la asistencia especial que se le vaya a brindar, la determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará, las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida y las medidas necesarias para, en su momento, preparar su puesta en libertad.
- h) Respecto a la razonabilidad de los propios plazos de internamiento (de tres meses a cinco años o de seis meses a siete años), esta Suprema Corte no cuenta con elementos para, en abstracto, verificar su falta de idoneidad constitucional⁹³. Empero, ello no significa que en un ámbito de aplicación no puedan ser declarados como inválidos, justo atendiendo a las particularidades que rigen al sistema de justicia para adolescentes (proporcionalidad en la medida y en la ejecución). Lo que sí es posible advertir es que guardan lógica con los otros plazos previstos en la ley en relación con medidas privativas y no privativas de la libertad, ya que son los más gravosos al conllevar una permanencia no intermitente para el adolescente o adulto joven en un centro de internamiento de carácter público.
- i) Adicionalmente, en los artículos 123 y 124, se señala explícitamente que para el cómputo total del cumplimiento de esta medida deberá tomarse en cuenta el internamiento provisional y que sólo la autoridad judicial será la que imponga esta medida de internamiento. Normas que

⁹³ Cabe resaltar que la Primera Sala ya ha declarado constitucional plazos de internamiento aun mayores (quince años como máximo), tal como se resolvió en el amparo directo en revisión 1160/2015, resuelto el catorce de octubre de dos mil quince. Dicho criterio se reflejó en la tesis de rubro y texto: **"JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL AL DELIMITAR PROPORCIONALMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PREVISTAS EN LA LEY PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA**. Los párrafos cuarto y sexto, última parte, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un vínculo entre el régimen de justicia para adolescentes con las conductas tipificadas como delitos, sus sanciones y clasificación en las legislaciones penales (adjetivas o sustantivas); es por ello que la fijación de la duración de las medidas en internamiento derivadas de un procedimiento de justicia para adolescentes está condicionada al referente legislativo que obedece a la misma naturaleza penal, aunque puede ocurrir que sea el propio ordenamiento perteneciente al sistema de adolescentes el que establezca una duración independiente y el catálogo de los delitos graves por los que exclusivamente sea procedente esa medida. En ese sentido, el artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, establece la duración de la medida de internamiento en un plazo proporcional inferior a las sanciones previstas penalmente, pero también, como tema de procedencia para su imposición, que deba verificarse que la conducta atribuida al adolescente esté prevista como delito grave, de conformidad con la norma penal -en el caso- adjetiva; regla que se justifica, porque el legislador establece en los ordenamientos penales las sanciones privativas de la libertad que corresponden a las conductas tipificadas como delitos, que son incrementadas o disminuidas en su duración de conformidad con las modalidades atenuantes o agravantes en que éstas se despliegan y la clasificación de la gravedad de las que producen mayor afectación a los bienes jurídicos protegidos por la sociedad; así, la duración de esas sanciones está asociada con la gravedad de la conducta cometida, que se incrementará o disminuirá por las condiciones del hecho o calidades de las personas que sufren o desarrollan esas conductas; de manera que si el régimen de justicia para adolescentes pertenece a la misma naturaleza de las normas penales y por mandato constitucional debe inscribirse a esas disposiciones, es claro que deben ser consideradas no sólo las conductas, sino también las penas señaladas en el Código Penal, pero en proporciones inferiores, como lo establece la norma en cita. Por tanto, el artículo 172 aludido no transgrede el artículo 18 constitucional, toda vez que las conductas y sanciones descritas en el Código Penal del Estado de Coahuila sirven como referente constitucional indisoluble para establecer las medidas que proporcionalmente deben aplicarse a los adolescentes sometidos a un tratamiento de internamiento por el tiempo estrictamente indispensable para lograr su rehabilitación, lo que es compatible con el régimen especial establecido en dicho precepto constitucional. Votación: unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara. [Tesis 1a. CCCXCVIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 257].

resultan válidas y que, adicionalmente, deben complementarse con todas las demás normas del código aludidas en esta sentencia que prevén los principios de mínima intervención, interés superior del menor y proporcionalidad, así como las referidas a la adecuación periódica y cumplimiento anticipado de las medidas impuestas por el juez (en la que se incluye la de internamiento permanente) a solicitud del Ministerio Público Especializado, del adolescente o adulto joven, su defensor o, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o las referidas al control judicial (supuestos de aplicación de los recursos de apelación, queja y reclamación).

281. Por su parte, cabe resaltar que podría alegarse que el internamiento permanente no es la medida más idónea al fin buscado ni cumple con el criterio de proporcionalidad en estricto sentido, pues la propia legislación prevé otras medidas como la de internamiento domiciliario o en tiempo libre, que no tienen como consecuencia la prolongación de la estancia de un menor en un centro por un tiempo considerable. No obstante, el propio artículo 122 reclamado es el que satisface dicha preocupación al exigir que cualquier otro tipo de medida será de aplicación prioritaria a la de internamiento permanente.
282. En ese sentido, se insiste, tener a esta medida como una de las modalidades del internamiento no necesariamente provoca su inconstitucionalidad por ser altamente gravosa, ya que el artículo 18 constitucional la reconoce expresamente y será el juzgador el que, atendiendo a las particularidades del caso, verifique si el internamiento permanente como medida contingente que conllevará la restricción de la libertad de un adolescente o adulto joven por un tiempo continuo es la medida idónea con la que se puede proteger, respetar y salvaguardar del modo más eficiente y suficientemente posible los derechos de esa persona en desarrollo para lograr su reinserción social y familiar ante su responsabilidad penal.
283. En suma, por lo dicho en los párrafos previos, esta Suprema Corte considera como **válidos** los artículos 121 a 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

XIII. MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD

284. En su cuarto concepto de violación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestionó la regularidad constitucional del artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 85. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente o adulto joven debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente o adulto joven. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente o adulto joven realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente o adulto joven deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres meses ni exceder en ningún caso de tres años.

285. Esta medida forma parte de las medidas de orientación y protección que prevé el código como resultado de una responsabilidad penal tras el juicio correspondiente. Cabe resaltar que, si bien en el aludido cuarto concepto de invalidez se incluyó este precepto como parte de una serie de artículos impugnados, la Comisión Nacional expuso argumentos específicos en su contra. A su juicio, el artículo 85 es inconstitucional pues: a) no es una medida que encuadre dentro de las medidas de orientación, protección y tratamiento que autoriza el texto constitucional en el sistema de justicia

penal para adolescentes y b) el contenido del precepto reclamado no toma en cuenta la edad laboral constitucionalmente permitida para los menores de edad, que es de quince años, en contravención a lo previsto en los artículos 5º, en relación con el 123, apartado A, fracción III, de la Constitución General.

286. Este Tribunal Pleno considera ambos planteamientos como **infundados**, lo que nos lleva a reconocer la **validez** del precepto reclamado en atención a las consideraciones que siguen.

287. En principio, debe insertarse en este apartado del fallo todo lo expuesto en la presente ejecutoria sobre el régimen aplicable a los menores de edad como sujetos de responsabilidad penal. Asimismo, debe señalarse que el *corpus juris* de la niñez da primacía a toda medida en el sistema de justicia penal para adolescentes alternativa a la privación de la libertad.

288. Como ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad. Las medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad son justamente una manera de salvaguardar los derechos de los niños en los casos en que hayan infringido las leyes penales”*⁹⁴.

289. Lo que quiere decir que con el objetivo de cumplir con el principio de excepcionalidad (que implica restringir la libertad de los niños como medida de último recurso), los Estados tienen la obligación de establecer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los adolescentes declarados culpables de infringir las leyes penales. Dicha obligación está claramente prevista en el artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dice:

[...] Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

290. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que:

[...] Los Estados Partes deben disponer de un conjunto de alternativas eficaces para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud del apartado b) del artículo 37 de la Convención de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso⁹⁵.

291. En ese tenor, el uso de medidas alternativas a la privación de libertad en el caso de menores infractores no sólo garantiza adecuadamente su derecho a la libertad personal, sino que además sirve para proteger los derechos de los niños a la vida, a la integridad personal, al desarrollo, a la vida familiar, entre otros. Como parte del *corpus juris* de la niñez sobre esta temática, se encuentra las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa.

292. Por su parte, atendiendo a la prestación de servicios a favor de la comunidad como una medida alternativa a la restricción de la libertad de una adolescente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que⁹⁶:

324. En cuanto a las órdenes de **servicio comunitario como alternativa a la privación de libertad de niños** que han infringido las leyes penales, la Comisión considera que **éstas pueden constituir una forma adecuada de sanción como alternativa a la privación de libertad** siempre y cuando se respeten ciertos requisitos.

325. En primer lugar, independientemente de que estos programas estén diseñados para la población en general o se ofrezcan específicamente para niños condenados a sentencias no privativas de libertad, y sin importar si dichos programas están a cargo de organismos gubernamentales o de organizaciones de la sociedad civil, los

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 225.

⁹⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, *op. cit.*, párr. 80.

⁹⁶ Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, *op cit*, páginas 89 a 91.

programas debe ser estrictamente supervisados para prevenir cualquier forma de explotación del niño. En segundo lugar, la CIDH enfatiza que cualquier participación en programas de servicio comunitario deben tener límites de manera que no afecten la escolaridad del niño, su salud o su integridad física o psicológica. De otra parte, la CIDH observa que en ocasiones los programas educativos o terapéuticos requieren la participación de la familia. Por ello, en tercer lugar, debe quedar establecido que las acciones u omisiones de terceras personas no deben afectar la determinación sobre el cumplimiento o no del niño con este tipo de medidas alternativas. Es decir, la participación en terapias familiares debe ser voluntaria por parte de los padres, y su no participación no debe afectar la evaluación del cumplimiento del niño con la orden no privativa de libertad.

326. Ahora bien, siempre y cuando las órdenes de participar en programas de servicio comunitario sean debidamente supervisadas, no afecten los derechos del niño y no exijan la participación de terceras personas, la Comisión estima que constituyen una alternativa viable y positiva con respecto a la privación de libertad, más aún cuando las órdenes de asistir a programas educativos, vocacionales o terapéuticos específicos tienen por objeto estimular cambios de conducta positivos en los niños infractores. Asimismo, la Comisión considera que estos programas pueden ser un mecanismo eficaz para reducir la estigmatización de los niños que hayan sido encontrados responsables de infringir las leyes penales, facilitando su reintegración en la comunidad.

327. Por ello, la Comisión mira positivamente que las órdenes de servicio comunitario estén contempladas en gran parte de las legislaciones de la región, particularmente en los países de América Latina. Por ejemplo, según la información recibida, en Chile estos programas están previstos en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente que dispone que “la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad”. También en Guatemala la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia prevé la prestación de servicios a la comunidad como sanción, servicios que consisten en la realización de tareas gratuitas de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. Así también, en Perú, el Código de los Niños y los Adolescentes prevé la prestación de servicios a la comunidad, que implica la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, bajo la supervisión del personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial y en coordinación con los Gobiernos Locales. Similar regulación tiene la prestación de servicios en República Dominicana, en donde el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes expresamente menciona que estas medidas no deben atentar contra su salud o integridad física y psicológica.

328. Si bien la CIDH ha manifestado serias inquietudes que generan ciertas alternativas a la privación de libertad, reitera que este tipo de medidas son parte esencial de un sistema de justicia juvenil acorde con los principios y obligaciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. La Comisión recomienda a los Estados incorporar en sus legislaciones la obligación de aplicar, como primera opción, una amplia gama de medidas sustitutivas a la privación de libertad. La Comisión insta a los Estados a dar cumplimiento efectivo a las normas que contemplen la posibilidad de establecer medidas alternativas a la sanción privativa de libertad. La Comisión recuerda además que la adopción de leyes que incorporen medidas alternativas a la privación de la libertad debe ir acompañada de una adecuada asignación de recursos para los programas en los que puedan participar los niños como alternativa a las sentencias privativas de la libertad. Asimismo, en todos los casos la aplicación de las medidas alternativas, especialmente las de naturaleza restaurativa, deben siempre adoptarse en observancia de las garantías del debido proceso.

329. La Comisión alienta también a los Estados a incluir a miembros de la comunidad en el diseño, el apoyo y la vigilancia de las sentencias no privativas de la libertad, ya que esto puede aumentar las posibilidades de que se cumplan las

condiciones, lo que a su vez podría animar a los tribunales a imponer con más frecuencia este tipo de medidas sustitutivas de la privación de la libertad. La participación de los miembros de la comunidad en la formulación de las sentencias no privativas de la libertad y en su vigilancia, así como la introducción de procesos de justicia reformativa, puede facilitar además la reconciliación entre víctimas, infractores y miembros de la comunidad, además de promover la reintegración del niño a la comunidad.

330. Asimismo, la Comisión recomienda a los Estados garantizar que los programas que permitan implementar las sentencias no privativas de la libertad se encuentren disponibles en las comunidades en las que viven niños sentenciados, y no estén limitados solamente a las ciudades principales. Sobre este aspecto, la Comisión valora algunas experiencias positivas como la de Costa Rica, donde se ha informado que existe un altísimo porcentaje de utilización de medidas alternativas a la privación de la libertad, y como la de Brasil, donde se ha previsto como directriz de las políticas de infancia su municipalización y la puesta en práctica de un modelo de gestión y operación en forma conjunta entre las organizaciones no gubernamentales y las autoridades públicas.

331. Finalmente, aunque la implementación de medidas alternativas a la prisión constituye una obligación de los Estados a la luz del derecho internacional, la Comisión estima pertinente mencionar además que ha recibido informes según los cuales las medidas sustitutivas a la privación de libertad son menos costosas que las de privación de libertad, son más eficaces para lograr el objetivo último de un sistema de justicia juvenil, esto es, la integración de los niños a la sociedad como miembros constructivos, y contribuyen a aumentar la seguridad pública al reducir los índices de reincidencia.

293. A su vez, es notable que la prestación de servicios a favor de la comunidad es una de las medidas alternativas que las Naciones Unidas considera como viable en un sistema de justicia penal para adolescentes (tal como se desprende de la Regla 8.2, inciso i), de las citadas Reglas de Tokio), si se cumplen las propias condicionantes que se exigen en dicho ordenamiento: como que la medida esté reconocida en ley, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, edad, sexo, idioma, religión u otras condiciones, su aplicabilidad se deberá basar en criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas y tendrá que ser aplicada por autoridad judicial.
294. Así las cosas, aplicando lo recién expuesto a la norma que nos ocupa y **contrario al primer argumento de invalidez** de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estima que la **prestación de servicios a favor de la comunidad sí tiene respaldo constitucional**, ya que su viabilidad se predica como parte de una medida de orientación en el sistema de justicia para adolescentes. Es decir, el artículo 18 de la Constitución General señala que en el sistema de justicia para adolescentes se *“podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”*, por lo que esta Corte considera que la prestación de servicios a favor de la comunidad justo se concibe como una modalidad de esas medidas de orientación, pues al final de cuentas se busca la reinserción social y familiar del adolescente o adulto joven a través de la ejecución de ciertas actividades de naturaleza gratuita que lleven al adolescente a reflexionar sobre la conducta cometida y su responsabilidad hacia la sociedad en general y a su comunidad en particular.
295. Sobre este aspecto, los conceptos de medidas de orientación, protección y tratamiento fueron incorporados al texto del citado artículo 18 constitucional por reforma de doce de diciembre de dos mil cinco. El Poder Reformador aunque no explicó de manera exhaustiva su contenido, sí señaló que su lógica obedece en todo momento a un criterio educativo y de reinserción⁹⁷ (negritas añadidas):

III. Valoración de la Minuta.

A partir de 1985, declarado "Año internacional de la Juventud" por la Organización de las Naciones Unidas, se adoptan diversos instrumentos para establecer a la justicia de menores como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, y se declara que deberá administrarse en el marco general de justicia social, de

⁹⁷ Texto del dictamen de las Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (colegisladora) de veintiocho de junio de dos mil cinco. Fue hasta esta etapa del procedimiento de reforma constitucional en donde se incluyeron los conceptos de medidas de orientación, protección y tratamiento.

manera que contribuya a la protección integral de niñas, niños y adolescentes y al mantenimiento del orden pacífico de toda sociedad.

Para tal efecto, se expiden las "Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores"; las "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil"(RIAD); las "Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad"; y especialmente, la "Convención sobre los Derechos del Niño" adoptada en Nueva York en 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990.

Los anteriores documentos, entre otros, fueron la culminación de un movimiento mundial a favor de la niñez, para sustituir el modelo de la "Situación Irregular" que concebía a los menores de edad como objetos de "tutela-protección-represión" y no como sujetos de derechos. Se adopta a partir de la Convención el modelo conocido como de la "Protección Integral" o "Garantista".

A partir de este modelo de Protección Integral y con la consideración del Interés Superior de la Infancia como principio rector, entendido este como garantía frente al poder coactivo del Estado, se concibe un "sistema de responsabilidad juvenil o de adolescentes" basados en los conceptos del derecho de mínima intervención o sistema garantista de derecho de justicia juvenil.

La Convención define que son sujetos de la aplicación de este sistema las personas menores de dieciocho años de edad, en concordancia con el artículo primero de la misma, sin embargo, es el sentido común, la psicología evolutiva del ser humano y la práctica legislativa en cada región del mundo, lo que nos da la pauta para fraccionar este rango de edades en franjas distintas. La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define claramente que son niñas y niños las personas menores de doce años y se consideran adolescentes a las personas mayores de doce y menores de dieciocho años.

Esto implica garantizar jurídicamente que en el supuesto de niñas y niños por debajo de esa edad, por grave que sea la conducta tipificada en las leyes como delito, que por ellos sea cometida, el Estado ha renunciado absolutamente a imponerles cualquier sanción de privación de libertad.

La principal garantía, en relación con los adolescentes, es que cuando éstos cometan una conducta que esté descrita en los códigos penales como delito, éstos sean juzgados por tribunales específicos, con procedimientos específicos **y que la responsabilidad, por tanto la sanción, del adolescente por el acto cometido, se exprese en consecuencias jurídicas distintas de las que se aplican en el sistema de adultos.**

En este mismo sentido, debe considerarse el derecho de las y los adolescentes de que **la sanción** que les sea aplicada, **esté dotada de contenido educativo**, sin perder de vista que **las medidas de orientación, protección y tratamiento deberán estar claramente determinadas en la calidad y en la cantidad y que es improcedente y contrario a derecho el que se habilite una sanción que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido.** Fundamentalmente, el procedimiento debe seguir las pautas del modelo acusatorio, por oposición a los procedimientos del modelo inquisitivo vigentes en los sistemas tutelares.

Particularmente, para el caso de nuestro sistema jurídico, hay obligaciones que nos impone el derecho internacional en esta materia, las cuales, conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna, son Ley Suprema de la Nación.

El avance de las ideas y las prácticas penales llevó a excluir progresivamente a los menores del imperio de la ley penal. Para ello se fijó determinada edad, periódicamente elevada: 15, 16, y 18 años.

Exentas las personas menores de 18 años de edad de la ley penal, fue necesario elaborar un Derecho especial para los "jóvenes infractores". En éste figuraron tres capítulos básicos: comportamientos que determinan la aplicación de ese Derecho especial, al que quiso dar naturaleza tutelar; órganos y procedimientos que intervienen para la "corrección de menores infractores"; y medidas aplicables a estos sujetos, diferentes, en calidad y cantidad, de las previstas para los adultos delincuentes.

Esas medidas se dividieron en dos grandes rubros, no sin cierta discrecionalidad: por un lado, internamiento en centros de rehabilitación y por otro, tratamiento en libertad, con entrega a la familia propia del sujeto o a una familia sustituta.

Con la reforma de 1964, al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el siguiente texto: "La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". Surge, de esta forma, en el derecho constitucional mexicano, el concepto de "menor infractor", deslindado del adulto delincuente. La materia obedecería a la estructura general del orden jurídico mexicano sobre conductas antisociales.

La noción de "tratamiento" cobra auge en el ámbito penal y en sus colindantes: se trata de actuar sobre el sujeto para contrarrestar los factores causales del delito. En la época de mayor desarrollo de ese criterio en México, fue expedida la ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores, de 1973. Últimamente se ha mencionado de nuevo en nuestro Derecho una orientación punitiva, a través de normas penales especiales para menores infractores. Esta es la orientación del ordenamiento dictado en 1992 para el Distrito Federal con repercusiones en los estados, que en vez de los Consejos Tutelares y el procedimiento tutelar estableció órganos y procedimientos similares a los vigentes en el sistema penal común.

El párrafo cuarto del artículo 18 constitucional previene que la Federación y los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de "menores infractores". Esta disposición regula el régimen de ejecución de sentencias, lo que presupone que el estatuto de las garantías procesales en materia penal se instituye, fundamentalmente, en el artículo 20 de la propia Constitución. No obstante, ninguna disposición de ésta previene garantías de naturaleza jurisdiccional a favor de los "menores infractores" cuyo tratamiento constituye, actualmente, una función tutelar de la autoridad administrativa.

La vigencia en nuestro territorio de tratados internacionales orientados a conceder a niñas, niños y adolescentes la calidad de sujetos de derecho y titulares de garantías, determina la exigencia de establecer un sistema de procuración y de impartición de justicia penal para adolescentes, fijando órganos, procedimientos y sanciones acordes con las características especiales de los sujetos a quienes resulte aplicable.

La instauración de tal sistema encuentra su fundamento en los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución. En este sentido, en el alcance del artículo 1º quedan comprendidas las personas menores de dieciocho años de edad como sujetos de garantías; el artículo 4º establece con toda nitidez la obligación del Estado para proveer lo necesario a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez; en tanto que el artículo 17 confiere a las personas menores de dieciocho años de edad el derecho a la jurisdicción. A mayor abundamiento habrá que citar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4º constitucional, la cual, en su Título IV, les confiere el derecho al debido proceso de las y los adolescentes, en caso de infracción a la ley penal.

Se trata, en consecuencia, de postular la incorporación a la Constitución de un sistema nacional de justicia penal para adolescentes, que conforme a los características especiales de éstos, proteja sus intereses en un juicio formal y en la ejecución de las sanciones aplicables mediante resoluciones judiciales.

296. En ese sentido, este Tribunal Pleno entiende que la prestación de los servicios a favor de la comunidad, impuesta por una autoridad judicial como resultado de la responsabilidad penal tras un juicio, puede ser incorporada a una legislación como una medida de orientación de las que habla el texto constitucional, alternativa a la privación de la libertad. Su objetivo final es propiciar en el adolescente infractor una reflexión sobre su conducta y su responsabilidad con los miembros de su entorno familiar y social por medio de la ejecución de actividades gratuitas que traigan consecuencias favorables en dicho entorno.
297. **Ahora bien, por otro lado,** también se **considera infundado** el aludido segundo argumento de la comisión accionante al no generarse una transgresión a los artículos 5º y 123 de la Constitución General: al no existir una limitación constitucional al respecto, todos los adolescentes, incluyendo los menores de quince años, pueden ser sujetos de una medida de prestación de servicios a favor de la

comunidad⁹⁸, al ser precisamente una medida de orientación del sistema de justicia penal para adolescentes que abona a su reinserción.

298. A mayor abundamiento, el artículo 5º constitucional⁹⁹ es la disposición de más alta jerarquía que reconoce la libertad de trabajo de todos las personas que residen en el territorio mexicano. Aunque no contempla especificaciones para el sistema de justicia penal para adolescentes (ya que opera transversalmente al regular el goce de un derecho humano de carácter universal), prevé en su tercer párrafo una regla general consistente en que nadie podrá ser obligado a prestar un trabajo personal sin retribución y consentimiento, salvo que sea una medida impuesta por autoridad judicial, la cual deberá *ajustarse a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional*¹⁰⁰. Por su parte, el artículo 123, apartado A, constitucional contempla las distintas condiciones a las que debe sujetarse toda relación o contrato de trabajo; especificándose en las fracciones I y II la jornada máxima de trabajo y las condiciones del trabajo nocturno o de labores insalubres o peligrosas y, en la fracción III, la prohibición de trabajo de los menores de quince años, aclarando que los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima de trabajo la de seis horas.

299. En torno a estos contenidos, lo que la comisión accionante argumenta es el necesario entendimiento sistemático del artículo 5º constitucional, no sólo con las fracciones I y II del apartado A del artículo 123, sino también con la fracción III, a fin de que aunque no se explicita de esa manera en el texto constitucional, dado que la prestación de servicios a favor de la comunidad es una actividad que genera trabajo, no es posible sujetar a la misma a una persona menor de quince años cuando ni siquiera la Constitución le permite tener una relación o contrato laboral. Como se adelantó, **no se comparte esta postura**. A nuestro juicio, el Poder Constituyente jamás ha pretendido interrelacionar el artículo 5º constitucional con el contenido histórico y/o actual de la citada fracción III del apartado A del artículo 123 constitucional para efectos del sistema de justicia para adolescentes. Nos explicamos.

⁹⁸ Debe resaltarse es que este caso no guarda relación con lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 155/2007**, fallada por este Tribunal Pleno el siete de febrero de dos mil siete. En ese precedente se analizaron normas legales que preveían el trabajo forzado u obligatorio impuesto por una autoridad administrativa, mientras que el presente caso es una medida impuesta por una autoridad judicial como resultado de una responsabilidad penal. Lo anterior es así, ya que el Convenio 29 de la OIT, interpretado en dicho fallo, alude de manera expresa en su artículo 2 que no se considera como trabajo forzoso u obligatorio "(c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una **condena pronunciada por sentencia judicial**, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado".

⁹⁹ **Constitución Federal**

"**Art. 5º.-** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, **el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.**

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

¹⁰⁰ Texto vigente:

"**Art. 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2014)

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos. [...]".

300. El citado tercer párrafo del artículo 5º constitucional guarda el mismo texto desde su promulgación en mil novecientos diecisiete; a saber, desde su texto primigenio se ha mandado que las medidas de trabajo personal impuestas por autoridad judicial sólo deberán *ajustarse a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional*. En ese momento, las fracciones I y II¹⁰¹ disponían las jornadas máximas de trabajo y ciertas condiciones y prohibiciones en cuanto a las condiciones de trabajo nocturno o insalubre o peligrosas: en la fracción I se establecía que ocho horas era la duración máxima de la jornada laboral y, en la fracción II, se señalaba que la jornada máxima de trabajo nocturno sería de siete horas y que quedaban prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los adolescentes menores de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial para ambos casos y el trabajo después de las diez de la noche en establecimientos comerciales. Era en la fracción III donde se detallaba la edad mínima de los menores de edad para ser objeto de trabajo.
301. Con el paso de los años, a pesar de que el texto del tercer párrafo del artículo 5º se ha mantenido intocado, el artículo 123 ha sufrido una gran variedad de normas, dividiéndose en apartados (uno relativo a las relaciones o contratos de trabajo y otro a las condiciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores) y cada uno en diversas fracciones e incisos. Sin embargo, lo curioso de esta situación es que, a pesar de dichas reformas, los conceptos regulados en cada una de las referidas fracciones se han mantenido (con sus variantes de alcances normativos); es decir, en la fracción I siempre se ha regulado lo relativo a la jornada máxima de trabajo, en la fracción II lo relativo a ciertas condiciones de trabajo nocturno, insalubre o peligros y, en la fracción III, lo relativo a la edad mínima para tener una relación o contrato de trabajo.
302. Ante este escenario histórico y normativo, a diferencia de la pretensión de la comisión accionante, es nuestra postura que no es ni ha sido intención del Poder Constituyente sujetar la prestación de trabajos personales (como medida impuesta como sanción por autoridad judicial) a lo previsto en la fracción III del apartado A del artículo 123 constitucional, mucho menos si se trata de medidas de orientación destinadas a los adolescentes. En este punto no hay una delimitación de contenidos por parte del texto constitucional.
303. Por tanto, la regulación que se impone en el artículo 85 reclamado, que permite su aplicación a los menores de quince años, lejos de generar una transgresión a la Constitución, es más bien una medida de orientación que puede ser aplicada a todos los menores de edad que son sujetos del sistema de justicia penal para adolescentes y que busca satisfacer el contenido de los principios de interés superior del menor, reinserción social y familiar y mínima intervención previstos constitucional y convencionalmente.
304. Así, atendiendo a las referidas pautas establecidas en las Reglas de Tokio y por la Comisión Interamericana para valorar la razonabilidad de este tipo de medidas alternativas a la privación de la libertad, la medida impugnada resulta constitucional porque: no existe restricción constitucional para ser aplicada únicamente a adolescentes con al menos quince años; tiene fundamento en ley y es aplicada por autoridad judicial mediante sentencia tras un juicio a cualquier adolescente o adulto joven; se sujeta a los multicitados principios de interés superior y mínima intervención y proporcionalidad en la aplicación de la medida (que operan transversalmente en toda la legislación); el propio precepto señala los lugares donde deberá llevarse a cabo (dando prioridad a las entidades y programas del lugar de origen del menor o donde resida habitualmente según el artículo 86), así como el plazo de no más de doce horas a la semana en que se prestará el servicio (es un máximo, por lo que el juzgador tiene margen de acción para adecuar la medida a la responsabilidad atribuida y a las circunstancias del caso) y el rango de tiempo en que se puede aplicar dicha medida (de tres meses a tres años), aclarándose expresamente que la imposición de esta medida debe ser compatible con las actividades educativas o laborales (con lo que se busca respetar y proteger los derechos a la educación y desarrollo profesional) de los menores de edad.

¹⁰¹ **Texto de 1917:**

“Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos. [...]”.

305. Adicionalmente, es una medida que puede ser utilizada para el juzgador para las conductas delictivas de mayor envergadura en el sistema de justicia penal para adolescentes (definidas en el segundo párrafo del artículo 113 del código), optando por esta ésta en lugar de las de internamiento, por lo que la propia norma reclamada da margen de aplicación al juzgador en atención al principio de proporcionalidad. Además, en términos de los artículos 86 y 87 del código, la imposición de esta medida conlleva la elaboración del ya referido Programa Individualizado de Ejecución, que aunado a los requisitos generales y a que se elabora en conjunción con los menores y sus familias, indicará el tipo de servicio que se debe prestar, el lugar donde debe realizarse, el horario, el número de horas, días, semanas, meses o años en que será prestado y los datos del Oficial de Vigilancia de la Unidad Especializada, quien será el funcionario público encargado de vigilar el cumplimiento de la medida¹⁰². Sin pasar por alto que esta medida y su imposición, como cualquier otra de la ley, están sujetas a revisión judicial y a parámetros de adecuación y cumplimiento anticipado.
306. En consecuencia, esta Suprema Corte estima que los respectivos argumentos de invalidez de la Comisión Nacional de Derechos Humanos resultan **infundados** y, por ende, se reconoce la **validez** del artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, al implementar una medida de orientación que es acorde a las reglas y principios previstos constitucional y convencionalmente para el sistema de justicia penal para adolescentes.

XIV. EL AISLAMIENTO COMO MEDIDA DISCIPLINARIA

307. En su segundo concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que las fracciones XIX y XX del artículo 11 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán resultan contrarias a los artículos 1° y 18 constitucionales, 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las fracciones cuestionadas son del tenor siguiente:

Artículo 11. Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a: [...]

XIX. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.

XX. El adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, quien dentro del término de veinticuatro horas, deberá informar al Juez de Audiencia para Adolescentes su determinación; [...]

308. La comisión argumenta que la medida disciplinaria de aislamiento provoca una afectación directa a la dignidad humana, al derecho de integridad personal, física y mental, a los principios de reintegración social y familiar, a la protección integral de las personas, al interés superior de los adolescentes, así como a la prohibición de los tratos crueles e inhumanos.
309. Haciendo alusión a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo sostenido por diversos órganos de la Organización de Naciones Unidas y a lo previsto en normas internacionales aplicables como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (en sus párrafos 66 y 67), la Comisión Nacional sostiene que una medida destinada a apartar a una persona de otras, privándola de acceso a contacto humano, se consume de modo irreparable y se clasifica por la comunidad internacional como un trato cruel, inhumano o degradante. En ese tenor, por sus condiciones de aplicación, duración y/o efectos, el aislamiento debe declararse inválido porque pone a los adolescentes en una situación de vulnerabilidad que se opone a la protección integral e interés superior del adolescente como persona en desarrollo, sin que tal medida pueda justificarse por las necesidades de seguridad ni por cualquier otro motivo.
310. Este Tribunal Pleno considera que estos razonamientos deben calificarse como **fundados**. A nuestro juicio, la medida disciplinaria de aislamiento regulada en la ley local no supera un análisis estricto de

¹⁰² Es criterio de la Comisión Interamericana que la vigilancia y supervisión de la medida debe ser ejercida por el Estado. Al respecto, si bien el tercer párrafo del artículo 86 permite al Oficial de Vigilancia que se auxilie de algún miembro de la institución u organización en donde se presta el servicio para la supervisión del menor, también aclara expresamente que por ello no debe entenderse delegada la función de inspección.

constitucionalidad¹⁰³, contraviniendo los derechos a la dignidad humana, integridad física y mental, salud, interés superior del menor y, en específico, a lo previsto en el artículo 18 constitucional.

311. Para explicar esta conclusión, el presente apartado se subdividirá en dos secciones: en la primera, tomando como punto de partida todo lo que se ha expuesto sobre el sistema de justicia penal para adolescentes, se hará una descripción del contenido de los derechos humanos que la comisión accionante estima que se pueden ver vulnerados y, en la segunda, se analizará la regularidad del artículo reclamado con base en tales consideraciones.

Parámetro de regularidad

312. Como se ha venido insistiendo a lo largo del fallo, los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección especial en el ordenamiento jurídico. Sin repetir todo lo que se ha dicho hasta este momento, debe recordarse que parte de los derechos que este sistema de justicia penal para adolescentes pretende satisfacer son los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad personal o al derecho al nivel más alto de salud, entre otros. Para el presente apartado son de gran relevancia, pues son los que podrían verse incididos por la medida de aislamiento impuesta en la ley.
313. Por un lado, se tiene que la dignidad humana se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c), y 25 de la Constitución Federal.
314. Este Tribunal Pleno, al fallarse el amparo directo 6/2008 el seis de enero de dos mil nueve, sostuvo que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todos los casos, cuya importancia resalta al ser el fundamento y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.
315. La dignidad humana no es entonces una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso a particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo (incluyendo a los adolescentes que se vean inmersos en el sistema de justicia penal), entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada¹⁰⁴.
316. Por su parte, la integridad personal implica un respecto a la entidad física, psíquica y moral de las personas. Este derecho se encuentra salvaguardado expresa o implícitamente en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución General y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁵. Asimismo, es de tal importancia que se protege, *inter alia*, al

¹⁰³ El escrutinio constitucional puede ser de carácter ordinario o estricto. El primero se da cuando no se incide directamente en el núcleo esencial de los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo; el segundo es aplicable cuando la medida legislativa utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la religión, el estado civil, entre otras (categorías sospechosas del quinto párrafo del artículo 1º constitucional) o cuando se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. *Cfr.*, la explicación que se hace de los diferentes niveles de escrutinio en la: acción de Inconstitucionalidad 8/2014, resuelta por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince; amparo en revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; amparo en revisión 202/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 152/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 704/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Asimismo, véanse los siguientes criterios reflejados en las: (i) tesis aislada 1a. CII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, de rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO**"; (ii) tesis aislada 1a. CIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS**"; y (iii) tesis aislada 1a. CIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, de rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES**".

¹⁰⁴ Consideraciones que se encuentran reflejadas en la tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 602, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**".

¹⁰⁵ "**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

establecerse la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante los estados de emergencia, tal como se dispone en los artículos 22 constitucional¹⁰⁶; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁷; 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁸, entre otros.

317. En ese tenor, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en los referidos artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana. En tal virtud, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.
318. Por ello, si bien la prohibición de la tortura y el castigo o trato cruel, inhumano o degradante pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional, los Estados deben considerar la calidad de niños al momento de calificar como cruel, inhumano o degradante una pena o trato aplicados a un niño detenido.
319. La Comisión Interamericana ha afirmado al respecto que: “[...] *en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez*”¹⁰⁹. Además, ha dicho que “*el respeto de los derechos a la vida y la integridad de los niños requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el marco de la justicia juvenil. Esto incluye todas las etapas del proceso, desde el primer contacto con las autoridades policiales hasta la ejecución de las sanciones*”¹¹⁰.
320. En la misma tónica, la Corte Interamericana ha considerado que: “[...] *el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal*”¹¹¹. De igual manera, ha señalado que: “[...] *los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales*”¹¹².
321. Por otro lado, el derecho a la integridad personal se encuentra interrelacionado con el derecho al nivel más alto posible de salud (en todas sus modalidades, incluyendo la física y mental), mismo que se encuentra reconocido en el artículo 4° de la Constitución General (que dice que “*toda persona tiene derecho a la protección de la salud*”) y en un gran número de disposiciones convencionales, entre las que destacan los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en diversas disposiciones de la Ley General de Salud y demás normatividad secundaria aplicable.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

¹⁰⁶ “**Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

¹⁰⁷ “**Artículo 7.**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

¹⁰⁸ “**Artículo 5.**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

¹⁰⁹ Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37 literal b), y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 112.

¹¹⁰ Comisión Interamericana, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, op. cit, párrafo 460.

¹¹¹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

¹¹² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 87 y punto resolutivo N° 9.

322. Este derecho no debe entenderse únicamente como un derecho a estar sano. Tal como lo subrayó el Comité de los Derechos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹¹³, *“el derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud [...]”*¹¹⁴.
323. Por lo que se afirma que *“el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’, a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado. [...] como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional”*¹¹⁵.
324. Lo que tiene como consecuencia que los Estados tienen la *“obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer”*¹¹⁶. Situación que es particularmente relevante cuando lo que se intenta proteger es el estado de salud de los adolescentes que se encuentran sujetos al sistema de justicia penal; particularmente, cuando son objeto de medidas privativas de libertad.

Aplicación al caso concreto

325. Ahora bien, dicho todo lo anterior y tomando en cuenta la transcripción efectuada en párrafos precedentes, se advierte que las fracciones reclamadas (XIX y XX del artículo 11) forman parte de los derechos que reconoce explícitamente la legislación local para los adolescentes y adultos jóvenes en el sistema penal.
326. La fracción XIX prevé como regla general que los adolescentes¹¹⁷ y adultos jóvenes¹¹⁸ no podrán ser sometidos a la medida disciplinaria de aislamiento¹¹⁹ (independientemente de que se encuentren sujetos al internamiento como medida cautelar o como sanción, ya que la norma no hace distinciones), salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que se vean directamente involucrados. Se clarifica expresamente que dicho aislamiento no implicará incomunicación. Por su parte, la fracción XX establece el consecuente derecho a estos adolescentes y adultos jóvenes para que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esa medida disciplinaria, quien deberá informar su resolución en un plazo no mayor de veinticuatro horas al Juez de Audiencia para Adolescentes.

¹¹³ Esta Suprema Corte ya ha tenido en cuenta al momento de identificar el alcance del derecho a la salud a la referida Observación General 14 (al ser una resolución de un órgano facultado para interpretar el tratado internacional que forma parte del derecho internacional). Ello, en el amparo en revisión 315/2010, fallado por el Tribunal Pleno el veintiocho de marzo de dos mil once.

¹¹⁴ Observación General número 14, Consejo Económico Social, ONU, E/C.12/2000/4, CESCR, 11 de agosto de 2000, párrafo 8.

¹¹⁵ *Ibidem*, párrafos 9 y 11.

¹¹⁶ *Ibidem*, párrafo 34.

¹¹⁷ Según el artículo 8, fracción I, del propio código de justicia especializada, los adolescentes son las personas cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

¹¹⁸ Según el artículo 8, fracción II, del propio código de justicia especializada, los adultos jóvenes son aquellas personas cuya edad está entre los dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco, que son sujetos al sistema de justicia para adolescentes por haber cometido una conducta prevista como delito cuando eran adolescentes.

¹¹⁹ Las medidas disciplinarias se imponen por las autoridades del centro de internamiento en términos de la fracción VIII del artículo 26 del código michoacano de justicia especializada para adolescentes. El texto de este numeral es el que sigue:

“Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades de los Centros de Internamiento las siguientes: [...]

VIII. Utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción exclusivamente cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la seguridad y disciplina, y en todos los casos informar a la Unidad Especializada sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas; [...].”

327. En sus informes, los Poderes Ejecutivo y Legislativo defienden esta disposición y solicitan se declare inoperante el argumento de constitucional. Desde su punto de vista, esta medida disciplinaria, lejos de dañar al adolescente o adulto joven, tiene como objetivo la reincorporación social del sujeto y la seguridad del propio interno y del resto de la población en internamiento. Destacan que la medida se toma en atención a la peligrosidad del interno, es excepcional y en ningún caso implica incomunicación, por lo que el adolescente o adulto joven jamás recibirá medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales o de cualquier otro tipo que pueda poner en peligro su vida o que impliquen la prohibición de visitas.
328. Esta Suprema Corte llega a la convicción que **las razones expuestas por las autoridades no son suficientes para justificar la validez de las normas reclamadas**. Aunque se estima que varios de estos argumentos evidencian la trascendencia que pueden tener las medidas disciplinarias para la protección de la integridad y salud de los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a una medida privativa de la libertad, a nuestro juicio, se insiste, los citados preceptos no superan un análisis estricto de idoneidad y razonabilidad constitucional.
329. Es cierto que la medida regulada se encuentra parcialmente matizada y que funciona como una decisión de última ratio. El propio precepto dice que el aislamiento no implicará incomunicación y que sólo se tomará como una medida para atender casos de violencia grave, generalizada o amotinamiento. Además, las fracciones cuestionadas responden a una interpretación sistemática de la ley en el sentido de que debe protegerse primigeniamente el interés superior del adolescente y debe cumplirse el principio de mínima intervención, proporcionalidad y excepcionalidad en el uso de la fuerza en términos de las fracciones I, VI, XI, XIV del artículo 4 y VIII y IX del artículo 26 del código impugnado¹²⁰.
330. No obstante, según el citado *corpus iuris* de la niñez, las medidas de aislamiento a las que se sujetan a los adolescentes son objeto de una **sospecha de inconstitucionalidad** y deben ser estudiadas con gran rigurosidad por los efectos adversos que tienen en la integridad y/o salud física y mental de este grupo de personas. Se consuman de manera irreparable y pueden incidir gravemente en el adecuado desarrollo de los infantes.
331. En principio, es criterio reiterado de la comunidad internacional que la medida disciplinaria de aislamiento que se pueda aplicar a niños, niñas y adolescentes se considera, *prima facie*, como un trato cruel, inhumano y/o degradante. En su Observación General No. 8, el Comité de los Derechos del Niño definió el “castigo corporal como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve” (párr. 11). Posteriormente, en la Observación General No. 10 se señaló que: “[t]oda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional; deben prohibirse terminantemente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención, en particular los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor” (párr. 89).

¹²⁰ “Artículo 4. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. Interés superior del adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realicen conductas tipificadas como delito en las leyes, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio; [...]

VI. Mínima intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes o adultos jóvenes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes o adultos jóvenes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención; [...]

XI. Protección integral de los derechos del adolescente y adulto joven: Señala que en todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo; [...]

XIV. Proporcionalidad: Establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a los adolescentes o adultos jóvenes, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la integración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido; y, [...].

“Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades de los Centros de Internamiento las siguientes: [...]

VIII. Utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción exclusivamente cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la seguridad y disciplina, y en todos los casos informar a la Unidad Especializada sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas;

IX. Al aplicar la fuerza física como medida excepcional, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior del adolescente y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad perdidos; [...].”

332. Es por ello que la Comisión Interamericana ha señalado lo siguiente sobre las medidas disciplinarias, incluyendo al aislamiento, en un documento sobre los principios y buenas prácticas para la protección de las personas privadas de la libertad (negritas añadidas):

Principio XXII

Régimen disciplinario

1. Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, **deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes**, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

2. Debido proceso legal

La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

3. Medidas de aislamiento

Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de **aislamiento** en celdas de castigo.

Estarán **estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento** de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; **y de los niños y niñas privados de libertad**.

El **aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso**, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, **las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.

En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado.

333. En una tónica similar, en las reglas 67 y 68 de las Reglas de La Habana se dispone que:

Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con sus familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor: a) la conducta que constituye una infracción a la disciplina

- b) el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar; c) la autoridad competente para imponer esas sanciones; d) la autoridad competente en grado de apelación.
334. Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Suprema Corte **estima que la mera idea de una medida disciplinaria consistente en aislamiento choca con las premisas en las que se sostiene el sistema de justicia penal juvenil**, sin una razón constitucional que las justifique. El aislamiento, con o sin incomunicación total, como su propio nombre lo dice, es una acción que llevan a cabo las autoridades encargadas del centro de internamiento respecto al adolescente o adulto joven que necesariamente implica separarlo de otras personas. Es un acto pues de repliegue por un tiempo determinado de otros seres humanos, que se encuentra condicionado, según la propia norma, a que no se le deje incomunicado (sin que la norma especifique con quién entonces podrá tener contacto, a saber, custodios, defensor o, quizá, con familiares).
335. El primer problema que se presenta es que la propia acción de separar a un adolescente de los demás puede tener consecuencias graves en su integridad y/o salud física y/o emocional y su adecuado desarrollo como infante que se pueden consumir de manera irreparable y que dañan su dignidad humana. No hay que olvidar que el objetivo mismo del sistema penal para adolescentes es la reintegración del menor a la sociedad en un ambiente en el que se promueva su bienestar y se le garanticen los derechos que le corresponden intrínsecamente como un menor de edad. Además, al ser una persona en desarrollo, se recalca, esta medida disciplinaria puede tener consecuencias graves en la integridad y salud física y/o psíquica y emocional del menor, aun cuando se lleve a cabo con cierto grado de comunicación.
336. Ahora, tal parece que en sus informes, las autoridades pretenden dar a entender que los preceptos reclamados son precisamente acordes a los descritos lineamientos constitucionales, convencionales y del derecho internacional porque atienden a una excepcionalidad en su actualización y las razones que justifican su aplicación son para proteger la propia seguridad e integridad física, psíquica y emocional de los adolescentes privados de la libertad.
337. El inconveniente con estos argumentos es que sólo se sitúan en la primera grada del análisis estricto de proporcionalidad¹²¹: la existencia de un fin constitucionalmente imperioso. En ese sentido, aun cuando se pudiera aceptar que la norma obedece a una finalidad constitucional, como es la propia protección de los adolescentes o adultos jóvenes que participaron activa o pasivamente en actos excepcionales de violencia grave o amotinamiento, no por ese sólo hecho debe considerarse que la medida restrictiva es idónea, necesaria y proporcional al fin buscado y, por ende, que no se actualiza una transgresión a los derechos a la dignidad humana, integridad personal y salud.
338. Aunque lo que se regula es una acción de última ratio ante casos específicos, la **norma no señala ni siquiera la duración máxima del aislamiento** (elemento esencial de la medida). **Tampoco describe bajo qué condiciones fácticas deberá llevarse a cabo dicha medida disciplinaria**. Es decir, en la norma nada se dice sobre cómo debe ejecutarse el aislamiento. La prohibición de incomunicación no aporta elemento adicional a la forma de ejecución material del aislamiento, sino, se insiste, sólo a que deberá tener contacto con otras personas para determinados fines. Una persona puede seguir teniendo cierto tipo o grado de contacto con otras y aun así ser sometido a especies o modalidades de aislamiento que cuenten como tratos crueles como celdas oscuras o solitarias.
339. Además, cuando la norma alude a la prohibición de incomunicación, no se especifica el tipo o grado; es decir, no se delimita con cuáles personas podrá tener contacto el adolescente o adulto joven que fue sujeto a una medida disciplinaria de aislamiento ni bajo qué circunstancias o modalidades: ¿sólo tendrá contacto con custodios u otras autoridades del centro? ¿esto conlleva a una imposibilidad temporal (aunque fuera por poco tiempo) para ser visitado por su defensor? ¿seguirá vigente el derecho a la visita íntima o a la visita de sus padres o tutores a la que tienen derecho como adolescentes privados de su libertad y que se encuentran permitidos en las fracciones VII y XXI del artículo 11 del propio código de justicia especializado? Esta **ley guarda completo silencio a su vez sobre estos aspectos** y no puede señalarse que la referencia en la ley a los principios de interés

¹²¹ En un análisis de proporcionalidad, el primer paso es la identificación del fin constitucional y, posteriormente, debe analizarse si la medida legislativa de restricción de derechos es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos (idoneidad), lo cual presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención del derecho y el fin que persigue dicha afectación; adicionalmente, debe valorarse si tal medida legislativa es necesaria en una sociedad democrática o si existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten en menor grado el ejercicio de los derechos y si se cumple con un estándar de proporcionalidad en sentido estricto, que es lo mismo a realizar un balance entre los beneficios que cabe esperar de la respectiva restricción a la luz de los fines perseguidos con los costos que necesariamente producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

superior del menor o protección integral sean suficientes para saldar la ausencia de delimitación normativa del precepto reclamado.

340. No hay que olvidar que en materia penal rige el principio de estricta aplicación de la ley, por lo que esta Suprema Corte se ve imposibilitada para integrar o clarificar el supuesto normativo de ejecución del aislamiento ni la prohibición de incomunicación (a través de una interpretación conforme) a fin de valorar que dicha característica involucra a su vez ciertas condiciones materiales de ejecución de la acción de aislar a un adolescente diferentes a las de su comunicación o no con otras personas.
341. Por lo tanto, este Tribunal Pleno advierte que **la norma es de una generalidad tal que permite que los elementos mínimos de regulación de la medida disciplinaria de aislamiento** vayan a ser descritos en un reglamento, lo cual transgrede de manera directa el principio de reserva de ley que exige que las medidas que afecten a los derechos humanos (en particular, los derechos de los adolescentes) se encuentren suficientemente delimitadas en una ley formal y material. Esta conclusión se comprueba con lo dispuesto en el artículo 149 del código reclamado¹²², que prevé en su fracción IV que serán reguladas en un reglamento las conductas que constituyen faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, en donde se deberá especificar con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas. A nuestro juicio, todo ese contenido debería gozar de rango legal.
342. Aunado a lo expuesto, causa preocupación que, aun cuando se trata de un sistema acusatorio oral, esta medida disciplinaria de aislamiento no tiene revisión directa de índole jurisdiccional. La fracción XX del artículo 11¹²³ reclamada únicamente dispone que el adolescente o adulto joven afectado por la medida de aislamiento tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de la misma, informando de tal resolución dentro del término de veinticuatro horas al Juez de Audiencia para Adolescentes.
343. La Unidad Especializada es una autoridad de carácter administrativo que depende de la Secretaría de Seguridad Pública¹²⁴. El artículo 25, fracción XII, del código¹²⁵ señala que esta entidad administrativa tendrá la facultad de conocer y resolver los medios de impugnación que interpongan los adolescentes o adultos jóvenes (por propio derecho o por su representante legal, padres o tutores) contra las medidas disciplinarias de conformidad con el reglamento respectivo.
344. Consecuentemente, se entiende que los adolescentes y adultos jóvenes sujetos al aislamiento pueden inconformarse por la aplicación de esta medida conforme a lo previsto en un reglamento y que dicho reclamo será resuelto por la Unidad Especializada, quien deberá notificar su resolución al juez respectivo¹²⁶. En ese sentido, se concluye que no existe regulación legal que imponga como requisito la **revisión judicial directa** de la medida de aislamiento.

¹²² "Artículo 149. El régimen interior de los centros de internamiento estará regulado por un reglamento que deberá contemplar:

I. El respeto a los derechos, garantías de las personas internadas;

II. Los deberes de los internos;

III. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

IV. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

V. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

VI. Los lineamientos para la visita familiar;

VII. Las disposiciones para que los adolescentes o adultos jóvenes, puedan recibir visita íntima;

VIII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral y respectiva remuneración, deportivos y de salud;

IX. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado;

X. La prohibición de internamiento de adolescentes en los centros de internamiento para adultos jóvenes; y,

XI. La prohibición de internamiento de adultos jóvenes en los centros de internamiento para adolescentes".

¹²³ "Artículo 11. Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a: [...]

XX. El adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, quien dentro del término de veinticuatro horas, deberá informar al Juez de Audiencia para Adolescentes su determinación;".

¹²⁴ "Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entiende por: [...]

XIII. Unidad Especializada: Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes de la Secretaría de Seguridad Pública; [...]".

¹²⁵ "Artículo 25. Son atribuciones de la Unidad Especializada las siguientes: [...]

XI. Sustanciar la queja administrativa en los términos previstos en la presente Ley y el reglamento respectivo y, en su caso, dar vista al área de control y supervisión para los efectos conducentes;

XII. Conocer y resolver los medios de impugnación que interponga el adolescente o adulto joven, su representante legal, padres o tutor, contra las medidas disciplinarias impuestas por el centro de internamiento de conformidad con el reglamento respectivo; [...]".

¹²⁶ Este derecho al medio de impugnación en contra de la medida disciplinaria se respalda con lo previsto en la fracción VI del artículo 11 del código local, en la que se manda que al momento de estar sujeto a alguna de las medidas de internamiento, los adolescentes o adultos jóvenes tienen el derecho a que le sea informado el régimen interno del centro de internamiento y las medidas disciplinarias aplicables, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación. El texto de esta fracción es el que sigue:

"Artículo 11. Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a:

VI. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Individualizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus

345. Cabe destacar que en los artículos 177 a 179 del código se prevé la existencia de una queja administrativa que puede ser presentada por la persona sujeta a una medida de internamiento contra el personal de los centros de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén aplicando o colaboren en la aplicación de la medida de internamiento por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos. Medio de impugnación que deberá ser resuelto por la Unidad Especializada, cuya ulterior resolución podrá ser objeto de un recurso de reclamación de competencia del Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes.
346. Sin embargo, en ninguno de estos preceptos se alude que esta queja administrativa es el medio de impugnación para objetar las medidas disciplinarias como el aislamiento y que, posteriormente, esa decisión será objeto de análisis por un juez. Como se señaló anteriormente, de un entendimiento sistemático de los artículos 11, fracciones VI y XX, 25, fracción XX, y 149, fracción IV, del código local se advierte que el derecho a impugnar las medidas disciplinarias (así como las medidas propiamente dichas) se regulará en un reglamento y será competencia de la Unidad Especializada, lo cual distingue este medio de defensa de la queja administrativa. Cuestión que se hace más evidente en lo mandatado en el citado artículo 25 del código, que en su fracción XI reglamenta lo referente a la queja administrativa y en la siguiente fracción XII alude al medio de impugnación en contra de las medidas disciplinarias.
347. En suma, la regulación de la medida de aislamiento reclamada no es una medida disciplinaria idónea para el régimen penal de justicia para adolescentes y, en su caso, tal como está regulada en el código impugnado puede provocar una afectación grave a las premisas que rigen el sistema de justicia juvenil del artículo 18 constitucional y a los principios de dignidad humana, interés superior del menor y a los derechos a la integridad y/o salud física y mental¹²⁷.
348. Por su parte, es importante resaltar que el propio código especializado prevé en su artículo 148, fracción X, inciso h)¹²⁸, que la Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes tendrá la atribución de verificar que las medidas de aislamiento se lleven a cabo en áreas adecuadas, a fin de prevenir la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes en atención al reglamento de los centros de internamiento. Sin embargo, esa facultad de verificación por parte de una autoridad administrativa no conlleva necesariamente a aceptar la regularidad constitucional del aislamiento, por sí mismo, ello por el mero hecho de que se diga que una autoridad deberá revisar que esa medida disciplinaria se ejecute en áreas que salvaguarden la dignidad e integridad y salud física de los adolescentes y adultos jóvenes. La verificación de una autoridad administrativa de las condiciones fácticas en que se llevarán a cabo las medidas de aislamiento, nada nos dice sobre la regularidad constitucional de esa medida.
349. En ese sentido, al margen de las facultades de verificación, lo que está sujeto a discusión en esta acción es si la facultad, propiamente dicha, consistente en que las autoridades del centro de internamiento puedan imponer un aislamiento como medida disciplinaria satisface o no los principios y derechos constitucionales que le corresponden a los adolescentes como personas en desarrollo.
350. Como se expuso en párrafos precedentes, aunado a su incompatibilidad con las premisas que rigen al sistema penal de justicia para adolescentes, existe en la ley una ausencia importante de regulación de la respectiva medida de aislamiento que, independientemente de las facultades de verificación de la Unidad Especializada de las áreas pertinentes del centro de internamiento, puede llegar a incidir de manera grave en los derechos que rigen la esfera jurídica de los menores de edad.

derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones; el régimen interno del centro de internamiento en el que se encuentren y las medidas disciplinarias en éste, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación: [...]".

¹²⁷ Con el análisis que se hace de la regulación del código local sobre la medida de aislamiento no tenemos como objetivo justificar la regularidad constitucional de la medida de aislamiento en abstracto. Como se adelantó, partimos de la premisa de que el aislamiento es una práctica que choca abiertamente con los principios que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes. Lo que pretendemos es evidenciar cómo lo regulado en el Código Local (a diferencia de lo expuesto por el Poder Legislativo demandado) ni siquiera se acerca a lo que, en algún escenario, podría ser considerado como una conducta que, más que una medida estricta de aislamiento de las prohibidas constitucional y convencionalmente, resulta en una acción *momentánea, excepcional* y de última *ratio* tomada por las respectivas autoridades para proteger la vida e integridad de los adolescentes privados de la libertad, misma que está sujeta a todos los controles y principios previstos para este sistema de justicia de adolescentes (tal como lo ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el citado documento).

¹²⁸ "Artículo 148. La Unidad Especializada deberá verificar que los centros de internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones: [...]

X. Contar con áreas adecuadas para:

h. La contención disciplinaria de las personas sujetas a la medida de internamiento permanente en los términos de los reglamentos de los centros de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas. [...]"

351. Por lo tanto, se declara la **inconstitucionalidad** de las fracciones XIX y XX del artículo 11 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

XV. DEFINICIÓN LEGAL DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA

352. En el primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó la inconstitucionalidad de la fracción XIV del artículo 8 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XIV. Víctima: Persona en quien recae directamente la conducta tipificada como delito por las leyes; y

353. A decir de la promovente, este precepto transgrede los artículos 1º y 20, apartado C, fracciones I a VII, de la Constitución General al establecer una definición vaga e imprecisa del concepto de “víctima” que carece de los elementos conceptuales que se prevén al respecto en el artículo 4º de la Ley General de Víctimas. Así, desde su punto de vista, no se regula adecuadamente lo que es una “víctima directa” ni tampoco se regulan los supuestos de “víctimas indirectas o potenciales” a los que se refiere la ley general, trastocando los derechos con los que debe contar constitucionalmente toda víctima.
354. Estos razonamientos deben declararse como **infundados**, en atención a las consideraciones que siguen. El artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución General establece el principio pro persona y que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.
355. Como consecuencia de este mandato, el nueve de enero de dos mil trece se emitió la Ley General de Víctimas, en cuyos artículos 1 a 3 se prevé que es de orden público, interés social y observancia en todo el territorio nacional, con aplicabilidad obligatoria, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, teniendo como uno de sus objetivos reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; en especial, el derecho a la asistencia social, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, en el proceso penal, entre otros.
356. Entre sus muchas normas relevantes, para efectos de la presente sentencia, destacan los artículos 4¹²⁹, 6, fracciones XIX, XX y XXI, y 10 a 17, en los cuales se establecen las definiciones de víctima y de violación a derechos humanos y se detallan los derechos de las víctimas en el proceso penal. Respecto a lo primero, se dice que la víctima es la persona física que *directa o indirectamente* ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito o las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito (víctima potencial), y que la violación de derechos humanos es todo acto u omisiones que afectó los derechos humanos cuando el agente sea servidor público o un particular que ejerza

¹²⁹ **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.

funciones públicas o se encuentra instigado o autorizado por un servidor público o actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público. Asimismo, se dice que pueden ser víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos y que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la ley.

357. En torno a lo segundo, en los citados artículos 10 a 17 se encuentran todos los derechos, prerrogativas y obligaciones relacionadas con el proceso penal y las víctimas y con el derecho de acceso a la justicia; con la importancia de que expresamente se aclara que los derechos ahí previstos deberán ser garantizados en los procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los tratados internacionales¹³⁰.
358. Ahora bien, como se explicó, el argumento central de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es que las definiciones del Código Local reclamado en cuanto a víctima no coinciden con las previstas en la Ley General, con lo cual se afecta a los artículos 1º y 20 constitucionales.
359. Para esta Suprema Corte, se insiste, tal posición argumentativa es desacertada, ya que se parte de premisas incorrectas y de un indebido entendimiento de la normatividad local. Al respecto, el alegato de inconstitucionalidad de la comisión accionante puede reconstruirse de dos maneras: a) que toda vez que la Ley General de Víctimas es de observancia general para toda la república, el legislador local no debió haber definido el concepto de víctima y, consecuentemente, se actualiza una violación indirecta a la Constitución (con fundamento en los artículos 14 y 16) al no seguirse las previsiones de esa ley general¹³¹; y b) que la ley local produce una violación constitucional directa al no adecuarse la definición de víctima prevista en el artículo 20, apartado C, de la Constitución General. Cualquiera de estas dos posturas es incorrecta.
360. En principio, debe resaltarse como premisa de este apartado que, al momento de emitirse la norma reclamada (veintiséis de diciembre de dos mil catorce), la Constitución Federal no otorgaba expresamente una competencia para emitir una legislación general (como la Ley General de Víctimas) sobre los derechos de las víctimas, incluyendo normas definitorias del carácter de víctima y sus derechos para todo el ámbito penal. Es decir, cuando en el dos mil once se reformó el artículo 1º constitucional, no se había establecido competencia específica al Congreso de la Unión para abarcar en exclusiva dicho ámbito regulatorio. Así, cuando el Congreso de la Unión decidió ejercer su potestad legislativa y expedir la Ley General de Víctimas, lo hizo fundamentando su actuar en los artículos 1º, tercer párrafo, 17 y 20, apartado C, de la Constitución Federal¹³².
361. Fue el veinticinco de julio de dos mil dieciséis¹³³, posterior a la emisión de la norma reclamada, que se adicionó a la Constitución Federal la fracción XXIX-X al artículo 73, para incorporar la facultad “[p]ara expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas”. Lo que dio pie a que se reformara la Ley General de Víctimas¹³⁴ para justo incluir dicho fundamento constitucional.

¹³⁰ **“Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación”.

“CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales”.

¹³¹ Las violaciones indirectas a la Constitución pueden ser analizadas por virtud del principio de legalidad. Véase, por ejemplo, el criterio que se refleja en la tesis P./J. 4/99, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, página 288, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA”**.

¹³² Tal como se desprende del entonces artículo 1º de la Ley General de Víctimas, cuyo texto primigenio fue el siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley general es de orden público de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. [...]”.

¹³³ Incluso, en la iniciativa de reforma de la Constitución Federal se aceptó que no existía anteriormente un fundamento específico para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley General de Víctimas, sino uno general relativo a la protección de los derechos de este grupo de personas.

¹³⁴ Reforma de tres de enero de dos mil diecisiete (hoy vigente):

362. Así las cosas, nuestra primera aclaración es que, a diferencia de otros precedentes, y aunque no fue explicitado de esta manera por la Comisión (lo hizo implícitamente) no vislumbramos en este caso un problema de índole competencial. Al momento de emitirse la norma reclamada, no se invadió una competencia del Congreso de la Unión, pues el ámbito relativo a la especificación del carácter de víctima en este tipo de procesos podía ser abarcado por el legislador estatal al no existir una delimitación competencial desde la Constitución, ya que lo que se pretendía regular era precisamente la participación de las víctimas en el sistema penal de justicia para adolescentes (que en ese momento no estaba federalizado). Es decir, lo que se regula es el concepto de víctima en el ámbito regulatorio del sistema de justicia penal para adolescentes¹³⁵, aspecto que podía abarcar en esa fecha el legislador local.
363. Por otro lado, desde un punto de vista material, contrario a la postura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no se actualiza una violación directa al texto constitucional ni indirecta, a pesar de que en la fecha de emisión de la norma reclamada existía esa Ley General de Víctimas (que goza de una jerarquía superior a la de las leyes locales al ser su finalidad distribuir competencias y que tiene presunción de validez).
364. Primero, porque aunque el artículo 8, fracción XIV, impugnado condiciona el concepto de víctima a que la conducta delictiva haya incidido de manera directa en una persona, la comisión accionante pasa por alto que la fracción XV de ese artículo reconoce como un ofendido a la *“persona a quien se le ha causado un daño o perjuicio y ha acreditado su interés jurídico en el procedimiento”* (lo trascendente de esta norma es que no sujeta la definición de lo que es un ofendido a un daño o perjuicio directo o indirecto). Este subsecuente precepto del código local da entonces pauta para incluir como un ofendido a personas que no fueron sujeto concreto de la conducta delictiva, pero que se ven afectadas de alguna manera por esos hechos¹³⁶.
365. Por lo tanto, hacer una diferenciación conceptual entre víctimas directas y ofendidos en la legislación reclamada, lejos de generar una transgresión, coincide con la forma en que la propia Constitución General hace referencia a estos dos sujetos del proceso penal (de hecho, en el artículo 20, apartado C, constitucional se distinguen los conceptos de víctima y ofendido).
366. Por su parte, la norma reclamada coincide de manera material con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, reglamentaria de la Constitución, lo que evita una afectación al principio de legalidad. Al final de cuentas, la definición de víctima de la ley local, en relación con la conceptualización de un ofendido, tal como recién se explico, no se limita a lo expuesto por la comisión accionante, sino que es posible tomar en cuenta en los procesos penales a otras personas distintas a quienes recae directamente la conducta típica, con la única diferencia que se les cataloga formalmente como ofendidos. Así, en el sistema de justicia penal para adolescentes en el Estado de Michoacán se reconocen los derechos tanto de los que sufren directamente los hechos delictivos como de todas aquellas personas que sufran un daño o perjuicio con motivo de esa conducta típica, lo cual abarca a familiares de los directamente afectados o a las personas cuya integridad física o derechos peligran por haber prestado asistencia a las víctimas o haber impedido o detenido la comisión del delito (de la misma forma en que lo hace la Ley General, reglamentaria del texto constitucional).
367. Lo anterior, partiendo de la premisa que, para el Código Local, la distinción entre víctima u ofendido no genera menos relevancia para cada uno de esos sujetos, pues se otorgan los mismos derechos

“Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas- [...]”.

¹³⁵ Este caso difiere de lo resuelto, recientemente, en la **acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015**, en donde este Tribunal Pleno declaró la invalidez de un artículo que preveía la definición del carácter de víctima. Ello, dado que, en ese caso, se trataba de la definición local de carácter de víctima prevista en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas. Para este Tribunal Pleno, tal definición no podía subsistir, pues se había invadido el ámbito de competencias de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Es decir, se declaró la inconstitucionalidad, porque dicha definición se relacionaba con con la investigación, procedimiento y sanción de los delitos de trata, indisponibles para el legislador local y regulados por el Congreso Federal en los artículos 4, fracción XVII, 59 y 61 de la ley general. El presente caso difiere del recién detallado, ya que estamos en un ámbito regulatorio (el sistema de justicia penal para adolescentes), en el cual en ese momento sí contaba el legislador local con competencias para emitir la legislación correspondiente.

¹³⁶ El que tal carácter depende que se les reconozca su interés en el procedimiento, lo único que quiere decir es que será en cada caso concreto en donde el ministerio público o el juez, en el momento procesal debido, valorará si justo esa persona tiene o tendrá alguna incidencia por un hecho delictivo. Es decir, para esta Suprema Corte, el grado de generalidad de la definición de ofendido permite que sea en cada caso concreto donde se reconozca a una persona esa calidad.

tanto a las víctimas como a los ofendidos en términos de su artículo 12¹³⁷. Incluso, en este precepto, se dice que los derechos ahí reconocidos no son limitativos y que debe atenderse también a otros reconocidos en la Constitución y **demás legislación aplicable**. Consiguientemente, el propio Código Local hace una remisión general y las autoridades locales vinculadas al cumplimiento de esta legislación se encuentran formalmente sujetas a otras leyes, entre ellas, la propia Ley General de Víctimas, incluyendo al apartado de definición de ciertos derechos al interior de un proceso penal de las víctimas.

368. En síntesis, se reconoce la **validez** del artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que no existe impedimento en las definiciones que contempla la ley para considerar a otras personas como afectadas por las conductas delictivas; por el contrario, el código incluye el concepto de ofendido que es de una amplitud tal que puede incluir materialmente, por ejemplo, a otras personas que no fueron sujeto de la conducta delictiva, a quienes se les reconoce los mismos derechos que a las víctimas directas.

XVI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

369. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia¹³⁸, señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.
370. En esa tónica, antes de dictar los efectos y para una mayor claridad, se resumen a continuación las declaratorias de invalidez de la presente sentencia:

¹³⁷ **Artículo 12.** Además de lo previsto en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;
II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;
III. Que el Ministerio Público para Adolescentes les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse como coadyuvantes de éste;
IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso;
V. Siempre que lo soliciten, ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión;
VI. Ser interrogados o participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, si por su edad o condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso. Para tal fin deberán requerir con anticipación la dispensa, por sí o por un tercero;
VII. Recibir asesoría jurídica o protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;
VIII. Demandar, en su caso, a los terceros civilmente obligados a la reparación del daño;
IX. Impugnar el sobreseimiento o el archivo definitivo de la investigación;
X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y presentar elementos o medios de prueba para ello; y,
XI. A que sus datos personales sean confidenciales".

¹³⁸ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado".

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

- a) En atención a lo expuesto en el apartado VIII.1. de la presente ejecutoria, se declaran inválidas las porciones normativas que dicen *“de la persona detenida en flagrancia”* de la fracción VI y *“niños, niñas”* y *“Federal”* de la fracción VII, todas del artículo 23 reclamado.
 - b) En atención a lo expuesto en el apartado XII.1. de la presente ejecutoria, se declara inválida la porción normativa que dice *“limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo”* del tercer párrafo del artículo 113 reclamado, así como la porción normativa que dice *“mental”* del artículo 115.
 - c) En atención a lo expuesto en el apartado XII.2. de la presente ejecutoria, se declara inválida la porción normativa que dice *“La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio,”* del párrafo segundo del artículo 116 reclamado.
 - d) En atención a lo expuesto en el apartado XII.3. de la presente ejecutoria, se declaran inválidas las porciones normativas que dicen *“La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y”* del segundo párrafo, y *“En lo posible”* del tercer párrafo, ambas del artículo 118 reclamado.
 - e) En atención a lo expuesto en el apartado XIV de la presente ejecutoria, se declaran inválidas las fracciones XIX y XX del artículo 11 reclamado.
371. La **inconstitucionalidad** de todas estas normas surtirán **efectos retroactivos**, contados a partir del momento en que dichas normas hayan entrado en vigor en los respectivos distritos judiciales del Estado, de conformidad con el primer artículo transitorio¹³⁹ del propio Código de Justicia Especializada y lo previsto en la Declaratoria para el nuevo sistema de justicia penal para el Estado de Michoacán, publicada el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.
372. Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, los efectos de esa retroactividad de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia, teniendo en cuenta a su vez el citado régimen transitorio tanto del Código de Justicia Especializada para Adolescentes¹⁴⁰ y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes¹⁴¹. Lo anterior, al no tratarse de un caso en donde la materia de la *litis* sean meros tipos penales (donde es clara la aplicabilidad de los efectos retroactivos sin necesidad de operadores) y los efectos benéficos o no de las respectivas declaratorias de inconstitucionalidad dependen de cada uno de los procesos penales, así como su relación con otras normas que puedan considerarse más benéficas a pesar de la declaratoria de invalidez, tal como se dispuso en los transitorios detallados. Este tipo de clarificación en los efectos ya han sido aprobados en otros casos por mayoría de votos de los integrantes de este Tribunal Pleno, tales como en las **acciones de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015 y 110/2014**, falladas el cuatro y cinco de junio de dos mil dieciocho.
373. Por último, los efectos de lo dispuesto por esta sentencia surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la misma al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y, a su vez, para su eficaz cumplimiento deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los tribunales colegiados especializados en materia penal y unitarios del Decimoprimer Circuito y a los juzgados de distrito en dicha entidad federativa.
374. En suma, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 8/2015.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 8, fracción XIV, 24, 28, párrafo primero, en las porciones normativas *“internamiento”*, *“medidas cautelares”* y *“menos gravosas siempre que sea posible”*, 33, párrafo último, 42, párrafo último, 50, párrafo tercero, 56, 85, 114, 116 —con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo—, 117, 118 —con las salvedades indicadas en el resolutivo tercero de este

¹³⁹ “PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha que señale la Declaratoria para el nuevo sistema de justicia penal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán”.

¹⁴⁰ “TERCERO. Los procedimientos y procesos que hayan sido iniciados conforme a la ley que se abroga, continuarán sustanciándose con ésta hasta su resolución; por lo que no podrá aplicarse retroactivamente; sin embargo, los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente Ley en todo aquello que les beneficie”.

¹⁴¹ “Artículo Cuarto. Mecanismos de la revisión de las medidas de privación de libertad

Tratándose de aquellas medidas de privación de la libertad de personas adolescentes que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto; la persona adolescente sentenciada, su defensa o la persona que lo represente, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional competente la revisión de dicha medida conforme a las disposiciones del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, aplicando siempre las disposiciones que más le beneficien, para efecto de que habiéndose dado vista a las partes y efectuada la audiencia correspondiente, el Órgano Jurisdiccional resuelva conforme el interés superior de la niñez sobre la imposición, revisión, modificación o cese, en términos de las disposiciones aplicables”.

fallo—, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, mediante Decreto 472.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX, 23, fracciones VI, en la porción normativa “*de la persona detenida en flagrancia*”, y VII, en las porciones normativas “*niños, niñas*” y “*Federal*”, 113, párrafo tercero, en la porción normativa “*limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo*”, 115, en la porción normativa “*mental*”, 116, párrafo segundo, en la porción normativa “*La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio*”, y 118, párrafos segundo, en la porción normativa “*La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y*”, y tercero, en la porción normativa “*En lo posible*”, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, mediante Decreto 472, en los términos precisados en los apartados VIII, subapartado VIII.1., XII, subapartados XII.1., XII.2. y XII.3., y XIV de la presente ejecutoria.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos, en términos del apartado XVI de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión metodológica del estudio de fondo.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con reservas, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El Ministro Laynez Potisek votó en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XV, relativo a la definición legal del concepto de víctima, consistente en reconocer la validez del artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a la intervención policiaca y reglas de detención y remisión al ministerio público, en su subapartado VIII.1, relacionado con las obligaciones de los agentes de la policía cuando están en contacto con niños, niñas, adolescentes y/o adultos jóvenes, en su parte tercera, consistente en reconocer la validez del artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado XI, relativo a la medida cautelar de internamiento, consistente en reconocer la validez de los artículos 28, párrafo

primero, en las porciones normativas *“internamiento”*, *“medidas cautelares”* y *“menos graves siempre que sea posible”*, y 56 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas sobre el test de proporcionalidad, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose del test de proporcionalidad, Medina Mora I. apartándose del test de proporcionalidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del test de proporcionalidad, respecto del apartado IX, relativo a la presunción de minoridad durante el proceso, consistente en reconocer la validez del artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a la intervención policiaca y reglas de detención y remisión al ministerio público, en su subapartado VIII.2, relacionado con la forma de proceder del ministerio público cuando se detiene a una persona en flagrancia, consistente en reconocer la validez del artículo 42, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas sobre el test de proporcionalidad, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del test de proporcionalidad y de la última parte del párrafo ciento setenta y siete, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto del apartado X, relativo a la prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o de sujeción a proceso, consistente en reconocer la validez del artículo 50, párrafo tercero, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. El Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de la Ministra y los Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XIII, relativo a la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, consistente en reconocer la validez del artículo 85, párrafos primero, segundo y tercero, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Franco González Salas votaron por la validez de estos preceptos, al tenor de una interpretación conforme. El Ministro Aguilar Morales votó por la invalidez de estos preceptos. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XIII, relativo a la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, consistente en reconocer la validez del artículo 85, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Franco González Salas votaron por la validez de estos preceptos, al tenor de una interpretación conforme. El Ministro Aguilar Morales y la Ministra Piña Hernández votaron por la invalidez de este precepto. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, y Pérez Dayán, respecto del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.1, relacionado con las reglas generales del internamiento, consistente en reconocer la validez del artículo 114 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. La Ministra Piña Hernández y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I.

separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, respecto del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.2, relacionado con las disposiciones que regulan el internamiento domiciliario, consistente en reconocer la validez de los artículos 116, párrafos primero y segundo, salvo su porción normativa *“La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio”*, y 117 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones del test de proporcionalidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, respecto del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.3, relacionado con los preceptos que reglamentan el internamiento en tiempo libre, consistente en reconocer la validez de los artículos 118, salvo sus párrafos segundo, en la porción normativa *“La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y”*, y tercero, en la porción normativa *“En lo posible”*, 119 y 120 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas y precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.4, relacionado con los artículos que implementan el internamiento como medida permanente, consistente en reconocer la validez de los artículos 121, párrafo primero, y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas y precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.4, relacionado con los artículos que implementan el internamiento como medida permanente, consistente en reconocer la validez del artículo 121, párrafo segundo, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. La Ministra Piña Hernández y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas y precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, respecto del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.4, relacionado con los artículos que implementan el internamiento como medida permanente, respecto de reconocer la validez del artículo 122 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La Ministra Piña Hernández y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas y precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.4, relacionado con los artículos que implementan el internamiento como medida permanente, consistente en reconocer la validez del artículo 123 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La Ministra Piña Hernández y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas por consideraciones diferentes y apartándose del test de proporcionalidad, Aguilar Morales por consideraciones diferentes y apartándose del test de proporcionalidad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I. en contra de

algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del apartado XIV, relativo al aislamiento como medida disciplinaria, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con salvedades, Aguilar Morales separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández apartándose del test de proporcionalidad, Medina Mora I. apartándose del test de proporcionalidad, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del test de proporcionalidad, respecto del apartado VIII, relativo a la intervención policiaca y reglas de detención y remisión al ministerio público, en su subapartado VIII.1, relacionado con las obligaciones de los agentes de la policía cuando están en contacto con niños, niñas, adolescentes y/o adultos jóvenes, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción VI, en la porción normativa "*de la persona detenida en flagrancia*", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas sobre el test de proporcionalidad, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de las consideraciones del test de proporcionalidad, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, respecto del apartado VIII, relativo a la intervención policiaca y reglas de detención y remisión al ministerio público, en su subapartado VIII.1, relacionado con las obligaciones de los agentes de la policía cuando están en contacto con niños, niñas, adolescentes y/o adultos jóvenes, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción VII, en la porción normativa "*niños, niñas*", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas sobre el test de proporcionalidad, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones del test de proporcionalidad, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, respecto del apartado VIII, relativo a la intervención policiaca y reglas de detención y remisión al ministerio público, en su subapartado VIII.1, relacionado con las obligaciones de los agentes de la policía cuando están en contacto con niños, niñas, adolescentes y/o adultos jóvenes, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción VII, en la porción normativa "*Federal*", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por la invalidez adicional de otras porciones normativas, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez adicional de otras porciones normativas, respecto del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.1, relacionado con las reglas generales del internamiento, consistente en declarar la invalidez de los artículos 113, párrafo tercero, en la porción normativa "*limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo*", y 115, en la porción normativa "*mental*", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, respecto del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.2, relacionado con las disposiciones que regulan el internamiento domiciliario, consistente en declarar la invalidez del artículo 116, párrafo segundo, en la porción normativa "*La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los*

límites del propio domicilio", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones del test de proporcionalidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, respecto del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.3, relacionado con los preceptos que reglamentan el internamiento en tiempo libre, consistente en declarar la invalidez del artículo 118, párrafos segundo, en la porción normativa "*La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y*", y tercero, en la porción normativa "*En lo posible*", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones y con precisiones en cuanto al sentido de su voto, Piña Hernández con reservas en cuanto a los lineamientos a los operadores jurídicos, Medina Mora I., Laynez Potisek con reservas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones y con precisiones en cuanto al sentido de su voto, respecto del apartado XVI, relativo a los efectos de la sentencia.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente genérico.

La Ministra Piña Hernández se adhirió al voto concurrente genérico del Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con la anuencia de éste.

El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente general, particularmente respecto del estudio del artículo 122 impugnado.

El Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión de cuatro de marzo de dos mil diecinueve previo aviso. En esa sesión, el Ministro Franco González Salas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de la Ministra y los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de noventa y ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015, FALLADA EN SESIÓN DEL TRIBUNAL PLENO DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En el presente fallo, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad citada en el rubro, en la que se analizó la validez de diversas disposiciones del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

En el apartado VI de la sentencia, relativo a Causas de Improcedencia y Sobreseimiento, el Tribunal Pleno determinó que no se actualiza el sobreseimiento solicitado previsto en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, en relación con el numeral 4 de esa ley, este Tribunal puede dar efectos retroactivos a las sentencias de invalidez que dicte en relación con la impugnación de normas legales de naturaleza penal. Como una consecuencia lógica de esa consideración, se dan efectos retroactivos a las declaraciones de invalidez decretadas.

Me aparto de las consideraciones en que se sustenta este primer apartado, así como de los efectos retroactivos que se otorgan a las declaraciones de invalidez.

Estimo que la acción debió sobreseerse, en virtud de que el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán dejó de tener vigencia desde que entró en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis; en los transitorios de esa ley nacional se abrogaron tanto la ley federal en esa materia, como todas las leyes locales respectivas¹.

Reitero que no comparto el criterio mayoritario de que no ha lugar a sobreseer por cesación de efectos cuando se impugnan normas generales en materia penal, expresado en la tesis aislada P. IV/2014 (10a.), de rubro: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA"*².

También me separo de los efectos retroactivos que se prevén en la sentencia respecto a las declaraciones de invalidez.

No obstante, para garantizar la seguridad que debe existir en la aplicación de los criterios mayoritarios, emití mi voto con reservas y no en contra de esa decisión.

¹ Artículo Primero. Vigencia

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.

Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Segundo. Abrogación

Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas.

Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

² Cuyo texto es el siguiente: *"Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia."* [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 227. Registro: 2005882].

En cuanto a las consideraciones que sustentan el estudio de fondo, en general, formulé reservas respecto a la aplicación del test de proporcionalidad que se ha establecido en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, para revisar la constitucionalidad de normas generales que inciden en un derecho humano.

Advierto que se empleó el test de proporcionalidad en normas generales, respecto de cuales ya se había determinado que no incidían en el derecho humano alegado por la accionante, de modo que ya no había necesidad de verificar que la medida legislativa cumpliera con las características que exige ese test.

Si en un primer momento se concluye que la norma general no incide en el derecho humano que se alega vulnerado, sea porque de manera evidente el derecho no tiene el alcance pretendido por la accionante o porque la interpretación de la medida legislativa dada en la demanda no es viable, no existe necesidad alguna de continuar con la verificación de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la norma impugnada, respecto de una incidencia en un derecho que de manera evidente no existe. En efecto, sólo puede revisarse la finalidad y proporcionalidad de medidas que generen un límite a una expectativa presuntamente amparada por el derecho, mas no cuando ese límite, o la expectativa en sí, no existen.

Por esas razones, formulé reservas respecto del empleo innecesario del test de proporcionalidad en los apartados VIII, IX, X, XII.2, XII.3 y XIV, al considerar que la argumentación de fondo podría sustentarse sin recurrir a la revisión de la medida en cuanto a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En el apartado XI de la sentencia, se aborda el estudio de los artículos 28 y 56 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales prevén el internamiento preventivo como medida cautelar. La resolución del Tribunal Pleno reconoció la validez de los preceptos impugnados, y para ello citó como precedente lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 60/2016³, en la que se reconoció la validez de la fracción XI del artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que prevé como medida cautelar el resguardo domiciliario.

Como precedente en materia de protección a la libertad personal, debe tomarse en consideración que en la Acción de Inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013⁴, el Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que todo tipo de afectación, restricción, privación o intromisión a la libertad de las personas debe encontrarse prevista taxativa y directamente en la Constitución Federal, al determinar que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podría llevarse a cabo la afectación de la libertad personal. Por lo tanto, cualquier otra modalidad o figura introducida que sea ajena a las restricciones a la libertad personal previstas por el texto constitucional no puede tener cabida dentro del régimen constitucional y, en consecuencia, resulta inválida.

A mi juicio, no es exacto lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 60/2016, en el sentido de que en el análisis de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no era aplicable el criterio emanado de la Acción de Inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013. En esa oportunidad, se aplicó un nuevo parámetro de protección constitucional de la libertad personal en el estudio del resguardo domiciliario de la citada ley nacional; ese nuevo parámetro se basa en la interpretación sistemática de los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IX, y apartado C, fracción VI, de la Constitución Federal, que autorizan expresamente la restricción de la libertad personal cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Considero que el criterio relativo a la necesidad de que cualquier afectación, restricción, privación o intromisión legítima a la libertad personal deba encontrarse prevista taxativa y directamente en la Constitución General, adoptado en la Acción de Inconstitucionalidad 25/2013, debe subsistir; independientemente que haya sido emitido en el análisis de una ley procesal penal regida por el sistema mixto.

³ Resuelta el 9 de mayo de 2017. Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, atinente al estudio relativo al artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, consistente en reconocer la validez de dicho precepto. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

⁴ Resueltas en sesión veinte de abril de dos mil quince, por unanimidad de once votos.

La razón de fondo que llevó a aquella determinación fue un criterio universal de protección del derecho de libertad personal, que debería subsistir en el nuevo sistema penal y en el especializado para adolescentes, pues son las reglas de protección de ese derecho aprobadas por el propio Constituyente, y éstas no fueron modificadas con la reforma constitucional de dos mil ocho.

Dado ese antecedente, preciso que formulo reservas respecto a la aplicabilidad de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 60/2016, ya que no puede servir de base para analizar la regularidad del internamiento preventivo en la ley local materia de este asunto.

En el apartado XIV de la sentencia, se declara la inconstitucionalidad de las fracciones XIX y XX del artículo 11 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, las cuales establecen el aislamiento como medida disciplinaria.

Como parte de las consideraciones en que se sustenta el fallo, se citan precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se obliga a los Estados a fijar un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra la integridad de los menores de edad en los sistemas de justicia juvenil, y especialmente requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en esa materia.

Desde la resolución del asunto Varios 912/2010⁵, este Tribunal ha reconocido el carácter vinculante para los Tribunales mexicanos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El alcance de ese reconocimiento se ha ampliado, y abarca a todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque el Estado Mexicano no sea parte. Lo anterior, al emitir la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "*JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA*"⁶. Hago notar que, a pesar de que no comparto en su integridad ese criterio, cobra aplicación por tener carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, estimo que la decisión de este asunto debió contener una referencia expresa a esa fuerza vinculante de las decisiones de ese Tribunal regional, a las cuales se les debió otorgar un peso mayor en las consideraciones del presente asunto, de manera que la invalidez de las porciones normativas impugnadas podría sustentarse, primordialmente, en lo resuelto por el Tribunal Internacional, sin que sean necesarias consideraciones adicionales que permitan estimar como viable la medida de aislamiento en términos no autorizados por los precedentes de la Corte Interamericana. Por tanto, me separo de cualquier argumentación de ese apartado que sugiera que es convencional o constitucional la medida de aislamiento debidamente regulada, en supuestos en los cuales se encuentra prohibida por la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.

Estas son las reservas y aclaraciones que justifican el presente voto concurrente.

Atentamente

El Ministro, **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

⁵ Resuelto el 14 de julio de 2011.

⁶ Texto: "*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 10. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.*" [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204. Registro digital: 2006225]

**VOTO QUE FORMULA EL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I. EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
8/2015**

En cuanto al estudio de fondo, considero que era necesario dar respuesta al cuestionamiento general que planteó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las páginas 10 y 11 del escrito inicial, en cuanto a la indebida inclusión de los niños y los adultos jóvenes como destinatarios del ordenamiento en que se contienen las normas impugnadas, en contravención al principio de seguridad jurídica y a aquéllos que rigen el sistema integral de justicia para adolescentes.

Por lo que hace a los apartados VIII.1, relativo al análisis de los artículos 23, fracciones VI y VII y 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; IX, relativo al análisis del artículo 33; y X, relativo al artículo 50, párrafo tercero; no comparto el análisis estricto de regularidad constitucional mediante un estándar de razonabilidad. Lo anterior, por no tratarse de restricciones de derechos humanos y porque los test no conducen a la invalidez de los artículos.

En cuanto a los apartados XII.2., relativo a los artículos 116 y 117; XII.3., relativo a los artículos 118, 119 y 120; y XII.4, relativo a los artículos 121, 123 y 124; no coincido con el examen estricto de constitucionalidad, pues considero que, dados los distintos grados de internamiento, no se puede determinar en abstracto la proporcionalidad en el establecimiento de las medidas que se estudian. En todo caso, estimo que la constitucionalidad del resto del contenido normativo de los artículos que se reconocen como válidos debe sustentarse en que la forma como se encuentra regulado el internamiento domiciliario, el internamiento en tiempo libre y el internamiento permanente, se apegan a los principios y disposiciones del artículo 18 de la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de justicia para adolescentes.

Por otra parte, respecto del apartado XII.4, no comparto el sentido de la sentencia en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 122, pues considero que la forma en que está redactado admite la posibilidad de que se aplique la medida de internamiento permanente a cualquier delito; lo que se pretendió evitar en el artículo 113, que la limitó a delitos graves, en observancia al principio de ultima ratio establecido en el artículo 18 constitucional y diversos instrumentos internacionales.

En relación con el apartado XIV, que analiza la constitucionalidad del artículo 11, fracciones XIX y XX del Código impugnado, comparto el sentido pero no todas las consideraciones de la sentencia, pues estimo que la previsión excepcional del aislamiento como medida disciplinaria no es de suyo inconstitucional, por tratarse de una medida de contención necesaria ante determinados escenarios, que puede ser indispensable para resguardar la vida e integridad de las personas que se encuentren en el centro de internamiento. En todo caso, la inconstitucionalidad de las normas impugnadas deriva de la forma como se regula tal medida, pues la indeterminación de diversos elementos admite la posibilidad de que se configure un trato cruel, inhumano o degradante.

Por último, respecto del apartado XV, relativo al artículo 8, fracción XIV, del Código impugnado, estoy de acuerdo con el sentido pero no con las consideraciones de la sentencia. En mi opinión, los conceptos de invalidez planteados por la promovente son infundados porque partió de un error al estimar que la norma impugnada debió ajustarse a la definición de víctima prevista en la entonces vigente Ley General de Víctimas, pues ésta ley cuenta con un espectro más amplio que el de un procedimiento penal -relacionado no sólo con la comisión de delitos, sino también con la violación a derechos humanos- y una finalidad distinta -reconocimiento de derechos de las víctimas y obligaciones a cargo de las autoridades-.

Atentamente

El Ministro, **Eduardo Medina Mora I.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I., en relación con la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal

en la acción de inconstitucionalidad 8/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

El Ministro JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO al participar en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, formula el presente

VOTO PARTICULAR

En la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la validez de la fracción VII, del artículo 23, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Concretamente se declaró la invalidez de las porciones normativas ***“niños, niñas”***, así como la referencia a la competencia ***“Federal”***.

Lo anterior, bajo las consideraciones de que si bien es obligación de los agentes de la policía de salvaguardar la vida, dignidad e integridad de las personas, es un deber que busca respetar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el texto de la propia fracción impone como condición de aplicabilidad que esas personas *“estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes”*.

La referencia a la custodia en este caso –se determina en la ejecutoria– no se refiere al cuidado que pueden hacer los agentes policíacos de un menor de doce años por alguna circunstancia contingente, sino a la custodia que resulta tras una detención, es decir, se utiliza el concepto de custodia, condicionado a que esa persona va a ser puesta a disposición del agente ministerial.

Esto es, que en concatenación con lo aducido en la fracción VI, del artículo impugnado –artículo 23–, la única forma en que una persona esté bajo custodia de la policía y que se encuentre facultado para ponerla a disposición de la autoridad ministerial, es que esté sujeta a una detención de carácter provisional.

No obstante, se reitera, que las personas menores de doce años no pueden ser sujetas a una detención, sin soslayar que ante la duda de si la edad de la persona involucrada en hechos delictivos flagrantes es menor a doce años, se debió presuponer que se trata de un niño o niña, por lo que no se le debió haber sometido a ninguna especie de custodia o detención provisional.

Finalmente, también se determinó declarar la invalidez de la porción normativa ***“Federal”***, en virtud de que, evidentemente se analizó una norma local, a saber, el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Razón por la que la competencia de la ley permite reglamentar únicamente a los Ministerios Públicos del ámbito local.

Hasta aquí, debo decir que coincido con la declaración de invalidez únicamente por lo que hace a la referencia de competencia de la representación social especializada para adolescentes, pues ciertamente existe un error competencial en la norma, ya que debe ser competencia local y no federal, de ahí que se haya determinado la exclusión del vocablo ***“Federal”***.

Empero, respetuosamente disiento del criterio adoptado por los Ministros que integran la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a declarar la invalidez de las locuciones **“niños, niñas”**. Me explico.

A mi parecer, la norma permite establecer dos contextos sujetos a argumentación e interpretación.

La primera, la circunstancia fáctica que posiciona al policía y que obliga a salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de **niños, niñas**, adolescentes o adultos jóvenes, **que estén bajo su custodia**, por estar presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, desde mi óptica, no implica un marco de protección restrictivo absoluto, pues como ya quedó determinado por este Tribunal Constitucional al examinar la **fracción VI**, del artículo 23 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, las personas menores de doce años no pueden ser sujetas a una detención.

Sin embargo, existe la posibilidad de que el Ministerio Público, en su facultad de investigación, requiera practicar diversas diligencias, recabar testimoniales, peritajes, etcétera. Lo que podría implicar el traslado de algún menor a la agencia del ministerio público. Esta práctica no conlleva al sometimiento de un proceso penal, o privarlo de su libertad, entiéndase **“detención”**.

Un segundo contexto es, que la norma contempla poner a disposición del Ministerio Público a aquellas personas involucradas en la posible comisión de un delito. Además, si tomamos en cuenta que sólo podrán ser **“imputados”** aquellos adolescentes o adultos jóvenes, implícitamente se está excluyendo a los **“niños y niñas”**.

Se insiste, el agente de seguridad, dentro del marco de sus deberes y atribuciones que prevé el propio artículo, está salvaguardar a los sujetos menores de edad. Por lo que excluir a los **“niños y niñas”** del cuerpo normativo, afecta su protección.

Dicho a la inversa, mantener las locuciones **“niños, niñas”** permite que la protección a su favor se mantenga incólume, al encontrarse establecido que los policías deben siempre buscar salvaguardar la integridad de **“todos”** los sujetos implicados, no obstante que sean menores.

Esta posición no pugna con el hecho de que si los **“niños o niñas”** que estén posiblemente involucrados en un hecho catalogado como ilícito, éstos no podrán ser ni detenidos ni imputados, pero sí podrá y deberá salvaguardarse su vida, dignidad e integridad física.

Por tales consideraciones, no comparto la invalidez de la porción normativa **“niños, niñas”** que contempla la fracción VII, del artículo 23 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

En esa medida, sólo reitero mi decisión, siempre respetuosa del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de separarme del sentido y de las consideraciones que constituyen la determinación de invalidez de la porción normativa precisada.

El Ministro, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y

exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

VOTO QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015

En sesión del doce de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones del Código de Justicia Especializado para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

A continuación explicaré las cuestiones en las que no comparto el sentido de la resolución así como aquellas en las que si bien estoy de acuerdo con el sentido, me aparto de sus consideraciones.

VOTO PARTICULAR

1. La acción de inconstitucionalidad debió sobreseerse por cesación de efectos del código impugnado

El dieciséis de junio de dos mil dieciséis se emitió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, abrogando con ello el Código de Justicia Especializado para Adolescentes del Estado de Michoacán para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurrieron a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley Nacional.

En la sentencia se resolvió que aun cuando el Código impugnado fue derogado con efectos hacia el futuro, no por ello se actualiza una cesación de efectos que hiciera improcedente la acción de inconstitucionalidad. No comparto tal aseveración. Los artículos 19, fracción V, y 59, de la Ley Reglamentaria¹ establecen que las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

En el caso concreto, el código impugnado fue abrogado el dieciocho de junio de dos mil diecisiete derivado de la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes², por lo que a partir de ese momento cesaron los efectos de la norma y consecuentemente, debió quedar sin materia la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, sin importar que se trate de una legislación en materia penal, pues si bien es cierto que en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria³ las declaraciones de invalidez en dicha materia podrán tener efectos retroactivos, no por ello puede analizarse una normatividad como si aún continuaren surtiendo sus efectos. Por el contrario, considero que el artículo 45 referido únicamente prevé que la aplicación retroactiva en beneficio que rige se dará cuando el juez, analizando la legislación abrogada y la ley nacional vigente, analice caso por caso cuál es más benéfica para su aplicación.

Es por ello que a mi juicio la acción de inconstitucionalidad debió haberse declarado improcedente y en consecuencia, sobreseído. No obstante, obligado por el criterio mayoritario en relación con la procedencia, entramos al fondo del estudio de constitucionalidad.

¹ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)

Artículo 59 de la Ley Reglamentaria. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

² **Artículo Primero Transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.** Vigencia

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016. Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Primero Transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Abrogación

Se aboga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas. Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

³ **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

2. Intervención policiaca: detención en flagrancia

Por mayoría de ocho votos, el Pleno declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa “*de la persona detenida en flagrancia*” del artículo 23, fracción VI, del Código impugnado, al considerar que con ello se permitía a la autoridad policial detener a niños y niñas –que no están sujetos al sistema integral de adolescentes– por supuesta flagrancia.

No comparto tal decisión. A mi juicio, de realizar una lectura integral del artículo 23, fracción VI, que señala “*En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso; y,*”, lo que en realidad se advierte es una salvaguarda a favor de los niños y adolescentes en el sentido que los agentes de policía siempre deberán actuar conforme al principio de minoridad. Esto es, ante la duda de si una persona es adulto o adolescente, debe presumirse que forma parte de este último grupo, y si no se sabe si se está ante un adolescente o niño, siempre debe presumirse que se está en presencia de un niño.

El hecho que los niños menores de doce años no sean sujetos del Código impugnado⁴ no quiere decir que ellos no puedan realizar conductas que conforme a nuestro orden jurídico se consideren delictuosas. Es decir, con independencia de que no sean imputables, fácticamente es posible que los agentes policiales tengan contacto con menores que estuvieran involucradas en una conducta delictiva. A mi juicio, es precisamente esta situación la que se reconoce en la porción normativa “*de la persona detenida en flagrancia*” y por ello estimo que no debió declararse inconstitucional. A mi juicio, lo que se reconoce es que precisamente en estos casos, los agentes policiales deberán actuar conforme al principio de minoridad en el ejercicio de sus funciones, sin que de modo alguno se permita que niños puedan ser detenidos en caso de ser descubiertos en flagrancia.

VOTO CONCURRENTE

1. Detención en flagrancia por delitos de querrela

En la sentencia se reconoció la validez del artículo 42 del Código impugnado en la porción normativa: “*Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de doce horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público para Adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables*”.

La mayoría consideró que el precepto es acorde al *corpus juris* de la niñez toda vez que (i) la detención en flagrancia prevista puede durar hasta treinta y seis horas como máximo, lo cual es más benéfico del plazo de cuarenta y ocho horas prevista por la Constitución Federal y cuando se detenga en flagrancia por un delito perseguible por querrela sólo podrá detenerse por doce horas y, (ii) porque sólo se podrá detener a los menores en flagrancia que cometan alguno de los delitos previstos en el artículo 113 del código impugnado.

Si bien comparto la primera aseveración, me separo de las consideraciones plasmadas respecto de la segunda, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 relativa al Código Nacional de Procedimientos Penales en la que analizamos una impugnación muy similar a la de este caso, resolvimos por unanimidad lo siguiente:

- Tomando en consideración que es necesario detener en el momento mismo de la comisión del delito con el fin de no perder la oportunidad de perseguirlo, se autoriza a los agentes de seguridad y a cualquier persona detener en ese momento o inmediatamente después al infractor.
- La Constitución Federal no distinguió entre tipos de delitos, por lo que la detención en flagrancia opera respecto de cualquiera y en el momento en que el delito es cometido, la persona que descubre

⁴ Artículo 2 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Son sujetos de esta Ley:

I. Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito;

II. Adultos jóvenes: Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes; y,

III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

al infractor en flagrancia no está en aptitud de conocer la clasificación de los delitos e identificar si se requiere querrela para su persecución.

Si bien es cierto que el precedente citado no se refería a la justicia para adolescentes, me parece que el precepto es constitucional pues el estándar previsto en el Código impugnado en cuanto a las detenciones en flagrancia respecto de delitos por querrela es mucho más estricto que el previsto en la Constitución Federal reconociendo que se está tratando con adolescentes y por ello, acorde al *corpus juris* de la niñez.

3. El aislamiento como medida disciplinaria

La sentencia resolvió que las fracciones XIX y XX, del artículo 11 del Código impugnado eran inconstitucionales pues si bien el aislamiento de adolescentes y adultos jóvenes como medida disciplinaria puede justificarse en algunos casos, la forma en que fue reglamentada era inconstitucional porque permite afectaciones graves a los derechos de los adolescentes ya que (i) no quedan claro los términos y alcances de las posibilidades de incomunicación; (ii) aunque es excepcional, no se prevé una duración máxima ni cómo se ejecutará, ni alguna gradualidad ya que dichos aspectos se delegan al reglamento interior de los centros de internación y, (iii) no tiene una revisión judicial directa sino administrativa.

Si bien estuve de acuerdo con la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados, me aparto de la interpretación realizada por la sentencia respecto a que sólo la regulación es inconstitucional y no la medida como tal. A juicio de la mayoría podría haber casos en que la regulación del aislamiento de los adolescentes sí pueda considerarse constitucionalmente admisible como medida disciplinaria. De ninguna manera puedo compartir esta aseveración.

Considero que en cualquier caso el aislamiento de los adolescentes y adultos jóvenes es contraria a los artículos 4^º, 18^º y 22^º constitucionales pues esta medida i) es incongruente con el deber del Estado de garantizar el interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones; ii) transgrede las directrices y objetivos del sistema integral de justicia para adolescentes, y iii) constituye un tormento o una pena trascendental o inusitada.

Tal y como lo reconoce la sentencia, es criterio reiterado de la comunidad internacional que la medida disciplinaria de aislamiento que se pueda aplicar a niños, niñas y adolescentes se considera *prima facie*, como un trato cruel, inhumano o degradante (ver párrafos 318 a 324). Por ejemplo, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad "*Reglas de la Habana*"⁸ como los Principios y

⁵ **Artículo 4 de la Constitución Federal.** (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁶ **Artículo 18 de la Constitución Federal.** (...)

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

(...)

⁷ **Artículo 22 de la Constitución Federal.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)

⁸ **Artículo 67 de las Reglas de la Habana.** Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor (...)

Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹ lo prohíben categóricamente¹⁰.

Por todo lo anteriormente expuesto, sin importar los términos en que se previó el aislamiento de adolescentes en el código impugnado, considero que cualquier legislación que prevea esta medida disciplinaria carecerá de sustento constitucional pues ésta constituye una sanción cruel, inhumana y degradante, cuya única finalidad es incomunicar al adolescente y despojarlo de contacto humano, privación que se consuma de manera irreparable sin que con ello se logre la finalidad del internamiento, consistente en su reintegración y reinserción social.

4. Efectos de la sentencia

Si bien voté a favor de los efectos impresos en la sentencia en el sentido que éstos surtirán retroactivamente a partir del momento en que dichas normas hayan entrado en vigor en los respectivos distrito judiciales del Estado de conformidad con lo dispuesto con el primer artículo transitorio del propio código impugnado, una vez que se hayan notificado los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, anuncié mis reservas al respecto, siendo éstas las siguientes:

a) Los efectos de la sentencia debieron surtir a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Contrario a lo resuelto en la sentencia, los efectos de la sentencia deben surtir a partir de la publicación de sus resolutive en el Diario Oficial de la Federación y no cuando éstos le sean notificados a la autoridad emisora de la norma, en este caso, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al resolver una acción de inconstitucionalidad no estamos en un conflicto entre partes, sino en control abstracto y cuya resolución tiene efectos generales, los cuales pueden beneficiar o perjudicar a los ciudadanos según cada caso concreto y por ello, es indispensable que éstos los conozcan.

En consecuencia, con el fin de otorgar certidumbre jurídica a todos los ciudadanos, los efectos sólo deben surtir una vez que éstos hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación. De nada sirve que la resolución sea notificada a la autoridad emisora, pues ello únicamente tiene como propósito que se realicen los ajustes correspondientes a la norma, según sea el caso.

El Tribunal Pleno incluso ya ha adoptado esta propuesta al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014, relativa al Código Nacional de Procedimientos Penales y la acción de inconstitucional 15/2017, concerniente a la Constitución Política de la Ciudad de México.

b) Retroactividad no debe operar a partir de la fecha de la entrada en vigor del código impugnado

Como ya he señalado en diversas ocasiones, entre ellas en la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y sus acumuladas y en la acción de inconstitucionalidad 39/2015, estoy en contra de que la retroactividad opere desde el momento en que se emitió la norma impugnada o, como en el caso, a partir de que la misma haya entrado en vigor.

A mi juicio, ni el artículo 105 constitucional, ni la Ley Reglamentaria autorizan a retrotraer los efectos de una sentencia de manera general y automática hacia una fecha en el pasado; sino que los efectos de una sentencia en materia penal pueden ser aplicables a situaciones del pasado conforme a los principios del derecho penal.

Considero que la redacción de los efectos debió realizarse en los términos aprobados por mayoría de nueve votos al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014, relativa al Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya redacción fue la siguiente: *“Las declaratorias de invalidez a que se refiere este*

⁹ Principio XXII.3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (...) Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad (...)

¹⁰ Si bien las Reglas de la Habana y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no constituyen derecho positivo dentro de nuestro ordenamiento, se advierte que dichas recomendaciones van encaminadas a la misma dirección.

fallo surtirán sus efectos a partir de la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal, de conformidad con los artículos 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El Ministro, **Javier Laynez Potisek**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En sesiones públicas celebradas de 4, 7, 11 y 12 de marzo de 2019, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se analizaron diversas disposiciones del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Presento este voto pues, si bien concuerdo en términos generales con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Pleno y con las consideraciones que las sustentan, en relación con algunos puntos estimo necesario realizar ciertas precisiones y dar razones diversas a las que sustentan el fallo. En otros aspectos puntuales, respetuosamente difiero de las determinaciones alcanzadas por la mayoría de los Ministros.

Para explicar estas razones, el presente voto se estructurará de la siguiente manera: **1.** Voto particular respecto de la medida cautelar de internamiento (apartado XI); **2.** Voto particular respecto de la figura de “detención provisional” (apartado XII.1); **3.** Voto particular respecto de la invalidez de los artículos 121, segundo párrafo, 122 y 123 (apartado XII.4); y **4.** Voto concurrente respecto del aislamiento como medida disciplinaria (apartado XIV).

1. Voto particular respecto de la medida cautelar de internamiento (apartado XI)

Al analizar y discutir las porciones normativas referentes a la medida cautelar de internamiento, este Tribunal Pleno resolvió por mayoría de votos reconocer la validez del artículo 28, párrafo primero¹, en las porciones normativas “internamiento”, “medidas cautelares” y “menos gravosas siempre que sea posible”; así como del artículo 56², ambos del Código de Justicia Especializado para Adolescentes del Estado de Michoacán. Para arribar a dicha conclusión, la sentencia se apoyó fundamentalmente en la **acción de inconstitucionalidad 60/2016**³; dentro de la que este Tribunal Pleno respaldó por primera vez la constitucionalidad del internamiento de adolescentes como medida cautelar, a propósito de la impugnación de diversos preceptos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

¹ **Artículo 28.** La detención provisional y el **internamiento** de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas señaladas por el artículo 113 de esta Ley, debiéndose aplicar **medidas cautelares** y definitivas **menos gravosas siempre que sea posible**. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles. [...].

² **Artículo 56.** El **internamiento preventivo** deberá aplicarse sólo de manera excepcional, hasta por un plazo máximo de tres meses, cuando otra medida cautelar menos gravosa resulte insuficiente para garantizar la presencia del adolescente o adulto joven en el procedimiento, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho, y la conducta atribuida a este se encuentre considerada como grave, en los términos del artículo 113 de esta Ley. Además de lo anterior, deberá concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Exista riesgo que se sustraiga de la acción de la justicia, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción; o,

II. Se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer una conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

El internamiento preventivo no podrá combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplido en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

³ Aprobada por este Tribunal Pleno en sesión de 9 de mayo de 2017.

En relación con lo anterior, debo señalar que desde aquella ocasión me manifesté en contra de la constitucionalidad de la figura de internamiento preventivo para adolescentes como medida cautelar e incluso formulé un voto particular en el que expresé los motivos de mi disenso. En esencia, sostuve que el párrafo sexto del artículo 18 constitucional⁴ prevé el internamiento de adolescentes como medida extrema, **que resulta aplicable únicamente para la reinserción y reintegración del adolescente cuando éste es declarado responsable por la comisión de un delito, y no como una medida cautelar impuesta antes de que se resuelva sobre su responsabilidad.**

Como señalé en aquel entonces, no me es ajeno que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce el internamiento preventivo como una medida cautelar legítima⁵, siempre que se respeten los principios mínimos aplicables a las personas privadas de su libertad y se cumpla con diversos requisitos de protección especial aplicables a menores. Sin embargo, considero que el hecho de que ahí considere el internamiento preventivo de menores como una medida legítima, no implica que los Estados estén obligados a regular en este sentido, **sino únicamente que se trata de una medida que podrían tomar**, siempre que esté sujeta a las condiciones de protección especial que rigen la justicia penal para los menores. Así, la única conclusión que puede desprenderse es que el internamiento preventivo constituye una opción viable para el Estado Mexicano al fijar las bases de su sistema de justicia para adolescentes.

Pero lo cierto es que nuestra Constitución General consagra un sistema con una protección más robusta para la libertad personal de los adolescentes al no regular el internamiento como una medida cautelar, sino únicamente como la **medida definitiva más grave** que pueda adoptarse tras un juicio en el que se haya demostrado la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. El hecho de que no haya una prohibición expresa para regular dicha medida cautelar no habilita al legislador secundario para establecerla, pues en términos de la doctrina de este Tribunal Pleno, existe una *reserva de fuente constitucional* en virtud de la cual las medidas de restricción de la libertad personal tienen que encontrarse contempladas directa y taxativamente en la Constitución⁶, lo que en el caso no ocurre.

De esta manera, al igual que como lo sostuve en la referida **acción de inconstitucionalidad 60/2016**, para dar respuesta a la problemática puesta a nuestra consideración debió recurrirse al principio *pro persona* y atender a la interpretación más robusta o de mayor alcance del derecho de los adolescentes a la libertad personal, que en el caso concreto se encuentra definida por la doctrina de protección a la libertad personal que emana de la Constitución General, según la cual: **(i)** las medidas restrictivas de la libertad personal deben encontrarse directa y taxativamente en la Constitución, y **(ii)** dentro del régimen de justicia para los adolescentes únicamente se encuentra justificado el internamiento cuando es utilizado como medida definitiva en casos extremos, pero no como una medida cautelar.

En estas condiciones, en la medida en que no le era disponible al legislador secundario regular el internamiento como medida cautelar aplicable a los adolescentes, estimo que debió declararse la invalidez del artículo 28, párrafo primero, en la porción normativa que señala “cautelares y”; así como de la totalidad del artículo 56, ambos del Código de Justicia Especializado para Adolescentes del Estado de Michoacán.

2. Voto particular respecto de la figura de “detención provisional” (Sub-apartado XII.1)

En el apartado XII.1, la sentencia analiza la constitucionalidad de los artículos 28, 113, 114 y 115 de Código de Justicia Especializado para Adolescentes del Estado de Michoacán, los cuales regulan las reglas generales de la figura de internamiento. Al respecto, este Tribunal Pleno resolvió declarar la invalidez de los artículos 113, párrafo tercero, en la porción normativa “limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo”, y 115, en la porción normativa “mental”. Consecuentemente, reconoció la validez del resto

⁴ **Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

[...]

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. **El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.**

[...].

⁵ Véase el artículo 37, inciso b), Convención sobre los Derechos del Niño, así como su interpretación por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 10 “Los derechos del niño en la justicia de menores”, CRC/C/GC/10; Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Relatoría sobre los derechos de la niñez “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, y Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 45/113, el 14 de diciembre de 1990.

⁶ Así resolvió el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 25/2013 fallada el 20 de abril de 2015, por unanimidad de once votos.

de las porciones normativas contenidas en los artículos 28, 113, 114 y 115, todos del mencionado ordenamiento.

En relación con lo anterior, me aparto de la decisión mayoritaria de reconocer la validez del artículo 28 del Código de Justicia Especializado para Adolescentes del Estado de Michoacán, ya que regula una figura que denomina “detención provisional”, la cual en su esencia constituye un supuesto de detención por caso urgente que no cumple con los parámetros constitucionales.

Efectivamente, el referido artículo 28 establece lo siguiente:

Artículo 28. La detención provisional y el internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas señaladas por el artículo 113 de esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

El Ministerio Público para Adolescentes, podrá ordenar la detención provisional del adolescente o adulto joven, únicamente en casos de urgencia y siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves.

(Énfasis añadido)

Como puede verse, el artículo citado incorpora al sistema de justicia para adolescentes la figura de detención por caso urgente prevista en los párrafos sexto y séptimo del artículo 16 constitucional⁷, bajo un nombre diverso. Lo anterior, pues la “detención provisional” cumple con rasgos característicos propios de una detención por caso urgente: (i) es una restricción al derecho a la libertad personal; (ii) se decreta por el Ministerio Público; (iii) es extraordinaria, pues se limita a conductas previamente delimitadas, consideradas por el legislador como “graves”; y (iv) es excepcional, pues genera una excepción al control judicial previo del régimen de detenciones.

Sin embargo, al incorporar esta figura al sistema de justicia para adolescentes, a mi juicio **la legislación impugnada lo hace en forma deficiente**, ya que no delimita la facultad del Ministerio Público para decretar la “detención provisional” únicamente en aquellos casos en que: (i) exista un riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; (ii) siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; y (iii) con la obligación de fundar y expresar los indicios que motiven su proceder; los cuales **constituyen requisitos de validez constitucional** para el caso urgente, establecidos en el artículo 16, párrafos sexto y séptimo de la Constitución General.

Así las cosas, considero que la detención provisional regulada por el artículo 28 analizado, deja a los menores en una situación de indefensión mucho mayor que los adultos, lo cual resulta inaceptable dada la especial protección de la cual éstos deben gozar de conformidad con los estándares de protección que delimita nuestra Constitución; por virtud de los cuales deberían de respetarse, por lo menos, los requisitos regulados por el artículo 16 constitucional, ya que la Constitución en ninguna parte exceptúa el cumplimiento de éstos tratándose de menores de edad.

Por las razones expresadas, estimo que en suplencia de queja debió declararse la invalidez del artículo 28 del Código de Justicia Especializado para Adolescentes del Estado de Michoacán, en la porción normativa “La detención provisional y”, de su primer párrafo; así como de la totalidad de su segundo párrafo⁸.

3. Voto particular respecto de la invalidez de los artículos 121, segundo párrafo, 122 y 123 (Subapartado XII.4)

La mayoría del Tribunal Pleno votó por reconocer la validez de los artículos 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializado para Adolescentes del Estado de Michoacán, los cuales regulan propiamente la figura de internamiento como medida permanente. Sin embargo, al margen de que sostengo la constitucionalidad de la medida de internamiento permanente en abstracto, respetuosamente me aparto de

⁷ **Artículo 16.** Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

⁸ **Artículo 28.** La detención provisional y el internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas señaladas por el artículo 113 de esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

El Ministerio Público para Adolescentes, podrá ordenar la detención provisional del adolescente o adulto joven, únicamente en casos de urgencia y siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves.

dicha decisión mayoritaria por lo que respecta en específico a los artículos 121, segundo párrafo, 122 y 123, en atención a las razones que se desarrollan a continuación.

En primer lugar, por lo que se refiere al **segundo párrafo del artículo 121**⁹, considero que el hecho de que disponga que la duración de la medida se relacione directa y exclusivamente con los daños causados por el infractor, contraría directamente lo ordenado por la Constitución en cuanto a las finalidades de la medida en cuestión, así como las directrices desarrolladas por el derecho internacional. Ello, pues del contenido del artículo 18 constitucional¹⁰, así como de la Regla 26.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”)¹¹ y de las Reglas 32 y 38 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (“Reglas de La Habana”)¹², se desprende claramente que el internamiento es una medida extrema que resulta aplicable únicamente para la reinserción y reintegración del adolescente.

Conforme a estos parámetros, el sujetar el tiempo de internamiento exclusivamente al daño causado y no a las circunstancias particulares del menor, dota a la medida de un carácter exclusivamente retributivo y no educacional, contrariando lo dispuesto en normas constitucionales e internacionales de la materia. Sobre este tema se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño y ha sostenido que “la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo”¹³.

Por estas razones, considero que debió declararse la invalidez de la porción normativa que establece “La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados”, contenida en el **segundo párrafo del artículo 121**. Ello, pues la duración del internamiento deberá atender no sólo al delito y al daño causado, sino también a la edad, la culpabilidad, y primordialmente a las circunstancias y necesidades del menor. Es decir, a todas las circunstancias particulares del caso.

Por otro lado, en relación con el **artículo 122** combatido¹⁴, considero que debió **declararse su invalidez total**. Lo anterior, en tanto que el artículo en cuestión —leído a *contrario sensu*— establece que **el juez se**

⁹ **Artículo 121.** La medida de internamiento permanente es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir el adolescente o adulto joven sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder ser inferior a seis meses ni superior a cinco años cuando el adolescente o adulto joven tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años al momento de realizar la conducta, y cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años no podrá ser inferior a seis meses ni superior a siete años.

¹⁰ **Artículo 18.** [...]

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. **Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.** El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

[...].

¹¹ **26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios**

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

[...].

¹² **32.** El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, **la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado**, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y **destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.** Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

¹³ Véase la Observación General N 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrafo 71.

¹⁴ **Artículo 122.** Exceptuando las conductas señaladas en el artículo 113 de esta Ley, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento permanente, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

encontrará obligado a imponer la medida de internamiento permanente, siempre que se trate de alguna de las conductas listadas en el artículo 113¹⁵.

Al respecto, cabe recordar que el *corpus juris* de la niñez da preferencia a toda medida en el sistema de justicia penal para adolescentes, que sea alternativa a la privación de la libertad¹⁶. Así, con el objeto de cumplir con el principio de excepcionalidad —reconocido en los artículos 18 de la Constitución y 37.b. de la Convención¹⁷—, los Estados tienen la obligación de establecer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los adolescentes declarados culpables de infringir las leyes penales.

Conforme a estas premisas, si bien es permisible que la medida de internamiento —ya sea domiciliario, en tiempo libre o permanente— pueda imponerse exclusivamente respecto de los delitos más graves, estableciéndose así un sistema que dota de mayor excepcionalidad a la procedencia de estas medidas; **ello no puede llevarse al extremo de actualizar una obligación para el juez de imponer esta medida extrema en todos los casos que involucren este tipo de delitos, como parece sugerir la redacción del artículo 122 aquí analizado.** Peor aún, dicha disposición parece obligar a los jueces a aplicar la medida de *internamiento permanente*, cuando concurra alguno de los delitos listados por el artículo 113; y al señalar que “las demás medidas serán *prioritarias*” parece estar permitiendo el internamiento en los supuestos no previstos en el artículo 113.

Así, desde mi óptica, el artículo 122 trastoca frontalmente el principio de excepcionalidad reconocido tanto en el artículo 18 de la Constitución General como en el artículo 37.b. de la Convención de los Derechos del Niño¹⁸, en tanto que impide a los jueces la aplicación de otras medidas menos graves como alternativas a la privación de la libertad cuando las circunstancias del caso lo ameriten. Por tanto, **considero que debió declararse su invalidez total.**

Por último, en relación con el **artículo 123** analizado¹⁹, de igual forma me aparto de lo resuelto por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno al considerar que también debió declararse su invalidez total; pues de dicha disposición se desprende que para el cómputo de la duración de la medida de internamiento permanente, se tomará en cuenta el tiempo de *internamiento provisional* que se le haya aplicado al adolescente.

Al respecto, toda vez que me he pronunciado en contra de la validez de la medida de internamiento provisional, y ya que la actualización del supuesto normativo que regula la disposición en comento se hace depender de la existencia de dicha medida dentro del orden jurídico en cuestión, considero que el artículo en comento debe declararse inválido en su totalidad al estar estrechamente vinculado con una figura que considero violatoria de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal.

4. Voto concurrente respecto del aislamiento como medida disciplinaria (apartado XIV)

¹⁵ Homicidio, lesiones, pornografía de menores, turismo sexual, tráfico de órganos, violación y violación equiparada, secuestro, desaparición forzada, robo calificado grave, extorsión, operaciones con recursos de procedencia ilícita, rebelión y sabotaje.

¹⁶ Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que “el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad. Las medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad son justamente una manera de salvaguardar los derechos de los niños en los casos en que hayan infringido las leyes penales” Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 225.

¹⁷ **Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por que:

[...]

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

¹⁸ Así como lo dispuesto en diversas disposiciones del propio Código impugnado, tales como:

Artículo 10. Son derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

[...]

II. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. **Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso** y durante el tiempo más breve que proceda, únicamente para conductas consideradas como graves de conformidad con el artículo 113 de esta Ley; cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación ilegal de libertad;

Artículo 61. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

[...]

IV. La medida de internamiento **se impondrá de manera excepcional** y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y,

¹⁹ **Artículo 123.** Al imponerse la medida de internamiento permanente, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

En otro orden de ideas, el Tribunal Pleno resolvió declarar la invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX²⁰, del Código de Justicia Especializado para Adolescentes del Estado de Michoacán, el cual regula el aislamiento como medida disciplinaria.

Al respecto, se destacó que la medida de aislamiento choca con las premisas en las que se sostiene el sistema de justicia penal juvenil sin una razón que lo justifique, pues esta medida disciplinaria puede tener consecuencias graves en la integridad y salud física y/o psíquica y emocional del menor, aun cuando se lleve a cabo con cierto grado de comunicación. Adicionalmente, en los párrafos 336 a 350 de la sentencia, **se expusieron diversos argumentos tendientes a demostrar que la ley sufre una ausencia importante de regulación en torno a la figura de aislamiento, destacándose que no se regula su duración máxima, condiciones o grado de incomunicación.**

Sobre este punto, a pesar de que coincido con la decisión mayoritaria en el sentido declarar la invalidez de las fracciones impugnadas, **considero que el estudio debió limitarse a reconocer que en el ámbito internacional existe una prohibición expresa, absoluta e inequívoca respecto del aislamiento como medida disciplinaria;** la cual se desprende —en primer término— de la regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, donde se dispone que:

Estarán **estrictamente prohibidas** todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y **las penas de aislamiento** o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción **que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor [...].**

(Énfasis añadido)

En la misma línea, dentro de su Observación General No. 10, el Comité de los Derechos del Niños señaló que:

[t]oda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional; deben prohibirse terminantemente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención, en particular los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor.

(párr. 89)

Estos criterios fueron adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, la cual ha sido enfática en cuanto a que están **estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluida la reclusión en aislamiento,** así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor²¹.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con lo resuelto en la **contradicción de tesis 293/2011**²², los criterios interpretativos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos gozan de carácter vinculante respecto de aquellos casos suscitados en México aunque éste no haya sido parte de la controversia en la que haya tenido lugar el fallo. En ese mismo sentido, se resolvió que conforme al artículo 1º constitucional, cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio *pro persona*, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas. Así, dicho precedente concluye que la jurisprudencia interamericana es vinculante para los jueces nacionales cuando resulte más favorable.

²⁰ **Artículo 11.** Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a:

[...]

XIX. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.

XX. El adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, quien dentro del término de veinticuatro horas, deberá informar al Juez de Audiencia para Adolescentes su determinación;

[...].

²¹ Véanse el *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM respecto Brasil*, de 30 de noviembre de 2005; *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil*, de 26 de abril de 2012.

²² Aprobado por este Tribunal Pleno en sesión pública de 3 de septiembre de 2013.

Bajo estas premisas, contrario a lo que parece transmitir la sentencia, considero que el vicio de constitucionalidad de la norma no radicaba en su deficiente regulación sino en permitir la aplicación de la medida disciplinaria de aislamiento. En este sentido, considero que las razones para declarar la invalidez de esta medida debieron de haberse limitado a señalar que dentro del ámbito del derecho internacional reconocido por nuestro país, así como de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **se ha determinado que la medida analizada debe de estar estrictamente prohibida en tratándose de menores de edad.**

Por lo anterior, me aparto de lo señalado en la sentencia dentro de los párrafos 336 a 350, en los que se desarrollan diversos argumentos para sostener que la medida analizada se encuentra regulada de forma indebida e insuficiente. A mi juicio, esto podría dar lugar a interpretarse en el sentido de que si las autoridades regularan de mejor manera la medida, ésta podría llegar a ser constitucionalmente válida, lo cual sería inaceptable en atención a la prohibición absoluta e inequívoca dentro del marco internacional a la que he hecho referencia en el presente apartado.

El Ministro, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015.

En sesión de doce de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 8/2015, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los artículos 8, fracción XIV, 11, fracciones XIX y XX, 23, fracciones VI y VII, 24, 28, 33, último párrafo, 42, último párrafo, 50, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, todos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicados el veintiséis de diciembre de dos mil catorce a través del Decreto número 472 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

A. VOTO PARTICULAR FORMULADO EN TORNO AL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 23, FRACCIONES VI Y VII DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

I. Postura mayoritaria

En primer lugar, el Pleno aprobó por mayoría de ocho votos la invalidez del artículo 23, fracción VI, en la porción normativa “de la persona detenida en flagrancia” del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Asimismo, el Pleno resolvió por mayoría de nueve votos declarar la invalidez del artículo 23, fracción VII, en la porción normativa “niños, niñas” y por unanimidad de diez votos declarar la invalidez de la porción “Federal” del precepto impugnado.

II. Razones del disenso.

En relación con el **artículo 23, fracción VI**, no comparto la declaratoria de invalidez de la porción normativa impugnada, porque considero que al invalidar la frase “*de la persona detenida en flagrancia*” se genera la idea de que no se admite la posibilidad de que existan detenciones en flagrancia en justicia para

adolescentes, cuando ello está expresamente permitido por el artículo 42 del Código impugnado¹ y solo se limita tratándose de menores de doce años.

En ese sentido, considero que la porción normativa que debió invalidarse es la relativa a la frase **“o niño según sea el caso”**, invalidez que a mi juicio sí conseguiría eliminar cualquier posibilidad de detención de un menor de doce años.

En cuanto a la **fracción VII**, estoy de acuerdo con la ejecutoria al considerar inválida la porción normativa relativa a la palabra **“Federal”**, en razón de que al ser una norma de carácter local, en los procedimientos que se desarrollen bajo sus reglas, no tiene injerencia el Ministerio Público de la Federación.

Sin embargo, **no comparto** la determinación de invalidar la porción normativa **“niñas, niños,”** en razón de que considero que del contenido del primer párrafo del numeral impugnado, se obtiene que la norma regula los deberes que tienen los agentes de policía, cuando tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes, involucrados en conductas tipificadas como delitos, en ese sentido, en mi concepto la palabra involucrados abarca no solo a quien actuó en el hecho probablemente delictuoso como sujeto activo, sino también a los menores que podrían haber afectados sea como víctimas directas o indirectas del hecho.

En ese contexto, invalidar la referida porción normativa, elimina el deber del elemento de policía, como primer respondiente, de salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y adolescentes que estén involucrados en un hecho ilícito en su calidad de víctimas, cuando no se encuentran presentes sus padres, tutores o alguna autoridad que se encargue de su resguardo, lo cual lejos de beneficiar a los menores, genera un perjuicio.

B. VOTO CONCURRENTE FORMULADO EN TORNO AL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO LOCAL.

I. Postura mayoritaria

El Pleno aprobó por unanimidad de diez votos declarar la validez del artículo 42, último párrafo del Código Local, relacionado con la forma de proceder del Ministerio Público cuando se detiene a una persona en flagrancia.

II. Razones del disenso.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la ejecutoria que declara válido el artículo de que se trata, no comparto las consideraciones en que se sustenta dicha conclusión.

En efecto, en la ejecutoria se determinó que la detención en flagrancia de un adolescente solo puede efectuarse tratándose de hechos que se adecuen a los delitos previstos en el artículo 113, párrafo segundo de la Ley impugnada² y por tanto, que la retención hasta por doce horas que prevé dicho numeral, solo aplica

¹ Artículo 42. Sólo en los casos de flagrancia, podrá retenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito;

II. Inmediatamente después de haberlo cometido, es perseguido material e ininterrumpidamente; y,

III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de doce horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público para Adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables.

² **Artículo 113.** Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas dolosas tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de Michoacán:

I. Homicidio, artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123;

II. Lesiones, artículos 125, fracciones III, IV y V, 126, 127, 128, 129 y 131;

III. Pornografía de personas menores de edad, artículo 158;

IV. Turismo sexual, artículo 159;

V. Tráfico de órganos, artículo 163;

tratándose de dichas conductas, aseveración que respetuosamente no comparto, porque la detención en flagrancia no puede limitarse únicamente a los ilícitos que prevé el numeral antes invocado, sino que ésta puede realizarse en contra de un adolescente por la comisión de cualquier hecho constitutivo de delito, tal y como lo prevé el artículo 16 Constitucional y el propio numeral 42 párrafo primero fracciones I, II y III de la Ley procesal cuestionada, disposiciones legales donde no se limita la posibilidad de detención en flagrancia solo para un determinado catálogo de delitos.

En adición a lo anterior, los delitos que menciona el referido artículo 113, no son en su totalidad de los que se persiguen por querrela, por lo que no se actualiza el requisito de procedibilidad a que se refiere el diverso numeral 42 párrafo último, pues como se puede observar se trata de delitos de alto impacto que en su mayoría se persiguen de oficio y que por tanto, solo requieren de denuncia a cargo de cualquier persona para iniciar su investigación. Así las cosas, considero que el estudio parte de una premisa equivocada.

Finalmente, en el párrafo 127 se analiza el plazo de treinta y seis horas que tiene el ministerio público especializado para resolver si hace la remisión del adolescente al Juez especializado, lo cual respetuosamente considero que no es el tema de análisis, que en el caso es la constitucionalidad del plazo de doce horas de retención en espera de que la víctima del hecho presente la querrela respectiva.

C. VOTO CONCURRENT EN TORNO A LA PRÓRROGA DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA EL DICTADO DE LIBERTAD O DE SUJECCIÓN A PROCESO.

I. Postura mayoritaria

El Pleno aprobó por unanimidad de diez votos reconocer la validez del artículo 50, párrafo tercero del Código local, el cual regula la prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o de sujeción a proceso.

II. Razones del disenso.

Si bien comparto la declaratoria de validez del precepto legal en estudio, me aparto de las consideraciones consistentes en que su análisis de constitucionalidad se haga con base en una interpretación sistemática del contenido total del numeral impugnado, puesto que si bien no precisa que el plazo para resolver la situación jurídica del adolescente se puede duplicar a petición de éste, tal circunstancia esta prevista en el artículo 19 Constitucional y no requiere de mayor interpretación.

D. VOTO PARTICULAR EN TORNO AL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 28, PRIMER PÁRRAFO Y 56 DEL CÓDIGO LOCAL.

I. Postura mayoritaria

VI. Violación, artículo 164;
VII. Violación equiparada, artículo 165;
VIII. Secuestro, artículo 172;
IX. Desaparición forzada de personas, artículo 173;
X. Robo calificado grave, artículo 204;
XI. Extorsión, artículo 224;
XII. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, artículo 236;
XIII. Rebelión, artículo 313; y,
XIV. Sabotaje, artículo 314.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes.

La tentativa también será punible.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, la persona se desiste de la consumación del resultado, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

También podrá aplicarse esta medida de internamiento, en los casos previstos en el artículo 145, párrafo segundo de esta Ley.

El Pleno aprobó por mayoría de siete votos declarar la validez de los artículos 28, primer párrafo, las porciones normativas “internamiento, “medidas cautelares” y “menos gravosas siempre que sea posible”, y 56 del Código local.

II. Razones de disenso

En este apartado donde se valida la figura de internamiento preventivo, no comparto el sentido de la ejecutoria, puesto que de la lectura del párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución³ me resulta imposible concluir que el término de “internamiento” esté contemplado como medida preventiva o cautelar, porque la primera parte se refiere a las autoridades que imponen medidas como sanción, las cuales deben ajustarse a los principios de proporcionalidad al hecho realizado y tienen como fin la reinserción y la reintegración social del adolescente, lo que desde mi perspectiva, bajo ningún concepto puede entenderse como referido a medidas preventivas aplicables en proceso, sino a las sanciones impuestas una vez que el adolescente es declarado responsable de la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En efecto, el párrafo no cambia su sentido cuando habla de internamiento, por lo que al considerarlo una medida extrema, tiene que ser entendida como una medida de sanción y no como una posibilidad de privación de la libertad del adolescente de manera cautelar.

En segundo término, la resolución trae a colación lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 60/2016, donde el criterio de mayoría utilizó el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución, como justificación para afirmar que la especialización del sistema de adolescentes tampoco autoriza a dejar de tomar las medidas necesarias, a fin de que el proceso penal alcance su objeto. Esto es, se pretende justificar una restricción a un derecho de libertad de manera implícita desde el objeto del procedimiento de justicia para adolescentes y no desde una habilitación constitucional expresa.

En mi criterio, si se considerara que no existe una restricción expresa en la Constitución, tendría que afirmarse que la restricción de un derecho humano de libertad deriva del “objeto” de un proceso, esto es, que se trata de una restricción implícita en la Constitución derivada de la especialización del sistema de justicia para adolescentes, lo cual desde luego no comparto.

Por otra parte, estimo que de la revisión del proceso de reforma constitucional del párrafo sexto del artículo 18, específicamente las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco y el dos de julio de dos mil quince, no se concluye que haya sido ésta la intención del legislador constitucional, porque si bien la Ley se forma mediante la integración y análisis de tres iniciativas distintas, ya desde el dictamen de la Cámara de Origen el texto es suficientemente claro para desprender que nunca se entendió el término “internamiento” como preventivo o que tuviera el doble aspecto de medida de sanción y preventiva.

No soslayo que a nivel convencional, esta medida no se encuentra proscrita y que si reúne ciertos requisitos recomendados por la Comisión Interamericana, es legítima su utilización. Sin embargo, considero que la posibilidad de uso de la medida por parte de la Comisión Interamericana y aun directamente de la Convención, no puede ser considerada como facultativa o habilitante para que el legislador la establezca en la Ley, si la propia Constitución es la que proscribire su uso, resultando más benéfica que el criterio internacional y por tanto, atento al contenido del artículo 1 Constitucional debe estarse a lo que resulte más favorable para

³ “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes, mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la Ley señale como delito”

el menor. Esto ya lo ha sostenido este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 151/2011 relativo a la interpretación del artículo 18 y el traslado de reos para la compurgación de penas en el lugar más cercano a su domicilio. Por lo anterior, considero que el concepto de agravio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos debió ser calificado sustancialmente como fundado y declarar inválida la porción normativa del artículo 28 en lo referente a internamiento preventivo como medida cautelar y el numeral 56 declararlo inválido en su totalidad.

E. VOTO PARTICULAR EN TORNO AL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO LOCAL.

I. Postura mayoritaria

El Pleno aprobó por mayoría de siete votos reconocer la validez del artículo 123 del Código Local, relativo al internamiento como medida tras el juicio.

II. Razones de disenso

En lo que respecta al artículo 123, en razón de que contempla la figura de internamiento provisional y por congruencia con mi postura expuesta en torno a dicho tema, es que considero que dicho artículo debe declararse inválido, por las razones ya explicadas.

El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá.- Rúbrica.-** El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.- Rúbrica.**

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente y particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE DE MINORIA QUE FORMULAN LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

En sesiones públicas celebrada el cuatro, siete, once y doce de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 8/2015, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), en la cual se analizó, entre otros temas, la constitucionalidad de los artículos 24, 33, último párrafo, 50, tercer párrafo, 116, 117, 118, 119 y 120, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán (en adelante "el Código local").

Quienes suscribimos el presente voto estuvimos de acuerdo con el sentido de la resolución en relación con dichos artículos, pero no con todos los argumentos y consideraciones en los que se sustentó la sentencia. En particular, disentimos del criterio mayoritario sobre la forma en la que se utilizó el *test de proporcionalidad* para justificar la constitucionalidad de varios de los preceptos impugnados, pues consideramos que el uso de esta herramienta en muchos casos era innecesario, aunado a que su aplicación fue deficiente.

A fin de explicar cuál fue nuestra postura al respecto dividiremos el voto en los siguientes apartados: **I.** Presupuestos y metodología del test de proporcionalidad y **II.** Opinión sobre la aplicación del test de proporcionalidad en el caso concreto.

I. Presupuestos y metodología del test de proporcionalidad

Como reconocimos en la discusión de este asunto, el test de proporcionalidad es una herramienta metodológica sumamente útil (y en ciertos casos indispensable) para analizar la constitucionalidad de una disposición normativa. Con todo, ello no significa que siempre, e indefectiblemente, deba aplicarse dicho test

para contestar los conceptos de invalidez formulados en contra de un precepto legal, y mucho menos que pueda utilizarse a la ligera para justificar su validez.

Como es sabido, el test de proporcionalidad es una metodología empleada por la mayoría de los tribunales constitucionales del mundo para determinar si la *restricción* a un derecho fundamental está justificada¹. Esta metodología parte de reconocer que la mayoría de los derechos fundamentales y sus respectivos límites no operan como *reglas* sino como *principios*; es decir, que ordenan la realización de su contenido normativo *en la mayor medida de lo posible*, tomando en consideración las diferentes posibilidades jurídicas y fácticas, como lo sería la realización de un principio o derecho fundamental opuesto².

Efectivamente, como ha reconocido esta Suprema Corte en otros casos³, muchos de los derechos fundamentales no son *absolutos*, sino que pueden ser limitados en función de otros principios constitucionales igualmente valiosos. No obstante, para que una restricción a un derecho fundamental sea válida, no basta con que se advierta la existencia de un conflicto o colisión entre derechos fundamentales. Además de ello, es necesario que la medida empleada por el legislador sea idónea para alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, necesaria y proporcional en sentido estricto. En otras palabras: que cumpla con las diferentes gradas del *test de proporcionalidad*.

Ahora bien, es importante mencionar que la Constitución y los Tratados Internacionales no solo contienen disposiciones normativas con estructura de *principios*, sino que en ocasiones también establecen *reglas* o *prohibiciones absolutas* que no pueden ser limitadas o inobservadas por ningún motivo. El ejemplo más claro de este tipo de disposiciones es la prohibición absoluta de la tortura contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

En este sentido, es importante tener presente que para resolver si una determinada disposición es acorde a nuestro orden constitucional no siempre será necesario acudir al test de proporcionalidad. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando se constata que la disposición impugnada es abiertamente contraria a una regla o prohibición absoluta prevista en la Constitución o un Tratado Internacional. Tal es el caso del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código local analizado en este asunto, el cual, un grupo de Ministros, consideramos que era contrario a la *prohibición expresa y absoluta del aislamiento de niños, niñas y adolescentes como medida disciplinaria* reconocida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por tanto, no podía ser admisible en ningún caso.

En esa misma línea, otro supuesto en el que no resulta necesario aplicar las diferentes gradas del test de proporcionalidad se presenta cuando se advierte que el planteamiento de invalidez expuesto por la parte accionante se apoya en una *interpretación o lectura equivocada* del precepto impugnado.

En efecto, como hemos sostenido en otros asuntos⁴, antes de aplicar el test de proporcionalidad es necesario determinar si la medida legislativa efectivamente incide o restringe el goce o ejercicio de un derecho fundamental. Para ello es necesario hacer un *doble ejercicio de interpretación*: por un lado, debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión a fin de determinar cuál es su contenido y alcance *prima facie*; y, por otro, la disposición legislativa impugnada, con la finalidad de fijar los alcances de la prohibición u obligación que establece.

En este sentido, si después de hacer dicho ejercicio se constata que la disposición impugnada no incide en realidad en el contenido *prima facie* del derecho fundamental invocado, no será necesario continuar con el

¹ Klatt, Matthias y Meister, Moritz, *The Constitutional Structure of Proportionality*, Oxford University Press, UK, 2012, pp. 1-2.

² Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 86.

³ Véase entre otros la sentencia recaída al amparo en revisión 237/2014, fallado por la Primera Sala el 4 de noviembre de 2015.

⁴ Así lo hemos sostenido en diversos precedentes de la Primera Sala: amparo en revisión 237/2014 resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince por mayoría de cuatro votos; amparo en revisión 1115/2017 resuelto en sesión de once de abril de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos; amparo en revisión 623/2017 resuelto en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos; amparo en revisión 548/2018 resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos; y amparo en revisión 547/2018 resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos.

test de proporcionalidad al no existir una restricción como tal⁵. Por el contrario, para resolver el problema de constitucionalidad en estos casos, bastará con establecer cuál es la interpretación correcta del precepto cuya invalidez se reclama, resolviendo con ello la alegada contradicción entre este último y la Constitución.

En cambio, si se determina que la medida efectivamente incide en el contenido y alcance de un derecho, entonces sí deberá aplicarse el *test de proporcionalidad*, el cual consiste en corroborar lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulta idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

A nuestro modo de ver, este último análisis exige tomar en serio cada una de las gradas del test, por lo que no basta con simplemente *afirmar* que la medida es idónea, necesaria y proporcional. Por el contrario, una vez que se ha constatado que la medida efectivamente incide en el goce de un derecho humano, este Tribunal debe evaluar escrupulosamente si *ésta satisface a cabalidad cada una de las gradas del test y desarrollar las razones por las que se estiman o no superadas*, de acuerdo con la metodología que ha venido construyendo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para tales efectos⁶. Lo anterior es así, pues de ello dependerá que la restricción en cuestión realmente se encuentre justificada.

Por último, es importante señalar que en nuestra opinión el uso correcto del test de proporcionalidad no es una cuestión menor. A nuestro juicio, la aplicación adecuada y consistente de los diferentes métodos de interpretación y argumentación por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es un elemento indispensable para la existencia de una doctrina jurisprudencial sólida y coherente que otorgue certidumbre a los justiciables sobre la forma en la que se resolverán sus planteamientos. De ahí la imperiosa necesidad de cuidar la teoría constitucional argumentativa de nuestras sentencias.

II. Opinión sobre la aplicación del test de proporcionalidad en el caso concreto

A. Análisis de los artículos 23, fracciones VI y VII, y 24 del Código Local (Sub-apartado VIII.1.)

En este sub-apartado de la sentencia se concluye, entre otras cosas, que el artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo⁷ es constitucional toda vez que *“supera un análisis estricto de regularidad constitucional”*. Ello —se señala en la sentencia— toda vez que el mismo persigue un fin constitucionalmente imperioso, es idóneo para alcanzar dicho objetivo y cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto.

Aunque estuvimos de acuerdo con el sentido de la propuesta y con la validez del precepto impugnado, consideramos que el uso del *test de proporcionalidad* en este caso no solo era innecesario, sino que además es deficiente.

El argumento de invalidez expuesto por la CNDH en contra de dicho precepto no iba dirigido a demostrar una afectación desproporcionada a algún derecho o principio constitucional en particular.

En este orden de ideas, quienes suscribimos este voto concurrente consideramos que para contestar dicho concepto de invalidez bastaba con señalar que la interpretación que hizo el accionante de la norma impugnada es *incorrecta*.

⁵ En este sentido, en el amparo en revisión 547/2018 sostuvimos que una vez que se ha determinado el contenido *prima facie* de un derecho fundamental “*debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis*”.

⁶ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

⁷ **Artículo 24.** Los agentes de las policías por ningún motivo podrán exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

En otras palabras, a nuestro modo de ver, para contestar el planteamiento de invalidez de la CNDH en contra del artículo 24 del Código local, no era necesario aplicar el test de proporcionalidad (como lo hace el proyecto), sino que bastaba con señalar que su lectura del precepto impugnado era equivocada.

Además, como lo señalamos en la sesión correspondiente, una vez que se ha llegado a la conclusión de que la norma es válida a través de un camino interpretativo distinto, es técnicamente incorrecto acudir al test de proporcionalidad como una especie de argumento “a mayor abundamiento”. A nuestro modo de ver, el test de proporcionalidad es precisamente el método que nos debe servir para determinar si la norma es constitucional o no cuando se advierte que ésta incide en el contenido de un derecho fundamental; no una herramienta subsidiaria o accesorio.

Esto explica a su vez, porque la forma en la que se realiza el test de proporcionalidad en este apartado es por demás insatisfactoria, pues en ninguna parte se señala con claridad cuáles son los principios constitucionales en conflicto (es decir, con qué otro principio constitucional colisiona el fin perseguido por la norma), ni se desarrollan las razones por las cuales la disposición normativa combatida supera las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por el contrario, la sentencia se limita a afirmar en el párrafo 110 que *“la medida impuesta legislativamente, que es una prohibición de carácter absoluta de exponer o de publicar o divulgar información relacionada con los niños y niñas es razonable con ese fin buscado, idónea para alcanzar ese objetivo y proporcional en estricto sentido”*.

En suma, en nuestra opinión, el test de constitucionalidad que se utiliza en la sentencia para analizar el artículo 24 no solamente era innecesario para contestar el concepto de invalidez, sino que además es deficiente, por lo que nos apartamos del párrafo 110 de la sentencia.

B. Presunción de minoridad durante el proceso (Apartado IX)

En este apartado de la sentencia se reconoce la validez del artículo 33, último párrafo,⁸ del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Para justificar lo anterior, la sentencia sostiene que: (i) la finalidad de la norma no es sujetar a proceso penal a un menor a efecto de comprobar su edad, sino implementar una regla genérica de inmediata libertad y de archivo de actuaciones para casos *excepcionales* en los que en cualquier etapa del proceso se compruebe que la persona sujeta al mismo era menor de doce años al momento de los hechos delictivos; y (ii) que la medida supera un análisis estricto de constitucionalidad por perseguir un fin legítimo, ser idónea y ser necesaria.

Al igual que en el apartado anterior, quienes suscribimos el presente voto concurrente consideramos que en este punto tampoco era necesario aplicar un test de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad del precepto impugnado, sino que bastaba con apuntar (como hace la propia sentencia en el párrafo 128) que el concepto de invalidez de la parte actora partía de una premisa equivocada. Esto es, que contrario a lo esgrimido por la CNDH, de una interpretación textual y sistemática de la norma se desprende que la misma no autoriza el procesamiento de menores con el fin de corroborar su edad.

Adicionalmente, consideramos que en este caso el test de proporcionalidad también resulta insatisfactorio, pues nuevamente no se señalan cuáles son los principios constitucionales en conflicto, ni se desarrollan las razones por las cuales se considera que la disposición combatida es *proporcional en sentido estricto*.

Consecuentemente, nos apartamos también de los párrafos 154 a 158 en la parte en que se desarrolla el citado test de proporcionalidad.

C. Prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o sujeción a proceso (Apartado X)

En este apartado de la sentencia se reconoce la validez del artículo 50, tercer párrafo,⁹ del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán por dos razones: (i) porque supera un

⁸ **Artículo 33.** Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, si aún se encuentra en la fase de indagatoria, el Ministerio Público para Adolescentes deberá remitir de inmediato las actuaciones y a la persona detenida ante el Ministerio Público correspondiente. En el caso de que ya se hubiese realizado la remisión ante el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, éste se declarará incompetente y remitirá los autos y en su caso, a la persona que hubiere sido puesta a su disposición, a la autoridad competente.

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se pondrá en inmediata libertad a la persona y se devolverá la custodia a quien legalmente la ejerza o, en su caso, se notificará a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia.

⁹ **Artículo 50.** A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, éste deberá determinar si existen bases para el libramiento de la orden de presentación o detención o, en su caso, para la sujeción a proceso y la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público para Adolescentes lo solicitare.

análisis estricto de constitucionalidad al perseguir un fin legítimo y ser idóneo y razonable; y (ii) porque de una simple lectura de la norma puede concluirse que la permisión para prorrogar dicho plazo no está dirigida al Ministerio Público, a las víctimas, ni puede ser ejercida de oficio por el juzgador, sino que solo puede solicitarse por el adolescente o adulto joven.

Nuevamente, consideramos que para analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión y responder el concepto de invalidez de la CNDH, bastaba con señalar (como hace la propia sentencia en párrafos 168 y 169) que, contrario a lo aducido por esta última, de la correcta interpretación del Código local impugnado se desprende que la solicitud de prórroga del plazo constitucional no corresponde formularla al Ministerio Público, a las víctimas o al juzgador, sino únicamente al adolescente o adulto joven.

Por otra parte —además de que en el caso no queda claro cuál es la razón que justifica la aplicación del test de proporcionalidad en este caso concreto— no estamos de acuerdo con la forma en la que se desarrolla el citado test, toda vez que en ninguna parte se señala con claridad cuáles son los principios constitucionales en conflicto.

Por tanto, nos apartamos de los párrafos 167 a 171 en que se desarrolla el test de proporcionalidad.

D. Análisis de los artículos 116 y 117 del Código local (Apartado XII.2)

En este sub-apartado de la sentencia se analiza la constitucionalidad de los artículos 116¹⁰ y 117¹¹ del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, que regulan la figura de internamiento domiciliario.

Al respecto, en la ejecutoria se concluye que si bien no existe prohibición constitucional para que el legislador local prevea el internamiento domiciliario como una de las medidas que pueden aplicarse al adolescente con motivo de su responsabilidad penal, debe declararse la invalidez del segundo párrafo del artículo 116 del Código, en la porción que afirma que “La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio”. Lo anterior, con la finalidad de no dejar ningún margen de interpretación que permita entender al internamiento domiciliario como una medida punitiva.

Ahora bien, a pesar de la conclusión antes alcanzada, en la sentencia se procede a aplicar un test de proporcionalidad a lo que resta del artículo 116, así como respecto del contenido del 117 del Código local impugnado. En este sentido, no estamos de acuerdo con esta última parte de la sentencia, fundamentalmente porque, como señalamos en apartados anteriores, nos parece que es técnicamente incorrecto hacer uso del test de proporcionalidad con el único fin de reforzar la conclusión alcanzada previamente, a través de otra vía argumentativa, como es establecer la correcta interpretación del precepto impugnado.

Consecuentemente, nos apartamos de los párrafos 254 a 258 de la sentencia.

E. Análisis de los artículos 118, 119 y 120 del Código Local (Apartado XII. 3)

En el supuesto de que el adolescente o el adulto joven estuviere detenido al momento de recibir el escrito de remisión o cumplimentada la orden de presentación o detención, se celebrará de inmediato una audiencia en la que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes deberá, en su caso, examinar la legalidad de la detención. Si ésta resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente o adulto joven. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso.

En esta audiencia, si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso, el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes resuelva su situación. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal federal.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente o adulto joven probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

¹⁰ **Artículo 116.** El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente o adulto joven de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente o adulto joven, cuya duración no podrá ser inferior a un mes ni mayor de cuatro años. Un Oficial de Vigilancia designado por la Unidad Especializada, vigilará el cumplimiento de esta medida, y deberá rendir informes en los términos de esta Ley.

¹¹ **Artículo 117.** El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Individualizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

En este sub-apartado la sentencia analiza la constitucionalidad de los artículos 118, 119 y 120 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, los cuales regulan la figura de internamiento en tiempo libre¹².

Al respecto, sobre la línea de lo establecido en el apartado XII.2., en la sentencia se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 118 en la parte que establece que “La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y”. Lo anterior, toda vez que dicha porción normativa puede dar lugar a una indebida apreciación del objetivo que debe tener cualquier medida impuesta a un adolescente con motivo de su responsabilidad penal (la reinserción y salvaguarda de sus derechos). Asimismo, se declara la invalidez de la expresión “en lo posible” del mismo artículo, ya que parece indicar que la obligación del juez de tomar en cuenta las obligaciones laborales y educativas del menor para determinar los tiempos de internamiento es facultativa.

Ahora, no obstante las anteriores determinaciones, la ejecutoria hace nuevamente un test de proporcionalidad sobre lo que resta del artículo 118 así como de los diversos 119 y 120 del código local impugnado. En este sentido, como señalamos en el apartado anterior de este voto concurrente, no estamos de acuerdo con esto último pues consideramos que no es técnicamente correcto hacer uso de dicho método con el único fin de reforzar la conclusión alcanzada a través de otra vía argumentativa.

Por lo anterior, también nos apartamos de las consideraciones relacionadas con el test, contenidas en los párrafos 267 a 273 de la sentencia.

La Ministra, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Rúbrica.- El Ministro, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente de minoría formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

¹² **Artículo 118.** La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente o adulto joven que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro de Internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento.

Artículo 119. En el Programa Individualizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

I. El Centro de Internamiento en donde el adolescente o adulto joven, deberá cumplir con la medida;

II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;

III. Las actividades que deberá realizar en los centros de internamiento; y,

IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro de Internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 120. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento permanente.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.0878 M.N. (diecinueve pesos con ochocientos setenta y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Instrumentación de Operaciones, **Rosa Guadalupe Espinosa Morales**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 7.9915 y 7.8465 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco Azteca S.A., ScotiaBank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Instrumentación de Operaciones, **Rosa Guadalupe Espinosa Morales**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CPP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 6.25 (seis puntos y veinticinco centésimas) para octubre de 2019.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- La Gerente de Instrumentación de Operaciones, **Rosa Guadalupe Espinosa Morales**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-UDIS)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, para efectos de lo previsto en los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y según lo dispuesto en sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y 13 de mayo de 2002, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.11 (cuatro puntos y once centésimas) para octubre de 2019.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- La Gerente de Instrumentación de Operaciones, **Rosa Guadalupe Espinosa Morales**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de

las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 7.08 (siete puntos y ocho centésimas) para octubre de 2019.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- La Gerente de Instrumentación de Operaciones, **Rosa Guadalupe Espinosa Morales**.- Rúbrica.

(R.- 488228)

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de octubre a 10 de noviembre de 2019.

<i>FECHA</i>	<i>Valor (pesos)</i>
26-octubre-2019	6.308134
27-octubre-2019	6.309697
28-octubre-2019	6.311260
29-octubre-2019	6.312823
30-octubre-2019	6.314387
31-octubre-2019	6.315951
1-noviembre-2019	6.317516
2-noviembre-2019	6.319081
3-noviembre-2019	6.320646
4-noviembre-2019	6.322212
5-noviembre-2019	6.323778
6-noviembre-2019	6.325345
7-noviembre-2019	6.326912
8-noviembre-2019	6.328479
9-noviembre-2019	6.330047
10-noviembre-2019	6.331615

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, **Alejandrina Salcedo Cisneros**.- Rúbrica.- La Gerente de Instrumentación de Operaciones, **Rosa Guadalupe Espinosa Morales**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2019, es de 104.420 puntos, cifra que representa una variación de 0.40 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de septiembre de 2019, que fue de 104.007 puntos.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
-EDICTO-

HOSPITAL CENTRO MÉDICO LAS AMÉRICAS Y SOCIEDAD MÉDICA DEL HOSPITAL DE LAS AMÉRICAS, AMBAS SOCIEDADES CIVILES.

En el juicio de amparo 1495/2019-IV, promovido por ARTURO LÓPEZ ESCOBAR, POR PROPIO DERECHO Y COMO ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE JOSÉ ARMANDO MORALES ARRIAGA, contra los actos de la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, su Presidente y Actuarios adscritos, al ser señaladas como terceras interesadas y desconocerse sus domicilios actuales, con fundamento en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena su respectivo emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, mediando siete días hábiles entre cada una de las publicaciones, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y escrito aclaratorio y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurran a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
Lic. Jorge Omar Gutiérrez Cortés.
Rúbrica.

(R.- 487127)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

Terceros interesados: Heriberto Coria Cerda, Eduardo Rigoberto Velazco Dávalos y Patricia Leónides Calderón Mireles.

En el juicio de amparo 3414/2018, promovido por **MARIA ANTONIETA ROMERO GARIBAY, ALFONSO BECERRA LOMELI y MARÍA DEL ROCÍO MORQUECHO ZAMBRANO**, contra actos del Director de Catastro del Municipio de Tala, Jalisco, de quien reclama la apertura de la cuenta predial R004742 clave catastral 083-03-4742, a una superficie de 18,630,000.00 metros cuadrados equivalente a 1863-00-00 hectáreas, como consecuencia, la apertura de las cuentas prediales 4774, 4775, 4776, 4777, 4778, 4779, 4780, 4781, 4782, 4783, 4784, 4785 y 5030. Por tanto, se ordena emplazar por edictos a Heriberto Coria Cerda, Eduardo Rigoberto Velazco Dávalos y Patricia Leónides Calderón Mireles, a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica fecha para audiencia constitucional **NUEVE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, a la cual podrán comparecer a defender sus derechos, para lo cual quedan a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico de mayor circulación y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.
La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Licenciada Priscila Gabriela Barragán Castellanos.
Rúbrica.

(R.- 487562)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
EDICTO.

En el juicio de amparo 1060/2018, promovido por Antonio Peña Lomeli, contra actos del Juez Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otra, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a los terceros interesados Edmundo Hernández Godoy, Rosa Armida Gallardo viuda de García, Jaime Alcaraz Aceves y María del Carmen Pérez de Anda, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "EXCELSIOR", al ser uno de los de mayor circulación de la República; queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígaselos que cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurran a este órgano Jurisdiccional a hacer valer sus derechos y que se señalaron las diez horas con diez minutos del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Zapopan, Jalisco a 05 de Septiembre de 2019.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Licenciado Ricardo Corona Núñez.

Rúbrica.

(R.- 486591)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan
Quejoso: Vicente Hernández Velázquez
Principal 474/2019-I-B
EDICTO

"INSERTO: Se comunica a la tercera interesada Antonia Xochitla Rodríguez, que en el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el ocho de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de amparo promovida por Vicente Hernández Velázquez, correspondiéndole el número de amparo 474/2019-I-B, en el que se señaló como acto reclamado el auto de vinculación a proceso de diecisiete de marzo de dos mil diecinueve y su ejecución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento el derecho que tiene de apersonarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir de la última publicación.

Finalmente, infórmese que la fecha de la audiencia se encuentra señalada para las **diez horas con un minutos del quince de octubre de dos mil diecinueve.**"

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Estado de México, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

La Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez.

Lidia Paola Mirabal Jimenez.

Rúbrica.

(R.- 487016)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
B-2
Juzgado Quinto de Distrito del Vigésimoséptimo Circuito
Cancún, Q. Roo
Juicio de Amparo 1612/2018-B-3
Amparo Indirecto 1612/2018-B-3
Quejoso: Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Banorte
EDICTO

Christian Ixzel Andrade Martínez:

En los autos del juicio de amparo 1612/2018-B-3, del índice de este Juzgado de Distrito, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a través de su apoderado, contra actos de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, Quintana Roo, se ha señalado a usted como parte tercera interesada y se ha ordenado emplazarla por edictos, los

cuales serán publicados por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, además de fijarse en la puerta de este órgano jurisdiccional una copia íntegra del presente, por todo el tiempo del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, incisos b), de la Ley de Amparo; por tanto, se le hace saber que deberá presentarse en el local que ocupa este Juzgado, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de emplazarla a juicio, apercibida que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún; para ello, queda a su disposición en la actuario de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio.

2ancún, Quintana Roo, 9 de septiembre de 2019.
Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo.
Ciro Carrera Santiago
Rúbrica.

(R.- 486820)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
EDICTO

En el Juicio de Amparo 451/2019, promovido por Manuel Cardona Segura, contra acto del **Juez Trigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México y otras autoridades**; en el que se tuvo como tercera interesada a Renata Cardona Ziliotto, se ordenó emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos; que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente
Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019
La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México.
Lic. Fanny Dávila Solís
Rúbrica.

(R.- 487018)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit EDICTO:

Acuerdo del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales del Vigésimo Cuarto Circuito. Amparo indirecto 1693/2018, promovido por J. JESÚS ARJONA FLORES, en contra del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil en Tepic, Nayarit, y otra autoridad. Se ordena emplazar al tercero interesado Antonio Rentería Cruz, haciéndole saber que cuenta con treinta días a partir de la última publicación de los edictos, para comparecer a este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, a defender derechos, de no hacerlo se tendrá por emplazado legalmente y se continuará con la substanciación del juicio.

Tepic, Nayarit, veintisiete de febrero de 2019.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.
Licenciado Octavio Parra García.
Rúbrica.

(R.- 487201)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en el Estado de Jalisco
EDICTO.

“Elsa Georgina Godínez Valencia”.

“Auto once de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, amparo 1410/2018, quejoso Enrique Espinoza Vicente, contra actos del Juez Décimo Cuarto Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, se comunica que le resulta el carácter de tercero interesada a Elsa Georgina Godínez Valencia, en términos del artículo 5°, fracción III, inciso c) Ley de Amparo y 315 Código Federal Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se manda emplazar a juicio por edictos, para que si a su interés conviniera, se apersona en este Juzgado Federal, ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, edificio X4, piso 4°, fraccionamiento Ciudad Judicial, en la ciudad de Zapopan, Jalisco, a deducir derechos dentro de término treinta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del presente edicto; apercibida que de no comparecer en ese lapso, ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, surtirán efectos por lista que se publique en los estrados de este órgano de control constitucional.

A su disposición copia de la demanda en la Secretaría de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco., a once de septiembre de dos mil diecinueve.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en
Materia Penal en el Estado de Jalisco.
Jaime Francisco Topete Cooley.
Rúbrica.

(R.- 487602)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO.

Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a la tercera interesada Matco Construcciones y Materiales, sociedad anónima de capital variable, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a este Juzgado dentro del término de treinta días a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo relativa al juicio de amparo 2343/2018, promovido por Heriberto Martínez Bustamante, apoderado de Aparicio de la Flor Ignacio, César Guzmán Girón, José Luis Guzmán Sanabria, Rosalío Segura Rojas, Agustín García Vera, Cornelio Guzmán Girón, José Mendoza Girón y José Salud Mendoza Girón, contra actos de la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional, conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo.

Atentamente
Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
Esteban Omar Jiménez Fernández
Rúbrica.

(R.- 487604)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO.

Sergio Antonio Aquino Cruz.

En el juicio de amparo número **785/2019**, promovido por Gastón René Moreno Manzo, en su carácter de apoderado legal de la moral quejosa INTRO ARQUITECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; contra actos de la **Quinta Sala y Juez Vigésimo Séptimo, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; en la que se reclamó el acuerdo de veinte de junio de dos mil diecinueve, emitido en los autos del juicio ordinario civil, con número de expediente **947/2014**, del índice del **Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, que ordena se otorgue la escritura de adjudicación respecto del bien inmueble señalado en el escrito de demanda, así como todo lo actuado dentro del procedimiento de ejecución y liquidación de sentencia; no se cuenta con el domicilio **cierto y actual** en donde pudiera ser emplazado a éste, el tercer interesado Sergio Antonio Aquino Cruz, pese a que, se agotaron todas la investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para

localizar el domicilio de dicho tercero; en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo**; quedando a disposición de dicho tercero interesado, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **treinta días**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señale domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México**, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.

Ciudad de México, 24 de septiembre de 2019.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.

Lic. Iraís Arlet Iracheta Albarrán.

Rúbrica.

(R.- 487004)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento de la tercero interesada:

Alejandra Calderón Vargas

En este juzgado se encuentra radicado el amparo 1456/2018, promovido por Graciela Arguelles Ramírez, contra actos del Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California y de otra autoridad, en el que sustancialmente se reclama todo lo actuado en el juicio sumario hipotecario 610/2016; juicio en el cual se ordenó emplazar por EDICTOS a la tercero interesada Alejandra Calderón Vargas, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo.

Atentamente

Tijuana, Baja California, 01 de octubre de 2019

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Enoc Israel Romero Medina

Rúbrica.

(R.- 487847)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
Quejoso: Marcos Antonio Rodríguez Perales
EDICTO

“...INSERTO: se comunica al tercero interesada Daniela Domínguez Flores, que en auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por Marcos Antonio Rodríguez Perales, por propio derecho, registrada con el número de juicio de amparo 289/2019-IV-C, en el que señaló como acto reclamado:

“La falta de emplazamiento y/o notificación de la radicación e iniciación del juicio sucesorio intestamentario a bienes de mi concubina OLGA JULIETA FLORES HERNÁNDEZ.”

Se le hace de su conocimiento el derecho que tiene de apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación; asimismo, que en el término de tres días deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibida que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, sin ulterior acuerdo, se le practicarán por lista, sin perjuicio de que con posterioridad indique un domicilio para tal efecto en el lugar del juicio y que la audiencia constitucional se encuentra fijada para las diez horas con quince minutos del catorce de octubre de dos mil diecinueve.”

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez.

Pedro Raúl Cabañas Soria.

Rúbrica.

(R.- 487636)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento de la tercero interesada:

Ruth Nohemí Reyes Morán, albacea de la sucesión a bienes de Rosa Nohemí Reyes Morán.

En este juzgado se encuentra radicado el amparo 1325/2018, promovido por Guadalupe Sánchez Armenta y Martín Verduzco Villanueva, contra actos del Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California y de otras autoridades, en el que sustancialmente se reclama todo lo actuado en el expediente 1135/2014; juicio en el cual se ordenó emplazar por EDICTOS a la tercero interesada Ruth Nohemí Reyes Morán, albacea de la sucesión a bienes de Rosa Nohemí Reyes Morán, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo.

Atentamente
Tijuana, Baja California, 03 de octubre de 2019
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Enoc Israel Romero Medina
Rúbrica.

(R.- 487853)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO:

Emplazamiento del Tercero Interesado
Rubén Moreno Valente.

En el juicio de amparo **1187/2019-III**, promovido por **MARÍA EUGENIA MYRIAM TORRES MARTÍNEZ** y otro, contra el acto de la **Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y otras autoridades**, consistente en el proveído de nueve de mayo de dos mil diecinueve, por el cual manifiestan, la autoridad laboral de origen, en la etapa de ejecución de remate, ordenó hacer entrega de la posesión del inmueble ubicado en Calle Pajares doscientos diez, colonia Valle Del Sur, Alcaldía Iztapalapa, en esta ciudad, dictado en el expediente laboral 29/2011, señalando como tercero interesado, a **Rubén Moreno Valente**, y al desconocerse su domicilio, el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se le hace saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este Órgano Jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio.

En Ciudad de México, a 13 de agosto de 2019.
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
Cruz Marlene Rojas Castro
Rúbrica.

(R.- 488031)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Ensenada, B.C.
EDICTO

Al público en general.

En cumplimiento al auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del **juicio de amparo 406/2018**, radicado en este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, promovido por **Flor Karina Ortega Martín del Campo**; se ordenó el emplazamiento por edictos al tercero interesado **Marco Antonio Díaz Cortes**, mismos que deberán ser publicados por **tres veces de siete en siete días** en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal", donde se le hará saber al tercero interesado de mérito, que deberá presentarse ante este órgano de control constitucional, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al en que se haga la última publicación, debiendo señalar domicilio en esta ciudad de Ensenada, Baja California, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le

harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado de Distrito en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo, quedando una copia de la demanda de amparo a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional; asimismo, se le hace saber que la audiencia constitucional del presente juicio, tendrá lugar el **primer día hábil después de los treinta días naturales siguientes a la última publicación de los edictos**, y si transcurrido ese término no comparece por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada legislación.

Por último, hágase del conocimiento del tercero interesado que se señalaron las **diez horas con cuarenta minutos del quince de octubre de dos mil diecinueve**, para la celebración de la audiencia constitucional.

----- Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico El Universal, por tres veces, de siete en siete días.-----

Ensenada, Baja California, treinta de agosto de dos mil diecinueve.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California.

Víctor Martín Haro de León.
Rúbrica.

(R.- 487005)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 1067/2019-VII
EDICTO:

En el juicio de amparo 1067/2019, promovido por **Edgar Martín Ochoa Padilla**, en su carácter de apoderado de **Enrique Fonseca Cerda**, contra actos del Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Vigésimo Tercer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos al tercero interesado **Adalberto Vargas Álvarez**, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "*El Universal*", al ser uno de los de mayor circulación de la República; queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígasele que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos y que se señalaron las once horas con cincuenta minutos del diez de octubre de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Zapopan, Jalisco, 25 de septiembre de 2019.

El Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Luis Armando Pérez Topete.
Rúbrica.

(R.- 488091)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
D.C. 764/2019-IV
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo civil número **D.C. 764/2019-IV**, promovido por la **sucesión de Emilio Kostovetzky Slepac**, a través de su albacea **Kalman Kostovetzky Liberant**, y ésta por conducto de su apoderado **Miguel Mario Sastré Checa**, contra el acto del Juez Interino **Vigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el juicio ordinario mercantil, seguido por **Pinhos Rosenberg Berman**, en contra de **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, expediente **1174/2011**, así como los juicios conexos **253/2012 y 1667/2012**; por auto de tres de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar por edictos al juicio de amparo a los **terceros interesados Leonardo Rosenberg Altschuler**, por sí, y en su carácter de albacea de la sucesión de **Pinhos Rosenberg Berman**, y **Alan Rosenberg Altschuler o Alan Rosemberg Altschuler**, haciéndoles saber que se pueden apersonar dentro del término de treinta días.

Ciudad de México, a catorce de octubre de 2019.

La Secretaria de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Licenciada Aída Patricia Guerra Gasca.
Rúbrica.

(R.- 488102)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata” EDICTO.

SOLICITUD DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO.
EXPEDIENTE 184/2019-IV.

En auto de tres de junio de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de declaración especial de ausencia **184/2019-IV**, del índice de éste Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se admitió la demanda presentada por **María Domitila Gloria Sarmiento Salgado**, quien también es conocida como **María Domitila Gloria Sarmiento, María Domitila Gloria Sarmiento Salgado, Gloria Sarmiento Salgado, Gloria María Sarmiento y Gloria Sarmiento**, procedimiento cuyo objeto es resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia de **David Jiménez Fragoso**, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, en el auto admisorio, así como en el de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se ordena llamar por edictos a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente asunto, quien cuenta con un término de quince días a partir de la última publicación de edictos para oponerse a la declaratoria, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Anunciándose por medio de edictos que deberán fijarse, en los tableros de avisos de este juzgado. Doy Fe.

Ciudad de México, 12 de septiembre de 2019.
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
El Secretario.
Lic. Leonardo Amadeus Bernal Gómez.
Rúbrica.

(R.- 487432)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes
EDICTO

Luis Manuel Ibarra Ibarra

En el juicio de amparo indirecto número **1263/2019-VI**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, promovido por **Ana Patricia Gómez Pérez** conocida también como **Patricia Gómez Pérez** en el que se reclama la orden de embargo contenida en el oficio 400-11-00-01-01-2008, atribuida a la Administración Local de Recaudación de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, la Administración General de Recaudación, al Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como su ejecución por parte del Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Aguascalientes, se ordenó emplazar como tercero interesado a **Luis Manuel Ibarra Ibarra**, por medio de **edictos** de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Se le hace saber que se señalaron las **nueve horas del quince de octubre de dos mil diecinueve**, para la celebración de la audiencia constitucional.

En el entendido de que en la Secretaría de éste Juzgado Federal, está a su disposición copia de la demanda de amparo y del auto que ordenó su emplazamiento. Bajo el apercibimiento de que deberá presentarse ante este Juzgado Federal, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última -tercera- publicación de los edictos, y que de no comparecer en el lapso indicado se seguirá el juicio de amparo en su rebeldía.

Finalmente, se le requiere para que señale domicilio legal en la ciudad de Aguascalientes, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes.
Luis Enrique Estrada Villalobos
Rúbrica.

(R.- 487634)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación Juzgado
Segundo de Distrito en Materia Civil Ciudad
de México
EDICTO

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR ANTONIO MARAVILLA MENDOZA

En el margen superior izquierdo aparece un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, sección amparos, juicio de amparo **526/2019**, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

En los autos del juicio de amparo citado, promovido por Adriana María de Jesús Cámara Cámara, también conocida como Adriana María de Jesús Cámara Cámara de Peón, quien es albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Joaquín Peón Rivero. **Autoridades responsables:** Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México...**Acto reclamado:** el emplazamiento y como consecuencia de ello todo lo actuado en el procedimiento judicial de ejecución de laudo arbitral 692/2018 incluyendo cualquier acto tendente a realizar la anotación de transmisión de propiedad, en el folio real 1381781 relativo al inmueble ubicado en casa número ciento veintiocho de la avenida de los Insurgentes, construida en lote once, manzana sexta, nueva colonia "Del Paseo", de la Ciudad de México. **Auto admisorio de catorce de junio de dos mil diecinueve.** Requierase a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado... **Proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve.** Se admite la ampliación de demanda. **Proveído de ocho de agosto de este año.** En términos del artículo 5°, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo se tiene como tercero interesado a **Víctor Antonio Maravilla Mendoza. Auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve.** Hágase el emplazamiento a juicio del tercero interesado por medio de edictos, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, haciéndole de su conocimiento que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se le practicarán por medio de lista. Se reserva señalar fecha de audiencia constitucional.

Ciudad de México, tres de septiembre de dos mil diecinueve.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Miguel Angel Rodríguez Barroso

Rúbrica.

(R.- 487014)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
en Naucalpan de Juárez
-EDICTO-

AL MARGEN EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

TERCERO INTERESADA: SARA PATRICIA MAZA CONTRERAS.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 634/2019-VI, promovido por **Rafael Alfredo Rivera Ramos**, en su carácter de apoderado legal de **Javier Martín Gallardo Guzmán**, por sí y éste en representación del menor de edad **Diego Gallardo Maza**, contra actos de la Primera Sala Familiar Regional

de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en: La resolución del nueve de abril de dos mil diecinueve en el toca de apelación 164/2019 de su índice, derivado del juicio 162/2018, relativo a la controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, de la estadística del Juzgado Decimoprimer Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México. En esa virtud, al revestirle el carácter de tercero interesada a Sara Patricia Maza Contreras, y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento a lo ordenado en auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio de amparo citado por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este juzgado queda a su disposición copia de la demanda de amparo, auto admisorio, proveído de diecinueve de septiembre de la anualidad y del de cuatro de octubre siguiente, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, la citada tercero interesada, concurra ante este juzgado, haga valer sus derechos y señale el domicilio para oír y recibir notificaciones en este Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, o municipios conurbados a éste que son: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Tlalnepantla de Baz y Jilotzingo, todos en el Estado de México, apercibida que de no hacerlo, la subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la ley aplicable.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez.

Francisco Fabián Hernández Pérez.

Rúbrica.

(R.- 488099)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito,
con residencia en Cuernavaca, Morelos

EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA: CAROLINA

ARÉCHIGA PÉREZ Y/O CAROLINA BARAJAS MONTERO. JUICIO DE
AMPARO DIRECTO 596/2019

Por este medio, en cumplimiento a lo ordenado en auto de trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de amparo 596/2019 promovido por Jorge Norberto Aréchiga García en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de José Guadalupe Aréchiga Sandoval y como cesionario de María de la Luz Aréchiga Sandoval, contra el acto que reclama de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se emplaza a juicio a CAROLINA ARÉCHIGA PÉREZ Y/O CAROLINA BARAJAS MONTERO, tercera interesada en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Quedan a su disposición en la secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda de amparo y anexos. Se le hace saber que cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, ubicado en calle Francisco Leyva número tres colonia Centro de esta ciudad, código postal 62000, a hacer valer lo que a sus intereses conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Se le apercibe que de no comparecer, por sí, o a través de su apoderado

o de persona alguna que pueda representarla, se continuará con la tramitación del presente amparo y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista, que se fija en un lugar visible de este tribunal federal.

EDICTO PARA PUBLICAR EN EL "DIARIO OFICIAL" Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA

Atentamente.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. Secretario de acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito **Jhosy**

Jhoany Castañeda Torres

Rúbrica.

(R.- 487193)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito
en Hermosillo, Sonora
EDICTOS

QUINTO TRIBUNAL UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO.

NOMBRE DEL QUEJOSO:

VICTOR MANUEL CONTRERAS TAPIA, MARIO ALBERTO CONTRERAS TAPIA, IVAN CONTRERAS TAPIA, MARÍA SONIA LÓPEZ LÓPEZ Y JESÚS CONTRERAS SUÁREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS FRANCISCO CONTRERAS TAPIA
TERCEROS INTERESADOS.

1.- **LUIS CARLOS CONTRERAS TAPIA.**

JUICIO DE AMPARO 9/2019

VICTOR MANUEL CONTRERAS TAPIA Y OTROS, CONTRA ACTOS DEL MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA Y JUEZ DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, RECLAMARON EN LO ESENCIAL: LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN 4/2019, QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE DOCE DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL 6/2019, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO RESPONSABLE Y SU EJECUCIÓN.

EN ATENCIÓN A QUE **LUIS CARLOS CONTRERAS TAPIA**, TIENE EL CARACTER DE TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO, Y SE DESCONOCE EL DOMICILIO EN QUE PUEDA EFECTUARSE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCION III INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SE ORDENÓ NOTIFICARLE EL EMPLAZAMIENTO, POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIÓDICO "NACIONAL DE MAYOR CIRCULACIÓN", Y REQUERIRLO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, SE APERSONE AL JUICIO DE AMPARO Y SEÑALE DOMICILIO CIERTO EN ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, DONDE OÍR NOTIFICACIONES, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, POR SÍ, POR APODERADO, O POR GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLO, SE SEGUIRÁ EL JUICIO EN SU AUSENCIA, Y LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE HARÁN POR LISTA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE AMPARO.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 27 de agosto de 2019. Secretaria
del Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito **Lic.**

Yazmin Guadalupe Melendrez Amavizca.

Rúbrica.

(R.- 488107)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
México
Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil
“El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno”
“EDICTO”

SE NOTIFICA A: LAS PERSONAS QUE PUEDAN CONSIDERARSE PERJUDICADAS. A LOS VECINOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL. LA EXISTENCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN JUDICIAL.

En los autos del procedimiento especial de **INMATRICULACIÓN JUDICIAL**, promovido por **GÓMEZ GUTIÉRREZ RAFAEL FRANCISCO**, en contra de **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, expediente número **194/2019**, el C. Juez 21 de lo Civil de la Ciudad de México, ordenó notificar el siguiente auto: En la Ciudad de México, a once de marzo del año dos mil diecinueve. Agréguese a su expediente, el escrito presentado por los ocursantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles local, se le tiene al promovente desahogando en tiempo y forma la prevención que se le mando dar por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dentro del término que para tal efecto se le concedió, en consecuencia, se tiene por presentado a **RAFAEL FRANCISCO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, por su propio derecho, se le tiene promoviendo procedimiento especial de **INMATRICULACIÓN JUDICIAL** respecto del inmueble que se precisa en el escrito que se provee, mismo que se admite a trámite con fundamento en lo previsto por el artículo 122 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles local; en consecuencia, y a efecto de citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas, **se ordena publicar EDICTO por UNA SOLA VEZ**, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, en el BOLETÍN JUDICIAL, en la GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SECCIÓN BOLETÍN REGISTRAL y en el periódico de MAYOR circulación “EL UNIVERSAL”. Asimismo, el promovente deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble que se trata de inmatricular, en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia de este procedimiento de inmatriculación judicial respecto de ése inmueble, cuyo anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite Judicial. **Y acreditadas que sean las publicaciones del EDICTO ordenado en los medios de publicidad precisados y la fijación del aviso de mérito en el inmueble materia del procedimiento, se correrá traslado de su solicitud, para que contesten dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, a BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. S.A., EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, actualmente BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO. FIDUCIARIO DEL FIDECOMISO NÚMERO SESENTA Y CINCO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES, al MINISTERIO PÚBLICO; a los COLINDANTES, SILVIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, MARÍA TERESA ROBLES LOREDO Y GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en los domicilios que precisan. Apercibiendo a los antes mencionados que, de no producir manifestación alguna dentro del término concedido, precluirá su derecho, y se continuará con el procedimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 133 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. **También deberá correrse traslado de su petición al DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal; y a la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para que exprese si el predio es o no de propiedad Federal. Por anunciadas sus pruebas, reservándose su admisión para el momento procesal oportuno. Por último, y en virtud que el accionante manifiesta que desconoce el nombre y apellidos del colindante del inmueble sujeto al presente procedimiento tal y como lo refiere en el punto marcado con el número 2 del escrito de cuenta, motivo de la prevención, en consecuencia gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, para que proporcione el nombre del propietario del inmueble de referencia, a costa de la parte actora. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles local, se autoriza al C. Secretario Actuario adscrito a éste Juzgado, para que practique la diligencia ordenada en el presente proveído en días y horas inhábiles, para proceder a su emplazamiento a juicio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles local. Por otro lado, con fundamento en los artículos 25 y 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la judicatura de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de las partes que, una vez que concluya el presente asunto, se procederá a la destrucción del mismo, dentro del término de seis meses contados a partir de la respectiva notificación, por lo que, las partes dentro de dicho término, deberán solicitar la devolución de sus documentos, sin perjuicio de lo que al respecto determine el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTESIAD) y la Contraloría. **“Finalmente se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra**

opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá de manera gratuita, la mediación no es asesoría jurídica. El Centro se encuentra ubicado en Av. Niños Héroes, 133, Colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad. Código Postal 067500, con el teléfono 5134-11-00, exts. 1460 y 2362. Servicio de Mediación Civil Mercantil: 5207-25-84 y 5208-33-49, mediación.civil.mercantil@tsjdf.gob.mx. Servicio de Mediación Familiar: 5514-28-60 y 5514-58-22, mediación.familiar@tsjdf.gob.mx”. Con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se faculta a los secretarios de acuerdos, secretario conciliador, para que practiquen la diligencia de emplazamiento y las demás notificaciones personales que se ordenen en autos. Del mismo modo se faculta a los pasantes en derecho, prestadores de servicio social, adscritos a este juzgado, para la práctica de notificaciones personales con excepción de la de emplazamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la misma Ley orgánica en cita. Así mismo, se hace del conocimiento a las partes que conforme a la circular **CJCDMX 14/2017 y acuerdo 54-21/2017**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día doce de mayo de del año dos mil diecisiete, en relación con los acuerdos plenarios **36-48/2012 y 50-09/2013**, emitidos en sesiones de fechas veinte de noviembre de dos mil doce y veintiséis de febrero de dos mil trece, respecto a los lineamientos para la delegación de diversas jurídico administrativas a los Secretarios Conciliadores adscritos a los Juzgados de la Ciudad de México en materia civil, es por ello que, los oficios ordenados en autos y exhortos subsecuentes, serán firmados por el C. Secretario Conciliador de este Juzgado, por ser facultad administrativa del mismo, en términos del artículo 6 de los lineamientos establecidos.- **NOTIFIQUESE.**- Lo proveyó y firma el C. Juez, Vigésimo Primero de lo Civil, Licenciado **TONATIUH MAURICIO FLORES MALDONADO**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **IGNACIO NOGUEZ MIRANDA**, que autoriza y da fe. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLIQUEN **POR UNA SOLA VEZ**, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN JUDICIAL, EN LA GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SECCIÓN BOLETÍN REGISTRAL Y EN EL PERIÓDICO “EL UNIVERSAL”.

“Ciudad de México, a 27 de marzo del 2019”.

El C. Secretario de Acuerdos “B”

Lic. Ignacio Noguez Miranda.

Rúbrica.

(R.- 488060)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

EDICTO.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: LUCIANO GRANDE ROMÁN.

En los autos del juicio de amparo número **1348/2018-III**, promovido por **Claudia Arahi Ortega Ruíz con el carácter de apoderada de Solida Administradora de Portafolios, Sociedad Anónima de Capital Variable**, se ha ordenado en **proveído de tres de octubre de dos mil diecinueve**, emplazarla a juicio por medio de edictos los que se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda, así mismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este órgano de control constitucional, y como está ordenado en el proveído de **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, se señalaron las **DIEZ HORAS DEL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, para que **tenga verificativo la audiencia constitucional**.

Atentamente.

Ciudad de México, 08 de octubre de 2019.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Alejandro Hernandez Guerrero.

Rúbrica.

(R.- 488100)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Chetumal, Q. Roo
Juicio de Amparo 457/2019-IV-M
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número **457/2019-IV-M**, promovido por OSCAR XOOL MORALES, **en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de** Victoria Noemí Canto Chacón, contra actos que reclama del Juzgado de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, con sede en esta ciudad, y otra autoridad, en el que señaló, entre otros, como actos reclamados, **la totalidad de las constancias que integran el expediente 474/2015 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, respecto del cual, se ostenta tercero extraño al procedimiento**; en esta fecha se ordenó emplazar al tercero interesado RODOLFO ACEVES GARCÍA, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo que a través de los mismos se le hace saber al aludido tercero interesado que podrá presentarse en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ubicado en avenida José María Morelos, número trescientos cuarenta y ocho (348), esquina con calle Laguna Encantada, con sede en Chetumal, Quintana Roo, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio, haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista, en términos del artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se le da vista con el contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

Finalmente, se le hace saber que la audiencia constitucional del juicio está señalada para las **DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**.

Chetumal, Quintana Roo, 09 de octubre de dos mil diecinueve.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Georgina Pacheco Hernández.

Rúbrica.

(R.- 488103)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud EDICTO

Se notifica a **PROPIETARIOS Y/O INTERESADOS Y/O REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES TENGAN DERECHOS O INTERES JURÍDICO**, que el **DOS DE OCTUBRE DOS MIL CATORCE**, dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDCS/428/2014** actualmente **PGR/SEIDO/UEIDCS/642/2015**, por el cual se decretó **ASEGURAMIENTO MINISTERIAL**, respecto de los siguientes **VEHÍCULOS: 1) VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO CROSSFOX, COLOR ARENA, CON NÚMERO DE RERIE 9BWL45Z0B4099183, PLACAS DE CIRCULACIÓN MLT-7477, DEL ESTADO DE MÉXICO; 2) VEHÍCULO MARCA RENAULT, TIPO CLIO, COLOR ARENA, NÚMERO DE SERIE 3BNBB1J318L304950, PLACAS DE CIRCULACIÓN 477-VSZ DEL DISTRITO FEDERAL; 3) VEHÍCULO CAMIONETA MPV, MARCA FORD,**

TIPO EXPLORER LIMITED 4WD, COLOR BLANCA, NÚMERO DE SERIE 1FMHK8F8XCGA58150, PLACAS DE CIRCULACIÓN MKA-53-26 DEL ESTADO DE MÉXICO; 4) MOTOCICLETA MARCA SUZUKI, MODELO GS150R, COLOR ROJO CON NEGRO, NÚMERO DE SERIE MB8NG49E4E8100614. Razón por la cual deberá abstenerse de enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales contados a partir de la presente notificación, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, con domicilio en Paseo de la Reforma número 75, Segundo Piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, causará ABANDONO a favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales. Se pone a su disposición, en el mismo domicilio copia del Acta que incluye inventario de los bienes que se mencionan, y se le apercibe para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, o éstas se realizarán por estrados. Lo anterior con fundamento en los artículos 181 párrafos primero y segundo, 182-A, 182-B, párrafo primero, fracción II, en relación con el 107 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4º, fracción I, apartado A, inciso j), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el tercer transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; toda vez que existen indicios de que representan el producto y/o instrumento de actividades ilícitas, contempladas en leyes federales.

----- CUMPLASE -----

Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. **Adriana Fabiola**

Zazueta Hernández.

Rúbrica

(R.- 488045)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal
Torreón, Coah.
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: 1.- Carpeta de investigación **FED/COAH/SAB/0001260/2017**, iniciada por el delito de **CONTRA LA SALUD en la modalidad de POSESIÓN DE CANNABIS SATIVA L., CON FINES DE COMERCIO**, previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal Federal, en la cual el **21 de noviembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo, marca Ford, tipo Incompleto, modelo F-350, año modelo 2010, color gris, placas de circulación RK-13-679 del Estado de Nuevo León, número de identificación vehicular 1FDEF3G5XAEA89096 y caja de acoplamiento color blanco, por ser **instrumento** del delito investigado; -----

-Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, en la Delegación en el estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio calle Lamadrid, número 480 Pte., colonia Centro, C.P. 26700 en la Ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza

Atentamente.

Cd. Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 10 de octubre de 2019.

El Delegado de la Fiscalía General de la República

Lic. Efraín Alonso Gastelum Padilla Rúbrica.

(R.- 488039)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal en Guerrero
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/CHILP/0000784/2018**, iniciada por el delito de Equiparable al Contrabando y Uso de Documento Falso, previstos y sancionados en los artículos 105, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y 246 fracción VIII del Código Penal Federal, en la cual el **04 de junio de 2018, se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo, marca Ford, tipo Pick-up, modelo 1991, color café, placas de circulación NM05465 particulares del Estado de Michoacán, número de identificación de primer orden MUB33381, número de identificación de segundo orden 1FTCR10U1MTA24307, por ser **objeto** del delito investigado; **2.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/CHILP/0001098/2017**, iniciada por el delito de Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Cuat Fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **04 de septiembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo, marca Chevrolet, modelo traverse, año 2009, color gris, placas de circulación 950-ZLB del Distrito Federal, número de identificación vehicular 1GNER23D79S141338, en regular estado de conservación, por ser **instrumento** del delito investigado; **3.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/CHILP/0000841/2017**, iniciada por el delito de Portación de Armas de Fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **02 de julio de 2017, se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo, marca Nissan, tipo camioneta, modelo X-trail, color negro, placas de circulación MSS-48-63 del estado de México, número de identificación vehicular JN8BT27T1FW003124, en regular estado de conservación, por ser **instrumento** del delito investigado, así mismo el **02 de julio de 2017, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo, marca Dodge, tipo Ram, con blindaje, modelo 2009, número de identificación vehicular 1D3HV13T69S814016, en regular estado de conservación, por ser **instrumento** del delito investigado; **4.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/IGUA/0000216/2017**, iniciada por el delito de delitos en materia de armas de fuego y explosivos, previsto y sancionado en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **19 de febrero de 2017, se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo, marca Dodge, tipo Pick-UP de doble cabina, modelo Dakota, Quad Cab de cuatro puertas 2001, color blanco, placas de circulación HCU-72-53 del Estado de Guerrero, número de identificación vehicular 1B7GG2AX71S222557, por ser **instrumento** del delito investigado; **5.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/IGUA/0000934/2017**, iniciada por el delito de en materia de armas de fuego y explosivos, previsto y sancionado en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **17 de julio de 2017, se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo, marca Ford, tipo vehículo de uso múltiple, modelo Aerostar de cuatro puertas, color azul con franjas color gris, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FMDA31X2TZB21121, por ser producto o **instrumento** del delito investigado; **6.-** Carpeta de Investigación: **FED/GRO/CDALT/0000651/2017**, iniciada por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su hipótesis de posesión de cartuchos y posesión de cargadores de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos y sancionados en los artículos 83 Cuat fracción II y 83 Quintus fracción II ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **05 de junio de 2017, se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo marca NISSAN, tipo Pick-Up de cabina denominada "KING CAB" de dos puertas, modelo 1996, color gris con franjas color verde, placas de circulación HF-23-001 del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular 1N6SD16Y7TC389848, por ser **instrumento** del delito investigado; **7.-** Carpeta de Investigación **FED/GRO/CDALT/0000699/2018**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su hipótesis de posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuera Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Cuat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **24 de mayo de 2018 se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo marca Ford, tipo Pick-Up doble cabina, color blanco, modelo F-150, año 2004, de cuatro puertas, versión Lobo, con placas de circulación GX-61-380 del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular 1FTPW14514KC88369, por ser **instrumento** del delito investigado; **8.-** Carpeta de Investigación **FED/GRO/CDALT/0000783/2018**, iniciada por el delito Contra la Salud, en su hipótesis de posesión simple previsto y sancionado en el diverso 195 Bis del Código Penal Federal, en la cual el **03 de julio de 2018 se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo marca Italika, tipo "Motocicleta de Trabajo", modelo AT110, año 2012, color rojo con franjas negras, sin placa de circulación, con número de identificación vehicular 3SCPATCS0C1011479, por ser **instrumento** del delito investigado; **9.-** Carpeta de Investigación **FED/GRO/CDALT/0000831/2018**, iniciada por los delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su hipótesis de portación de arma de fuego sin licencia, con agravante, previsto y sancionado en el artículo 81 primero y segundo párrafos de la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos; y Contra la Salud, en su hipótesis de posesión con fines de comercio, previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal Federal, en la cual el **18 de junio de 2018 se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo marca Chevrolet, tipo Pick-Up, cabina convencional dos puertas, año 2008, color blanco, placas de circulación HC-57-834 del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular 1GCEC14X38Z320690, por ser **instrumento** del delito investigado; **10.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ACAP/00001093/2017**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194 del Código Penal Federal, en la cual el **01 de septiembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo, marca Kia, tipo Sportage, modelo 2016, color rojo, placas de circulación HDA3009 del Estado de Guerrero, número de identificación vehicular KNDPM3NA5G7066406, por ser **objeto** del delito investigado; **11.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ACAP/00001419/2017**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal Federal, en la cual el **19 de Noviembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo, Marca Gmc, Año Modelo 1999, Tipo Pick-Up (Sierra), Dos Puertas, Color Blanco, Sin Placas De Circulación, Con Número De Identificación Vehicular 1GTEC14W7XZ515083, por ser **instrumento** del delito investigado.; **12.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0000668/2018**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 477, de la Ley General de Salud, en la cual el **20 de mayo de 2018, se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo marca HYUNDAI, modelo SANTA FE, 2017, color blanco, tipo SPORT 2.0, placas de circulación GGO031A, del Estado de Guanajuato, número de serie 5XYZWDL15HG458821; marca GMC, SILVERADO, modelo 2015, color blanco, placas de circulación GX0653A de Estado de Guerrero, número de serie 3GCNC9EH3FG192552; así como de (01) un vehículo marca VOLKSWAGEN, tipo AMAROK, modelo 2014, color rojo, placas de circulación G42AZC placas de la Ciudad de México, número de serie 8AWDB42H9EA017850; marca DODGE, tipo RAM 2500, modelo 2012, color blanco, sin placas de circulación, número de serie 3C6RDAET5CG269445, por ser **instrumento** del delito investigado. **13.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0001339/2018**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **20 de mayo de 2018, se decretó el aseguramiento** de (01) vehículo marca HONDA, tipo cuatrimoto, modelo 2018, color rojo, sin placas de circulación, número de serie 1HFTE40K7J4407000, por ser **instrumento** del delito investigado, **14.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0001250/2018**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **20 de mayo de 2018, se decretó el aseguramiento** de (01) vehículo marca HONDA, modelo RC-V, AÑO 2017, color blanco, placas de circulación AHG-296-A del Estado de Baja California, número de serie 1HGRW1848HL907254, por ser **instrumento** del delito investigado, **15.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0001281/2018**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **20 de mayo de 2018, se decretó el aseguramiento** de (01) vehículo de la marca ITALIKA, tipo motocicleta, modelo 2016, color verde con negro, sin placas de circulación, número de serie 3SCYDMGE4G1013036, por ser **instrumento** del delito investigado, **16.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0001371/2018**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **20 de mayo de 2018, se decretó el aseguramiento** de (01) vehículo marca GMC, modelo PICK-UP, tipo CHEVROLET-TRUCK, AÑO 1991, color blanco con rojo, placas de circulación NN-94-897C del Estado de Michoacán, serie: 3GCEC30K8MM121023; 01 vehículo tipo camioneta marca KIA, modelo SPORTAGE, tipo SUV, color gris, año 2018, placas de circulación GVT-960-A del Estado de Guanajuato, serie KNDPM3NA8J7411158; así como de (01) un vehículo marca HONDA, tipo cuatrimoto, color rojo, sin placas, serie: 478TE1508SA702747; 01 vehículo marca HONDA, tipo cuatrimoto, color verde, sin placas, serie: 1HFTE240154413684, por ser **instrumento** del delito investigado, **17.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0001368/2018**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 95, del Código Penal Federal, en la cual el **20 de mayo de 2018, se decretó el aseguramiento** de (01) un vehículo de la marca SEAT, tipo IBIZA, color azul, modelo 2004, sin placas de circulación, número de serie V5SMM16L74R141502, por ser **instrumento** del delito investigado por ser objeto del delito investigado. - - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, en la Delegación en el estado de Guerrero con domicilio ubicado en Acceso al Tecnológico no.3, Col. Predio la cortina, CP. 39090, Chilpancingo, Guerrero.

Atentamente.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 10 de octubre de 2019.
El Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Guerrero

Dr. Fernando García Fernández

Rúbrica.

(R.- 488041)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Chihuahua
Cd. Juárez, Chihuahua
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 231, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales; el Acuerdo A/011/00 del Procurador General de la República, publicado el 03 de mayo de 2000, así como, el oficio circular número DGCS/CA/001/2013, de fecha 25 de febrero de 2013 y a la circular N° C/004/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del presente año, de la misma forma, con base en el acuerdo de inicio de actividades de la unidad de aseguramientos ministeriales de la subdelegación de procedimientos penales "A" con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua.; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/NCG/0000595/2016**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 194, Fracción II, Párrafo II, del Código Penal Federal, en la cual el **03 de mayo de 2016, se decretó el aseguramiento** de tracto camión color blanco de la marca KENWORTH NEMEX con placas de circulación 053-ED-8 número de serie 3C9K32HNX6A094014, una caja refrigerada color blanco con placas de circulación 898-UJ-3 SERIE 1UYVS2483VU381601, por ser **instrumento** del delito investigado; **2.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001284/2016**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado por el (los) artículo (s) 194, Fracción I, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de agosto de 2016, se decretó el aseguramiento** de (15) quince cajas de carton conteniendo cada una (1) una ampollita con la leyenda PROCIN EQUUS (XILAZINA 10%) de 50 ML (5) cinco cajas de carton conteniendo cada una (1) una ampollita con la leyenda ANABOLIC ST (ESTANOZOLOL) de 20 ML, por ser **objeto** del delito investigado; **3.-** Carpeta de investigación **FED/ CHIH/JUA/0000244/2016**, iniciada por el delito de Contrabando, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 103, Fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la cual el **14 de mayo de 2016, se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca FORD submarca EXPLORER color blanco sin placas de circulación modelo 1997 con número de serie 1FMDU35P9VUC62883, por ser **objeto** del delito investigado; **4.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/DEL/0000237/2016**, iniciada por el delito de Violación a la Ley de Migración, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 159, Fracción III, de la Ley de Migración, en la cual el **26 de febrero de 2016, se decretó el aseguramiento** de un CPU de color gris con negro marca HP un monitor color gris con negro marca LG un teclado de color negro una guillotina color roja de 30 por 25 centímetros una caja con bocinas de la marca multimedia color negra marca CASYLINE, por ser **instrumento** del delito investigado; **5.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/NCG/0000650/2016**, iniciada por el delito de Contra la Salud, Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo y Sin Licencia, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 476 y 83, último Párrafo, Fracción III y 81, de la Ley General de Salud, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **01 de agosto de 2016, se decretó el aseguramiento** de una motocicleta marca HONDA modelo 2007 de color azul número de serie JH2HE03067K605128, por ser **instrumento** del delito investigado; **6.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001387/2016**, iniciada por el delito de Contrabando Equiparado, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 105, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la cual el **06 de septiembre de 2016, se decretó el aseguramiento** de 9 cajas de cartón las cuales contienen 30 paquetes de cigarrillos cada una de la marca PATROL BLU 100S cada paquete con 10 cajetillas de cigarrillos cada uno 4 cajas de cartón las cuales contienen 30 paquetes de cigarrillos cada una de la marca SMOKING GUN FULL FLAVORS 10S, cada paquete con 10 cajetillas de cigarrillos cada uno 1 caja de cartón la cual contiene 25 paquetes de cigarrillos de la marca USA GOLD 100S cada paquete con 10 cajetillas de cigarrillos cada uno 12 cajas de cartón las cuales contienen 404 paquetes de cigarrillos en total de la marca PATROL FULL FLAVOR 100S cada paquete con 10 cajetillas de cigarrillos cada uno 17 cajas de cartón las cuales contienen 517 paquetes de cigarrillos cada uno de la marca SMOKING GUN BLUE 100S cada paquete con 10 cajetillas de cigarrillos cada uno, por ser **objeto** del delito investigado; **7.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/DEL/00001826/2017**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 12, Fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en la cual el **05 de septiembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de 01 (400) videogramas diferentes títulos y (1100) fonogramas de diferentes géneros indicio 02 (300) videogramas de distintos títulos y (800) discos de música de diferentes géneros indicio 3 (200) fonogramas en diferentes títulos indicio 4 (2) máquinas de juegos de azar de las conocidas como tragamonedas indicio 5 (1) máquina de juegos de azar conocida como tragamonedas indicio 6 (1) máquina de juegos de azar conocida como tragamonedas indicio 7 (1) máquina de juegos de azar conocida como tragamonedas indicio 8 (4) máquinas de juegos de azar conocidas como tragamonedas, por ser **objeto** del delito investigado; **8.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001913/2016**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Reservado, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 83, Fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **27 de noviembre de 2016, se decretó el aseguramiento** de chaleco balístico color negro con dos placas balísticas, por ser **objeto** del delito investigado; **9.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/DEL/0000680/2017**, iniciada por el delito de Materia de Derechos de Autor, previsto y sancionado

en el (los) artículo (s) 424, Fracción I, del Código Penal Federal, en la cual el **27 de marzo de 2017, se decretó el aseguramiento** de 186 piezas de videogramas y 35 fonogramas con varios títulos 350 piezas de videogramas y 200 fonogramas con varios títulos 300 piezas de videogramas y 350 fonogramas con varios títulos, por ser **objeto** del delito investigado; **10.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/CHIH/0000790/2016**, iniciada por el delito de Posesión ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 8, Fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el **27 de mayo de 2016, se decretó el aseguramiento** de vehículo marca CHEVROLET tipo PICK UP color blanco modelo 2002 sin placas de circulación con numero de identificación vehicular 3GBKC34G02M115565, por ser **instrumento** del delito investigado; **11.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001632/2017**, iniciada por el delito de Juegos y Sorteos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 13, Fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en la cual el **11 de agosto de 2017, se decretó el aseguramiento** de local comercial con giro de peletería ubicado frente a la plaza dalias en la colonia cazadores juarenses en Ciudad Juárez, Chihuahua 06 máquinas tragamonedas, por ser **objeto e instrumento** del delito investigado; **12.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001819/2017**, iniciada por el delito de Contrabando, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 102, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la cual el **22 de agosto de 2017, se decretó el aseguramiento** de una motocicleta de la marca HONDA modelo CBR650F año 2014 con número de serie MLHRC7400E5000251, por ser **objeto** del delito investigado; **13.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001295/2017**, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 424 Ter., del Código Penal Federal, en la cual el **24 de noviembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de 11000 once mil piezas de discos ópticos denominados piratas así como 11000 mil piezas de portadillas siendo un total de 22000 veintidós mil piezas, por ser **objeto** del delito investigado; **14.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/000911/2016**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 195, del Código Penal Federal, en la cual el **22 de marzo de 2017, se decretó el aseguramiento** de vehículo marca CHEVROLET línea C-1500 tipo pick up color negro modelo 1990 placas ED78513 del Estado de Chihuahua VIN 1GDCD14Z2LZ216309, por ser **instrumento** del delito investigado; **15.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/000069/2016**, iniciada por el delito de Posesión de Arma de Fuego y Cartuchos de Uso Reservado, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 83 Ter. F. III y 83 Quat. F. I y II, de la LFAFYE, en la cual el **25 de febrero de 2016, se decretó el aseguramiento** de ocho cascos balísticos sin marca, siete chalecos antibalas con panel balístico cada uno, cinco chalecos tácticos sin marca, un vehículo CHEVROLET línea TRAIL BLAZER color gris modelo 2005 con número de VIN 1GNDS13S452103715, un vehículo de la marca GMC línea ENVOY color verde modelo 2003 con número de VIN 1GKDS13S332337161, por ser **objeto** del delito investigado; **16.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/DEL/0000333/2017**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 195, del Código Penal Federal, en la cual el **09 de noviembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de inmueble ubicado en calle Miguel Ahumada esquina con calle Vicente Guerrero localidad Escalón municipio de Jimenez, Chihuahua, por ser **instrumento** del delito investigado; **17.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0000028/2016**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 195, del Código Penal Federal, en la cual el **02 de febrero de 2016, se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca DODGE línea RAM 2500 tipo van modelo 1995 con placas de circulación 523SDS del Estado de Nuevo Mexico EUA con número de serie 2B4HB25Z2SK556387, por ser **objeto** del delito investigado; **18.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0000768/2017**, iniciada por el delito de Contrabando, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 102, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la cual el **24 de marzo de 2017, se decretó el aseguramiento** de cigarros y vehículo, por ser **objeto** del delito investigado; **19.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001254/2017**, iniciada por el delito de Contrabando, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 105, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la cual el **22 de agosto de 2017, se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca CHEVROLET línea TAHOE color blanco con placas de circulación 914XWJ del Estado de colorado con número de serie 1GNEK13Z73R313103, por ser **objeto** del delito investigado; **20.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001403/2016**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 12, Fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en la cual el **08 de febrero de 2018, se decretó el aseguramiento** de 73 máquinas de las denominadas tragamonedas, por ser **objeto** del delito investigado; **21.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/NCG/0001795/2017**, iniciada por el delito de Juegos y Sorteos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 12, Fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en la cual el **17 de noviembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de un gabinete de madera para maquina tragamonedas de color amarillo, por ser **objeto** del delito investigado; **22.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0002422/2017**, iniciada por el delito de Contrabando Equiparado, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 105, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la cual el **11 de enero de 2018, se decretó el aseguramiento** de botas, por ser **objeto** del delito investigado; **23.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001731/2016**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 195, del Código Penal Federal, en la cual el **07 de agosto de 2018, se decretó el aseguramiento** de vehículo NISSAN línea 370 Z color negro modelo 2014, por ser **instrumento** del delito investigado; **24.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001900/2017**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 195, del Código Penal Federal, en la cual el **28 de septiembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de marca PONTIAC línea G6 color gris sin matriculas modelo 2010 con serie 1G2ZA5E01A4119166, por ser **instrumento** del delito investigado; **25.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/00002734/2017**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el art. 195, del Código Penal Federal, en la cual el **08 de diciembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de vehículo tipo van marca DODGE modelo CARAVAN año 2006 número de serie

2D4GP44L26R789291, por ser **objeto** del delito investigado; **26.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/CHIH/0000557/2016**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 09, Fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el **18 de abril 2016, se decretó el aseguramiento** de predio ubicado en calle Sahuaro sin número de la colonia cruz del sur misma que colinda con la colonia las margaritas en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, remolque color negro con placas de circulación 3CR7793 del Estado de Chihuahua, maquina color rojo con negro para hacer zanjas con numero 1820 serie 1N2625 modelo borrado en su primer dígito continuando con los siguientes 820H, por ser **instrumento** del delito investigado; **27.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0002074/2016**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Reservado y Posesión de Cartuchos de Uso Reseervado, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 82, Fracción III, 83 Quat. Fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **20 de mayo de 2018, se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca CHEVROLET línea TRAILBLAZER modelo 2004, por ser **instrumento** del delito investigado; **28.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/CHIH/0001554/2017**, iniciada por el delito de Robo de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 8, Fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el **06 de julio de 2017, se decretó el aseguramiento** de vehículo marca J&L INC tipo semirremolque color blanco sin placas de circulación serie 1J9T1AS24E2001618 modelo 1984 el cual se encuentra acoplado a un vehículo tipo tracto camión quinta rueda color azul placas de circulación 907AU3 serie 2HSFBX6R0KC025907, por ser **instrumento** del delito investigado; **29.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/CHIH/0000955/2018**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 195, del Código Penal, en la cual el **13 de abril de 2018, se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca FORD tipo camioneta 4x4 cabina y media color verde sin matrícula y número de serie 1FTEX14Y3RKA89233, por ser **instrumento** del delito investigado; **30.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/DEL/0000975/2017**, iniciada por el delito de Robo de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 08, Fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el **26 de abril de 2017, se decretó el aseguramiento** de vehículo marca KENWORTH modelo T 600 tipo tracto camión color blanco con placas de circulación 719DZ8 del servicio público federal con número de identificación vehicular 1XKAD29X6KS516489 vehículo de origen extranjero y un año modelo 1989, por ser **instrumento** del delito investigado; **31.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001988/2018**, iniciada por el delito de Contrabando Equiparado, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 105, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la cual el **08 de noviembre de 2018, se decretó el aseguramiento** de una caja de tráiler marca G84 modelo 1997 número de serie 1H2V05322VE033020 placas 291WU5 color blanco. Un vehículo de marca MAZDA modelo 2004 serie JM1BK12F341188572 color verde un vehículo de la marca FORD línea ESCAPE modelo 2006 serie 1FMYU93106KB10670 placa BDN4716 color naranja. Un vehículo de la marca FORD línea ESCAPE LIMITED modelo 2006 serie IFNCU94166KA86612 color gris. 6 bloques de material plástico PET compactado cada una con un peso de 500 kilogramos dando un total de 3000 kilogramos. 12 pacas de ropa usada para ambos sexos de diferentes tipos y estilos quien en total es un peso de 1875 kilogramos. 380 llantas usadas color negro en mal estado, por ser **objeto** del delito investigado; **32.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001922/2018**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Reservado y posesión de cartuchos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 83, Fracción III y 82 Quat. Fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **18 de septiembre 2018, se decretó el aseguramiento** de marca TOYOTA tipo vehículo de pasajeros línea COROLLA color café VIN 1NXBA02E1TZ402567 año modelo 1996 de origen Estados Unidos, por ser **instrumento** del delito investigado; **33.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001769/2018**, iniciada por el delito de Contrabando, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 102, Fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la cual el **03 de abril de 2019, se decretó el aseguramiento** de 132 cajas de cigarros varios, por ser **objeto** del delito investigado; **34.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0002339/2018**, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 225, Fracción XXI, del Código Penal Federal, en la cual el **07 de marzo de 2019, se decretó el aseguramiento** de celular de color negro de la marca LANIX y un cargador hechizo un celular color negro con cámara marca SAMSUNG GALAXY S4 mini pila integrada con dos pedazos de cinta transparente pegadas del costado izquierdo celular color negro de la marca YOLO color negro de la marca ALCATEL dos chips para celular una tarjeta de memoria MICRO SD de 8GB dos pedazos de acrílico en forma de punta de aproximadamente 15 centímetros y 22 centímetros una varilla en forma de punta de aproximadamente 25 centímetros una punta de aproximadamente 25 centímetros un pedazo de acrílico en forma de punta aproximadamente de 20 centímetros dos puntas de aproximadamente 30 centímetros un alambre tallado en forma de punta una varilla de aproximadamente 18 centímetros una punta de aproximadamente 25 centímetros y palo de madera una punta de plástico de aproximadamente 12 centímetros una punta de aproximadamente 15 centímetros un clavo con punta una punta de aproximadamente 20 centímetros una punta de aproximadamente 15 centímetros una varilla de 3/8 de aproximadamente 37 centímetros de longitud un palo de escoba de 50 centímetros aproximadamente una punta de 11 centímetros aproximadamente una punta de 11 centímetros aproximadamente una varilla en forma de punta de aproximadamente 20 centímetros una varilla en forma de punta de aproximadamente 34 centímetros una varilla en forma de punta de aproximadamente 28 centímetros una varilla en forma de punta de 44 centímetros un trozo de alambre de aproximadamente 17 centímetros un pedazo de canaleta de aproximadamente 27 centímetros una varilla en forma de punta de aproximadamente 24 centímetros un pedazo de varilla de aproximadamente 25 centímetros un pedazo de metal de aproximadamente 21 centímetros un pedazo de metal de 13 centímetros un pedazo de metal de aproximadamente 31 centímetros

un pedazo de acrílico en forma de punta de aproximadamente 10 centímetros un pedazo de metal de aproximadamente 27 centímetros aparato de comunicación y un paquete pequeño envuelto en cinta color negro desconociendo su contenido celular de la marca LANIX pantalla deteriorada y batería color blanca. Aparato de comunicación color blanco de la marca YOLO un cable USB color blanco y cargador color blanco, por ser **objeto** del delito investigado; **35.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001247/2017**, iniciada por el delito de Contra la Salud, Portación de Arma de Fuego sin licencia, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 195 y 81, del Código Penal Federal y ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **27 de mayo de 2017, se decretó el aseguramiento** de (1) vehículo marca JEEP línea GRAND CHEROKEE modelo 1997 color café placas de circulación 402-SCS-9 del Estado de Chihuahua con número de serie 1J4GZ78S5VC648081, por ser **objeto** del delito investigado; **36.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0002076/2017**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 195, del Código Penal Federal, en la cual el **28 de septiembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de (1) vehículo marca NISSAN línea TSURU color blanco número de serie 3N1EB31S06K335698 modelo 2006, por ser **objeto** del delito investigado; **37.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0000095/2019**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 195, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de enero de 2019, se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca HYUNDAI línea ELANTRA color guinda modelo 1998 con placas de circulación del Estado de Chihuahua número 978SGC9 y con número de serie KH2F24M2WV676927, por ser **objeto** del delito investigado; **38.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001381/2018**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Reservado y posesión de cartuchos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 83, Fracción III y 83 Quat. Fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **30 de julio de 2018, se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca CHEVROLET línea MALIBU color gris modelo 2006 sin matrícula con número de serie 1G1ZT51FX6F193416, por ser **instrumento** del delito investigado; **39.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0003082/2018**, iniciada por el delito de Contrabando Equiparado, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 105, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la cual el **11 de junio de 2019, se decretó el aseguramiento** de (06) seis bultos de cartón café conteniendo ropa usada diversa, por ser **objeto** del delito investigado; **40.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0000498/2017**, iniciada por el delito de ambiental, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 424 BIS, Fracción I, del Código Penal Federal, en la cual el **23 de febrero de 2017, se decretó el aseguramiento** de (48) cuarenta y ocho equipos de cómputo 65262 (sesenta y cinco mil doscientos sesenta y dos) piezas de dispositivos de almacenamiento y 7 (siete cajas) de dispositivos de almacenamiento 2820 (dos mil ochocientos veinte) portadillas de películas 4 (cuatro) sellos de goma 1 (documento) en el domicilio ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 1911 esquina con calle Brasil de la colonia Partido Romero de Ciudad Juárez Chihuahua, por ser **objeto** del delito investigado; **41.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0000162/2019**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 194, Fracción I, del Código Penal Federal, en la cual el **22 de enero de 2019, se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca NISSAN línea TSURU modelo 1998 color blanco con placas de circulación VLM8725 para el Estado de Sinaloa con número de serie 3N1EB31S3WL078255, por ser **instrumento** del delito investigado; **42.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0002396/2018**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Reservado y Posesión de Cartuchos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 83, Fracción III y 83 Quat. Fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **12 de octubre de 2018, se decretó el aseguramiento** de vehículo de la marca CHEVROLET línea COBALT modelo 2006 con placas HXL6235 del Estado de Texas con número de serie 1G1SK15F767685852, por ser **objeto** del delito investigado; **43.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001266/2018**, iniciada por el delito de Posesión de cartuchos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 83 Quat., la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **04 de junio de 2018, se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca: BMW modelo: 325i; tipo: vehículo de pasajeros; color: gris VIN: WBAPH1102BA857913 año modelo 2011 país de origen: Alemania, por ser **objeto** del delito investigado; **44.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0002029/2016**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 195, del Código Penal Federal, en la cual el **13 de febrero de 2017, se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca JEEP, línea CHEROKEE, modelo 2002, color gris, placas de circulación EEP9855 número de serie 1J8GW68JX2C176044, por ser **objeto** del delito investigado;-----

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado de Chihuahua con domicilio en Avenida Abraham Lincoln, No. 820, Fraccionamiento La Playa, Ciudad Juárez Chihuahua, C. P. 32310.

Atentamente.

Cd. Juárez, Chihuahua., a 01 de octubre de 2019.

El Delegado de la Fiscalía General de la República

Mtro. Ramón Ernesto Badiño Aguilar

Rúbrica.

(R.- 488046)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Nuevo León
Gral, Escobedo, N.L.
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: 1.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/GPE/0001382/2016** INICIADA POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS EN FECHA 25 DE MARZO DE 2017 SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO PICK-UP, MARCA GMC, TIPO SIERRA SLE 4X2 1500--C1500-- CABINA CONVENCIONAL, DOS PUERTAS, COLOR BLANCO, MODELO 1988, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN RE-64-068 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON NÚMERO DE (NIV/VIN) 1GTDC14K1JZ501888, MOTOR HECHO EN USA. 2.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/GPE/0001238/2016** INICIADA POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS EN FECHA 01 DE MARZO DE 2017, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO CAMIONETA MARCA GENERAL MOTORS, MODELO PICK-UP 4X2, CABINA CONVENCIONAL, DOS PUERTAS, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN RJ-40-615 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MOTOR HECHO EN E.U.A., MODELO 1990, SERIE 1GCDC14K5LZ134318. 3.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/GPE/0000315/2016** INICIADA POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO DE LA MARCA FORD, TIPO VAN E21 4X4, COLOR GUINDO (VINO), CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMM-3616 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (VIN/NIV) E21GHGD1102, MODELO 1980, MOTOR HECHO EN USA. 4.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/CHN/0000476/2019** INICIADA POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN FECHA 04 DE MARZO DE 2019, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO VEHÍCULO MARCA CHEVROLET TAHOE, COLOR GRIS, MODELO 2005, PLACAS DE CIRCULACIÓN GMR0509 DEL ESTADO DE TEXAS, SERIE NÚMERO 1GNEC13V75R163085. 5.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/CHN/0000477/2019** INICIADA POR EL DELITO PREVISTO ARTÍCULO 83 FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN FECHA 03 DE MARZO 2019, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO TRACTOCAMIÓN MARCA KENWORTH, TIPO TANQUE ELÍPTICO, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, SERIE NÚMERO 303867. 6.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/CHN/0001568/2019** INICIADA POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS EN FECHA 27 DE SEPTIEMBRE 2019, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS MARCA CHEVROLET, TIPO CAMIONETA, MODELO SUBURBAN, CUATRO PUERTAS, COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN FZD7042 DE TEXAS, SERIE NÚMERO 1GBEC16K5RJ324049, SIN MODELO YA QUE NO SE PUDO DETERMINAR; CAMIONETA TIPO VAN, MARCA FORD, MODELO ECOLINE E-150, 4 PUERTAS, COLOR BLANCA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN BG69415 DE TEXAS, SERIE NÚMERO 1FTEE14Y3SHA68696, MODELO 1995. 7.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/ESC/0000670/2017** INICIADA POR UN DELITO DE CONTRA LA SALUD, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL NUMERAL 194 FRACCIÓN I Y 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN FECHA 21 DE JUNIO DE 2019 SE ACORDÓ EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE PASEO SAN MARINO NO. 3945, COLONIA LAS TORRES EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. 8.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/SNC/0002812/2018**, INICIADA POR UN DELITO DE DAÑOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL NUMERAL 399 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018 SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO

SUB, MARCA CHEVROLET, TIPO BLAZER, MODELO 1996, COLOR VERDE, CON PLACAS SPE 4092, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NIV 1GNCS13W1T2264339. 9.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/ESC/0000695/2017** INICIADA POR UN DELITO EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL NUMERAL 8 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBURO, EN FECHA 07 DE ABRIL DE 2017 SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, TIPO ESTACAS, TOTALMENTE QUEMADA, PLACAS DE CIRCULACIÓN RD29573 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 10.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/ESC/0001631/2019** INICIADA POR UN DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA, MARCA FORD EXPEDITION, COLOR GRIS, MODELO 1999, PLACAS SLB 4867 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NIV 1FMPU18L6WLB53850. 11.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/SNC/000706/2019** INICIADA POR UN DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 533, DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, EN FECHA 08 DE ABRIL DEL 2019 SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO MARCA DODGE, MODELO 2008, EN COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN GPB431 DEL ESTADO DE IOWA, EE.UU.AA. Y NÚMERO DE SERIE 1D7HA18N78J156201. 12.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/ESC/0000942/2019** INICIADA POR UN DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 533 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, EN FECHA 09 DE MAYO DE 2019 SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO BORA, CUATRO PUERTAS, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN NFN-38-68 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (NIV/VIN) 3VWJG11KX9M016607. CORRESPONDEN A UN VEHICULO DE ORIGEN NACIONAL Y AÑO –MODELO 2009; ENSAMBLADO EN PUEBLA, MÉXICO. 13.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/LIN/0001464/2016** INICIADA POR UN DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 SE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A TRESCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, AL QUE POSEA ALGUNO DE LOS NARCÓTICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 193, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD, SIEMPRE Y CUANDO ESA POSESIÓN SEA CON LA FINALIDAD DE REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, AMBOS DE ESTE CÓDIGO. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, EN FECHA 02-DOS DE ENERO DE 2017 SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA (PICK-UP), MARCA CHEVROLET, MODELO CHEYENNE, DOS PUERTAS, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WM-25-856 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1GCEC14V54Z193322, MODELO 2004. 14.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/LIN/0002576/2018** INICIADA POR UN DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 533 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, EN FECHA 02 DE AGOSTO 2018 SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO CAMIONETA, PICK-UP, MARCA CHEVROLET S10, CABINA EXTENDIDA, DOS PUERTAS, MODELO 1997, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1GCCS1948V8158081, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN JP-66198 DEL ESTADO DE JALISCO. 15.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/LIN/0001729/2019** INICIADA POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD CON FINES DE TRASPORTE , PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO EN RELACIÓN CON EL 193 Y 194, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO UN VEHÍCULO, DE LA MARCA DODGE; TIPO RAM 4000 4X2 CABINA CONVENCIONAL DOS PUERTAS; COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN RG-59-810 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3B6MC36Z6VM526691 MODELO 1997. 16.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/LIN/0003802/2019**, INICIADA POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD TRANSPORTE , PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN LA CUAL EL 23 DE OCTUBRE DE 2018, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DE 01 UN VEHÍCULO DE LA MARCA INTERNATIONAL, TIPO TRACTO CAMIÓN, MODELO 9400I 6X4, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 03-AD-5N DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE CARGA, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2HCSNAPR67C312049, AÑO 2007 Y VEHÍCULO DE DOS EJES DE LA MARCA GRAT DANE, TIPO SEMIRREMOLQUE CAJA SECA, MODELO 7811TZ-1A 50, COLOR BLANCO, NÚMERO ECONÓMICO 7711, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 403-VR-9 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE CARGA, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, 1GRAA00203W053002 CORRESPONDIENTE A VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO MODELO 2003. 17.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/ESC/0000036/2019** INICIADA POR UN

DELITO DE SUSTRACCION ILICITA DE HIDROCARBURO, PREVISTO EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, EN FECHA DE 10 ENERO DEL 2019 SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL PREDIO UBICADO EN EJIDO LA CANDELARIA, EN MUNICIPIO DE GARCÍA N.L. COORDENADAS GEOGRAFICAS 25.68408, - 100.6993616. 18.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/NL/ESC/0000612/2018** INICIADA UN DELITO DE POSESION ILICITA DE HIDROCARBURO, PREVISTO EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, EN FECHA 05 DE MARZO 2018 SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DE LOS VEHICULOS, CAMIONETA, MARCA CHEVROLET S10, COLOR BLANCA, MODELO 1994, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GCCS14Z0R8141929, CON PLACAS STB2545 DEL ESTADO DE N.L.; TRACKER GEO GM, COLOR GRIS CON AZUL MODELO 1992, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2CNBE18U0N6914427 Y CON PLACAS DE CIRCULACIÓN STZ1601 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, COLOR BLANCA, MODELO 2009, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR LBPKE124490020432 Y CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DGH09 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado Nuevo León de con domicilio en carretera MONTERREY-NUEVO LAREDO, KILOMETRO 14.5 COLONIA NUEVA CASTILLA EN GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.

Atentamente.

General Escobedo Nuevo León 10 de octubre de 2019.

El Delegado de la Fiscalía General de la República

Licenciado Héctor Viniegra Hernández

Rúbrica.

(R.- 488042)

Auditoría Superior de la Federación

Cámara de Diputados

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Responsabilidades

Procedimientos: DGR/D/09/2019/R/14/172 y DGR/D/08/2019/R/14/156 Oficios: DGR-D-7160/19, DGR-D-7198/19,

DGR-D-7277/19, DGR-D-7278/19, DGR-D-7279/19, DGR-D-7280/19, DGR-D-7281/19, DGR-D-7282/19,

DGR-D-7549/19, DGR-D-7551/19, DGR-D-7552/19, DGR-D-7553/19 y DGR-D-7558/19

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Unidad de Riego para el Desarrollo Rural Ejidos Hermanos, A.C. y Rojo Alvarado Procopio, beneficiarios del Programa de Fomento a la Agricultura, Componente Tecnificación del Riego; **Genoveva García García, Manuela Castillo Domínguez, María Vázquez Andrés, Filadelfia Márquez Santiago, Ana López de la Cruz y Manuela Pérez García**, Integrantes del Grupo de Trabajo denominado “**XANATH**”; **Lizbeth Carolina Ruiz Ross, Reyna Mauricio Román, Isaura Álvarez Mauricio y Rosa Espinoza Díaz**, Integrantes del Grupo de Trabajo denominado “**SAN ANTONIO**” y **Erika Velázquez Méndez**, Integrante del Grupo de Trabajo denominado “**OXINAM**”, por acuerdos de fechas 9, 11 y 16 de octubre de 2019, se ordenó su notificación por edictos de los oficios por los que se les cita en relación con la conducta presuntamente irregular que se les atribuye en virtud de su carácter de beneficiarios: En el procedimiento **DGR/D/09/2019/R/14/172**, a **Unidad de Riego para el Desarrollo Rural Ejidos Hermanos, A.C.**: *“Omitió devolver los recursos del Programa de Fomento a la Agricultura, Componente Tecnificación del Riego que le fueron ministrados al Amparo del Convenio de Concertación de 2 de julio de 2014, que suscribió con el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces SAGARPA a través de su Delegación en el Estado de Sinaloa toda vez que no dio cumplimiento a las obligaciones pactadas en las cláusulas primera y tercera del citado instrumento jurídico, en virtud de que no realizó la aportación de los recursos que junto con los del incentivo federal, debían destinarse a la realización del proyecto con número de folio SL1400008419, ya que para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, presentó ante la citada delegación la factura número H-2503, de 31 de octubre de 2014, emitida por el proveedor HYDROPOLYS EL MUNDO DEL AGUA, S.A de C.V. por*

un monto de \$8,206,316.00 que incluye la aportación federal y la contrapartida; sin embargo dicho proveedor emitió una nota de crédito número I-72, ante el SAT por el monto al que asciende la aportación del beneficiario, aunado a que en el estado de cuenta proporcionado por el proveedor no se identificó la misma”; a **Rojo Alvarado Procopio**: “Omitió devolver los recursos del Programa de Fomento a la Agricultura, Componente Tecnificación del Riego, que le fueron ministrados al amparo del Convenio de Concertación de 2 de julio de 2014, que suscribió con el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces SAGARPA a través de su Delegación en el Estado de Sinaloa, toda vez que no dio cumplimiento a las obligaciones pactadas en las cláusulas primera y tercera del citado instrumento jurídico, en virtud, de que no realizó la aportación de los recursos que junto con los del incentivo federal, debían destinarse a la realización del proyecto con número de folio SL1400000349; ya que para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, presentó ante la citada delegación la factura número H-2703, de 9 de diciembre de 2014, emitida por el proveedor HYDROPOLYS el Mundo del Agua, S.A de C.V. por un monto de \$1,417,681.76, que incluye la aportación federal y la contrapartida; sin embargo, dicho proveedor emitió una nota de crédito número I-82, ante el SAT por el monto al que asciende la aportación del beneficiario, aunado a que en el estado de cuenta proporcionado por el proveedor no se identificó la misma.” En el procedimiento DGR/D/08/2019/R/14/156, a **Genoveva García García, Manuela Castillo Domínguez, María Vázquez Andrés, Filadelfia Márquez Santiago, Ana López de la Cruz y Manuela Pérez García**, Integrantes del Grupo de Trabajo denominado “**XANATH**”; **Lizbeth Carolina Ruiz Ross, Reyna Mauricio Román, Isaura Álvarez Mauricio y Rosa Espinoza Díaz**, Integrantes del Grupo de Trabajo denominado “**SAN ANTONIO**” y **Erika Velázquez Méndez**, Integrante del Grupo de Trabajo denominado “**OXINAM**”: “Solicitó y recibió recursos federales con cargo al Programa de Apoyo para la Productividad de la Mujer Emprendedora, y suscribió, bajo protesta de decir la verdad, no ser beneficiaria de otro proyecto, no obstante que alguna(s) de sus integrantes era(n) beneficiaria(s) y recibió(eron) apoyos de otro programa productivo del Gobierno Federal, durante el mismo ejercicio fiscal.”; conductas con las que se causó un daño a la Hacienda Pública Federal, en el primer procedimiento por **\$4,100,000.00 y \$690,000.00**, respectivamente y, en el segundo por **\$264,000.00, \$198,000.00 y \$264,000.00**, respectivamente, que se actualizarán para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones. En relación con los párrafos que anteceden y conforme a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el D.O.F. el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 18 de julio del 2016; 3° en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el D.O.F. el 20 de enero del 2017; se les cita para que comparezcan personalmente por lo que hace a las personas físicas y por conducto de quien tenga facultades suficientes de representación a la persona moral, a la audiencia a celebrarse en la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, sita en Carretera Picacho Ajusco, No. 167, 6° piso, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, respecto de **Unidad de Riego para el Desarrollo Rural Ejidos Hermanos, A.C. y Rojo Alvarado Procopio**, a las **10:00 y 11:00 horas respectivamente del 11 de noviembre de 2019**, y de **Genoveva García García, Manuela Castillo Domínguez y María Vázquez Andrés**, a las **10:00, 11:00 y 12:00 horas, respectivamente del 12 de noviembre de 2019**, y de **Filadelfia Márquez Santiago, Ana López de la Cruz, Manuela Pérez García y Erika Velázquez Méndez** a las **10:00, 11:00, 12:00 y 13:00 horas, respectivamente del 13 de noviembre de 2019**, y de **Lizbeth Carolina Ruiz Ross, Reyna Mauricio Román, Isaura Álvarez Mauricio y Rosa Espinoza Díaz**, a las **10:00, 11:00, 12:00 y 13:00 horas, respectivamente del 14 de noviembre de 2019**, y manifiesten lo que a sus intereses convengan, ofrezcan pruebas y formulen alegatos; apercibidas que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan y por precluidos sus derechos para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obran en el expediente. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, en días hábiles de 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas. Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019. Firma el **Lic. Héctor Barrenechea Nava**, Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica.

(R.- 487963)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial Dirección
Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
Universidad Iberoamericana, A.C.

Vs.

Alfredo Santiago Baños Hernández
M. 1416893 Tecnológico Iberoamericano
Coyoacan y Diseño

Exped. P.C. 1578/2019(C-469)23313

Folio: 34044

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Alfredo Santiago Baños Hernández

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el **27 de junio de 2019**, con folio **23313**, **Juan Carlos Amaro Alvarado**, apoderado de **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, A.C.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro de marca citado al rubro.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **ALFREDO SANTIAGO BAÑOS HERNÁNDEZ**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente.

29 de julio de 2019

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Roberto Díaz Ramírez.

Rúbrica.

(R.- 488065)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35079
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35003 y 35075
Servicios al público e informática	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas
Venta de ejemplares:	de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas